





MANUAL
OF
ECONOMIC
POLITICS

ATU

24506

ECONOMIA, 113

CAT. 94
C

MISCELANEA
ECONOMICO-POLITICA,
ó
DISCURSOS POLITICO-VARIOS.



MISCELLANEA

ECONOMICO-POLITICA,

ó

DISCURSOS POLITICO-VARIOS.

H-44009
R-45172

ATV
23506

MISCELANEA
ECONOMICOPOLITICA,
Ó DISCURSOS VARIOS
SOBRE EL MODO
DE ALIVIAR LOS VASALLOS
CON AUMENTO DEL REAL ERARIO.

POR D. MIGUEL DE ZABALA Y AUÑON,
DEL CONSEJO DE S. M. Y SUPERINTENDENTE GENERAL
DE LA PAGADURIA GENERAL DE JUROS
Y MERCEDES,

DON MARTIN DE LOYNAZ, ADMINISTRADOR
GENERAL DE LA RENTA DEL TABACO,

Y UN SEÑOR MINISTRO
PRACTICO EN LA MATERIA.

VA ESTA TERCERA EDICION CORREGIDA, Y AUMENTADA.

CON LICENCIA : EN MADRID.

SE HALLARA EN LA IMPRENTA Y LIBRERIA DE DON ANTONIO
ULLOA, CALLE DE LA CONCEPCION GERONYMA.

MISCELANEA

ECONOMICO POLITICO,

O DISCURSOS VARIOS

SOBRE EL MODO

DE ALIVIANAR LOS VASALLOS

CON AUMENTO DEL REAL ERARIO.

POR D. MIGUEL DE CABALLA Y AÑON,

DEL CONSEJO DE S. M. Y SUPERINTENDENTE GENERAL

REAL DE LA FACULTAD GENERAL DE JURIS

Y MERCEDES,

DON MARTIN DE LOYANZ, ADMINISTRADOR

GENERAL DE LA RENTA DEL TABACO,

Y UN SEÑOR MINISTRO

TRACIN O EN LA MATERIA

VA ESTA TERCERA EDICION CORREGIDA, Y AUMENTADA.

CON LICENCIA: EN MADRID,

SE HALLAN EN LA LIBRERIA Y ENFERIA DE DON ANTONIO

ULLA, CALLE DE LA COMENDACION GERONIMO.

PROLOGO.

El general aprecio, y estimacion con que recibió el público esta obra en su primera edicion de 1732, es una prueba nada equívoca de su importancia, y utilidad; así como lo es tambien del reelevante mérito de sus AA. la ansiosa solicitud con que se busca sin fruto en el dia por todos los curiosos, por la escasez de exemplares: por esta razon ha creído un amante del bien público le haria el mayor obsequio en solicitar la reimpresion, en un tiempo en que hacen sudar las Prensas otras Obras, aunque de mayor volumen, no de igual utilidad, dando por este medio sabroso pasto á la instruccion de unos, y curiosidad de otros.

Los AA. de estos discretos memoriales tuvieron el honor de acercarse á el Trono, representando á S. M. con tan respetuoso rendimiento, como sólidos y eficaces fundamentos, el estado de las Rentas Provinciales de toda la Monarquía en aquel tiempo: su decadencia y modo de remediarle; y finalmente, el estado floreciente á que podrian aspirar dichas Rentas por los medios que proponian, y S. M. tuvo
la

la bondad de aprobarles sus tareas , que á la verdad no eran efecto de algunas meditaciones precipitadas , y pasajeras , antes bien por el contrario eran sazonado , y maduro fruto de los muchos , y útiles conocimientos prácticos que les produxeron y adquirieron en los muchos años que emplearon en el manejo de la Real Hacienda , desempeñando con el mayor zelo y desinterés las importantes comisiones que la Real piedad se sirvió confiar á su cuidado.

Por tanto creo firmemente, que podrá servir esta obra de instruccion muy importante á todos , pero con especialidad á los empleados en los diferentes ramos que comprehende la administracion de la Real Hacienda, y podrá servir tambien en lo sucesivo de estímulo poderoso para adelantar (si es posible) en la materia por el amor á la Patria, y bien comun de sus conciudadanos , en la inteligencia de que *facilius esse inventis addere. Vale.*



PRIMERA PARTE.

PUNTO PRIMERO.

DE LOS PERJUICIOS QUE SE reconocen en la naturaleza de las Rentas Provinciales.

PARA que se conozca si es dañosa la continuación de estos Tributos, basta saber la multitud de Leyes que se han promulgado, y Decretos que se han expedido, para evitar los perjuicios de su práctica; cada uno es una Executoria que publica los inconvenientes; pues qué será, si con tantas providencias no se evitan?

De siglo y medio à esta parte son infinitas las Ordenes que se han dado, las providencias que se han establecido para evitar los perjuicios que padecen los Pueblos en la exaccion de estos Tributos, expresados vivamente en Consultas, y representaciones de Ministros, Prelados, y Particulares; y la experiencia nos hace ver, que aquellos mismos perjuicios que se ponderaron, y para cuyo remedio se dieron muchas providencias, subsisten oy tan constantes, como los representaron entonces. Estos mismos son los que yo ponderaré ahora con la claridad posible, y en el modo que los hé experimentado, y los co-

nozco , y no los diré todos , porque sería hacer de esto solo un dilatado Volumen.

§. II.

UNO DE LOS PERJUICIOS DE LA naturaleza de las Rentas Provinciales es ser los mas pobres los mas contribuyentes.

LA riqueza de un estado no se funda en la particular de uno , ù otro Individuo ; consiste en que los *Comunes* puedan vivir sin necesidades : emplearse en sus trabajos con provecho , y pagar sus Tributos sin ahogo ; de que se infiere , que aquello que aniquila à estos *Comunes* , es lo que inevitablemente empobrece un Reyno.

Uno de los mayores perjuicios que se origina de la multitud de los Tributos , y de la naturaleza , y práctica de estas Rentas es , que la mayor suma que de ellas se exige , la pagan *los mas pobres* , y mas necesitados ; y aunque esta verdad es tan notoria que nadie puede dudarla , la comprobaré con el particular exemplo de un Lugar ; suponiendo , que ni es mi intento decir suceda en todos , ni señalar determinadamente alguno.

Este , ò se administra , ò se encabeza : si se administra , los que tienen muchos frutos que vender , y los que pueden surtirse por mayor de los generos que consumen ; disfrutan todas las gracias que puede haber en los términos de la administracion ; porque , ò se ajustan en particular con el Administrador en una cosa moderada , por todos los derechos que puedan causar , ò la representacion de sus personas , y de su poder , facilita alguna franqueza , ò se valen para estos fines de los muchos defraudadores que hay , ò ellos mismos , à título de mas autorizados , y

respetables, son los que defraudan; pero el pobre en quien no concurren estas circunstancias, y ha de surtirle por menor de todo lo que gasta, y lo que consume, es el que paga rigorosamente todos los Tributos.

Si se encabeza, se regulan los derechos que corresponden á las carnes, vinos, aceyte, vinagre, &c. segun lo que han producido otros años, y logran en esto los poderosos la misma franqueza que quando se administra, porque se surten por mayor de estas especies, y consiguen en los derechos toda la gracia; y lo que falta á la suma del encabezamiento, se reparte entre todos los vecinos.

Este repartimiento se hace por las mismas Justicias, y Regidores, y lo modéran quanto es posible en lo que pertenece á ellos mismos, á sus dependientes, y á los principales, y poderosos del Pueblo; ó porque estos pueden embarazarles la gracia, que ellos se aplican, si no les proporcionan la misma, ó porque en los años sucesivos pueden ser Alcaldes, y Regidores, y vengarse por el mismo término, ó por otros respetos de temor, ó contemplacion; pero al *pobre*, á quien no asisten estos motivos, ni pueden tener valor para quejarse, sin contraherse el ódio de las Justicias que entonces son y en adelante lo serán, y tambien el de los ricos, con quienes se habia de comparár para hacer justa su quexa, se le carga rigorosamente mucho mas de lo puede contribuir.

Como los encabezamientos se ajustan con reflexion á los caudales, á las cosechas, y á las grangerías, y los mas poderosos son los que pagan menos, viene á recaer el mayor peso de la contribucion en los *pobres*, y los de menores caudales, pagando éstos lo que corresponde á la hacienda que se consideró de los ricos, para ajustar el encabezamiento.

De esto se sigue que todos los años hay resultas inco-brables, y en el repartimiento del año siguiente se au-

menta el equivalente de estas resultas al todo del encabezamiento ; y como se reparte por las mismas reglas , los que yá se hallaban imposibilitados , se imposibilitan mas ; y otros , que aun no lo estaban , se imposibilitan tambien , por lo mas que se les reparte de lo que aquellos dexaron de pagar ; y asi vá creciendo la imposibilidad , y los imposibilitados , conforme se ván aumentando los repartimientos.

No siendo las pagas puntuales , asi por las razones dichas , como porque los poderosos no suelen satisfacer aquello poco que se les reparte , se hace inexcusable el medio de las execuciones ; y subsistiendo , aun con ellas , la dificultad de las cobranzas , se repiten los Executores , cuyos salarios (sin las vexaciones que suelen ocasionar á los Pueblos) exceden casi siempre al principal de la deuda , que queda en pie , hasta que la piedad de V. M. concede un perdon de estos atrasos que en las costas , y salarios han pagado los *pobres* Vasallos muchas veces , porque no los pudieron pagar una sola vez , y solo V. M. es quien no llega á recibirlos.

Con esto se hallan los pueblos llenos de gentes ociosas , y vagamundas : unos que se ocupan en estas execuciones , sin tener , ni querer otro oficio que vivir de la sangre de los *pobres*. Y otros , que habiendoles vendido lo poco que tienen para pagar parte de los Tributos , y los mas para satisfacer las costas de los Executores , se inclinan á pedir una limosna , ó à vivir del contravando , y aun del robo , por no haberles quedado con que mantenerse ; y esta vida holgazana , dificilmente la dexan una vez empezada , haciendo al mismo tiempo el exemplar á muchos : faltando en la Republica quien trabaje en las Artes mecánicas de los usos mas precisos : en los campos quien se dedique á la fatiga tan útil , y necesaria de las labores : y en los Exercitos , quien se emplee en el honroso afan de las Campañas.

Aunque se lograra que todas las Justicias, y Regidores de los Pueblos procediesen con un ánimo el mas justificado en los repartimientos (que es bien dificultoso) no se podria evitar un perjuicio, que precisamente se origina de la naturaleza de estas Rentas; y es, que el pobre que tiene muger, é hijos, paga en el vestido, y mantenimiento de todos, los derechos que no paga el que de su misma esfera, ú de otra (siendo quizá mas poderoso) no los tiene; y aunque es cierto, que si no hubiese tales derechos, es del mismo modo inevitable, que el que tiene mas familia gaste mas, y sea mas pobre que el que no la tiene, es cosa muy distinta, lo que depende de especial superior providencia para el orden, y conservacion del mundo, que el que aquella razon que le constituye mas necesitado, sea la misma que le haga mas contribuyente.

Por esto se quedan infinitos en los Pueblos sin casarse; porque no pudiendo mantenerse, y pagar los Tributos siendo solos, menos podrán mantener muger, é hijos, cuyo sustentó hace duplicados los Tributos; y éste es uno de los principales motivos de que España esté tan despoblada, y falta de gente, y lo es tambien de muchas ofensas á Dios; porque las innumerables doncellas huérfanas que por esta razon se quedan sin estado, suelen servirse de medios poco lícitos para sustentarse.

Hasta los pobres mendigos, que por todas leyes son esentos de las contribuciones, aún los comprehende el pagar en éstas con exceso; porque, ó por su edad, ó su flaqueza necesitan mas que otros de el vino para su reparo; y en vino, aceyte, y vinagre, para reducir el pan que adquieren de puerta en puerta, á un alimento caliente, gastan quanto la caridad les concede en limosnas; y siendo estos los generos que tienen mas crecidos derechos, vienen los mendigos á contribuir mas que otros, verificandose hasta en esto, ser los mas pobres los mas contribuyentes.

§. III.

*LAS RENTAS PROVINCIALES
son motivo de que se disminuyan las cosechas
grangerías, y labores.*

DE ser los mas contribuyentes los mas pobres, y de lo crecido de los derechos que recae en el por menor de los abastos, se origina que sean mucho menos los consumos; porque la gente pobre, apenas gasta la mitad de lo que necesita, por los subidos precios que tienen los mantenimientos.

De esto se sigue que tienen menos venta las carnes, y demás frutos, y que los Grangeros, y Cosecheros los dán à precios infimos, porque los Abastecedores han de ganar algó sobre los derechos excesivos que tienen estos generos; y por esto no se alientan à aumentar las crias de ganados, y los demás frutos.

Siguese tambien que lo caro de los mantenimientos hace mas costoso el sustento, y mas crecidas las soldadas, y jornales de los Pastores, Baqueros, mozos, y demás que se emplean en estos exercicios; y vendiendo los frutos à precios baxos, es corta, ó ninguna la ganancia.

Si no hubiese tales derechos, serían menos costosas las grangerías, cosechas, y labores; venderían sus frutos à los Obligados con mas ganancia: sería mas baxo el precio de los abastos, y por conseqüencia, mayores los consumos. Y este es el principal medio para que todos se alentasen al aumento de sus empléos, y se ocupasen muchos vagamundos; y lo contrario es motivo eficaz de que se disminuyan los exercicios, y se aumente el numero de los hólgazanes.

§. IV.

OTRO PERJUICIO QUE OCASIONAN
 las Rentas Provinciales, ser eficaz impedimento
 de los Comercios, y de las
 Fábricas.

TODOS los Reynos, y Provincias que libran su grandeza en el admirable fondo del Comercio, ponen el mayor cuidado en la libertad, y franqueza de los generos, y efectos que lo solicitan; pero nuestras rentas niegan la franqueza, porque consisten en que de los mismos generos que se comercian, se pague un catorce por ciento, y quitan la libertad á los Comerciantes en el modo, y práctica de asegurar los derechos.

En las Ferias, que con admirable, y necesaria disposicion se establecieron para la universalidad, y fianza de los Comercios, qué perjuicios no ocasionan á Grangeros, Mercaderes, y otros Comerciantes? Quántas veces precipitan la venta de sus frutos en los dias que son libres, por temor de los crecidos derechos que despues han de pagar? Y quántas veces por evitar aquel daño, se están algunos dias cerradas las tiendas, y suspendidos los tratos, por no haberse podido convenir en el ajuste de los derechos, haciendoles los Administradores, ó Arrendadores la forzosa á los pobres Comerciantes, porque no pueden bolverse con sus generos, sin conocido menoscabo, causando estas vejaciones tal desaliento que han venido á reducirse las Ferias á solo el nombre?

Acuerdome haber leído en el Memorial que dió *Luis Valle de la Cerda* al Señor *Phelipe Segundo*, que en la Feria que se celebró en *Medina*, año de mil quinientos y setenta y tres, se traficaron solo en Letras de Cambio, cincuenta y tres mil cuentos de maravedises, que son mas
 de

de ciento y cincuenta y cinco millones de escudos ; y asegura , que habia excedido de esta suma los años antecedentes. Y si regulamos por ésta las demás Ferias de *España*, yá se vé , quantos millones de millones se comerciarían en ellas en un año ? Quando oy en muchos años , y en todas las Ferias , no se podria verificar que se contrate lo que entonces se traficó en una sola.

Las Fábricas de todos generos de ropas (que son una principal parte del Comercio) están notablemente disminuídas, y no pueden restablecerse, ni aumentarse, mientras subsistan los derechos en los mantenimientos , y en los generos que se fabrican ; porque lo uno hace costosa la Fábrica ; y uno , y otro encarecen el genero fabricado : que no pudiendo por esta causa venderse á precios regulares , logran los Estrangeros la venta de los suyos , con ventaja-sísimas ganancias : arruinando enteramente todas nuestras Fábricas.

Los Naturales se vén precisados à vender sus frutos en crudo à los Estrangeros , aprovechandose éstos de la comodidad del tiempo , y aun de la necesidad de los vendedores , por no haber otros que los compren.

De nuestros generos disponen sus Fábricas ; y las ropas que pudieramos nosotros formar con mas facilidad por ser nuestra la materia, nos las cambian por el oro, y plata , que es la sangre mas preciosa del cuerpo de la Monarquía, dexandonos pobres , y haciendose ellos poderosos contra nosotros mismos , para ser sin contradiccion árbitros de nuestras riquezas, sin las quales quizá nada serían las Potencias , que oy se hacen mas respetables en *Europa*.

Se aprovechan de los derechos que pertenecen á V. M. en dos maneras : una , en la ventajosa estimacion que logran sus ropas , reglando su venta à los crecidos precios, que por los excesivos derechos tienen las nuestras ; y otra, porque muchas se introducen por alto , sin pagar derechos algunos , conducidas de los innumerables Contravandistas ;

y como las venden à los precios regulares , se embolsan lo equivalente à los derechos que el sudor de los pobres Vasallos tributa solo para V. M.

Y sobre todo , habiendo puesto Dios en nuestras manos el admirable Tesoro de las Indias , son los Estrangeros los que las disfrutan en la mayor parte , no teniendo los *Españoles* mas que el nombre en aquel Comercio , por ser los generos casi todos de Estrangeros , porque de *España* no hay los suficientes , y aun quando los hubiese , no pudieran proporcionarse à los precios que aquellos , por lo costoso de sus Fábricas , ocasionado de lo crecido de los derechos que tienen , por lo excesivo de los Tributos.

Es cierto que quando la naturaleza de estas rentas no causase otro daño que este , debia llevarse toda la atencion el remedio ; porque es digno de la mayor nota , que quando todas las Potencias del Mundo miran como principal objeto de su conservacion , y poder , el facilitar sus Comercios , aumentando sus Fábricas , dirigiendo à este fin todas sus mayores ideas ; solo en *España* despreciamos tanto este importantisimo supuesto , que no contentos con no fomentarlo , conservamos los medios eficaces para destruirlo.

No digo que solo evitar estos inconvenientes bastaría para que el Comercio floreciese tanto como puede prometernos la fertilidad de nuestros frutos , y la posesion de nuestras Indias ; porque es necesario adelantarlos con otras providencias , que diremos en su lugar ; pero afirmo , que el principal fundamento , sin el qual ningunas otras providencias pueden ser bastantes , es el establecimiento considerable de las Fábricas: este no puede conseguirse , no facilitandose el que los texidos puedan venderse dentro y fuera de *España* , à precios mas acomodados que los Estrangeros ; y este beneficio de los precios , no puede lograrse sin que universalmente se quiten los derechos de las Rentas Provinciales.

La razon es clarisima: porque antes que salga el genero de poder del Cosechero, ó Grangero, tiene el costo que ocasiona lo subido de los jornales de los que se ocupan en aquel exercicio, por razon de los Tributos que hay en los mantenimientos; quando sale el fruto del poder del Cosechero, lleva sobre este costo el catorce por ciento que por Cientos, y Alcavalas le corresponde, el que se repite tantas quantas vezes se vende, ò se cambia; y quando llega al telar, tiene sobre estos aumentos, el de los derechos, que pagan quantos se ocupan en labar la lana, la seda, el cañamo, y otros qualesquiera crudos; cardarlos, limpiarlos, hilarlos, y demás maniobras, que han de preceder antes de proporcionarse para el telar; y despues de texido el genero, tiene los mismos derechos por quantas manos pasa, hasta que se vende por menor, y todo esto hace duplicado el valor del texido; que si no hubiera estos costosos, y repetidos derechos, pudiera darse por una mitad, ò una tercia parte menos de lo que cuesta.

Este perjuicio no puede evitarse con la franquicia que suele concederse à los que se ocupan efectivamente en los telares; asi porque no evita el aumento de precios que yà he manifestado tienen los generos antes, y despues de texidos, por causa de los derechos, como porque la cantidad que puede equivaler à la franquicia, que corresponde à los que se ocupan en un telar, apenas podrá equivaler à tres, ò quatro doblones de ahorro en cada un año, computando unos con otros, segun los parages donde están establecidos; y hecha la cuenta del texido que sale de un telar, de qualquiera genero, y calidad que sea, no equivale à medio por ciento el beneficio, lo qual no es conveniencia, que pueda facilitar en cada vara de texido, una moderacion considerable de precio.

Esta verdad nos està continuamente acreditando la práctica de los Estrangeros, que de nuestros mismos frutos, costeando las salidas, las entradas, y las conducciones, nos traen

traen las ropas à precios mas acomodados, que à lo que se pueden dàr las nuestras.

§. V.

OTRO PERJUICIO, Y EL MAYOR de todos: Que los Vasallos pagan en estos Tributos infinitamente mas que pueden, y la Real Hacienda solo percibe de ellos una pequeña parte.

QUando los Tributos exceden à la posibilidad de los Vasallos, y la Real Hacienda no percibe lo que necesita para satisfacer las obligaciones del Estado, es inescusable aumentar las contribuciones, aunque sea con nombre de Donativos, cuya infalible consecuencia, es aniquilar à los Vasallos.

Este es uno de los mayores perjuicios que yo hallo en la práctica, y naturaleza de estas Rentas; porque en los derechos de que constan, pagan los Vasallos infinitamente mas de lo que pueden, y V. M. recibe muy poco de lo que los Vasallos pagan, y menos de lo que necesita, aumentandose alguna vez por esta causa las imposiciones, ò Donativos, y faltando aun con ellas lo necesario para los gastos mas precisos.

Permitaséme, Señor, en este punto alguna mas prolixidad, aunque parezca nímia, por ser el mas importante, porque su conocimiento puede ser el mas útil.

La primera suma que efectivamente pagan los Vasallos y no entra en la Real Hacienda, es el crecido gasto de las Audiencias, y de los Executores que se despachan à las cobranzas, por la imposibilidad de los contribuyentes, como se ha dicho en el §. 2.

La segunda, y mucho mas crecida es, el exceso que ay de

lo que los Arrendadores, Subarrendadores, y Justicias cobran de los Pueblos, à lo que importa el liquido arrendamiento que pagan, y à las Relaciones de Valores que presentan: pues aunque éstas sean legales, y verdaderas, respecto de los Arrendadores no son ciertas, atendiendo à la cantidad que efectivamente pagan los Pueblos; y para mayor claridad, me explicaré con casos determinados.

El Recaudador de una Provincia subarriendo uno, dos, ó mas ramos arrendables, y en las Relaciones de Valores, pone por valor la cantidad en que los subarrendó, que es la que efectivamente exige, y no puede poner otra, porque ni le consta, ni la recibe; pero lo que el subarrendador saca del ramo que subarrendó, no consta, y suele ser una tercera parte, ó mas de la cantidad en que está subarrendado, que es la que consta de las Relaciones.

En cierta Provincia ví subarrendados unos de estos ramos en dos mil doblones, y en mil y quinientos otros, sobre lo que me informaron, que los primeros sacaban mas de tres mil doblones; y los segundos mas de dos mil y quinientos; y en las Relaciones de Valores, no podria constar otra cosa que la cantidad de dos mil doblones, y la de mil y quinientos, que es la que recibia el Recaudador por el subarriendo.

En los Pueblos que se encabezan sucede lo mismo, porque en las Relaciones de Valores, ni se pone, ni se puede poner otra cantidad que la que consta del encabezamiento, y en la regulacion de los derechos, y repartimientos que hacen las Justicias, y Regidores, para asegurar el valor en que está encabezado con el aumento del seis por ciento, que toman las Justicias por razon de la cobranza, suele haber algun exceso, que aunque despues lo conviertan en otros beneficios del público, sucede que lo que pagan los vecinos en estos Tributos es mas de lo que contienen las Relaciones de Valores.

Por estos , y otros muchos medios que no expongo , se verifica , que aunque respecto de los Recaudadores sean verdaderas , y justificadas las relaciones que presentan del valor de las rentas , no son ciertas las cantidades que de ellas se colige , respecto de los Pueblos ; y añadiendose à estas lo que efectivamente consta de las Relaciones , lo que se baxa por razon de salarios , y de gastos (en que habia mucho que decir) y lo que queda de ganancia à los Recaudadores , se evidencia que los Pueblos pagan infinito mas , de lo que V. Mag. recibe.

Esto sucede procediendo los Recaudadores , y Administradores con toda la justificacion que deben ; pero si se dexan llevar del interés , haciendo unos ajustes públicos para lo que ha de constar en las Relaciones ; y otros secretos , para lo que ha de ser efectivo interés suyo , como algunas veces quizá se ha executado , es inaverguizable , y casi infinita la diferencia que hay de lo que los Arrendadores exigen de los Pueblos , à lo que V. M. recibe de los Arrendadores.

La tercera , y aun mas considerable que las antecedentes , pero sin duda la mas perjudicial , es , la de los fraudes , por los infinitos Contrabandistas que viven en *España* de este arbitrio ; y como los generos y los mantenimientos que se introducen se venden como si hubieran pagado los derechos , viene à suceder , que lo que pagan los Vasallos , se refunde en los Contrabandistas , y en los dueños de los generos que se introducen.

Para hacer algun concepto de las crecidas sumas que importará lo que defraudan los Poderosos , y Contrabandistas , y de la cantidad que corresponde à estos Tributos , en solas las veinte y dos Provincias , en que están establecidas estas rentas , parece necesario descender à una prolixa regulacion de lo que equivaldrá à cada persona , computada una con otra , sobre el supuesto de un moderado consumo , y quantos sean los contribuyentes ; pues de

esta suerte, podrá variar el supuesto en el poco mas, ó menos; pero en lo substancial, será casi evidente.

Supongo, que de quantos generos se venden, ó se truecan para el uso, como para el mantenimiento, se paga la Alcavala, que es un diez por ciento, y los quatro unos por ciento, establecidos tambien por las mismas reglas, que todo hace catorce por ciento, y me hago cargo que suele concederse en esto alguna gracia, reduciendo todo, por lo mas comun, à diez por ciento; aunque en el por menor de los abastos, se llevan por entero los derechos; pero advierto, que estos derechos se causan tantas quantas veces se vende el genero, y segun las veces que se paga, sube el precio de la cosa que se vende: de suerte, que los ultimos compradores en quienes se consume, vienen à pagar en aquella parte que compran, lo equivalente à los derechos causados hasta entonces; y por esto, en la cuenta que voy à formar considero al que consume todos los derechos; y tambien porque siendo para que se conozca lo que importan, lo mismo es que lo pague el que vende que el que compra, una vez que sea cierto que se causan, y que se incluyen en las especies que se proponen.

Supongo tambien, que á mas del catorce por ciento referido, porrazonde Cientos, y Alcavalas, tiene cada libra de carne de qualquiera especie, á qualquiera que se venda, ocho mrs. por millones, y nuevos impuestos; cada arroba de vino por millones, sesenta y quatro maravedís; cada arroba de vinagre, treinta y dos; y cada arroba de aceyte, cinquenta maravedís; cada libra de velas de sebo, tiene por millones, y nuevos impuestos, quatro maravedís; y cada cabeza de rastro ocho reales, cuyos derechos se exigen sin variacion de qualquiera precio; y á mas de estos, se cargan á cada arroba de estas tres especies de vino, vinagre, y aceyte, los nuevos impuestos, que estos son mas ó menos, conforme el precio que tienen en la

la venta por menor; y por el derecho del Fiel Medidor, tiene cada arroba de estas especies quatro maravedis.

Sobre estos supuestos, paso á formar el gasto de una persona, con tal moderacion, que pueda servir de norma para todas las que son contribuyentes en las rentas expresadas, computando una con otra.

Considérole al dia ocho onzas de carne, y una de tocino, que con los desperdicios del hueso, y lo que consume el fuego, le quedará de uno, y otro bien limitado alimento; y excluyóle quatro meses del año, por las Vigilias, y Quaresma, aunque hoy son mas los que comen de carne, que de pescado; supongole el gasto de dos quartillos de vino, que sisado vendrá á ser quartillo y medio, con corta diferencia; medio quartillo de aceyte para alumbrarse, y para hacer algun alimento que supla á la mañana, ó á la noche; pues con la carne sola que vá considerada, no puede mantenerse regularmente un hombre veinte y quatro horas; y para lo mismo, le doy la mitad de medio quartillo de vinagre, que uno y otro sisado, es porcion bastantemente corta, y considero, que gaste seis fanegas de trigo, aunque lo comun que se dán son ocho, ó diez; y que en ropa interior, y exterior, desde el calzado hasta el sombrero, gaste un año con otro ciento y veinte reales; y sobre estos moderados consumos, formo la cuenta siguiente:

Las ocho onzas de carne al dia, en los ocho meses del año, hacen ciento y veinte y una libras y media; y suponiendo el precio de cada libra á cinco quartos, computando calidades y parages, unos con otros, importan dos mil quatrocientos y treinta maravedis, y el catorce por ciento por los derechos de Alcavalas, y Cientos, importan tre-

Rs. de vn.

0038. 20.

trecientos y quarenta maravedís , que hacen reales 10.

Los ocho maravedís , que por los derechos de millones , y nuevos impuestos tiene cada libra de carne , importan en las ciento y veinte y una y media 28. 20.

La onza de tocino , que se regula al dia en las dos terceras partes del año , hacen quince libras ; y suponiendo su precio en tiempos , y parages , unos con otros á treinta y dos maravedís , importan quatrocientos y ochenta maravedís , cuyo catorce por ciento monta 1. 33.

Los ocho maravedís de millones , y nuevos impuestos que tiene cada libra , importan 3. 18.

Los dos quartillos de vino , que se consideran al dia , hacen al año veinte arrobas , y diez quartillos ; y regulado el quartillo con todos los derechos en la venta del por menor á tres quartos , que son doce maravedís , computando los parages unos con otros , importan ocho mil setecientos y sesenta maravedís , y los derechos de millones , y los nuevos impuestos conforme á este precio , son dos mil quinientos y treinta y un maravedís , y tres septimos de otro , que son rs. vn. 74. 15.

La Alcavala , y Cientos que corresponden á los seis mil doscientos y veinte y ocho maravedís , y quatro septimos , que quedan liquidos , ba-

0038. 20.

0005. 17.

0044. 3.

xados los millones , y nuevos impues-74. 15. 0044. 3.
 tos , son ochocientos y setenta y dos 0100. 3.
 maravedís , que hacen reales de vellon.25. 22.

El medio quartillo de aceyte , que
 va considerado , hace al año ciento 100. 3.
 y ochenta y dos quartillos y medio,
 ó libras , que es lo mismo ; y regula-
 das en la cuenta por menor , con to-
 dos los derechos , á veinte y quatro
 maravedís el quartillo , ó libra , im-
 portan quatro mil trecientos y ochen-
 ta maravedís ; y los derechos de millo-
 nes , y nuevos impuestos , conforme á
 este precio , son novecientos y qua-
 renta y dos maravedís , que hacen vein-
 te y siete reales , y veinte y dos ms.27. 22.

La Alcavala , y cientos , que cor-
 responde á los tres mil quatrocientos
 y treinta y ocho maravedís que que-
 dan liquidos , baxado el importe de
 millones , y nuevos impuestos , son
 quatrocientos y ochenta y un marave-
 dís , que valen 13. 5.

La quarta parte de un quartillo de
 vinagre , que vá considerado al dia,41. 29.
 hace al año noventa y un quartillos,
 y estos componen dos arrobas , y dos
 tercios ; y considerando á dos quartos
 el quartillo en la venta por menor,
 con todos los derechos , importan se-
 tecientos y treinta maravedís ; y los
 millones , y nuevos impuestos , que equi-
 valen á este precio , son ciento y ochen-
 ta y vueue maravedís , y dos septimos,
 que hacen reales de vellon 5. 19.

0041. 29.

0007. 26.

0193. 28.

El catorce por ciento de Alcavala, y Cientos que corresponden á los quinientos y quarenta maravedís, que quedan liquidos, baxados millones, y nuevos impuestos, son setenta y cinco maravedís, que hacen dos reales, y siete maravedís 2. 7. | 0193 28.

Los derechos de Fiel Medidor, que son quatro maravedís en cada arroba de vino, acceyte, y vinagre, en las veinte y nueve arrobas, y diez y siete libras, que componen estas tres especies, conforme á la cuenta hecha, importan... 0003. 16.

Las seis fanegas de trigo, á razon de doce reales cada fanega, importan setenta y dos reales; y aunque los Labradores no pagan Alcavala, y Cientos de los granos que consumen, como se les reparte por juntas con la consideracion á este fruto, le arreglo todo á cinco por ciento los derechos, que importan. 0003. 20.

El catorce por ciento de los ciento y veinte rs. de la ropa que llevo considerada á cada individuo, unos con otros, importa.... 0016. 20.

Importan los derechos que corresponden á cada individuo sobre el pie de estos consumos, doscientos y diez y siete reales, y diez y seis maravedís. 0217. 16.

Los supuestos que hacen algunos del numero de individuos contribuyentes, son diversos: el Doctor *Montada* en los ocho Discursos á que reduxo su Tratado de *Restauracion Politica de España*, hace la cuenta, suponiendo que en las Provincias donde se paga la Alcavala, y millones, *habrá cinco millones* de contribuyentes, capaces de consumir cada uno ocho fanegas, y tres celemines de trigo, sobre cuya especie propone la contribucion.

Ceballos en su *Arte Real*, supone por lo menos quatro millones de individuos contribuyentes en las mismas Provincias; y estos Autores merecen mucha fee, asi por sus circunstancias, como porque harian los exámenes correspondientes para autorizar con sus nombres estas proposiciones, siendo dirigidas á los Señores Reyes Don *Felipe Tercero*, y *Don Felipe Quarto*, en cuyas Reales manos pusieron sus escritos.

Estos dos Tratados se escribieron, *el primero* en el año de 1619. y *el segundo* en el de 1621. en cuyo tiempo estaba muy reciente la ultima expulsion de los Moriscos, que se acabó de concluir el año de 1611. à mas de las que de poco mas de un siglo antecedente se habian hecho de Moriscos, y Judíos, y el sin numero de las familias que habian salido del Reyno para las *Indias*, para *Italia*, *Flandes*, y otras partes; y por esta razon parece que estaria mas despoblada *España* entonces que ahora.

De los vecindarios hechos en este siglo desde el año de 1712. en adelante, parece que en las referidas veinte y dos Provincias, donde están establecidas estas rentas, hay 8040645. vecinos, cabezas de casa, exclusivos Eclesiásticos, y pobres de solemnidad; y todos sabemos que como estos vecindarios se hicieron para el repartimiento de las imposiciones, procuraron los Pueblos ocultar una gran parte; y que con las paces, y las reformas de Tropas de los años de 1715. y 1722. se han establecido muchisimas familias, que han venido de *Flandes*, y otros Reynos; como tambien de Militares, y de otros infinitos, que seguian los Exercitos con diferentes tratos, y exercicios; de suerte, que no será exceso decir, que hay oy una octava parte mas de vecinos, que los que contienen los vecindarios.

El computo, que comunmente se hace del numero de individuos sobre el pie de los vecindarios, unos con otros, es considerar cinco contribuyentes por cada vecino, cabeza de casa.

Sobre este computo , si consideramos , que el numero de vecinos sea por lo menos de 9000 (por las razones que he dicho) habrá 4 millones , y 5000. individuos ; y quando lo dexemos solo en el que consta de los vecindarios , serán 4. millones , y 230225. contribuyentes , que uno , y otro supuesto concuerdan , con corta diferencia , con los que hacen *Moncada* , y *Cevallos*.

Pero no obstante , para hacer mis supuestos menos disputables, me ceñiré á la regulacion solo de 3. millones , y 5000 individuos contribuyentes , considerando mugeres y hombres desde quince años arriba , que todos comen , y visten , que es en lo que se causan los derechos.

Y siendo lo que parece que corresponde á cada contribuyente doscientos y diez y siete reales , y quince maravedís cada año , viene á importar el equivalente de los mencionados derechos, en las veinte y dos Provincias donde están establecidos, 76. millones , 1040411. escudos: cosa que admira , y que nadie se atreviera á pronunciarla, si no fuese con una demonstracion casi evidente , y aun parece preciso para desterrar la estrañeza , que ocasiona, autorizarla con las respuestas que daré á algunas objeciones , que pueden ofrecerse ; para lo que vuelvo á suplicar á V. M. me permita toda la prolixa individuacion, que discurro necesaria , para que se afiance un conocimiento, que puede ser tan util.

Podrá decirse , que aunque parece tan moderado el supuesto para mantenerse un individuo , con todo habrá muchísimos que no lo consuman , porque en casi todos los Pueblos , son innumerables los que no gastan carne lo mas del año , y hay Lugares enteros , donde raro , ó ninguno la come ; que la onza de tocino en donde se hace holla para muchos , es demasiada , pues apenas en la que se pone para ocho personas se echará un quarterón , ó menos ; que la consideracion de los dos quartillos de vino , tambien es excesiva , pues son muchísimos los que

no gastan medio , y especialmente las mugeres ; que en el aceyte se puede contemplar el propio exceso , y mas siendo tan innumerables , y en las casas de mas gasto donde no se practica yá en las luces ; y que sobre los ciento y veinte rs. de ropa , que se arregla , se puede contemplar la misma disonancia , por ser el mayor numero de individuos , los que ni en seis años gastarán lo que aqui se les considera en uno.

Estas , y otras semejantes objeciones pueden ofrecerse contra la cuenta hecha del consumo ; pero respondo , que estos presupuestos no se hacen por sujetar el consumo precisamente á las especies , y á las cantidades , sino para dar alguna luz fundamental al conocimiento de lo que puede ser proporcionado conforme á estas , ú otras calidades ; y todos quantos individuos hay , comen , y visten , y lo que no gastan en carnes , lo suplen de otros mantenimientos con mas abundancia , aunque no sea sino aceyte , vinagre , berzas , y frutas ; y en esto , inclusa la uba que se vende , se gasta muchísimo , y todo tiene sus derechos correspondientes , y son muchos los que gastan mas de lo que se arregla en este supuesto , aun de las mismas especies , que contiene ; y tanto que equivaldrá sin duda á lo que corresponde á los derechos de los que dexan de gastar las carnes ; y esto se conocerá facilmente , si reflexionamos á lo que de todas especies consume la gente de mediana esfera ; y si subimos á los Caballeros , y Grandes , tendrá poca duda la igualacion , y aun el exceso.

A mas de esto , en el consumo de las carnes dexo fuera quatro meses del año , siendo cierto , que son infinitos los que la comen siempre , y en los mismos quatro meses , no cargo otros consumos , ni el pescado , que es mucho el que se gasta , y tiene derechos muy considerables ; y estas partidas pueden suplir con exceso lo que faltáre para la regulacion de la cuenta en los que no gastaron carne alguna , sobre los derechos que tuviere aquello que gastaren.

En quanto al tocino , digo lo propio ; y si añadimos el que se gasta en chacina , y salchichas tan abundante-mente en todas partes, se hallará sin repugnancia , que excede mucho á la onza que se supone solo en los ocho meses del año , gastandose mucho tambien en los quatro meses , que aqui no se consideran , á mas de la canti-
dad considerable de cerdos que se romanéan al vivo , que sobre los derechos de Alcavala , que lleva ya causados cada cerdo , se pagan ocho reales de cada cabeza por millo-
nes; y este exceso , lo dexo por la diferencia que hay en los derechos del por menor , al que se romanéa en vivo.

En el vino , es mas fácil persuadirnos à este cono-
cimiento , porque es un genero ya tan introducido , que apenas hay quien no gaste alguno , asi mugeres como hom-
bres de todas clases , y estados , y en todos los Pueblos. En rosolis , y aguardientes , se consume en poca porcion de estos licores mucho vino , que ya dexa causados los derechos que le corresponden ; y aunque sean muchisimos los que gastan menos de los dos quartillos que se con-
sideran , son muchisimos los que mas regularmente los consumen ; y en casi todos los Pueblos se gasta el dia de Fiesta tanto como lo que puede haberse dexado de gastar en toda la semana , de lo que corresponde á los dos quartillos de cada individuo , y lo mismo en los combites , y otros regocijos.

En el aceyte , y vinagre hay menos que discurrir , por ser las especies mas comunes à todas clases. Entre la gente acomodada , se gasta con poco reparo , entre la gente pobre , es el socorro mas comun del alimento , y los que no usan del aceyte para luces , las suplen con belas de sebo , que sobre las Alcavalas , y Cientos , tiene quatro maravedís de millones cada libra.

En el gasto de ropa , en que parece mas fundado el reparo , se hallará la mayor prueba para todos los demás

consumos, por ser más demonstrable la razón que apoya el presupuesto; pues aunque es cierto, que el mayor número de personas no hacen en seis años el gasto de ciento y veinte reales que aqui se consideran en cada uno, lo que otros gastan de mas, equivale con exceso à lo que dexan de gastar estos muchos; y esto se evidencia, en que todos gastan alguna cosa; pero doy, que de diez mil individuos, solos los mil, mitad hombres, y mitad mugeres, hagan un vestido decente cada año, y que no sea costoso; con lo que importará este vestido, y los cabos que se gastan en un año, desde el calzado, hasta el sombrero, junto con la ropa blanca, encages, y otras cosas que se usan, gastarán un año con otro veinte doblones; y en este caso, viene á verificarse entre diez mil individuos, que aunque los nueve mil nada consuman, con lo que gastan los mil, sale el supuesto de los ciento y veinte reales de los diez mil. Y siguiendo otra clase de personas de mas autoridad, y conveniencias, que gastan un año con otro en todas ropas cinquenta doblones, viene à equivaler el gasto de solo mil individuos, al de veinte y cinco mil, aunque los veinte y quatro mil absolutamente no hagan gasto alguno. Y si pasamos á considerar los muchos que hay que gastan cada año mas de cien doblones, mil individuos hacen el consumo que vá regulado por cinquenta mil, aunque los quarenta y nueve mil nada consuman. Y los que gastan doscientos doblones, un año con otro, en especial mugeres (que son muchas) corresponde el gasto de uno solo, por ciento que nada gasten; pues considerémos quantos sugetos de ambos sexos hay en todas las veinte y dos Provincias de que se trata, que consuman lo que corresponde á estas clases, y hallarémos que en estos pocos, se verifica con exceso el presupuesto que se hace. Y si añadimos las continuas funciones de bodas, y otras que dán motivo á la profusion, suele gastar uno solo en un dia, lo que corresponde á mil en un

año de los ciento y veinte reales de vellon, que le van considerados, y si como esta prueba es tan patente, porque lo registran nuestros ojos, pudieramos ver el gasto que hay de las demás especies que se consumen dentro de las casas, se satisfaría nuestro conocimiento, de que lo que gastan unos de mas, aunque sean pocos, excede á lo que gastan otros de menos, aunque sean muchos.

Pero para mayor credito de mi presupuesto, le añadiré otras partidas, que no se incluyen en él, y son bastantemente considerables.

Es la primera, el excesivo gasto de la Tropa, que es tan abundante en todas especies, que se proponen en la cuenta, y no está incluido en la cantidad, que vá solo arreglada al vecindario; que aun quando se quisiera disminuir una grande parte, bastaria este agregado para remplazar, y dexar en su fuerza toda la cantidad que se propone.

La segunda, el consumo de todo el Estado Eclesiástico, y Religiones de ambos sexos, que del mismo modo están excluidos de la regulacion hecha; y es tan considerable, como se dexa conocer, tanto por el numero dilatado de individuos, como por la ración que comunmente está arreglada à cada uno. Y aunque no paga el Estado Eclesiástico las sisas, paga los millones, la Alcavala, y Cientos de todo lo que vende por via de tráfico, y comercio; y en lo que compra, vá tambien incluida la Alcavala, que paga el vendedor en el aumento de precio, que por esta causa lleva del genero que vende.

La tercera, dilatado numero de vagos, y forasteros, que no están avecindados; pues el supuesto que se ha hecho, es ceñido al numero de individuos que componen los vecinos.

La quarta, los pobres mendigos que están fuera del vecindario, à que me arreglo, y en la limosna que se les dá en alimento, ya ván pagados los derechos por el que

la distribuye ; y de la que recibe en dinero , gastan en vino , aguardiente , vinagre , y aceyte , quanto puede corresponder à otro individuo.

La quinta , la carne de todas especies que se sala para las Embarcaciones , y Presidios ; y lo mismo lo que asi en la Mar , como en los Presidios se gasta de las demás especies ; pues aunque los derechos son mucho menos que los que corresponde á la venta del por menor de aquestos generos , como estos son muchos , hacen una suma considerable los derechos.

La sexta , los derechos que corresponden á la considerable cantidad de vinos , aguardientes , y aceyte , que se embarca para fuera del Reyno , que dexa pagados los derechos de Alcavalas , y Millones , antes de ponerlos en el Puerto.

La ultima , y no de menor entidad , es la Alcavala , y cientos que se paga en las ventas que se hacen por mayor de estos mismos generos , que incluye mi supuesto ; porque en él se consideran los derechos que se causan en la venta por menor , y los Abastecedores los compran de los Cosecheros , y Ganaderos , ú de otros que los han comprado de éstos ; y asi los generos de los abastos , como de las mercaderías , quando llegan á venderse por menor , yá tienen pagada la Alcavala , y Cientos , tantas quantas veces se han vendido hasta entonces ; y siendo tan considerable la cantidad de los consumos de todas especies , y ropas , ya se dexa conocer , quan crecido será el importe de los derechos causado ; á mas de los que en este presupuesto del por menor se les arregla.

Cada una sola de estas partidas , era suficiente para completar quanto de la cuenta hecha se quisiese disminuir ; y en mi conocimiento , cultivado con experiencias que tengo para lo que digo , es tan fundada ; que si se pudiese justificar lo que los Poderosos dexan de contribuir , lo que los Contravandistas defraudan , utilizandose de los derechos

que pertenecen à V. M. y lo que exigen los Recaudadores, se hallaría aun mucho mas de los setenta y seis *millones* de escudos, que salen de este presupuesto.

Se podrá tambien decir, que en esta cuenta, supongo todo el importe de las Alcavalas, Cientos, y Sisas pertenecientes à V.M. siendo asi, que hay muchos enagenados, cuya consideracion disminuye en mucha parte la cantidad que corresponde.

Es cierto; pero todos los enagenados de estos Tributos, aunque lleguen al importe de *dos millones* de escudos, no hacen eco alguno, para que pueda presumirse una baxa considerable; y no obstante, para compensar qualquiera partida que pueda presumirse, hay otras muchas que no vãn consideradas en mi cuenta, que la exceden; y son las siguientes:

Primera, los crecidos derechos que tienen los azucares tanto de Alcavalas, como de Millones, y nuevos impuestos, siendo el consumo de este genero tan considerable, como se deja conocer por el que se gasta en chocolate, en dulces de todos generos, y en bebidas.

Segunda, los derechos de cacáo, y chocolate que pertenecen á estas rentas, á mas de los que se pagan en los Puertos adonde se desembarca el cacáo, porque estos se incluyen en las siete Rentillas.

Tercera, todo el importe del Servicio ordinario, y extraordinario, que no se incluye en mi presupuesto, y se comprehende en el cuerpo de Rentas Provinciales.

Quarta, la Alcavala, y Cientos de los crudos que se venden para fuera, y dentro de *España*, como son lanas de todas calidades, sedas, linos, &c.

Quinta, y aun mas considerable, es la que corresponde à la venta de caballos, mulas, machos de tiro, y de carga, y á todo genero de caballerías menores, que sirven para el tráfico, y este es un renglon excesivo, por la muchedumbre que se emplea en el servicio, y por el

subido precio de caballos, mulas, y machos.

Sexta, la Alcavala, y Cientos que se cobran de todas las ventas de censos, y heredades.

Septima, lo que corresponde por los derechos de yerbas, y bellotas, que son muy considerables, y otra infinidad de especies, que aunque son de menos entidad, todas juntas hacen una suma muy crecida.

De suerte, que para no disminuir el presupuesto hecho, no obstante qualesquiera consideraciones que se opongan, hay todas las partidas que se han propuesto en respuesta de las dos objeciones, que lo acreditan tanto, que antes parece que podrá ser mas; pero nunca que podrá ser menos.

No obstante, demos que se excluya la mitad de los consumos, ò la mitad de los contribuyentes; y dexémos sin valor alguno las considerables partidas que no se incluyen en la cuenta, y son evidente aumento de los tributos, con todo esto corresponderán á 38. millones 529205. escudos.

Aun me ciño mas; y despreciando todas las reflexiones de lo que consume la Tropa, Estado Eclesiástico, forasteros, pobres, y vagos; y dexando las demás especies que he propuesto, que tienen unos derechos tan considerables; doy que el limitado mantenimiento, que en la cuenta se propone, solo lo gastan los 8049640. vecinos, cabezas de casa; y que ninguno de ellos gaste mas, ni en los quatro meses, en que no se incluyen las carnes, tengan otro alimento que el que compusieran con el aceyte, vinagre, y pan, que se considera por todo el año, y todos los demás individuos, ni coman ni vistan sino yerbas, y hojas de arboles, y con todo eso, importarán los derechos de lo que á este supuesto imposible corresponde, 17. millones y medio de escudos.

Lo que hoy recibe V. M. con haber subido tanto los arrendamientos, son 7. millones, 3759432. escudos, incluso el caudal de Juros.

De estos se ha de baxar el importe de las tercias, que no es parte de estos tributos, y está unida á los arrendamientos; y asimismo, el tanto por ciento que se abona à los arrendadores por la conducion, segun se capitula, conforme à las distancias.

Se baxa tambien todo lo que la piedad de V. M. perdona cada dia á muchos Pueblos que logran poner en los Reales oídos de V. M. las necesidades que padecen.

Lo que se remite generalmente por débitos atrasados incobrables, que es suma muy crecida: pues solo desde el año de 1680. hasta el de 1711. ha habido siete remisiones de atrasos; y si se hiciese una relacion de las cantidades, que han importado las remisiones hechas desde el año de 1640. hasta hoy, se reconociera las considerables sumas que componian, siendo cierto, que los Vasallos ya les tenian satisfechas en los gastos de execuciones, y que el perdon solo fue declararles la imposibilidad.

Pues, Señor, si en el dilatado tiempo de mas de dos siglos, que está subsistiendo este metodo, y estos derechos, hubieran los Vasallos pagado una cantidad proporcionada en un Tributo, que no les impidiera sus tratos, y comercios, y la Real Hacienda hubiera recibido enteramente lo que pagaban los Vasallos (con solo el menoscabo de los sueldos, que debia satisfacer á sus Ministros) llegarán estos Reynos á padecer la miseria, y necesidades, en que hoy se miran? Hubieran faltado en *España* Exercitos, y armas para resistir á nuestros enemigos? Se hubieran segregado, por falta de Tropas, y de caudales tantos Reynos, y Provincias como se han perdido? Hubiera sido preciso grabar á los Pueblos, con las imposiciones, y Donativos que se han hechado? Claro está que no (naturalmente hablando) Y si continúa esta providencia, qué podemos esperar, sino la última ruína? Y qué medios serán suficientes para repararla, mientras los motivos subsistan,

quan-

quando todos los que hasta aqui se han discurrido , no han sido bastantes?

Estas reflexiones, nacidas de la obligacion de fiel criado de V. M. del amor de buen hijo de mi Patria , y de la natural compasion que me causan las miserias que he visto , y las desordenes que he experimentado , me precisan à ponerlas delante de los ojos de V. M. para que solo en su Real clemencia hallen el remedio , que les solicita mi inclinacion.

He oído á algunos Ministros decir que convendria, se quitasen los Millones , pero no las Alcavalas ; no hallo la razon de esta diferenciencia : será sin duda porque mi cortedad no la alcanza ; pero en todas las reflexiones, que hasta aqui he hecho , que son en substancia las mismas quede muchos tiempos à esta parte han repetido Ministros, Tribunales , y Prelados , corren parejas en los perjuicios que ponderan Alcavalas , y Millones ; y en las Alcavalas hallo alguna particularidad , porque son especial motivo de los repartimientos que se hacen en los Pueblos , cuyo desorden es inevitable , por la costumbre , y posesion en que está ya el abuso en beneficio de los poderosos ; y tambien porque puede darse el caso de que una cosa tenga tanto , y mas derecho de Alcavala, y Cientos , que lo que vale de principal , como sucede en muchos Pueblos , donde los generos que llegan , y se venden por menor , pasan por cinco , ó seis manos vendidos antes ; y tantas quantas veces se cambian , ó venden , pagan las Alcavalas , y Cientos ; y á mas de no parecer justo este exceso , no se puede negar , que obsta mucho para los tráficos , y para los consumos : Y asi, para mi conocimiento , es tan preciso quitar las Alcavalas , como los Millones.

PUNTO SEGUNDO

§. PRIMERO.

PROPONESE LA IDEA DE UNA sola Contribucion Real.

EN todos quantos papeles , y representaciones que he visto de Ministros , y personas zelosas que hablan de estos derechos , convienen sin discrepancia , en que son el principal motivo de los perjuicios que se experimentan , y que el unico remedio es quitarlos , y reducirlos à *un solo Tributo* ; y creo que apenas habrá persona de inteligencia , que no sea de este mismo dictamen: En lo que no concuerdan es , en el equivalente , en que ha de refundirse ; pero dexando en su estimacion lo que han propuesto personas de tantas circunstancias , diré el que me parece mas seguro , con la satisfaccion , de que ni es nuevo , ni es mio el pensamiento.

El medio que me parece mas proporcionado para establecer *una contribucion util , y justificada* , es el que tiene yá su principio en *Cataluña* ; y se reduce , á que cesando absolutamente todos los Tributos , y derechos que se fundan en Alcavalas , Cientos , Servicio Ordinario , Millones , Sisas , y Nuevos Impuestos , inclusa la Alcavala del Viento , Quinto , y Millon de Nieve , y todos los demás ramos que se comprehenden baxo el nombre de Rentas Reales , y Provinciales ; como tambien el repartimiento de paja , camas , luz , leña , y todos los que son gabelas , se establezca en lugar de ellas *una sola contribucion de un cinco por ciento* , en dos especies de Tributo ; *uno meramente Real , cierto , y perpetuo* ; y otro *Personal* , con-

considerando el mismo cinco por ciento del trabajo personal de cada uno, segun su Arte, y su ejercicio.

Habiendo dicho que esta idea tiene su principio en *Cataluña*, me parece preciso hacer alguna digresion, para explicar los motivos que han ocasionado las altas, y baxas que ha tenido alli este impuesto; porque son tantas las representaciones que sobre su práctica se ha hecho á V. M. y tantas las providencias, que aquellos Ministros han dado, (aunque sin duda con mucho zelo) que no dudo se haya hecho á los oídos de V. M. y de sus Tribunales, aborrecible el nombre de *Catastro*.

§. II.

EXPLICASE COMO SE ESTABLECIÓ el Catastro en Cataluña: los motivos que lo confundieron hasta el año de mil setecientos y veinte y quatro: las representaciones que se hicieron para variarlo; y el estado en que hoy se halla este Tributo.

Esta *Contribucion* en quanto es en sí, no puede ser mas justificada, porque no hay ni puede haber otro Tributo, que mas perfectamente abrace todas las circunstancias de una justicia distributiva; y asi, solo puede estar el inconveniente en el modo de practicarla.

Las medidas, que se tomaron para establecerla, fueron quantas podia discurrir la prudencia, el conocimiento, y la justificacion; pero como *este* era un Tributo nuevo en un país acostumbrado á la libertad de sus antiguos Fueros; y como el todo de una obra de tanta gra-

vedad, compuesto de innumerables partes, no podia salir en todas à la primera mano tan perfecta, que no necesitara de retocarse en algo; no dexó de haber uno, y otro recurso de los Pueblos al principio, à que dió tambien motivo una material equivocacion de los Oficiales de la Contaduría del *Catastro*, que en algunos vecindarios hicieron la cuenta del Personal, por el resumen, en que estaban incluidos Nobles, y mugeres; y aunque esta equivocacion se deshizo luego, bastó qualquiera motivo, para pretextar la repugnancia de aquellos Naturales.

Para indemnizar al que estuviere legitimamente perjudicado, y convencer al que se quexase sin justo motivo, se formó una Junta de Sugetos de la mayor inteligencia, y que habian asistido personalmente à las principales disposiciones de *esta obra*, en cuyo Tribunal se habian de oír los recursos, y se habian de dar las providencias regulares para justificar lo mas oíerto, y por cuyo medio habia de tener su entera perfeccion este *Tributo*.

En este estado mudó de mano aquella Superintendencia, y los Pueblos se aprovecharon de esta novedad para asegurar con lo abultado de sus quejas, sus esperanzas. Y habiéndolo empezado à lograr algunas baxas uno, u otro, por medio de las justificaciones, que ellos mismos presentaban, se animaron casi todos à ponderar su perjuicio; y la muchedumbre de los recursos, impidió las providencias de la Junta, y se tuvo por bien de consultar à V. M. que el *millon*, y 2000 *pesos*, que por el primer repartimiento se habia cargado à *Cataluña*, se reduxese à 9000 *pesos*, pareciendo, que en la moderacion habria hueco para indemnizar à los perjudicados.

Siendo esta proposicion tan conforme à la piedad de V. M. se dignó V. M. de condescender à ella; pero no por eso cesaron los recursos de los Pueblos de aquel Principado, antes el exemplar que veian de algunos, que lo-

ban las baxas, por las justificaciones que ellos presentaban, eran estímulo para que casi todos solicitasen por los propios medios el mismo beneficio: y así fue creciendo la confusión, procurando aquellos naturales desfigurar, aun lo que fue más justificado en su principio.

Mudó segunda vez de Ministro aquella Superintendencia, á los fines del año de 1717. y como se vió acosado de tanta infinidad de recursos, y habia manejado con acierto la contribucion del Reyno de *Valencia*, cuyas reglas eran muy distintas, que las del *Catastro de Cataluña*, hizo presente á V. M. las dificultades que se ofrecian en la cobranza de este Tributo; proponiendo que para evitarlas seria conveniente que los 9000 pesos á que se habia reducido, se repartiessen por los mismos *Bayles*, y *Jurados*; como se reparten en *Aragon y Valencia*.

No asintió V. M. á este pensamiento, y fue muy conforme á la justificacion de V. M. el no aprobarlo; porque no puede compararse lo justificado de las reglas de la imposicion de *Cataluña*, con las que se practican en *Aragon y Valencia*, en donde el unico medio para que sea menos perjudicial aquel repartimiento, consiste en la noticia que toma el Superintendente de los sujetos que le parecen más practicos, y más desapasionados, para distribuir á cada partido la tasa, que le corresponde, conforme á el todo de la cantidad, con que debe contribuirse; y después, en los mismos Pueblos se hace el repartimiento particular á cada individuo, tambien por consideracion de lo que tiene, y este lo disponen las *Auxilias*, los *Regidores*, y los más principales de los Pueblos: cuya practica, así en los primeros, como en los segundos, puede ser muy errada, por falta de conocimiento, ó por malicia de los mismos: siendo muy cierto, que para estos repartimientos sean justificados, es preciso que se transformen en Angeles los hombres; pero las reglas con que se estableció el *Catastro de Cataluña*, no dexan

á ningun particular, justicia ni poderoso estos arbitrios, porque se ha de fundar precisamente en la noticia justificada de lo que cada uno posee, y lo que gana; y conforme á la calidad y cantidad de las alhajas, le está arreglada la tasa en la Contaduría, sin que puedan los *Jurados ni los Bayles* alterarla.

Por estos justos motivos, se sirvió V. M. de mandar que los 9000 *pesos* de la contribucion de *Cataluña*, se exigiesen precisamente por las reglas del *Catastro*, y se pusiese toda la aplicacion en que su practica fuese muy justificada, evitandose por este medio todos los perjuicios.

Pero la novedad que causó en aquel Principado la intrusa moneda falsa de los dinerillos de cruz, que embarazó todo el año de 1718. y las guerras que inmediatamente se siguieron con la *Francia* en el de 1719. dexó poco lugar para las providencias que se podian discurrir, á el intento de perfeccionar el *Catastro*, y desvanecer las confusiones en que lo habian puesto la inmensidad de los recursos; y asi toda la aplicacion se reduxo á cobrar de los Pueblos lo que se pudo, sobre el pie de los repartimientos antecedentes.

Sosegadas las cosas de la *Francia*, mudó tercera vez de mano la Superintendencia de *Cataluña* en el año de 1720. Y aunque la piedad de V. M. concedió á aquellos naturales un perdon general de todo lo que debian hasta entonces, no por eso dexaron de continuar con mas fuerzas las instancias para que se les moderasen los Tributos; y para evitar tantas quejas, tomó el Intendente la providencia, de que todos los Pueblos hiciesen por sí las informaciones de las alhajas que incluían su termino, sujetas á la contribucion, asi en cantidad como en calidad, y lo mismo de los vecindarios, para la tasa que correspondia al Personal, persuadido á que unos hechos producidos por ellos mismos, de-
rian

rían zanjados de una vez todos los inconvenientes. Executóse así con grande puntualidad en todo el Principado, y remitieron todos los Pueblos sus tabelas; pero tan disminuidas de las que se hicieron al principio, que solo producian estas ultimas 7418404. pesos.

Con este motivo hizo aquel Ministro una representacion á V. M. poniendo presentes estos hechos, que á su conocimiento parecieron justificadisimos; y expuso para mover mas el piadoso animo de V. M. que el Tributo de los 9000. pesos en *Cataluña*, equivalia á doce, ó trece pesos por vecino, cuya cantidad era con exceso mayor que la que pagaban todos los demás Vasallos de V. M. en estos Reynos.

No se puede culpar á un Ministro que tiene á su cargo una Provincia, el que solicite el alivio de aquellos Vasallos, hasta donde le permitan las urgencias; antes siendo este pensamiento tan del servicio de V. M. y tan conforme á su Real piedad, me parece á mí mas plausible que vituperable; pero la ponderacion de que los vecinos de *Cataluña* pagan mas en su Tributo, que los de las *Castillas*, y la equivalencia, que se hace de los doce, ó trece pesos que corresponde á cada vecino, fue reflexion solamente dictada de un empeño piadoso: lo uno, porque lo que corresponde á lo que pagan los Pueblos de *Castilla*, es inaveriguable á punto fixo; pero de qualquier modo que se considere, es infinito mas que en *Cataluña*, como he demostrado en esta primera parte: lo otro, porque no puede salir la cuenta del equivalente á doce, ó trece pesos por vecino en *Cataluña*, sin agregarle algunas partidas, que no pertenecen á el *Catastro*, como es la *Bolla*, que toca á Rentas Generales; porque quando se hizo este calculo, solo contribuia, el País con paja, luz, y leña en especie, y no se le cargaba el equivalente á las camas, mesas, y demás utensilios: y lo otro, porque aunque fuese así, no hace

argumento contra lo justificado de la imposicion, esta, ú otra equivalencia; porque quando el Tributo se funda en la cantidad, y valor de los efectos, y ganancias de los individuos, no es del caso que corresponda á mas, ó menos, respecto de los vecindarios; y es muy regular, que dos Provincias, ó dos Pueblos de igual numero de vecinos, si la una es abundante de ganados, de frutos y de exercicios utiles, y á la otra faltan todas estas fertilidades, y á los vecinos empleos de una regular ganancia, será en esta excesivo el tributo que corresponda á *dos pesos* por vecino, segun el numero; y en aquella moderado el que corresponde á *doce pesos*, ó mas.

No habiendo tenido V. M. por conveniente conformarse con la baxa que se proponia, y sirviendose V. M. de mandar, que subsistiese el Tributo de los 9000. pesos, y que se exigiesen por reglas del *Catastro*, como las primeras justificaciones estaban ya tan despreciadas, y estas que se habian hecho por los mismos Pueblos, se habian estimado por verdaderas, y el *diez por ciento* del Real, y *ocho por ciento* del Personal; conforme á ellas, solo producian 7410404. pesos, fue preciso hacer el recargo de un tanto por ciento mas, para completar los 9000. pesos de la contribucion que se habia de exigir.

Este dió nuevo, y mas justificado motivo para los recursos, repitiendose á los oídos de V. M. y de sus Tribunales las quejas, y las exclamaciones contra el nombre y metodo del inocente *Catastro*, que de su naturaleza es totalmente ageno de la produccion de estas monstruosidades. Y para evitar tantos perjuicios, se sirvió V. M. de resolver que de todas dos *Neguerías* fuesen á *Barcelona* Diputados, y formándose una Junta, en que presidiese el Intendente, con asistencia del Contador principal, y Tesorero General, se arreglase la contribucion de los 9000. pesos, por los medios, y reglas mas justificadas; pero como no es facil que todos una-

nimes concurriesen á un mismo fin , se experimentó desde luego en estos Diputados , que unos acreditandose de buenos Patricios , intentaban el beneficio de los Pueblos de su Diputacion; y otros parece ponian su conato en borrar las reglas primitivas que dieron norma á este Tributo ; y asi padeció mayor borrasca , por los mismos medios , que la prudencia habia dictado para la serenidad.

Estando las cosas en esta infeliz situacion , un Ministro de los que servian á V. M. en aquel Principado, movido, ù de la curiosidad , ù del genio , ù del deseo del mayor servicio de V. M. y conveniencia de aquellos naturales , que consiste en la distributiva justificacion del repartimiento , ù de todos estos motivos juntos , se dedicó á examinar muy de proposito toda esta maquina desde su origen.

Halló que todas las providencias que se dieron para que el repartimiento fuese tan justificado como se deseó, habian sido muy regulares , y quantas podia dictar el mas prudente , y maduro conocimiento ; porque primero se hizo un congreso de los Sugetos de todos los *Veguerios* , mas inteligentes , y mas regulares , que se discurrieron para el caso : allí se calcularon todas las calidades de tierras , y demás especies , que se comprehendian en *Cataluña* ; se hizo el claséo , proporcionando la tasa que debia imponerse á cada una , segun su calidad ; y por el personal , lo que debia regularse á cada Oficio , conforme á los días que se señalaron utiles ; y este fue tan justificado , que con todas las alteraciones y recursos que ha habido , nadie se ha atrevido hasta ahora á variarlo , ni solicitar alteracion de lo que á cada alhaja , y á cada Oficio se le tasó en el congreso , segun su calidad y cantidad.

Advirtió , que despues se habia pasado á la particular averiguacion de cada *Veguerio* , y de cada Pueblo , re-

mitiendo à todos antes de llegar à los exámenes , unas instrucciones muy específicas , para que sin equivocacion supiesen lo que habian de deponer para el fin que se intentaba ; y estas averiguaciones se hacian en los *Vegueríos*, y en los Pueblos, con asistencia de los hombres mas peritos , de *Jurados*, *Bayles*, y *Rectores*.

Con estos principios empezó este Ministro à examinar las justificaciones que habian producido los Pueblos, para motivar las variedades que padecia este Tributo; y halló que casi todas eran voluntarias.

Hizo una demonstracion evidente , con hechos instrumentales, de que las referidas justificaciones que los Pueblos habian presentado , no merecian el menor aprecio ; que si la contribucion se proporcionaba à reglas ciertas , no solo produciria el diez por ciento de lo Real , y el ocho y medio por ciento del Personal , los novecientos mil pesos , sin necesidad de hacer recargo alguno , sino que excedería à lo que podia importar la paja , leña , luz , camas , y utensilios , dexando al País libre de estas gabelas , y exigiendose solo el impuesto con justicia distributiva.

Este Papel (aunque sin nombre de Autor) vino à manos de *Don Fernando Verdes Montenegro* , Secretario que era del Despacho Universal de Hacienda quien parece lo hizo presente al *Señor Luis Primero*; y despues de haberse tomado sobre su contenido diferentes Informes secretos en *Cataluña*, se sirvió S. M. de mandar que se retirasen los Diputados que se hallaban en *Barcelona* para la Junta referida , respecto de no lograrse otro efecto que un nuevo tributo à los Pueblos en las dietas con que les asistan , que se siguiese el repartimiento arreglado solo al diez por ciento de lo Real , y al ocho y un tercio por ciento del Personal , sin otro recargo alguno y que se hiciera precisamente por las primeras reglas con que se estableció el *Catastro* , baxadas aquellas equivo-

caciones materiales que se habian reconocido ; y las partidas que tuviesen comprobacion verdadera con otros hechos justificados : que se oyesen à los Pueblos los recursos que hiciesen sobre los perjuicios que representasen ; pero que no se les admitiesen justificaciones hechas por ellos, sino es que se enviasen sugetos de quienes yá se tenia experiencia de su conocimiento y de su integridad , para que con asistencia de los *Rectores, Bayles, Jurados*, y demás à quienes tocase , se hiciesen las recanaciones del termino , y especificacion de las alhajas , y del vecindario ; y que firmado de todos , se traxese para arreglar el Tributo de aquel Pueblo ; que lo que excediera de los novecientos mil pesos , se dedicase à la satisfaccion de la paja , luz , leña , camas , y demás utensilios , dexando à el País libre de estos repartimientos , asi en especie , como en dinero : todo lo qual fue conforme à lo que se proponia.

Esto se executó asi ; y en el año de mil setecientos y veinte y cinco , importó el repartimiento del *Catastro un millon 168602 pesos* , arreglado solo al diez por ciento de lo Real , y al ocho , y un tercio por ciento del Personal ; y sobre estas justificaciones , en el año de mil setecientos treinta y uno se repartieron *un millon 218192. pesos* ; y en este subirá à 28. pesos mas , con corta diferencia : de suerte , que sin recargo alguno se reparten los 9000. pesos , y sobra lo equivalente para la satisfaccion de las demás gabelas que se debian repartir.

Sobre este pie se ha ido caminando , y aunque se han admitido los recursos à los Pueblos , y se ha pasado la justificacion , no se ha disminuído el capital ; y creo que desde mediado del referido año de 1724. que se tomó esta providencia , no se habrá visto en los Tribunales de V. M. representacion , ni quejas contra el justificado establecimiento de este Tributo : pues los embargos , que se han ofrecido con el Estado Eclesiástico,

son de otra naturaleza , y por otros motivos , y quizá traerán su origen de las altas , y baxas que desde el principio tuvo este Catastro.

Con lo que he dicho , me parece que dexo bastante-mente satisfechos los motivos que pueden haber hecho odioso el nombre de *Catastro de Cataluña* , por las variedades , y las representaciones , que han intervenido en su practica: y asi paso à la explicacion de mi discurso sobre este mismo exemplar.

§. III.

SE EXPLICA EN QUE CONSISTE el Tributo Real.

LA Contribucion Real (que ha de ser comun à Nobles, y Plebeyos, como lo son las *Alcabalas*, *Cientos*, y *Millones*) se ha de imponer sobre todas las rentas fixas, y posesiones que producen frutos anuales , fixos , ó errantes , que unas y otras se comprehenden en censos yerbas , bellotas , tierras , y todos frutos , molinos , casas, ganados, cosechas , seda , y demás de esta naturaleza.

Esta imposicion Real , ha de tener preferencia à todas las demás cargas , ó censos de la alhaja ; y como Tributo meramente Real perpetuo, è invariable, impuesto por el bien de la causa publica, y en recompensa de mayores cantidades que remite V. M. à sus Vasallos en los actuales Tributos que se exigen, parece que sin disputa debe ser inherente à la alhaja en qualquiera dominio que pase ; à mas de que el dueño Secular , à quien no se puede contradecir la facultad de imponer carga sobre los bienes , que son suyos , admitirá gustoso ésta, siempre que llegue à comprehender el beneficio que de ello le resulta ; y con esto se evita en parte el ruidoso

embarazo (que cuesta tantas providencias, y con poco fruto) de que insensiblemente se vayan reduciendo á bienes Eclesiasticos todas las posesiones de Seculares, porque llevando esta carga á qualquiera dominio que se transfiera, cesa aquel perjuicio; y porque habrá otros muchos puntos que allanar, para que quede sin ofensa de la inmunidad del Estado Eclesiastico establecido este Tributo, y sin daño de los intereses de V. M. se podrá hacer una Concordia; que no será difícil, encaminandose á una providencia tan justa, y quando en ella no es el estado Eclesiastico el menos beneficiado en los derechos de que se liberta.

§. IV.

DEL MODO DE IMPONER el Tributo Real.

EN las reglas que se dieron para establecer esta imposición Real en *Cataluña* (que hoy subsisten) se explica quanto conviene saber para este intento, y por esto no me dilataré en repetir lo que facilmente se puede reconocer: pero sin embargo diré lo preciso, y lo que basta para el conocimiento de este punto.

El modo de establecer este Tributo, es examinar en cada Partido, y en cada Pueblo muy por menor la cantidad y calidad de cada cosa, lo que segun su calidad produce cada año del genero que fructifica: el valor anual de aquellos frutos en cada respectivo parage, practicandose lo mismo con los ganados de todas especies; y las casas en la regulacion de los alquileres, computado todo por un quinquenio muy justificadamente, y considerando las tierras que se cultivan todos los años, y las que se dexan descansar un año á otro;

y dividiendo en clases la calidad de cada una, mirando en todo á que no se perjudique al dueño en la regulacion; así porque se facilite sin quejas la paga efectiva cada año, como porque siempre se ha de atender á que el alivio del Vasallo, y su restablecimiento es el mas seguro fondo de la Real Hacienda; y á esto se reduce en substancia el Tributo Real.

§. V.

DEL TRIBUTO PERSONAL.

EL Tributo Personal se ha de imponer sobre las personas que comprehende el estado llano: esto es, aquellas que ganan con su trabajo personal, á distincion de los Nobles, y de los que por empleos, y títulos honrosos merecen ser exceptuados; y este Tributo Personal comprehende tambien la Industria, y el Comercio.

El Personal recae sobre diversas clases de personas, unos son jornaleros del campo, otros oficiales de oficios mecanicos, los Maestros de los mismos oficios, y otros que tienen exercicios mecanicos de sueldos, y de ganancias efectivas, considerando á cada uno el tiempo util que puede trabajar en el año, segun su exercicio, y los jornales que gana segun costumbre en el parage donde se emplea.

En *Cataluña* está regulado con una gran justificacion; porque á los jornaleros del campo se les considera por los tiempos que no pueden, ó no tienen que trabajar, por indisposicion, lluvias, ù otros accidentes, á que están sujetas sus tareas, doscientos y sesenta y cinco dias de vacante, y solo se le dan utiles cien dias; y sobre el jornal que comunmente se suele ganar en cada Pueblo,

se hace la cuenta de lo que puede pagar por su Tributo, respecto á estos cien dias, y no mas.

A los Maestros de Artes mecanicas, por la misma regla de lo que en cada Pueblo es costumbre pagar, conforme á cada oficio, se le consideran *ciento y ochenta dias* utiles; y sobre lo que corresponde su jornal en estos dias, se le hace la cuenta de lo que deben satisfacer por la imposicion; y lo restante del año se dexa como inutil por dias de fiestas, y enfermedades; y porque sus oficios no están sujetos á las contingencias de los temporales, como lo están los del campo, se les consideran á estos Artifices *ochenta dias mas* que á aquellos.

A los Maestros Plateros, Mercaderes de Tienda abierta, y á otros de esta clase, cuyos jornales no tienen regla, porque su ejercicio no es de jornal diario, se les considera segun el jornal que gana un Maestro de los mas principales oficios; y en la misma forma que á aquellos, se les reparte á estos.

A los Oficiales, y Mancebos de estas Artes mecanicas se les arregla en la misma conformidad sobre los *ciento y ochenta dias* utiles, lo que conforme al estilo de cada Pueblo importa su jornal. Y á los Mancebos de Tiendas, y de Plateros, y otros que no tienen jornal diario, se les considera lo mismo que á los oficiales de aquellos artes, cuyos Maestros sirvieron de regla para los principales de estos.

A los que tienen salarios, ó ganancias anuales por ejercicios mecanicos, que ni los dias de fiesta, ni otros accidentes les disminuye su salario, ó su ganancia personal, se les considera todo el año util; y sobre lo que corresponde á los *trescientos y sesenta y cinco dias* del año, se les hace la cuenta para su contribucion.

El Industrial, ó Comercio está reducido á quatro clases en *Cataluña*; la una es de los Artistas, que por razon de su oficio tienen empleados caudales en los ma-

teriales , ó ingredientes de su mismo arte ; ó ya sea para convertirlos en sus manufacturas , ó para venderlos á otros : pues aunque estos tienen ya tasada su contribucion personal , es solo considerado , segun la ganancia que corresponde á el trabajo personal de la obra que hace por sus manos , que es distinto de aquella utilidad que le produce aquel fondo con que trafica para la ganancia de las manufacturas de su mismo arte ; porque seria faltar á la justicia distributiva , si los que están en este caso pagasen lo propio , que aquellos de este mismo oficio que no tienen otro util que su trabajo personal, sin otro fondo que les aumente las ganancias.

La segunda clase , es de los Tratantes que compran por junto para vender por menor en sus tiendas ó casas.

La tercera , es de los que por Mar , ó por Tierra hacen venir mercaderias de fuera , de qualquier genero que sean , para vender por mayor , ó en grueso en las Ciudades.

Y la quarta , la de Banqueros , ó Negociantes de Cambios , y Letras , ú otros , que benefician su caudal por medio de Corredores , ú otras personas con lucro , ó interés.

Pero esta contribucion del Comercio no se hace por las reglas que las demás , por el inconveniente que tendria si se fuese á averiguar el fondo con que cada uno trafica , consistiendo el mas principal en la fé publica ; y asi por lo que mira á los artistas , se hace en cada Pueblo un examen con dos , ó tres hombres de la mayor satisfaccion de cada oficio ; y segun las obras que en aquel Pueblo ha habido , se consideran con gran prudencia y moderacion las ganancias , y se reparten por el mismo Gremio , interviniendo la Justicia para la aplicacion de lo que debe pagar cada uno ; y por lo demás , se toman tambien las noticias por mayor de las ventas y negocios que se han hecho : y despues cada

individuo declara la utilidad que ha tenido ; y con la noticia que en general se adquiere de las ventas , y tratos , se conoce facilmente lo justificado de este repartimiento , que en todo es moderadísimo , y el que menos embarazo ocasiona en la contribucion de *Cataluña*.

§. VI.

DE LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER estos Tributos.

A La primera vista se hace difícil la practica de esta providencia ; porque fundandose principalmente en el examen cierto y verdadero de lo que cada individuo goza anualmente , segun lo que posee , ó lo que gana , parecerá á algunos casi imposible llegar á este conocimiento ; pero no lo es , si consideramos dos cosas : *la primera* , que estando ya establecido en *Cataluña* , no puede ser imposible se establezca en las demás Provincias , y Reynos de esta Corona : pues aunque varíe en alguna circunstancia aquel Principado de estas Provincias , no puede ser tal , que imposibilite la execucion de cosa tan importante.

La segunda , que esta averiguacion se ha de hacer por partes , y de cosas publicas y manifiestas á todos , y ninguno podrá decir que es imposible en un Lugar (sea el que fuere) apurar con certeza sus terminos , las cosas utiles que hay en él , y lo que anualmente producen : las suertes de tierras que contiene , sean de sembradura , ú de otros frutos , la calidad de cada una , el valor anual de los frutos , regulado todo por un quinquenio : los molinos , y su provecho , el numero de casas , y el importe de sus alquileres , y de las que habitan los dueños , lo que ganarian si se alquilasen , los sugetos á quienes

nes todo esto pertenece; porque además de ser cosas patentes á todos, y que los mismos dueños las han de denunciar, y se han de reconocer tambien por personas practicas, tiene tantas comprobaciones, como instrumentos publicos de pertenencia, de arrendamiento, y otros infinitos: siendo cierto, que lo mas de esto se halla justificado en algunos Pueblos, para los derechos de las rentas actuales. Y en quanto á el Personal, se debe hacer, y repetir á tiempos un vecindario, casa por casa, y nombre por nombre de cada individuo, su ejercicio, y estado; y este hecho tiene tambien sus comprobaciones, como son las Matriculas de las Parroquias, y los vecindarios que subsisten en los Ayuntamientos de cada Lugar, donde se deben hacer frecuentemente; en cuyo supuesto, no siendo imposible esta justificacion en un Pueblo, ya se vé que es practicable en todos.

Estas diligencias, y justificaciones se han de hacer notorias en cada Pueblo, para que si hay alguna equivocacion se deshaga, y purificado todo sin que ninguno tenga que contradecir, se han de pasar originales á la Contaduria principal de cada Provincia, de donde se ha de remitir copia á los respectivos Pueblos de lo que á cada individuo toca pagar, segun sus posesiones, frutos, ó ganancias; de suerte, que las *Justicias*, y *Regidores* no tengan arbitrio para alterarlas, sino es en la tenua disposicion de un vecino, que se muere, ó ausenta, y otro que se establece, ó caso semejante, con que se evita el fomento de pasiones, odios, y quejas, que actualmente se suscitan con el motivo de los repartimientos que para el pago de las Rentas se hacen.

Con lo que se ha dicho parece se dexa comprehender bastantemente la idea; y quando llegase el caso de establecerse, será preciso dar instrucciones muy individuales, que hagan posible el medio de practicarla.

§. VII.

BENEFICIOS QUE SE SIGUEN
del medio propuesto.

Para demostrar con mas viveza los beneficios que se siguen á V. M. y al publico en la idea propuesta, bastará discurrirlos por contraposicion de los daños que de las rentas se originan, y he manifestado.

Lo primero, porque se funda principalmente este Tributo, en que cada individuo pague de lo que posee, ó gana, y ninguno de lo que no tiene; con tal moderacion, que para pagar cinco, ha de tener ciento utiles, en frutos, ó ganancias.

No queda al arbitrio de las Justicias, ni de los Poderosos el libertarse de lo que proporcionadamente les corresponde pagar, ni de imponer á otros lo que no deben contribuir: se evita el desorden, y molestias de las execuciones, y de tantos vagamundos que se emplean en este exercicio; porque no se puede dar probablemente el caso de la imposibilidad; y quando sea necesario despachar algunas, irán directamente contra determinados deudores, sin que puedan las Justicias repartir las costas entre otros vecinos, ni V. M. tendrá el perjuicio de perdonar atrasos incobrables, que no puede haber, sino es en un caso muy extraordinario.

Como mugeres, niños, y ancianos, en quienes no hay la disposicion de trabajar para poder vivir, no están sujetos á la paga del Personal, y los mantenimientos, y ropas están libres de los Tributos Reales, y Millones, cesa el perjuicio de que el que tiene mas familia, sea el mas contribuyente por esta causa, como sucede en las rentas expresadas.

Y finalmente, crecerá el numero de personas, y se au-

aumentarán los ejercicios , quanto fuere mayor la abundancia , y comodidad de los mantenimientos , y libertad de generos de los usos necesarios.

Lo segundo, porque esta contribucion igualmente dexa libre el trato , y comercio en los generos: y en los Comerciantes se facilita el que se restablezcan las Fabricas que se han perdido, y se fomenten otras muchas, porque lo barato de los mantenimientos proporciona los jornales de los Fabricantes; y la franqueza de derechos en los generos fabricados permite la moderacion de los precios, con lo que se emplearian innumerables bagamundos que hoy no tienen en que exercitarse , y tendrán salida dentro de *España* la mayor parte de los frutos , quedandose en ella el dinero que nos llevan los extraños , por los generos que con nuestros mismos frutos han fabricado.

Crecerán los consumos de los mantenimientos , y por consiguiente se aumentarán las labores , y las crias de ganados: porque á la abundancia de la venta se sigue la licita codicia de tener mas que vender , para tener mas que ganar ; se aumentará por estos medios la misma contribucion, y circularán armoniosamente los caudales , de modo , que todos lograrán el beneficio á medida de su aplicacion.

Se acabarán en esta parte los Contrabandistas , y ni ellos , ni los Extrangeros se aprovecharán de los derechos que pagan los Vasallos , como lo logran hoy con el uso de las rentas; y finalmente , se podrá mantener la mayor parte del Comercio de Indias con los generos de *España* , utilizandose justamente los Vasallos de V. M. de lo que hoy están logrando con tanto exceso los Extrangeros.

Lo tercero , que por el medio propuesto recibirá V. M. quanto los Vasallos pagaren ; porque se destruirán todos los motivos que ocasionan lo contrario , los

Vasallos pagarán incomparablemente menos de lo que importan las rentas ; y la Real Hacienda percibirá mucho mas de lo que percibe de ellas , como demostraré en los paragrafos siguientes.

§. VIII.

EN QUE SE MANIFIESTA
como los Vasallos pagan mucho menos
en estas contribuciones.

POco empeño será menester para evidenciar que los Vasallos pagan imponderablemente menos en los Tributos que propongo , que lo que corresponde á los derechos de las rentas que se practican ; porque si consideramos á las tierras , sean de sembradura , de viñas , olivares , ú otros qualesquiera frutos , como es con la consideracion á ellos el Tributo que se les impone , desde luego se viene á la vista la notable diferencia que hay del cinco por ciento que se ha de establecer , al catorce por ciento que por Alcabalas , y Cientos se paga en la venta de esos mismos frutos , y lo que á mas de esto importan los Millones.

Si lo miramos respecto á los ganados , un Granjero que tendrá mil cabezas de ganado vacuno , mil de ovejas finas , y quinientos cerdos , llevará á la Feria doscientas vacas , y doscientos carneros , con lo que montarán estos , la lana de sus mil ovejas , y cien cerdos que saque de montanera , con lo que se le repartiere en su Lugar por los Tributos , vendrá á pagar mas de seis mil reales en los derechos de las rentas que hoy se exigen ; y en la imposicion que propongo , no llegaría todo á tres mil reales , quedando libre de lo que corresponde á Millones , y Alcabalas en todo lo

que consume, y gasta para el sustento de su persona, familia, y criados del Campo, que es renglon no menos crecido.

Si lo discurremos por el Personal, un Maestro de Arte mecanica, que gana al dia seis reales, deberá satisfacer en todo el año cincuenta y quatro; un Oficial que gana tres reales, pagará veinte y siete; y un hombre del campo à quien solo se le consideran cien dias utiles, vendrá à pagar quince reales, si gana tres; y en todo será mas, ó menos, conforme los jornales que se acostumbra en cada parage; pero unos, y otros tienen libre de Alcabalas, Cientos, y Millones, quanto comen, quanto beben, y quanto gastan ellos, y sus familias, porque en este Tributo Personal no se incluyen las mugeres.

A mas de lo referido, se evidenciará en la demostracion del paragrafo siguiente, lo mucho menos que pagarán los individuos de las veinte y dos Provincias, de lo que ahora corresponde á las Rentas Provinciales.

§. IX.

EN QUE SE DEMUESTRA la utilidad de la Real Hacienda, y de los Vasallos.

Para demostrar que la Real Hacienda logrará considerables ventajas por medio de la imposicion que propongo, á lo que hoy recibe con las Rentas Provinciales, formaré dos cuentas, que me parece son bastante regularmente regulares.

Para la primera he conseguido, que por persona de conocida inteligencia se haga un Esquadreo Geografico de todas las Provincias, y Reynos en que están estable-

cidas las Rentas Provinciales, á excepcion de *Cataluña*, *Aragon*, *Valencia*, *Vizcaya*, y *Navarra*, donde no hay esta multitud de Tributos.

De este Esquadreo consta, que las citadas Provincias comprehenden en su superficie trece mil y noventa y siete leguas quadradas.

De estas, baxo las dos terceras partes por lo que ocupan montañas incultas, tierras de Eclesiasticos, las de pasto, las de viñas, y olivares; y quedan para sembrar granos quatro mil trescientas y sesenta y cinco leguas quadradas, dexando medios y quebrados, que no importan para el intento.

De estas quatro mil trescientas y sesenta y cinco leguas, supongo que sea toda tierra que se siembre á dos hojas, y que cada año solo se siembre la mitad, aunque hay en *España* muchas tierras de regadío, que se siembran todos los años; y así quedan solo para sembrarse cada año dos mil ciento y ochenta y dos leguas quadradas, de todas las trece mil y noventa y siete que comprehenden las citadas Provincias, que parece no puede ser cantidad mas moderada.

De estas dos mil ciento y ochenta y dos leguas, supongo, que las dos terceras partes se siembren de trigo, y la otra tercera parte de otras semillas mas endebles, como cebada, &c.

Para saber las fanegas que de cada especie se pueden sembrar en esta tierra, he reconocido las medidas que suelen practicarse en las Provincias, y hallo que de las mas regulares, y aun de las mas crecidas, es la que dá á cada fanega de sembradura soiscientas y sesenta y seis estadales, y tres tercios de otro, de á tres varas, y cinco octavas cada estadal; que vienen á componer ocho mil setecientas y sesenta varas cada fanega de tierra.

Cada legua quadrada, comprehende 39. millones, 404⁰398. varas quadradas; y constando la fanega de

tierra de ocho mil setecientas y sesenta varas quadradas (como tengo dicho) se podrán sembrar en cada legua quadrada quatro mil quinientas y tres fanegas de grano; sobre lo que advierto que en cada fanega de tierra de la medida á que me arreglo de seiscientos y sesenta y seis estadales, y tres tercios de otro, constandinga cada estadal de tres varas, y cinco octavas, se siembran comunmente fanega y media de trigo, y dos fanegas de cebada, y demás semillas endebles, lo que es practica bien sabida de los Labradores; pero yo por lograr que en lo mas moderado se halle lo mas verdadero de mis computos, me ciño á dar á cada fanega de tierra una fanega de trigo, y fanega y media de cebada, dexando en cada especie una tercera parte á beneficio de la certidumbre de esta regulacion.

Esto supuesto, en las mil quatrocientas y cincuenta y quatro leguas de tierra que considero para trigo, se sembrarán 6. *millonas*, 5470362. fanegas; y considerando que en calidades de tierras y años, unos con otros, solo corresponda la cosecha á cinco por fanega, se cogerán 32. *millones*, 7360810. fanegas; y suponiendo el precio de cada fanega á doce reales, computados tiempos y parages unos con otros, importa su valor 39. *millones*, 2840172. escudos, y el cinco por ciento que corresponde á estas tierras, segun la consideracion de estos frutos; es un *millon*, 9640208. escudos.

En las setecientas y veinte y ocho leguas de tierra, que se consideran para cebada, se podrán sembrar 4. *millones*, 9160912. fanegas, y considerando su producto á seis por fanega, se cogerán 29. *millones*, 5010472. fanegas, que á razon de cinco reales la fanega, computados años y parages unos con otros, importan 14. *millones*, 7500736. escudos; y el cinco por ciento que corresponde á estas tierras, con la moderada consideracion á estos frutos, son 7370536. escudos, que unidos al

un millon , 974^o208. que se consideraron por las tierras aptas para trigo , importan 2. millones , 701^o744. escudos.

Sobre este pie formo ahora por presupuesto la cuenta siguiente , arreglada en lo que mira á otras especies , á la que hice para la correspondiente á los derechos de Alcabalas , Cientos , y Millones en los consumos que consideré , añadiendo las partidas del Personal , y el valor de alquileres de casas , que son propias de esta contribucion , en la forma siguiente.

La contribucion que corresponde á las dos mil ciento y ochenta y dos leguas que he considerado para sembrar granos , como he expresado , importa.....

Escudos de vn.

2. 701^o744.

Las ocho onzas de carne que se consideran á cada individuo , en las dos terceras partes del año , para la regulacion de los derechos , hacen (como se dixo) ciento y veinte y una libras y media ; y en los 3. millones , y 500^o contribuyentes , importan 425. millones , y 250^o. libras , de las quales supongo la mitad de carnero , una quarta parte de vaca , y otra quarta parte de macho : las 212. millones , 625^o. libras de carnero , hacen cabezas 6. millones , 644^o531. considerando á treinta y dos libras cada carnero , aunque las obligaciones de abastos que he reconocido , no llegan á veinte y ocho , y suponiendo que no haya mas cabezas que estas que se presuponen para el consumo , y que en la tasa de la contribucion se le considere medio real por cabeza , inclu-

2. 701^o744.

yen-

yendo todo el valor de la lana , y demás frutos de la oveja , importará trescientos y treinta y dos mil dociientos y veinte y seis escudos.....

2. 701⁰744.332⁰226.

La quarta parte del consumo de libras de carne , que se consideran de vaca en las dos terceras partes del año, importan 106. *millones* , 312⁰500. libras , que á razon de trescientas libras cada vaca , hacen 354⁰375. cabezas; y suponiendo que sean estas solas las que hay en el Reyno , y que en la imposicion se tase á dos reales por cabeza , importará.....

70⁰875.

La otra quarta parte de carne de macho, que son 106. *millones*, 312⁰500. libras , hacen cabezas 2. *millones*, 657⁰812. considerando á quarenta libras cada cabeza, y suponiendo que se le arregle en la tasa de la imposicion á veinte y quatro maravedís cada cabeza , importa.....

187⁰610.

La onza de tocino al dia , que se consideró en el presupuesto , por las dos terceras partes del año , hacen quince libras , y en los 3. *millones* , y 500⁰. contribuyentes , importan 52. *millones* , y 500⁰. libras; y á razon de ciento y veinte libras cada cabeza en canal, hacen quatrocientas y treinta y siete mil y quinientas cabezas; y aunque fuesen estas solas las que hubiese para la contribucion , y se les tase á real por cabeza importaria.....

43⁰750.

Los dos quartillos de vino que consi-

3. 336⁰205.

sideré cada dia , hacen veinte y dos
 arrobas, y veinte y seis quartillos , ar-
 reglando á treinta y dos quartillos la ar-
 roba , sin las sisas ; y en los 3. *millones*,
 y 5000. individuos , importan 79. *mi-
 llones* , 8430750. arrobas , cuyo pre-
 cio , à cinco reales cada arroba , im-
 portan 39. *millones* , 9210875 escudos;
 y el cinco por ciento , que correspon-
 de à las tierras , con la considera-
 cion de estos frutos , hace un *millon*,
 996093. escudos.....

3. 3360205.

I. 9960093.

La mitad del medio quartillo de
 vinagre , al mismo respecto de treinta
 y dos quartillos la arroba , sin las
 sisas , hace al año dos arrobas , y vein-
 te y siete quartillos ; y en los 3. *millo-
 nes* , y 5000 individuos , hacen 9. *mi-
 llones* , 9530125. arrobas , que consi-
 derado su precio à quatro reales, ha-
 ce 3. *millones* , 9810250. escudos ; y el
 cinco por ciento que corresponde à
 las tierras , con la regulacion de estos
 frutos es.....

1990062.

El medio quartillo de aceyte que
 vá considerado , hace al año ciento y
 ochenta y dos libras , y dos septimas;
 y en los 3. *millones*, y 5000. individuos,
 hacen arrobas 25. *millones* , 5500. que
 considerados à doce reales de vellon
 cada arroba , importan 30. *millones*,
 6600 escudos ; y el cinco por ciento es
 un *millon* , 5330. escudos.....

I. 5330000.

Los ochocientos y quatro mil seis-
 cientos y quarenta y cinco vecinos, ca-
 be-

7. 0640360.

bezas de familia , supongo ocuparán otras tantas casas ; pero por las familias que viven dos en una casa , y las que serán de Eclesiasticos , aunque las mas ocupan ellos mismos , y muchos viven en casas de Seculares , con todo excluyo las doscientas y quatro mil seiscientas y quarenta y cinco casas , y dexo solo para la consideracion del Tributo , seiscientas mil , que considero unas con otras á doce ducados de alquiler, que hacen 7. millones, 2000. ducados, valen escudos 7. millones, 9200. y el cinco por ciento importa trescientos y noventa y seis mil escudos.....

De los 3. millones 5000. personas Seculares , en que se fundan estos presupuestos , solo considero 2. millones para la contribucion del Personal , excluyendo nobles , mugeres , y ancianos , que están incapaces de trabajar, y considerando que unos con otros paguen al año veinte y cinco reales, porque aunque á los unos les corresponderá mucho menos, á otros les tocará satisfacer mucho mas , como se ha expresado en la explicacion del Tributo Personal importa esta suma.....

7. 0640360.

3960

5. 0000.

 12. 4600360.

Por este computo , que parece bastante moderado, se demuestra , que importará la imposicion que se propone , mucho mas de lo que hoy producen á V. M. las Rentas Provinciales.

Pero lo que sin ninguna disputa se evidencia , es la ven-

ventajosa utilidad que se sigue à los comunes : porque de las mismas especies , por los propios consumos , y por el mismo numero de contribuyentes que sale en la cuenta que se hizo para la correspondencia de las Rentas Provinciales , 76. millones de escudos equivale à la imposicion que ahora se propone 7. millones de escudos , pues lo restante hasta los doce y medio que demuestra , consiste en el Personal , y lo que se arregla à las cosas que no se incluyeron en aquella cuenta.

Bien podrá suceder que en unas especies sea menos el consumo , pero en otras será sin duda mas ; y si repetimos aqui la consideracion de lo que consume la Tropa , todo el Estado Eclesiastico , los forasteros , los vagos , y los pobres , podrá ser que exceda el presupuesto ; à mas de que como este Tributo se ha de imponer sobre las tierras , con la consideracion à los frutos , aunque de algunos generos de los presupuestos se consumiese menos dentro de *Espana* , podrá igualarse la regulacion con los que salen fuera , para hacer un concepto de su probabilidad ; y es bien notorio lo que de vinos , aguardientes , aceyte , pasa , y otras frutas , se embarca para otros Reynos ; y lo que de estas mismas especies , y de granos , cerdos , y todas carnes saladas se consume en las marine-rias , en los viages de Indias , y Presidios de Africa : añadiendose à esto , que el supuesto que se ha hecho de las tierras para la labor , es sumamente limitado , pues de trece mil y noventa y siete leguas quadradas que se comprehenden en las veinte y dos Provincias de mi asunto , solo dexo para sembrar anualmente granos , dos mil ciento y ochenta y dos , y en estas disminuyo tambien una tercera parte ; porque como dixé antes , y es notorio à todos los Labradores , en cada fanega de tierra de la medida que propongo , se siembra fanega y media de trigo , y dos dencébada ; y yo solo pongo de lo primero una fanega , y fanega y media de lo segun-

do; de suerte, que bien consideradas éstas circunstancias, se puede esperar que sea más lo que se exija, que lo que se propone, logrando los Vasallos todo el beneficio que se pondera.

Hasta aquí solo he propuesto los aumentos que hay en las mismas especies que incluye el computo hecho, para completar aquello, que puede presumirse tenga menos consumo; pero para dar una idea probabilísima de que será más lo que produzca la imposición del cinco por ciento de los doce millones y medio que demuestra, faltan otras partidas muy considerables, que no van incluidas en la cuenta.

La primera es, la tasa que se deberá poner á todas las yeguas, potros, mulas, y machos, con la consideración de las utilidades que tienen sus dueños en estas grangerías.

La segunda, la que corresponde al considerable número de mulas, y machos de alquiler, ya sean de tiro, ó de cargas, y á todas las caballerías mayores, y menores de tragineros, y tendistas.

La tercera, lo que se considerará á cada par de bueyes, y mulas de labor; que aunque así á estas, como á las dos partidas antecedentes, se les imponga la contribución de real y medio por cabeza mayor, y 20. maravedis á cada cabeza menor, será un renglon excesivo, por la multitud que hay de estas especies.

La quarta, lo que corresponde al cinco por ciento de los propios, y emolumentos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estas Provincias, y á los molinos, y tahonas de comunes, y particulares.

La quinta, el equivalente á yerbas, y bellotas, que la abundancia de estos generos manifiesta la suma que aumentará al Tributo.

La sexta, lo que por el mismo cinco por ciento se deberá exigir de los azúcares que se fabrican en

España, que es hoy partida de mucha consideracion. La *septima*, lo que equivale á la cosecha de sedas, que es muy considerable en algunas Provincias de las veinte y dos de que se trata; y será mayor, siendo menos los Tributos, y quitados los estorbos que embarazan el aumento.

La *octava*, lo que corresponde á las huertas, y tierras frutales, con la consideracion á la utilidad que sus frutos producen.

La *novena*, todo lo que importará la imposicion del Industrial, y Comercio en todos los Comerciantes, Mercaderes, y Artistas que trafican con los generos de su arte, y sus oficios.

De suerte, que bien consideradas estas partidas, y las que se expusieron para corroborar la cuenta hecha, no será extraño el discurrir que el cinco por ciento que propongo, á mas de la innegable utilidad que ofrece á los Vasallos, produzca, á beneficio de la Real Hacienda, duplicada suma que la que hoy se exige de las Rentas Provinciales.

§. X.

SEGUNDA DEMOSTRACION que manifiesta la utilidad de la Real Hacienda.

Para mas segura confirmacion de lo que he propuesto, haré un cotejo en el Principado de *Cataluña*, respecto de estar allí ya establecido este Tributo.

Para lo qual se ha de suponer, que el Tributo Real, como tengo dicho, está impuesto á razon de un diez por ciento sobre todo lo que comprehende; pero el

Personal está considerarlo solo al respecto de ocho y un tercio por ciento de la ganancia de los artistas, y trabajadores; y sobre este pie importa el Personal en *Cataluña*, 3850. pesos con el pequeño aumento, ó disminución que motiva un vecino que se muere, ó se ausenta, ú otro que se establece, ó llega á edad de contribuir, ó á la de no poderlo hacer.

La diferencia que hay de este ocho y un tercio por ciento del Personal, á lo que importaría si fuese diez por ciento como el Tributo Real, son setenta y siete mil pesos.

Lo que en este año de 1732 importará la contribucion de *Cataluña*, arreglada al diez por ciento en lo Real, y al ocho y un tercio por ciento del Personal, segun lo que importó el año pasado, y los aumentos que se van reconociendo, será un millon, y 230. pesos, con corta diferencia.

De manera, que si se igualase todo el Tributo Real al diez por ciento, importaría un millon, y 1000. pesos; porque si sobre el millon, y 230. que hoy se exigen, le aumentasen los sesenta y siete mil pesos, que hay de diferencia en el Personal, de los ocho y un tercio, á los diez por ciento, no es dudable, que todo montaria la suma dicha de un millon, y 1000. pesos; y el cinco por ciento, serán quinientos y cincuenta mil pesos, que hacen 8250. escudos de vellon.

Todo el Principado de *Cataluña*, segun la mas puntual descripcion, comprehende ochocientas y veinte leguas quadradas; y las Provincias donde se exigen las Rentas Provinciales tienen, como llevo dicho, trece mil y noventa y siete leguas quadradas.

Luego si en el contenido de ochocientas y veinte leguas quadradas hay disposicion para que el Tributo Real, y Personal, arreglado á cinco por ciento, llegue á 8250. escudos, en las trece mil y noventa y siete de

de nuestras Provincias, podrá importar el mismo cinco por ciento 13. millones, 1762854. escudos de vellon.

Esta prueba que sale por una de las reglas mas regulares de aritmetica, será verdadera, siempre que se justifique que en las trece mil y noventa y siete leguas que comprehenden nuestras Provincias, se proporciona la misma capacidad, y la propia substancia que en las ochocientas y veinte leguas quadradas, de que consta el Principado de *Cataluña*.

Todos sabemos que mas de la mitad del Principado de *Cataluña* es tierra quebrada, inculta de peñascos, y montañas, que no pueden producir fruto alguno; y en las Provincias de que tratamos, aunque hay alguna parte de montaña, respecto del todo, no es ni la septima porcion la que podemos considerar inutil; con que en la capacidad de tierra util, no solo se halla igualada, sino excedida.

En la substancia hallaremos las mismas, y aun mayores ventajas: pues las tierras sobresalientes de *Cataluña* son muy pocas, respecto de la capacidad del terreno de aquel Principado; y en nuestras Provincias son muchisimas, aun respecto del todo de los terminos de dichas Provincias. Las tierras mas utiles de *Cataluña*, no corresponden á las ventajosas que hay en *Estremadura*, *Andalucía*, *la Mancha*, *Tierra de Campos*, y las de regadio de *Granada*; en *Cataluña* no se cogen regularmente los granos que necesita el Principado para su consumo: y en nuestras Provincias hay capacidad, y subsistencia para producir, no solo los granos que se necesitan en ellas, sino para socorrer con lo que sobra á otros Reynos. En los demás frutos, como son vinos, y aceytes, aunque en algunos parages de *Cataluña* hay abundancia, no pueden compararse conforme á la proporcion del terreno que ocupa, con los que hay, y salen de estas Provincias, considerada la misma proporcion de terminos.

De suerte que en todo se halla no solo la igualdad para la cuenta en la substancia, sino el exceso que sin duda es grande, el que hay de estas Provincias de que trato al Principado de *Cataluña*.

A mas de esto, tenemos en nuestras Provincias otras especies para el Tributo, que en *Cataluña* son de poquisima monta, como es el importe de las yerbas, bellotas, vacas, ovejas, y sedas, que para el abasto de las principales obligaciones se llevan de *Aragon*, y de *Francia*; y estos generos en las Provincias de *Castilla*, y *Andalucía*, son muy considerables para la contribucion, tanto que me parece podria decir, concluyendo esta prueba, lo mismo que dixi en la antecedente, y es que bien examinado todo, seria muy posible que el cinco por ciento, que propongo, fuese duplicado de lo que importa el ingreso de las Rentas.

Pero bien conozco la diferencia que suele haber en la practica, á lo que propone la teorica; y que los supuestos que se forman con la pluma, aunque las demostraciones los hagan parecer verdaderos, pueden en la execucion encontrarse menos seguros: y no tengo tanta confianza de mi concepto, que no conozca (sin afectacion) que puede ser tan errado, como mio, y desde ahora doy que sea asi, y que el cinco por ciento que propongo, solo produzca lo mismo que hoy producen las Rentas; y añado aun mas, que para que llegasen á igualarlas, sea necesario imponer un seis por ciento en lugar del cinco; con todo eso, no seria del mayor servicio de V. M. y alivio de los Pueblos el que pagasen esto mismo, con una justicia distributiva, á proporcion de la posibilidad de cada uno? Que quedasen libres de tantas vejaciones como hoy padecen? Que se les facilite el medio de aumentar los caudales para servir á V. M. como lo han hecho voluntariamente en las mayores urgencias? Que lograsen una total libertad para vender sus fru-

frutos, restablecer y aumentar las Fabricas, y adelantar los Comercios? Claro está que parece seria mejor; yo por lo menos lo miro como mas conforme al piadosisimo corazon de V. M. y á aquel amor con que sin perdonar fatiga ha manifestado V. M. siempre, quanto desea el mayor bien de sus Vasallos.

§. XI.

EN QUE SE EXPONEN algunas dificultades que pueden ofrecerse en la practica de esta imposicion.

Bien sé que para la practica de esta Contribucion se ofrecerán no pocas dificultades: pues aunque tiene el apoyo de estar ya establecida en *Cataluña*, hay algunas circunstancias que varían entre aquel Principado, y estas Provincias; yo manifestaré aqui las que conozco, y las que he oído, aunque con motivo de otro pensamiento, y diré con sinceridad los medios de superarlas.

La primera dificultad consiste, en que siendo el motivo mayor para arrendar las Rentas Provinciales la anticipacion, y la paga por mesadas, que adelantan los arrendadores para subvenir con estos caudales prontos á las urgencias mas executivas, con la seguridad de hacerse pago por sus propias manos de lo que anticipan; establecida la contribucion propuesta, falta este recurso, porque cesan los arrendadores, y los Pueblos han de pagar solo á los plazos regulares, en los cuales por lo menos los cinco primeros meses, hasta que empieza á exigirse el primer tercio del Tributo, padecerán grave atra-

atraso las cosas mas importantes, para las que se destinase el caudal mas pronto.

Esta dificultad la propongo por haberla entendido de algunos, aunque para mí no lo es; porque los arrendadores tienen comunmente dos ganancias en los caudales que anticipan: la una, la logran en el precio, y valor de la renta; ya porque si no fuese la anticipacion, habria quien mejorase la postura; y ya porque lo que anticipan les sirve de pretexto para subir los encabezamientos, y practicar mas rigurosamente la administracion; y la otra, en el tanto por ciento que suele abonarseles por los caudales que anticipan.

Con solo esta ultima ganancia, habria quien anticipase las porciones que fuesen necesarias, para los gastos executivos, siempre que se les consignase en lo que produxese la contribucion de aquellas Provincias, donde les tuviese mas cuenta tomarlo, con la seguridad que por su naturaleza tiene el efecto, y manteniendo invariablemente el destino, y plazos que se capitulasen.

La segunda dificultad se funda, en que estando enagenadas mucha parte de las Alcabalas, y Cientos, cuyos efectos se administran por los que las poseen, sin mezcla de los Ministros Reales, quitandose estos Tributos, podian ser perjudicados los dueños de las Alcabalas, como tambien los que tienen Contadurias, Escribanias, y otros empleos de Millones.

A este reparo digo, que todas las Alcabalas, y Cientos enagenadas por venta, se pueden compensar, restituyendo á los dueños la misma cantidad que desembolsaron por ellas; y á los que las gozan por conquistas, donaciones, servicios, ú otras heroicas recompensas, se les puede proporcionar un equivalente á su satisfaccion, que no es difícil.

Pero mientras esto no se acomoda, ni las enagenadas por dinero se redimen, me parece que se les po-

dría consignar desde luego la misma cantidad que hoy les produce este efecto, en la imposición de los Tributos que se ha de establecer; y que esta parte la cobren en los mismos Pueblos, sin mezclarlo con la que queda para V. M. lo que sin ninguna dificultad se consigne, incluyéndose en las relaciones, que debe dar la Contaduría principal de la Provincia, de la contribucion que corresponde á cada Pueblo; y en las ordenes que con estas relaciones han de pasar á los Pueblos los Intendentes, la expresion de que los tantos reales que importa los tantos, tocan á N. por la misma cantidad que le corresponde á las Alcabalas, ó Cientos que le pertenecen; y por este medio, ninguno puede experimentar el menor daño; antes creo que logran dos beneficios: uno, el que la paga sea mas puntual, porque es mas facil, y justificado el Tributo: y otro en que siendo los mas de los Pueblos que se hallan en este caso de Señorío, logran los que tienen este dominio, el que vivan aquellos Naturales con mas descanso, y mayores conveniencias.

Lo mismo que digo en esta parte, por las Alcabalas, y Cientos vendidas, digo de los Oficios de Millones enagenados: es justo que se restituya á sus dueños la cantidad misma que por ellos desembolsaron, y en el interin se les satisfaga los sueldos, y obvenciones de que están dotados.

La tercera dificultad la motivan los Juros; porque siendo muchos los que no tienen hoy cabimiento, y pueden tenerlo, conforme al aumento que tuviere el valor de las Rentas Provinciales, cesando estas con la imposición de un Tributo fijo, si se considera el valor actual para el cabimiento, quedan sin esperanza de tenerlo los que solo pueden lograrlo, segun el valor que aumentan.

Para zanjar este inconveniente, pueden hallarse muchos medios justos y seguros; el que ahora se me ofrece, haciendome cargo de la escrupulosa, y delicada con-

ciencia de V. M. es, que se reconozcan los cinco ultimos arrendamientos que ha habido, y se vea lo que en ellos ha crecido el valor de las rentas, hasta el que hoy tienen; y á esta misma proporcion se le considere en los años siguientes, á cada quatro años aquel aumento que corresponde, á proporcion del que tuvo en cada uno de los cinco arrendamientos antecedentes.

Por este medio cesa todo el reparo que puede ofrecerse al más escrupuloso, porque es sin duda que las rentas han subido en estos ultimos arrendamientos con exceso; y todos los que tienen conocimiento del estado de los Pueblos, saben que no solo no podrán aumentarse los valores, pero ni aun subsistir los que hoy tienen; y en el medio que yo propongo, no solo se concede la subsistencia, sino es que se les proporciona un aumento, que habrá pocos de dictamen, de que jamás puedan llegar á tenerlo; y en este aumento que se considera, son por precision beneficiados los Juristas, por el cabimiento que se les da á medida del aumento que se supone. Y respecto de que con la providencia dada para la redencion de Juros, si continúa, podrá en pocos años quedar la Real Hacienda exonerada de este gravamen, es más seguro el medio que propongo, y menos perjudicial á los Reales intereses.

La quarta dificultad es, que para imponer estos Tributos, es necesario, que cesen las rentas; y como su equivalente no puede exigirse, sin que precedan los puntuales exámenes de todas las alhajas, y personas en que se han de fundar, y esta es obra dilatada, vendria á suceder, que mientras no se concluyese, no se cobraría lo uno ni lo otro; y faltaria, en el tiempo que esto durase, el fondo para tantas obligaciones que deben satisfacerse, y aun en los mismos Pueblos serviria más de confusion, que de remedio.

A esto digo, que sin variar nada en la práctica pre-

presente de las rentas, se han de hacer los exámenes que son precisos para esta imposición: pues no se opone esta diligencia al uso de las rentas, antes puede conducir mucho á algunas que se deben practicar por las rentas para la justificación de aquellos exámenes; y hechos con toda la seguridad que conviene, allanadas las dificultades que pueden ofrecerse, á mas de las que yo aquí expongo, y sabiendose yá á punto fijo la cantidad que produce este método, se pasa á su establecimiento: de suerte que desde el mismo día que cesan las rentas, empieza á correr la contribucion, sin estorbo, y sin duda de la utilidad que ocasiona á los Pueblos, y á los Reales intereses.

Por esto dixé al principio, que en la práctica de lo que propongo á V. M. no puede haber el mas leve peligro; porque aun antes que se establezca la idea, se puede ver asegurada la conveniencia.

Y ahora añado, que para conocer mejor lo que en la práctica de estos Tributos puede ofrecerse, y los ventajosos efectos que puedan esperarse, se podrán elegir en cada Provincia quatro, ó cinco Pueblos, empezando del mas rico, al mas pobre, y haciendo el examen riguroso de todos los efectos, ó individuos, en quien se han de fundar, reconocer la cantidad fixa que producen; y cotejada con lo que segun las relaciones de valores queda liquido para la Real Hacienda, de lo que los dichos Pueblos pagan en las actuales rentas, se vé la utilidad que puede esperarse en el todo, ó las dificultades que se encuentran en su práctica: y si se logra lo primero, allanando tambien lo segundo, se proseguirán los exámenes en las demas Provincias: pues por este medio (aun quando se hallase inutil esta idea, que lo dudo mucho) poco hay perdido en el tiempo que se gastare en el examen de quatro, ó cinco Pueblos de cada Provincia.

A mas de estas dificultades , podrán hallarse algunas repugnancias ; y me parece aqui exponer uno de los principales motivos que suele ocasionarlas , y es que en todas las ideas nuevas que hasta ahora se han establecido , parece que ha sido como accesorio , el emplear sujetos que no están en la carrera , dexando sin conveniencia , ni exercicio á los que con títulos de V. M. servian en el método que antes se practicaba : Yo , Señor , jamas propondré á V. M. semejante medio ; porque no lo contemplo del servicio de V. M. ni conforme á aquellas reglas de justicia que quiere V. M. se sigan en todas las cosas , y con particularidad en las que autoriza su sagrado Nombre.

Porque de los Ministros que han executado su zelo , su integridad , y su aplicacion en los manejos que se dignó V. M. de poner á su cuidado , ya se tiene la experiencia , y la satisfaccion de que acreditarán lo mismo en los encargos del nuevo método que V. M. mandare establecer , y son acreedores de justicia á ellos , por el merito que han hecho en los mismos empleos ; y por la gracia que V. M. les dispensó en conferirselos.

Y así , Señor , lo que me parece justo , y del servicio de V. M. es , que si se estableciere *esta imposicion* , sean empleados en su práctica los Ministros que sirven á V. M. dentro , y fuera de la Corte , en el ministerio de Hacienda , en que solo habrá que mudar el nombre á los manejos ; y si faltare empleo para algunos , se les mantengan sus sueldos , y obvenciones , mientras se van acomodando en las vacantes : que por este medio , y á muy corto dispendio , quedarán en pocos años reducidos los empleos al numero preciso ; y aunque será necesario ocupar algunos , que no estan en la carrera , por especial práctica que tengan para la material disposicion de esta idea ; estos no pueden servir de estorbo á lo propuesto : pues concluida la obra,

podrán quedar en las Oficinas de Tesorerías , y Contadurías de las Provincias donde se han de aumentar algunos Oficiales para lo perteneciente á esta imposición. Y todos estos gastos son infinitamente menos que las excesivas cantidades , que ponen en las Relaciones de *Valores* , por gastos de administracion los Recaudadores de las Rentas : cuyas sumas las pagan los Vasallos en el todo de los Tributos , y son tanto menos del valor de los Arrendamientos que recibe V. M.



SEGUNDA PARTE.

PUNTO PRIMERO.

DE LOS MOTIVOS QUE OCASIONAN la deterioracion de las Labores, y los medios que pueden practicarse para restablecerlas.

§. PRIMERO

DE LAS CAUSAS DE LA DIMINUACION *de las Labores.*

Uno de los principales fondos, en que se vincula la riqueza de un Pais, es la abundancia de los frutos mas proporcionados á su situacion; porque de esto resulta una comun utilidad á sus individuos.

Las tierras de nuestra Península logran una admirable, y ventajosa disposicion para producir todo genero de frutos, y semillas, y para mantener, y criar todo genero de ganados.

No trataré en esta segunda Parte de las cosechas de aceyte, vino, y otras, en que no se experimenta la escasez que en la de granos; y porque quitadas

das las Rentas Provinciales, podrán ser mucho mas abundantes, *hablaré de las labores*, que es en lo que se padece el mayor atraso, y pide la mayor atencion, y en lo que expondré en el segundo Punto sobre el desmonte de las tierras incultas para aumentar las labores, se hallará tambien una segura disposicion para que se aumenten los ganados.

Los Autores antiguos, Extrangeros, y Naturales ponderan tanto la fertilidad de *España*, así de granos como de todo género de frutos, y metales, que dexando en la estimacion, que merece la fe de sus escritos, en todo lo que refieren, solo tomaré la parte que conduce á mis asuntos.

Dicen que en *España* era tan abundante la cosecha de granos, que con los que sobraban se abastecia *Roma*, *Italia*, y otros Reynos.

Algunos añaden, que era tanto lo que se sembraba en *España*, que no bastando el dilatadísimo espacio de sus vegas, llevaban á hombros la tierra, y poniendola sobre las montañas, lograban con esta industria que produxesen trigo los peñascos.

En nuestros tiempos, ni vemos lo primero, ni experimentamos lo segundo; ni lo primero, porque no solo falta aquella ponderada abundancia que sobraba para abastecer otros Reynos; sino que vemos con frecuencia unos años de tanta carestía, que los conservamos comúnmente en la memoria con el nombre de los años de la hambre. No lo segundo, porque no solo dexamos las montañas con el natural adorno de sus peñas, sino que innumerables vegas fertilísimas están hoy tan incultas como las montañas.

Lo que mas admirables, que siendo el empleo de los Labradores el mas favorecido de las Leyes, como el mas útil á la Republica, hoy es el exercicio mas deteriorado, el mas abatido, y el de menos ganancias

cias de quantos hay en el Reyno.

Las causas que comunmente suelen darse para esta decadencia son, la primera, que por la naturaleza de los Tributos, y el modo de exigirlos, viene á recaer en los Labradores el mayor peso de las contribuciones; así porque lo caro de los mantenimientos hace muy costosas las labores, como por las vexaciones, que experimentan en los repartimientos de los Pueblos.

Este motivo, aunque puede ser parte en la disminucion de las labores, no lo contemplo tan eficaz como se dice: porque los Cosecheros de vino, aceyte, y otros frutos experimentan el propio precio en los abastos, y las mismas vexaciones en los repartimientos; y aun con mas motivo, porque son mucho mas crecidos los derechos de *Sisas*, y *Millones* que hay sobre estos géneros, y no comprehenden á los granos, y con todo eso no vemos en estas especies la deterioracion que hallamos en las labores; y así, aunque para unos, y para otros es convenientisimo que se quiten las *Rentas Provinciales*, como he propuesto, por los perjuicios que á unos, y á otros ocasionan, no hallo que sea tan eficaz esta razon para los granos, quando no es tan poderosa para los demas frutos, á quienes comprehende con igualdad, y aun con exceso.

La segunda causa que discurren es, la despoblacion, y falta de gente que padece *España*; porque no habiendo sugetos que cultiven los campos, es consiguiente que se disminuyan las labores.

Ni esta me parece bastante, por dos razones: la primera, porque la falta de gente es igual para todos los demas exercicios, y no vemos que en las demas cosechas se padezca por esta falta tanto atraso; y la segunda, porque en medio de la despoblacion, y fal-

falta de gente que conocemos en *España*, hallamos tambien que no hay Reyno mas doblado de vagamundos en la *Europa*; y á mas de esto, hay muchas Provincias que abundan de gente con exceso, sin hallar en ellas exercicios en que ocuparse.

De suerte, que antes discurro que el haberse disminuido las labores, puede ser en parte causa de la despoblacion del Reyno; porque si se restableciesen á medida de la posibilidad de nuestras tierras, hallarian en que exercitarse muchos de los que hoy no tienen empleo para mantenerse; y con esta seguridad se estableceria innumerables vagamundos, que no están avecindados en parte alguna.

Autorizan esta proposicion los *Gallegos*, y *Serranos*, que en numerosas quadrillas baxan cada año á *Extremadura*, *Andalucia*, *Castilla*, y la *Mancha*; los primeros al tiempo de cabar las viñas, y segar los panes; y los segundos, á el de la sementera, á recoger la azeytuna, y á la cria de ganados: y unos, y otros se mantienen mientras dura el tiempo de aquel empleo, á que traen su destino; y si fuesen crecidas las labores baxarian mas sugetos de aquellas Provincias; y si tuviesen todo el año en que ocuparse, se quedarian muchos, y se casarian, tomando vecindad, lo que no hacen, ni aun en sus propias tierras: y por este medio se aumentaria la Poblacion; de que se infiere, que la falta de las labores, y del exercicio de los campos es en parte causa de que estén despobladas las Provincias.

Las causas que otros discurren, y á mí me parece son las eficaces para que estén tan disminuidas las labores, y para la carestia que en algunos años se experimenta, son quatro: la primera, consiste en la tasa impuesta del precio de los granos: la segunda, en la prohibicion que hay de que puedan extraerse:

la tercera, en el deteriorado pie en que están los *Pósitos*; y *la quarta* en el abandono que hay de tierras, pues son infinitas las que se hallan incultas, sin poderse sembrar semilla alguna en ellas; pero porque este último motivo es la materia del segundo Punto de esta segunda Parte, trataré ahora solo de las tres causas antecedentes.

§. II.

DE LA TASA EN LOS PRECIOS de los granos, que es una de las causas de que estén disminuidas las labores.

LA Pragmática en la tasa de los precios de los granos fué justificadísima en quanto á la intencion del Legislador; porque regulando una estimacion, que no parecia desconveniente á los Labradores, conforme á los tiempos, para que las labores no se disminuyesen, miraba como á objeto principalísimo, que los granos no se ocultasen con la esperanza de conseguir precios excesivos, sabiendo, que no habian de tener mas de los que prescribia la tasa.

Esta fué la intencion; pero los efectos son todos muy contrarios á aquellos justificados fines: lo primero, porque la tasa es el motivo eficaz para que las labores se disminuyan; y lo segundo, porque no solo no se consigue que los granos se manifiesten, y corran á un precio moderado, sino que por experiencia se sabe, que en publicándose la tasa se ocultan, y no se hallan, como no sea á precios excesivos.

Que la tasa es motivo de que las labores se disminuyan, es verdad tan antigua, que la hallamos executoriada desde

de que *Roma* dominaba estos Reynos : pues como refiere Ambrosio de Morales en el capítulo 28. del libro séptimo, fué este el motivo que tuvo aquel Senado para derogar la tasa que se habia puesto á los granos en estas Provincias ; y esto mismo nos lo apoya la experiencia de los sucesos posteriores , y nos lo autorizan las Leyes , y las Representaciones del Reyno , como manifestaré.

La primera tasa , que en tiempo de nuestros Reyes se puso á los granos (de que he podido hallar noticia) fué reynando el Señor Don Alfonso el Sabio , que despues de vencidas las dificultades que los Teólogos tenian en dar su dictamen para establecerla , se resolvió que habia de preceder la tasacion de todas las demas especies del uso, y del mantenimiento , porque no era justo que fuese libre, y árbitro el precio de los demas géneros menos privilegiados, y preciso , y determinado el de los granos que deben ser mas atendidos.

Executóse así , y lo que resultó de esta providencia, que pareció llevaba saneados los inconvenientes , fué todo muy contrario de lo que se deseaba : pues la que antes era carestía , pasó despues á pública necesidad ; tanto , que obligó á aquel Prudentísimo Rey á derogar la tasa establecida , y aun así no pudo repararse en mucho tiempo el daño que habia ocasionado ; y por esta causa , sin duda, pasó mas de un siglo sin que se volviese á poner limite al precio de los granos , y no dexaría en este tiempo de haber años estériles.

En tiempo del Señor Rey Don Juan el Primero se promulgó otra Pragmática , tasando el precio de los granos ; y habiendo arreglado tambien el de todas las demas cosas , conforme al dictamen de los Moralistas , tuvo las mismas conseqüencias que la primera , y aun mas perjudiciales : pues aunque antes valia caro el pan , habia pan ; pero despues que se publicó la tasa , se siguió una hambre universal,

que duró muchos años , por haberse disminuido por esta causa las labores.

Este segundo escarmiento parece que detuvo la repetición de semejantes providencias mas de siglo y medio, en cuya série dilatada de años , tambien habria algunos muy estériles , hasta que en los años de 1558, 1571, 1582, y 1600 se volvieron á publicar diferentes Pragmáticas dirigidas al mismo intento de tasar el precio de los granos.

Estas resoluciones parece que tuvieron las mismas conseqüencias , que las pasadas : pues en las Cortes que se celebraron en el año de 1608. solicitaron los Diputados del Reyno , con la mayor eficacia, que se derogasen , haciendo evidente demostracion, de que las tasas que se habian puesto á los granos por las Pragmáticas referidas , eran la total ruina de los Labradores , y motivo preciso de que las labores se disminuyesen.

A estas justas , y bien fundadas representaciones correspondió la piedad del *Senior Rey Don Felipe Tercero*, concediendo á los Labradores que pudiesen vender los granos de sus cosechas con libertad á los precios que ofreciese la escasez , ó la abundancia.

Esta Ley fué publicada el año de 1619. y se derogó despues por una Pragmática promulgada el año de 1628, pero siempre parece que fueron unas mismas las conseqüencias que producía la tasa de los granos : pues en las Cortes que se celebraron el año de 1632. vuelven los Diputados del Reyno á repetir las mas vivas instancias , haciendo con sus razones demostracion evidente , de que la tasa en el precio de los granos destruía á los Labradores , y disminuía las sementeras ; y en fuerza de estas representaciones se estableció la Ley (*que es la 13. tit. 25. del lib. 5. de la Nueva Recopilacion*) revocando las Pragmáticas, y concediendo libremente á los Labradores que puedan ven-

vender los granos de sus cosechas á los precios que proporcionase el tiempo.

En esta libertad se conservaron hasta el año de 1699, que se promulgó la Pragmática de la tasa que hoy subsiste; pero reservó para mas adelante el exámen de los efectos que ha tenido esta última, que han sido bien patentes á nuestros ojos.

Hasta aqui vemos, que quantas Pragmáticas se han promulgado de cinco siglos á esta parte, han tenido las conseqüencias uniformes, y todas son una evidente autorizada prueba de que la tasa en el precio de los granos es motivo eficaz de que se disminuyan las labores, porque son causa evidente de que los Labradores se pierdan; y no hallándose noticia de que una sola haya sido mas favorable, parece no se pueden esperar en adelante otros efectos.

Esto es lo que enseñan las experiencias, pero lo mismo persuade la razon; porque la *tasa* no es necesaria en los años abundantes, por ser en ellos el trigo la cosa menos apreciable, con ser la mas necesaria para el sustento; nadie compra mas que el que ha menester para su consumo, y los Labradores no hallan quien quiera á ningun precio el que les sobra, y así son ningunas las ganancias. En el año esteril, que á lo costoso de las labores se les agrega lo limitado de las cosechas, se les impone una *tasa*, á cuyo precio no pueden con el grano que venden, *del poco que han cogido*, costear las labores, y resarcir las pérdidas; de suerte, que el año bueno no tienen utilidad por la abundancia; y el año malo no pueden redimir los perjuicios, por el límite de los precios: pues cómo han de continuarse las labores, siendo de todos modos evidentes las pérdidas, é imposibles las ganancias? Hablo aqui del comun de los Labradores, que son los mas útiles al Reyno.

El exercicio de la labor es el mas penoso, y sus personas las mas expuestas á las contingencias del tiempo; sus frutos

tos los mas arriesgados, pues hasta estar recogidos no tienen seguridad alguna: no hay empleo mas útil á la República, pues depende de él el alimento mas necesario, pero ni le hay de mas fatiga.

El precio en todas las cosas lo da la escasez, ó la abundancia de ellas mismas: en todos los géneros comerciables depende la abundancia, ó la escasez de la aplicación, y la diligencia de los hombres, como causas segundas; y así depende de ellos lo subido, ó barato de aquellos precios; la escasez, ó la abundancia de los granos depende inmediatamente de Dios, que es único, y absoluto Arbitro de los tiempos: y consistiendo en la abundancia, ó escasez de todas las cosas la regularidad de los precios, parece que solo depende de la providencia la proporcion del de los granos, pues solo de ella depende el que sean fértiles, ó limitadas las cosechas; y siendo por estas razones mas licitas las ganancias de los Labradores, tienen para que no les quede, ni aun la esperanza de conseguirlas, un impedimento en la tasa de precios, que no lo hay en otros ningunos frutos, ni otros géneros en que no concurren semejantes circunstancias.

La esterilidad de los años la envia Dios por castigo de los Reynos, de las Provincias, ó de los Pueblos; y no parece conforme á la justicia distributiva, que solo alcance á los Labradores el azote; pero ya que se dispone así, logran los comunes el beneficio de que haya pan á precios moderados, por medio de la tasa que se les impone? Todo es al contrario.

Esta es la segunda parte de la proposición, que no solo no facilita la tasa el que se manifiesten los granos, y corran á precios moderados, sino que se experimenta, que luego que la tasa se publica, los granos no se hallan, y los precios pasan á excesivos.

De dos causas puede proceder la falta de granos en los años estériles, ó porque realmente no hay los necesarios

rios para todo el consumo, ó porque habiendo los bastantes, los dueños los reservan para lograr los precios mas crecidos; en uno, y otro caso me parece trae la tasa notorios inconvenientes.

Si es lo primero, no hay cosa mas sabida, que el modo de evitar en un Reyno, ó en una Provincia la falta de algun género preciso, es alentar á los Comerciantes asi Naturales, como Estrangeros, á que lo traigan, con la esperanza de unas ganancias crecidas; porque con la aprehension de grandes utilidades, son muchos los que se inclinan á aquel tráfico, y á la abundancia se sigue sin violencia la moderacion de precios.

A todo esto se opone la tasa, porque prescribe precios determinados, y limita con ellos las ganancias presumidas; y esta regla universal, que es conveniente para qualesquiera géneros menos importantes, se hace mas precisa para el trigo, que es un alimento necesario, y que lo que importa mas que todo es, que no falte: esta verdad tan notoria á todos nos la están afirmando los Reynos, y Provincias, donde realmente falta el trigo necesario para el consumo, y les ha de entrar de fuera todo el que les falta.

Las Provincias de *Holanda* son esterilísimas; están precisadas á recibir de fuera casi todos los granos que gastan, y con todo eso es un Comercio principal el de estas especies en aquellos Países; tanto, que de allí llevan los granos á otros Reynos, conservándose siempre á aquellos precios regulares proporcionados á la situacion, y á la abundancia de los que se comercian.

El Reyno de *Portugal* no tiene la mitad de los granos que consume, y no guardando tasa alguna en los precios logran con esta libertad que les entren tan abundantes, que en los años mas esteriles (de que yo puedo hablar antes que se rompiese la guerra de este siglo, y despues de hecha la paz) nunca pasó el precio del trigo; en

la Provincia de *Alentexo*, de quarenta á quarenta y tres reales, y el de la cebada de veinte á veinte y dos, quando en nuestras Provincias, que son tan abundantes, los años estériles pasa de cien reales el trigo, y de sesenta la cebada.

El Principado de *Cataluña* no coge los granos que necesita para su gasto, la principal cosecha consiste en las tierras del llano de *Urgél*, y en diez años que he asistido en aquel Pais (habiendo tenido en ellos cosechas muy fatales, y las del llano de *Urgél* limitadísimas) no he conocido precio que exceda de treinta y siete hasta quarenta reales la quartera de trigo, y de quince la de cebada; y cada quartera son cinco quartillas de nuestra medida: y los precios comunes que he visto son desde veinte y dos hasta treinta reales la quartera de trigo, siendo la abundancia de los que se introducen la que mantiene unos precios tan moderados; de que se infiere, que aun quando la falta de granos en *España* proceda de que no hay los que se necesitan para el consumo, la libertad de los precios es el medio eficaz de que los haya con abundancia, y con conveniencia.

Si procede la falta de granos de que habiendo los suficientes los ocultan los dueños para lograr una estimacion exorbitante en su venta, tampoco es medio la *tasa* para impedirlo, antes sí es motivo para facilitarlo: porque desde que se publica la *tasa* se ocultan los granos, y suben con exceso los precios, de tal suerte, que para que haya trigo, y el valor se modere, es preciso derogar la *tasa*, ó consentir que los mismos interesados la deroguen; y solo tiene su efecto en aquellos Labradores que no pueden reservar sus frutos, por la precision que tienen en venderlos, que son los que se debian alentar con mas cuidado, para que fuese mayor su aplicacion.

Esta proposicion es no menos autorizada, que con las Pragmáticas que referi antes: pues su derogacion, ó

su inobservancia ; fué el medio de reparar la falta de pan que ocasionaban ; y se verifica tambien con dos Decretos de V. M. expedidos por el *Supremo Consejo de Castilla* , y con el universal consentimiento de las *Justicias* del Reyno , sobre la Pragmática del año de 1699, cuyo exámen reservé para este lugar.

Los Decretos se expidieron , el uno en el mes de *Junio* de 1708, que fué de los años mas fatales que hemos conocido ; y el otro en 16 de *Marzo* de 1723, que tambien fué casi generalmente esteril , ambos se promulgaron á instancias de *Sevilla* , y su Reynado , por las eficaces razones que propusieron , con la experiencia de los efectos lastimosos que habia tenido en aquellas tierras , el intento de observar las Pragmáticas de la tasa.

En ellos se sirvió V. M. de conceder en aquel Reynado la venta de los granos á los precios corrientes , sin sujetarlos á la tasa ; y esto mismo practicaron las *Justicias* de las demas Provincias , no con publicacion de orden , sino con un disimulado permiso de que se vendiesen á qualesquiera precios.

Lo que resultó de la justificada resolucion de V. M. en los expresados Decretos, y del piadoso disimulo de las *Justicias* en permitir (donde no alcanzaron los Decretos) lo mismo que ellos disponian , fué , que hubiese pan sin escasez , y que el precio se moderase : pues en *Sevilla* , y su Tierra , de ciento y veinte reales á que llegó á valer la fanega de trigo , y á setenta la de cebada en el año de 1708 , luego que se abrogó la Pragmática , y corrió sin limitacion la venta , empezaron á moderarse los precios , tanto , que sin pasar el mes de Abril llegó á baxar el trigo hasta sesenta reales , y la cebada hasta treinta la fanega , y á esta proporcion tuvo el propio efecto la libertad que dió el Decreto del año de 1723, como discretamente lo pondera *Don Bartolomé de Mesa* en las tres Glosas que imprimió el mismo año sobre el Decreto expre-

sado; y lo mismo con corta diferencia sucedió en las demas Provincias del Reyno, donde el consentimiento, ó disimulo franqueó la propia libertad.

De los efectos que causaron las Pragmáticas antiguas, de las representaciones que hicieron los Diputados del Reyno sobre las promulgadas desde el año de 1558, de la Ley que se estableció en el de 1632, que deroga las Pragmáticas, y autoriza las razones del Reyno de los Decretos expedidos en el de 1708, y en el de 1723, para evitar los perjuicios que se experimentaron de la publicación de la tasa, y de las resultas favorables que de su derogacion se consiguieron, parece que puede inferirse, que la Pragmática de la tasa es una Ley, que siendo el motivo que puede hacerla justa el bien comun, sus efectos son de un perjuicio universal: es una Ley, que para que se consiga el justificado fin del Legislador en su establecimiento, es menester dispensar su observancia por Decreto, ó consentir su inobservancia con disimulo: es una Ley, que se publica con ciencia cierta de que no se ha de practicar; y que para evitar los inconvenientes que trae el publicarla, es el medio suspender su execucion con órdenes, ó consentir que los interesados, y los Pueblos no la guarden; pero ni estos Decretos, ni estos disimulos remedian en todo el daño que ya estaba causado; porque esta libertad en los precios no comprehende á los que no pueden guardar los granos, ni á aquellos con quienes las Justicias exercitan sin reparo la rectitud de sus jurisdicciones, que son los que debian atenderse con mas cuidado, porque son los que se acomodan á mas moderadas ganancias; y despues que estos han vendido el desmesurado buelo que toma el precio de los granos, no lo remedia en todo la abrogacion, ni el consentimiento, aunque esta libertad los modere: pues no hay duda, que si la tasa no subsistiese, ni se publicase, no llegarían á ser los precios tan excesivos, como no lo son en los

Reynos, y Provincias en que no hay los granos suficientes, y la libertad de los precios facilita la abundancia, y la conveniencia.

Y para dar mas luz á este conocimiento, pondré aquí prácticamente el modo con que los granos suben á unos precios tan exorbitantes; siendo así, que aun en los años mas estériles hay los suficientes para el gasto de todo el Reyno.

A tres clases de Labradores se reducen los de nuestras Provincias; unos, que siembran pequeñas porciones, los que son muchos, y se llaman comunmente Labrantes, y estos están precisados á vender sus frutos acabadas las cosechas; porque todas las deudas que contraen en el discurso del año, así para mantenerse, como para los gastos de la labor, las satisfacen entonces: Otros son Labradores mas gruesos, que siembran porciones mas crecidas, para disfrutar las dehesas que tienen arrendadas, ó las tierras propias que poseen; y reservando los granos que han menester para su consumo, y el de sus grangerías, venden los restantes para resarcir parte del costo que han tenido las mismas labores: Y los otros son Labradores de mas crecidas cosechas, que tienen disposicion de guardar, y ensilar sus frutos; y estos no venden ni una fanega en los años abundantes, ni en los medianos, reservando ocho, y diez cosechas sucesivas, y observan tan constantes esta regla, que venden primero hasta la última alhaja de su casa, y empeñan, y cargan de Censos sus haciendas, hasta que logran los años de unos precios ventajosos.

Estas son las clases de los Labradores; el orden con que sube el precio de los granos es en esta forma: En el año que por abundancia de aguas, ó por sequedad, ú otros motivos se reconoce escaso de cosechas, se esparce la voz de la esterilidad, y se avulta aun mas de lo que es, por la conveniencia que todos los Labradores consiguen

de que se crea : á esto se sigue el cuidado de los que necesitan comprar los granos para su sustento ; y el que antes se proveía sin susto , con pocas cantidades cada mes , solicita comprar pronto quanto puede censumir en todo el año. Al mismo tiempo entran en el propio cuidado las Justicias , y comunidades seculares , para asegurar que no suceda en el Pueblo la falta que presumen ; naciendo estas desconfianzas de no tener los *Pósitos* en el estado que debian subsistir (de que trataré en su lugar) y á proporcion de todas estas diligencias , se va aumentando el precio de los granos. Pasase luego al Registro , y como este no puede ser exácto , ó por algunas contemplaciones , ó porque de los granos que están en los silos apenas se puede reconocer la menor parte , pues no saben otros que sus dueños donde están , se halla que los granos que se han registrado no son suficientes para suplir la falta que se presume : y con este nuevo cuidado se avivan las diligencias de los compradores ; y conforme á estas , se va aumentando el valor del trigo , y la cebada. Para corregir este exceso , se publica la tasa , y esta es la última executoria que sin apelacion acredita la falta presumida ; porque acabados de venderse los granos de los Labradores , que no los pueden guardar , y á quienes obligan facilmente las Justicias á que se arreglen á la tasa , no se hallan algunos ; y lo que la diligencia de los compradores facilita , buscándolos con reserva , son á cantidad tan excesiva , que pasa mas allá de la que esperaban conseguir los vendedores.

Pásase luego á distribuir el pan que se hace de la harina del *Pósito* , y se da con limitacion , tasando al que va á comprarlo , el que puede necesitar conforme á su familia ; y esta moderacion infunde una hambre aprehensiva , que es mayor que si fuese verdadera.

Añadese á esto , que como la esterilidad nunca es comun en todas las Provincias , ni aun en todos los Pueblos,

blo, porque no es una misma la calidad de las tierras, y lo que para unas es dañoso, es conveniente para otras, acuden de las Provincias, ó Pueblos en que ha sido escasa la cosecha, á proveerse de los que la han tenido abundante, y compran al principio de aquellos que venden sin reserva, pero no todos los que necesitan; y acabados estos, como no se manifiestan los que están ocultos, y concurren compradores de fuera, y de dentro del Lugar, se hace la falta, la necesidad, y carestía comun en todo el Reyno, hasta que se abroga la tasa en algunas Provincias, por orden especial (como se ha practicado en el Reyno de *Sevilla*) ó se permite en todas vender á qualquiera precio, que entonces ya hay alguna abundancia, y á esta se sigue tambien la conveniencia; pero no la que se lograria si la tasa no se hubiese publicado, ni las demas circunstancias hubieran concurrido, como se ve en las Provincias, y Reynos que he expresado, donde no se permite la tasa, que no teniendo los granos suficientes, jamas llegan á tener estimacion tan excesiva.

Dirán á esto (y lo expongo aquí porque lo he oído decir á algunos) que del limite que pone la tasa, se sigue el que la considerable provision para las Tropas se haga á precios moderados, y no á los excesivos á que llegan á valer los granos, alterada la tasa, entre los mismos vecinos.

Pero á esto respondo, que si no hubiese tasa en los granos, y se permitiese libre su comercio, de unos Pueblos á otros dentro de *Espana*, se aumentarían las labores, y no tendrían los granos una estimacion tan excesiva, como les da la misma promulgacion de la tasa; cuya verdad se ha comprobado bastantemente en lo que se ha dicho, con que no llegaría el caso de que la Provision para las Tropas se hiciese con tanto dispendio.

Pero doy que la libertad de los precios motivara que fuesen excesivos los de las Provisiones de las Tropas; este dis-

dispendio cede en beneficio de los Labradores : es medio para que las labores se aumenten : vuelve por precision restituído , y aun duplicado á la Real Hacienda en los Tributos que se acrecientan , quanto mas crece el empleo de las labranzas : se consigue , que en los años sucesivos sean mas moderados los precios , quanto fueren mas abundantes las labores ; y se ahorra en ellos en la misma provision , por medio de esta abundancia , mucho mas de lo que se pudo dispendir en un año : logra todo el Reyno el propio beneficio , facilitándose á todos el que paguen sus contribuciones con menos fatiga.

Por la continuacion de la tasa sucede todo lo contrario , como he manifestado : pues quál será mas del servicio de V. M. que porque sean menos costosas las provisiones de un año fatal (quando suceda) se ocasionen estos daños , ó que á costa de este mas gasto se logren tantos beneficios?

Aun quando fuese el exceso de los precios en un año esteril , tal que la provision de las Tropas empañase los fondos de la Real Hacienda en suma tan considerable , que para continuar , y sostener las demas obligaciones precisas del Estado fuese necesario pedir á los Vasállos alguna contribucion que lo remplace , (que es hasta donde puede llegar el pensamiento) no me parece era motivo bastante para mantener la tasa en daño de los Labradores ; porque la obligacion de contribuir á los gastos inevitables del Monarca , es igual en todos los Vasallos , proporcionadas las calidades , y posibilidad de cada uno ; y no es conforme á la justificada , y piadosa intencion de V. M. que en lo que todos generalmente debemos ser comprehendidos , lo sea solo el particular de los Labradores , á quienes por todas Leyes naturales , económicas , y políticas , se debe atender , porque son los mas necesarios , y los mas útiles de toda la Monarquia.

Aquí tengo por inexcusable hacer un paréntesis , pa-
ra

ra manifestar otro imponderable perjuicio que se hace á los Labradores, con el motivo de la provision de las Tropas; y es, que en algunos años se ha mandado á los Pueblos que suministren el pan, y cebada, en cuenta de sus contribuciones, á los Regimientos que tienen de Quartel, y que lo que excediere se les satisfaga por la Real Hacienda; esto se practicó en Extremadura los años de 1709, 1710, 1711, y no sé si sucedió lo mismo en otras partes, ó se ha repetido despues esta providencia.

Lo daños que de esto se originan son infinitos: *El primero*, que aquellos pagos, que por mas comodidad de los vecinos se deben hacer por tercios, con el mes de demora, son efectivos, y prontos; porque el pan, y cebada de la subsistencia de la Tropa, es diario, y no permite esperas. *El segundo*, que como los granos solo los dan los Labradores, vienen estos á pagar en pocos dias todo lo que corresponde á la contribucion de todo el Pueblo en un año, y han de esperar á que á sus plazos cobren las Justicias de los demas deudores, y han de sufrir las dilaciones que suele haber por necesidad, ú otros motivos en estas cobranzas, y aun las contingencias de algunas cantidades fallidas; y como lo que deben pagar á los mozos, que sirven en las labores es pronto, y ejecutivo, se ven precisados muchas veces á vender quantos trastos tienen en sus casas, malbaratándolos por la necesidad del caudal pronto, y vienen á perder no solo las labores, sino aun los pocos muebles que tenian. *El tercero*, que como las mas veces excede el importe de la provision á la cantidad que debe el Pueblo por su encabezamiento, es necesario ocurrir á la Tesorería para la cobranza; y á mas de las dilaciones, y contingencias que esto tiene, porque no siempre se hallan los caudales prontos, hay el desperdicio de los gastos que hacen las Justicias, ó los mismos interesados en estas diligencias, que baxados de la cantidad á que se les considera la racion

cion de pan, y fanega de cebada, vienen á dar sus granos á precios muy ínfimos. *El quarto*, que como los granos no se toman de los Eclesiásticos, ni aun de los poderosos, sino del comun de los Labradores, que son los que los venden sin reserva, aquellos guardan los suyos; y como falta el que habian de vender estos, se encarecen de modo, que si estos pobres Labradores necesitan de alguno, ó para acabar su año, ó para sembrar sus barbechos, les cuesta otro tanto mas que lo que les dieron por los que les tomaron para las Tropas. *El quinto*, porque suele no bastar el grano de estos Labradores para lo que la Tropa necesita, y las Justicias toman el trigo de los *Pósitos* por remediar esta urgencia; y despues falta el que se habia de prestar á los Labradores para continuar sus sementeras, disminuyéndose las labores, y los *Pósitos* con notable perjuicio de todo el Pueblo.

Estos, y otros infinitos daños, que no toco por odiosos, suceden quando se hace la provision de cuenta de los Pueblos; y de todos he sido testigo, y puedo decir han pasado por mis manos el año de 1711, que V. M. se sirvió de nombrarme por Proveedor General del Exército de Extremadura, y los hice presentes á la Junta de Ministros que se habia formado en la Corte, para el expediente de los negocios de provision.

Y así, Señor, nunca permita V. M. que se practique semejante medio; porque es la casi total ruina de las labores, y pierde mucho mas V. M. en que los Labradores se pierdan, que lo que podia utilizar la Real Hacienda, aunque la provision de las Tropas se hiciese absolutamente sin costo alguno en dos, ni tres años.

Cierro este paréntesis; y volviendo al punto de la tasa, me pareciera conveniente que V. M. expidiese su Real orden, abrogandola para que los Labradores se animasen á aumentar sus sementeras, que es el medio eficaz de la abundancia: pues quando hubiese algun accidente
tan

tan extraordinario, que obligase á imponer precio á los granos por tiempo determinado, siempre es V. M. dueño absoluto de establecer en sus Reynos las Leyes, y Pragmáticas que tuviere por útiles á su Real servicio, y bien de sus Vasallos.

§. III.

LA SEGUNDA CAUSA DE QUE estén disminuídas las labores es la prohibicion que hay para que los granos puedan extraerse

La prohibicion de que se extraigan qualesquiera frutos á Países enemigos en tiempo de guerra, es por todas razones justa, y necesaria; y mucho mas precisa, y rigurosa su observancia en lo que mira á los granos, por ser medios inexcusables para la subsistencia de los Exércitos, pero cesando los motivos de la guerra, se permite el comercio de los demas frutos, y no se concede el de los granos.

Será sin duda la razon, porque prohibiendo la salida en los años abundantes, se logre que no falte en los años estériles un alimento tan preciso.

Pero los efectos son muy distantes á esta idea; *lo primero*, porque en los años estériles llegan los granos á un valor tan subido, y mas que el que podian tener, si en los años abundantes se hubiese permitido la salida; *lo segundo*, porque los granos que pudieran extraerse en los años de cosechas buenas, no son cantidad que puede conducir una falta considerable en los de cosechas malas; *lo tercero*, porque la prohibicion no impide el que se extraigan los granos, tanto como si fuese permitida la salida;

ca; y lo quarto, porque este impedimento es causa de que las labores se disminuyan; y este es el verdadero motivo de la falta, y de la carestia.

En quanto á lo primero, de que no se logra por la prohibicion de la saca en los años fértiles que el pan sea abundante, y á precios regulares en las de cosechas inferiores, tengo poco que decir: pues todos hemos visto la excesiva estimacion que han tenido los granos en años semejantes, y que no la hubieran tenido mayor, aunque en *España* no hubiese los suficientes, y fuera preciso conducirlos de otros Reynos; sobre cuyo punto he dicho lo bastante, con el motivo de la tasa en el párrafo antecedente.

Lo segundo dixi, que la cantidad de granos que pudieran salir de *España*, en los años de unas cosechas venturosas, ó regulares, no es tal, que motive la falta que se reconoce en los estériles; para cuyo conocimiento, supergo que el objeto principalísimo de la salida de los granos en nuestros tiempos, es *Portugal*.

Este Reyno se compone de trescientos y veinte mil vecinos con corta diferencia; de los quales, mas de la mitad ocupan las fronteras de Mar, y sus cercanias; y estos, por medios de *Holandeses*, *Ingleses*, y otros Comerciantes de dentro, y fuera del Reyno, se surten de los granos que necesitan, con mas comodidad, que si se les llevasen de *Extremadura*, *Castilla*, ó de la *Mancha*, de donde se habian de conducir por tierra, cuyo transporte seria muy costoso, y solo pudieran ser lo menos las porciones que de *Andalucia* se llevasen embarcadas, que no serian muchas, porque los Comerciantes Extranjeros, que estan en la posesion de aquel trato, dexarian poco lugar á las ganancias de los que se llevasen de *Andalucia*.

De la otra mitad, ó menos, que comprehende la parte de la tierra, muchísimos Pueblos de Tralos-Montes, y los que hacen la Frontera de *Alcantara*; y su Parti-

tido se mantienen con pan de centeno, que es fruto proporcionado à aquellas tierras; y en todo lo demas que coge la Provincia de *Alentexo*, en lo que confina con *Extremadura*, hasta *Ayamonte*, hay tierras muy fértiles, y dan muy proporcionadas cosechas.

De suerte, que con los granos que produce el mismo País, y los que entran por Mar en aquel Reyno, les podra faltar para todo el consumo de las Provincias distantes de los Puertos lo que equivale à quarenta, ò cincuenta mil vecinos à lo mas.

La cantidad de granos que corresponde al abasto de estos vecinos, no solo no puede en los años abundantes hacer la menor consecuencia para la falta presumida en los estériles en quatro Provincias de tan dilatadas cosechas, como son *Andalucia*, *Extremadura*, *Castilla*, y *la Mancha*, de donde pueden conducirse, sino que sin el menor riesgo pueden sacarse de una sola de las quatro Provincias mencionadas.

Y esta porcion, que no es bastante para que ocasione en nuestras Provincias una falta considerable, es suficiente para el alivio de los Labradores, si se les permite conducirlo; porque aquel poco fruto que pudieran vender con estimacion, les remediaría el perjuicio de malbaratar sus granos para pagar sus deudas, ò pagarlas con ellos en especie, à precios ínfimos, como diré despues.

Lo tercero dice, que la prohibicion no impide que los granos se extraigan, tanto como si fuese permitida lo saca; porque siempre que en *Portugal* tienen precios mas subidos, los Contrabandistas los llevan mientras hallan las ganancias que apetecen; y esto mismo es lo que podia suceder, si la extraccion fuese permitida.

Poca prueba necesita esta verdad, para los que con mediano conocimiento han cursado las fronteras de *Portugal*: pues saben todos, que en los Lugares abiertos

que estan cercanos á la raya , son muchísimos los que viven de este trato , y es casi imposible remediarlo , por mas que se ha dedicado el zelo de los Ministros á este empeño ; porque salen de sus Pueblos à horas desusadas , à breve distancia se entran en las manchas incultas de monte baxo , impenetrable , y por sendas ignoradas de otros que de ellos mismos , llegan á la raya ; y por otras distintas sendas se vuelven á sus casas , y siempre favorecidos de algunas de las muchas manchas de monte inculto ; y con esta seguridad , continuan su exercicio mientras dura la ganancia ; y no es facil justificar los infractores de la Ley en unos Pueblos abiertos , y que todos hacen empeño de ocultar estos delitos.

Pudiera exponer aquí muchos testimonios , y sucesos que apoyasen estas certidumbres ; pero no me parece razon emplear la pluma en defender la verdad de unos hechos , que son culpas ; porque no es motivo bastante para que se varíe una Ley el que los hombres sean delinquentes : pues por eso se imponen los castigos ; y así , basta el conocimiento de que no se logra el fin de que los granos no se extraigan , y que solo se consigue , que la Real Hacienda de V. M. pierda los derechos , que tendria si se sacasen en licito comercio ; y los Labradores no tengan el alivio , así porque no se pueden ocupar en este ilícito trato , ni exponerse á las penas de semejantes delitos , como porque no se les aumenta por este motivo alguna mas estimacion á sus granos : pues los Contrabandistas con disimulo compran muchos en pequeñas partidas los que tienen necesidad de venderlos , á qualquiera precio , para pagar los gastos de la labor , los tributos , y otras deudas ; y así , las ganancias se refunden solo en los que viven de este trato.

Lo quarto dixé , que la prohibicion de extraer los granos , era motivo eficaz de que las labores se disminuyesen ; la razon es , porque el comun de los Labrado-

res se pierde igualmente el año malo , y el año bueno; *el bueno* , porque no tienen salida los granos , viendose en la precision de venderlos á qualquiera precio para satisfacer los gastos de las labores , de pagar sus deudas con ellos mismos , y aun de darlos á cambio muchas veces por las cosas que necesitan para su uso , y para su sustento, y esto á precios tan ínfimos , que antes vienen á perder que á ganar en la abundancia : *el año malo* , porque no se coge lo correspondiente para los crecidos gastos que tienen las labores; y como no han tenido en los años abundantes utilidad que les facilite el sostener parte de esta pérdida , y los pocos frutos que recogen tienen un precio determinado por la tasa , vienen necesariamente á imposibilitarse en la continuacion de su ejercicio.

He demostrado , que la prohibicion de extraer los granos en los años abundantes no evita la escasez , ni la carestia en los años estériles , porque esta proviene de otras causas ; que la cantidad que puede extraerse conforme á los que el Reyno de *Portugal* necesita , no es tanta que pueda disminuir los que en nuestras Provincias son menester ; y que la prohibicion no impide que los granos se extraigan , sino es que los Labradores consigan en ello beneficio ; pero quando nada de esto sea tan cierto, como lo he demostrado , el ser causa eficaz de que las labores se disminuyan , merece la mayor atencion para el reparo.

Porque si fuese permitida en los años fértiles , lograrían los Labradores en la saca las ganancias que tienen los Contrabandistas ; y por consiguiente se aumentarían las labores , tanto , que en los años de malas cosechas habria muchos granos , aunque no se cogiesen mas que dos, ó tressemillas ; y los que los guardan para venderlos á precios excesivos perderían la esperanza en que los pone la experiencia , y no podrían succeder la necesidad , y la carestia, que tantas veces se reconoce ; y esto lo persuade la razon.

Nos da tambien una prueba evidente de esto mismo lo que experimentamos en los demas frutos de las cosechas de *España*, que logran la libertad de comerciarse dentro, y fuera del Reyno; como son vinos, aceytes, y otros de estas clases: pues aunque tambien hay años fatales para ellos, y algunas veces son las cosechas bien escasas, y otras tan abundantes, que no logran la venta de sus frutos, tanto, que es menester derramarlos para tener vasijas en que recoger la cosecha presente, con todo eso no vemos que lleguen á tener precios excesivos, ni que lleguen á faltar los necesarios, ni á disminuirse el empleo de los Cosecheros, ántes cada dia se va aumentando; siendo la razon de que no falten, la misma abundancia de plantíos; y de esta abundancia, la posibilidad de venderlos fuera del Reyno, y poder reemplazar por este medio el año siguiente la pérdida del actual; porque la esperanza de unas presunidas, y ventajosas utilidades, es todo el empleo de la fatiga de los hombres, y está no se puede tener en las sementeras; porque ni es permitida la saca de los granos fuera del Reyno, ni le son libres los precios que proporciona la esterilidad, como se ha dicho.

Si en *Sicilia*, y *Cerdeña*, que son los Países mas abundantes de granos, se impidiese la salida en los años de cosechas regulares, se disminuirían precisamente las labores; porque en cogiendo el comun de los Labradores, que no pueden guardar los frutos, mas de los que se podia consumir en el Reyno, era necesario que se perdiesen en el trato, y que se aplicasen á otro en que no fuese tan evidente el perjuicio, se quedarían muchas tierras sin cultivo, ó las emplearían en otros frutos, que no estuvièsen sujetos á tan notorio daño; y solo mantendrían el grueso de las labores aquellos, que pueden guardar los granos hasta lograr en un año estéril unos precios muy ventajosos, que es lo mismo que sucede á la letra en nuestra *España*.

Y así Señor, me parece sería muy del servicio de V. M. que se diese una providencia conveniente, para que los Labradores se alentasen á hacer mas abundantes sus sementeras, facilitándoles la venta, y salida de sus granos: pues por este medio se evitará la carestia, y la necesidad en los años estériles.

§. IV.

LA TERCERA CAUSA DE QUE estén disminuídas las labores, y que en los años estériles haya las necesidades que se experimentan, es la deterioridad de los Pósitos.

LOS *Pósitos* parece que se establecieron con dos fines, ambos de la mayor utilidad de los Pueblos; *el uno*, y creo el mas principal, fué para prestar los granos á los Labradores pobres, que, ó por un año estéril, ú otro suceso desgraciado, no pueden continuar sus labores, si no se les presta la semilla; y *el otro*, para que en los años estériles se hallen los Lugares con algunos granos de repuesto para contener los precios, y suplir una falta pronta, interin que se toman otras providencias.

Uno, y otro fin se ve frustrado en la situacion que tienen hoy los *Pósitos*; porque los años estériles, que son en los que se necesitan ambas providencias, no hay los granos bastantes para una sola, y siempre se atiende á la que se considera de mayor peligro, aplicando el trigo de los *Pósitos* para abastecer de pan á los Pueblos, que aun no se consigue, y quedan sin recurso los Labradores
de

de poder sembrar en aquel año; y esta es una de las causas de que se disminuyan las labores, y que los precios del pan sean excesivos.

Es cierto que quando se formaron los *Pósitos*, no se habian experimentado los casos que han ocurrido despues; y así, no se pusieron en un pie tal, que abrazase bastantemente ambos objetos del socorro de los Labradores para sembrar, y de la subsistencia del Pueblo en año escaso; pero no obstante, si no se hubiese manejado este fondo con tanta desorden, hubiera bastado para uno, y para otro, y para los precisos gastos que tienen los *Pósitos*, con las creces que tiene el mismo trigo, y con las que deben dar los Labradores á quienes se les presta; porque en el discurso de quince años estaria duplicado, y sobraría lo que corresponde á los gastos inexcusables de administracion, que son muy cortos, como se demostrará mas adelante.

Esta diminucion de los *Pósitos* viene de siglos á esta parte, ó sea por malicia de las Justicias, y Regidores, utilizándose de aquellos fondos, como suele vocear el vulgo, poco piadoso, ó por floxedad de hacer los reintegros todos los años, como debieran, ó por no exâminar quando se reparte, si el sugeto debe alguna porcion de los años antecedentes, y si el fiador es abonado; y tambien, porque en algunas urgencias suelen las Justicias valerse del caudal de los *Pósitos*, como mas pronto, y despues descuidan en reemplazarlo; y practicando las Justicias, que se les siguen, la misma floxedad, se hacen unas deudas añejas, é incobrables.

Sea lo que fuere, el reintegro de estas deudas antiquadas es casi imposible, porque son ya muertos los deudores, los nominadores, los fiadores, las Justicias, los que convinieron en que los granos, ó caudales del *Pósito* se convirtieran en otros fines, ú otras urgencias, y los mas no han dexado bienes para satisfacer; y los que han de-

dexado algunos , estan esparcidos entre los descendientes , ó enagenados por ventas , ó donaciones , han pasado ya por tantas manos , que seria lo mismo emprender la obra de esta justificacion , que enlazar todo el Pueblo , y fomentarse unos pleytos infinitos , que costarian mas de lo que importara lo que debian reintegrar ; y por fin , no se conseguiria la reintegracion de la mayor parte , y el Pueblo se destruiria en el todo , suscitándose odios , y enemistades implacables.

Esto lo acreditan las continuas Comisiones que cada año se dan por los Tribunales Superiores para la reintegracion de los *Pósitos* , y siempre se quedan como estaban , sin que se consiga otra cosa que gravar mas á los Pueblos con estos gastos , y carecer el comun de este beneficio ; y así paso á discurrir sobre el pie en que hoy se deben establecer.

§. V.

SOBRE EL PIE , QUE SE HAN de establecer los *Pósitos*.

Siendo , pues , impracticable reintegrar los *Pósitos* con la restitucion de las deudas antiguas , porque de las diligencias judiciales se seguirá mayor ruina á los Pueblos ; y que lo que importa es , que los *Pósitos* se establezcan , me parece que se pueden practicar los medios siguientes para conseguirlos.

Lo primero , que se ponga cobro desde luego en todas las deudas de diez años á esta parte , que estas tienen mas facil reintegro , dexando las antecedentes como cosa ya perdida ; y que los Corregidores se apliquen con la mayor eficacia á esta disposicion.

Lo segundo; que sabido ya á punto fixo el caudal que tiene el *Pósito*, sea en granos, ó en dinero, se haga un supuesto del consumo de un año en cada Pueblo, conforme su vecindario.

Lo tercero, que sobre el pie de este consumo, y del fondo que tuvieren hoy los *Pósitos*, se han de establecer generalmente los de *España*, con la consideracion á todo el importe del año, la mitad en trigo, comprando á el precio corriente, y la otra mitad en dinero, considerando la cantidad que corresponde á el precio de veinte y ocho reales la fanega.

Para lo que importare esta suma (considerando el trigo que deben comprar para lo que corresponde á la subsistencia del medio año, al precio corriente, y la otra mitad al de veinte y ocho reales, como he dicho) pedirá cada Pueblo el arbitrio equivalente; que siendo para un fin tan importante, y que por este medio logran comerciar sin delito con sus géneros, ni en los comunes habrá repugnancia en consentirlo, ni en la piedad de V. M. dificultad en concederlo.

Bien sé, que en algunos Pueblos es impracticable el medio que propongo; pero bastará que se establezca en aquellos que puede disponerse (que son los mas) para que resulte á todos sin excepcion el beneficio; porque no es igual en todas las Provincias, ni en los términos de una misma Provincia, la esterilidad (como ya he dicho) por no ser una misma la calidad de las tierras. Y habiendo en lo comun de los Lugares un repuesto de trigo tan suficiente, y de caudales para comprar sin ohogo los bastantes al consumo de todo el vecindario, lo demas que se cogiere, y el que estuviere ensilado, se venderá á precios competentes á los que lo necesitan, y estos precios nunca podrán ser excesivos; y con esto, ni es necesaria la tasa, ni la prohibicion de extraerlos en los años regulares; porque no puede llegar moralmente el caso de la carestía,

tía, y de la necesidad; tanto, que aun quando cada doce años perdiera el *Pósito*, del fondo que en ellos habria adquirido, una gran parte para mantener un precio moderado, siempre se conservaria en el pie que ahora se estableciese, respecto de las creces que tiene el trigo de un año á otro en el granero; y de las que se aumentan por los Labradores á quienes se les presta, que es un celemin en cada fanega; y en doce años viene á estar duplicado, y aun excedido el repuesto que se ha de hacer en especie; y á esto se añade el aumento de caudal, porque el trigo, que ha de haber existente, tendrá de costo desde doce á quince reales; y reducido á pan en los años de escasez, aunque se conserve comunmente á precio de tres quartos la libra del mas blanco, y aun á menos, se viene á duplicar el dinero que importó la compra; y agregado este exceso á la mitad del repuesto que ha de haber, al respecto de veinte y ocho reales, es suficiente para comprar todo el trigo que faltase, aunque costase á quarenta, sin que sea necesario que el pan tenga precio mas subido, ni que el *Pósito* por esta razon se disminuya del pie en que se estableció.

Este medio tan útil, tan seguro, y tan posible, tiene una objecion muy grande, y es, que los mismos motivos que han causado la disminucion de los *Pósitos* en los años antecedentes, podrán causarla en los sucesivos, con tanto mas riesgo, quanto es mayor la ocasion, por ser mas considerable el fondo, especialmente en dinero.

Pero esto tiene un remedio á mi parecer muy facil; y se reduce, á hacer á los Corregidores especial encargo de que hagan todos los años el reintegro en todo lo respectivo á su jurisdiccion, como está prevenido por Ordenes, y Pragmáticas; porque cobrar la deuda de un año en el otro inmediato, ó del mismo Labrador que saca el trigo, ó del que le fia, para esta seguridad, es faciísimo: la dificultad consiste en que si se atrasa de años en

años , va creciendo la deuda , y se hace imposible la paga.

Para asegurar de los Corregidores el cumplimiento de esta importancia , es el medio eficaz dar una orden precisa á las Ciudades , y Villas donde residen , para que no se les asista con el salario actual , hasta que presenten la justificacion de estar reintegrados todos los *Pósitos* de su cargo , con los aumentos que corresponden , haciendo á los Regidores en comun , y á cada uno en particular responsables del caudal que suministraren , sin que preceda este requisito ; y del mismo reintegro , si se dificultare despues , por haberse dilatado por su culpa , imponiendoles otras penas de deposicion , &c. Al Síndico se le han de imponer las mismas , y aun mayores penas por sí solo , pues es mas obligado por su empleo á la observancia de los establecimientos que convienen al público.

Han de tener dichos Corregidores obligacion de enviar todos los años testimonio de haber cumplido este importantísimo encargo , no solo á las Chancillerias , y Tribunales , adonde toca esta inspeccion , sino al Supremo Consejo de Castilla , y otros , de donde dependen sus ascensos , por mano del Gobernador , ó Presidente , observándose rigorosamente el que no puedan ser consultados en otro Corregimiento , mientras no hagan constar haber cumplido este encargo.

Por este medio tan facil se asegura que ni los caudales se trafiquen , ni los granos , que se prestaren , se pierdan ; y se evita , que cada año vayan Audiencias á la reintegracion , con tanto perjuicio de los Pueblos , como hoy sucede , y que pueda rezelarse , aun en los años mas estériles , hambres , y carestias , y otros infinitos beneficios , que seria dilatarme mucho , si me detuviese á ponderarlos.

PUNTO SEGUNDO

DE LA SEGUNDA PARTE.

§. PRIMERO

DE LAS TIERRAS INCULTAS,
que hay en España, que son motivo de
la diminucion de las labores, y estor-
van igualmente el aumento de
los granos.

Hasta aquí he discurrido sobre los medios que pueden facilitar el aumento de las labores; pero para que pueda conseguirse un fin tan importante, falta exâminar, si hay disposicion de tierras suficientes para conseguirlo.

Esta es la quarta causal que dá para la diminucion de las labores; y consiste, en que hay infinitas tierras de que no puede usarse para este fin, porque están poseídas de un monte baxo, inculto, y totalmente inútiles, é impracticables para todo beneficio.

Si se pudiera hacer un cómputo prudente de esta tierra inculta que hay en nuestra *España*, causaria espanto nuestra floxedad: yo solo podré hablar, con algun fundamento, de la mucha que hay en *Extremadura*, que está absolutamente inutilizada; y es raro el Partido de los nueve que incluye aquella Provincia, donde no se halle casi una tercera parte de tierra poseída de un monte baxo espesísimo, que ni conoce arado, ni la habitan otras reses que las fieras.

Aun en la Provincia de *Extremadura* no he podido con-

conseguir la noticia fixa que he deseado ; porque suelen en los Pueblos hacer misterio de estas diligencias , para vanas desconfianzas ; pero con alguna maña la he logrado en el término de *Badajoz* , y siendo así que no es de los mas dilatados que hay en la Provincia , ni de los menos descubiertos , porque hay muchas dehesas , y valdíos útiles , se podrá por este hacer un juicio de los demas , como quien para demostrar la grandeza de un Gigante dibuxa en pequeño lienzo solo un dedo.

Y advierto, que hay muchos valdíos, que en el término que comprehende su nombre tienen parte de tierra inculta, y parte de útil : no hablo de estos , porque ya tienen alguna porcion , que pueden disfrutarla los comunes ; aunque la mayor parte es en algunos de estos valdíos tierra inculta , pero les perdono lo malo , por lo poco que tienen de bueno : tambien hay muchas manchas pequeñas totalmente incultas en distintos parages , y no cogen aun el término de medio quarto de legua ; y tampoco hablo de estos : y así , mi asunto solo comprehende aquellas manchas grandes en que no hay tierra alguna que puedan disfrutarla los vecinos en el estado que hoy se halla.

De este , pues , monte inculto , cerrado , y de ningun servicio para nadie , hay solo en el término de *Badajoz* veinte manchas bastantemente dilatadas , que hecha la descripción del ancho , y largo que tiene cada una , y uniendo la suma de todas , comprehende veinte y seis leguas de largo , y doce de ancho , de las que tengo en mi poder la nómina de cada una de por sí , con su nombre , sus linderos , el término que coge , y sus calidades.

De estas hay siete manchas de tierra excelentísima, tanto para pastos , como para labores , que unida la suma del término que cada una tiene , componen todas siete cerca de nueve leguas de largo , y seis de ancho ; hay quatro manchas de tierra muy buena , aunque no es tan aventajada como las antecedentes , que segun la distancia que

que coge cada una , tienen todas quatro á cinco leguas y media de largo , y cerca de tres de ancho ; las restantes manchas tienen de todo , cada una incluye de buena , de mediana , y de mala calidad ; y si se les continuase el beneficio de la labor , y se calentasen con la asistencia continua de ganados , todas serian buenas en la mayor parte.

En estas manchas hay monte alto , pero como está tan ahogado con el monte baxo , no da fruto , y el poco que produce , no puede aprovecharse ; y hay chaparales muy buenos , que con facilidad pudieran ser encinas muy fructíferas , pero no puede criarse , mientras no se quiten las matas que lo impiden.

Si estas tierras , que hoy solo son habitacion de fieras , estuviesen libres , y desquaxadas aunque se sembrasen en tres hojas , hay disposicion para sembrar mas de treinta mil fanegas de grano , engordar una cantidad de cerdos , conforme al monte que comprehenden , y mantenerse mas de ocho mil cabezas de ganado lanar , y vacuno ; y esto es solo en las tierras buenas , y excelentes.

Por esta noticia se puede hacer el juicio de las muchas tierras incultas que hay en la Provincia de *Extremadura* ; porque si en el término de *Badajoz* (que como ya he dicho) no es de los mayores , ni de los menos despejados , y sin incluir el monte baxo que hay en los valdíos , que tienen algunos pedazos útiles , ni las manchas pequeñas , se halla una cantidad de terrenos inútiles tan excesiva , qué será en el resto de la Provincia ? Me atreveré á asegurar , que solo con que se limpiasen , y desquaxasen las manchas que hay de tierra sobresaliente en cada Partido , se aumentaría en *Extremadura* la suficiente para sembrar cada año mas de doscientas mil fanegas de grano , y mantener mas de cien mil cabezas de ganado de todas especies , sobre lo que de uno , y de otro hoy se mantiene , y se siembra ; y si esto se consiguiese , qué ventajas

jas resultarían á los intereses de V. M. en el Tributo de hierbas , y bellotas , tierras de labor , y ganados ? Y en los Diezmos , en que tiene V. M. la parte que llaman *Tercias Reales* ? Y qué conveniencias se agregarían á la Provincia en el aumento de todos frutos , y labores ? En la extension de término para poder los vecinos acomodar sus ganados ? Y en que todos los individuos tuviesen en que emplearse en las labores , aumentándose el vecindario por estos medios ? Y si se dispusiera lo mismo en las *Andalucías* , y otros parages , en que hay bastantes tierras incultas , dónde se hallaría País mas abundante de frutos que la *España* , en quantos hoy se registran en la *Europa* ?

Siendo infinitas , como innegables las ventajosas consecuencias que se seguirían de esta disposicion , solo falta proferir el pensamiento del modo de practicarla ; pero antes me parece conveniente expresar los medios , de que tengo noticia se han valido los Pueblos para el mismo intento , aunque sin ningun fruto : pues de este modo se atenderá el que propondré como único , y como necesario.

§. II.

DE LOS MEDIOS QUE SE HAN TOMADO
para limpiar estas tierras sin
lograrse el fin.

Los medios , que suelen practicarse para desmontar estas tierras (ó ya sean arreglados á las Leyes del Reyno , ó á las Municipales de los Pueblos , ó por providencia de buen gobierno , y el ningun fruto que de ellos se ha logrado) son los siguientes:

Uno es el conceder á los vecinos licencia para rozar,

y hacer sus sementeras en estas rozas , satisfaciendo aquel terrazgo que se estila en los Pueblos que esto se executa.

Este medio no facilita el fin , y suele ocasionar muchos perjuicios.

No facilita el fin , porque las tierras que se rozan , se siembran uno , ò dos años , que mantienen el beneficio del calor que les da el fuego ; y dexándolas despues , como no se han arrancado las raices , vuelven á arrojar con mayor fuerza , y queda en dos años mas espeso el monte donde se hizo el rozo , sirviéndole de beneficio el fuego , y el arado que se dió á aquellas tierras.

Suele ocasionar muchos perjuicios ; porque como se da fuego á todo lo rozado , se suelta facilmente , y quema mucha parte del monte alto , y los chaparros que hay en estas manchas ; y aun pasa alguna vez á las dehesas de monte hueco , limpio , con estrago irreparable , de que puedo hablar como testigo.

Otro medio es , el conceder en propiedad á qualquiera vecino , que quiere hacer plantio de viñas , ú olivares , la tierra calma , que pide para ello ; en unas partes se les da libremente , y en otras con algun levisimo reconocimiento.

Por este medio en *Extremadura* no se puede lograr el fin de utilizar estas tierras , ó ya por la multitud de ellas , ó porque hay viñas , y olivares suficientes para el consumo de la Provincia ; y como está lexos de los Puertos , no tienen la salida , que logran los que están inmediatos ; y por consiguiente no se halla ganancia , ó porque las tierras son mas á propósito para labores , y hierbas que para estos plantios , ó porque la inclinacion de los Naturales es mas propensa á lo primero , que á lo segundo ; ó porque como en el continuo costoso beneficio que se hace á este genero de haciendas , consiste su permanencia , y su utilidad ; y esta es tan contingente en un Pais fronterero á Reyno extraño , y se verian los dueños obligados

dos á hacer nuevos plantíos , siempre que por el motivo de una guerra se perdiesen los que habia , ó por otras razones que no alcanzo ; lo cierto es , que en medio de esta gracia (que á ninguno se niega) no hay quien discurra en el empeño de desmontar las manchas referidas.

En *Badajoz* hay memoria de que en uno de los siglos pasados se usó de la providencia , con los permisos regulares , de repartir estas tierras entre los vecinos , que quisieron desquaxarlas , con la limitacion de conceder hasta cincuenta fanegas á cada uno de estos , y no mas.

Este medio parece que por entonces tuvo el efecto que se deseaba ; porque apenas hay en el término de *Badajoz* mancha de monte inculto, donde no se halle vestigio de Casas de campo : hay tambien muchos instrumentos de Vínculos , y de Capellanías fundados sobre estas tierras (que hoy nadie goza) con nombres propios ; así del sitio , como de los dueños á quienes pertenecen.

Pero esta providencia , que entonces fué conveniente , hoy se reconoce inútil ; sin duda porque las guerras que hubo con *Portugal* en diversos tiempos impidieron que se continuase el cultivo de estas haciendas , y con la vecindad del monte baxo que las cercaba , volvieron á llenarse de tal modo , que hoy están tan espesas , y mucho mas que lo restante de las manchas ; y solo les ha quedado el nombre de tales rozas , sin haber intentado los dueños , ni otro alguno el desquaxarlas de nuevo ; porque subsistiendo el propio inconveniente del vecino monte , y la contingencia de una alteracion de la paz , nadie se atreve á emprender un gasto tan excesivo , que era necesario repetirlo cada vez que se rompiese una guerra , y subsista el inmediato monte baxo que las inunda.

Por los comunes es impracticable qualquiera providencia ; así porque nunca es igual la aplicacion al beneficio comun , que al interes particular , como porque no hay caudales en ellos para una empresa tan costosa ; y

tam-

tambien porque aun quando se lograrse (que esto es imposible) pudiera ser solo en una , ú otra mancha ; y en habiendo una guerra que impidiese la continuacion de cultivarla , quedaria en el mismo caso que las tierras particulares que ya he dicho , porque subsistieran los propios inconvenientes ; y esto se evidencia con lo que se reconoce en aquellos valdíos que tienen algo útil ; pues no solo no se despejan para que todo pueda aprovecharse , sino que cada año se va extendiendo mas el monte baxo que hay en ellos , sin ponerse , ni encontrarse remedio á este perjuicio ; y así , será preciso discurrir por otros mas seguros , aunque parezcan extraordinarios.

§. III.

PROPONESE EL MEDIO que parece seguro para lograr el fin de desquaxar estas manchas.

Asi como se reconoce que todos los medios que se han puesto hasta ahora , no han sido suficientes para lograr que estas manchas de monte inculto sean útiles en todo , ni en parte , se experimenta que todas las dehesas de particulares se conservan siempre despejadas , sin que las contingencias del tiempo sean capaces de impedir el logro de sus yerbas , ni la disposicion que tienen para las labores ; y lo mismo sucede en las suertes que tienen los vecinos en la inmediacion de estas dehesas.

Por esta razon me parece , que el único , y seguro medio para quitar estas manchas incultas , que permanezcan siempre útiles , y que se aumenten las yerbas para los ganados , y las tierras para las labores , es , no solo repartir las suertes que quisieren tomar los vecinos , sino dar

manchas grandes á particulares , tambien en propiedad para adhestrarlas , con precisa obligacion de que dentro de un término señalado las hayan de tener limpias , y desquaxadas ; y con las demas condiciones que expresaré para mayor beneficio de los comunes.

Esta proposicion , por lo que mira á conceder manchas grandes á los particulares para hacer dehesas , parece á la primera vista algo disonante , y opuesta á las Leyes , y Escrituras de Millones , pero antes de demostrar que no es ni uno , ni otro , tengo por conveniente proponer algunas condiciones de su práctica , y despues me haré cargo de satisfacer á las dificultades que se ofrezcan.

§. IV.

**SE PROPONEN LAS CIRCUNSTANCIAS
con que se han de conceder
estas tierras.**

SI tuviere V. M. por conveniente el que estas manchas de monte inculto se concedan en propiedad , y con facultad de adhestrarlas á qualesquiera vecinos que las pidieren (como he propuesto) será muy justo que sean preferidos en esta gracia los vecinos , y naturales de los Pueblos , en cuyo término están las referidas manchas ; y para quitar entre estos las discordias que puedan moverse , por pasiones , y fines particulares , solicitando uno las mismas tierras que pretende otro , solo por hacerse perjuicio , se deberá preferir al que primero pidiere ; de suerte , que aquella misma mancha que ha pedido uno no pueda pedir , ni concederse á otro , pues hay bastantes , y muchas mas de las que pueden los vecinos limpiar ; y despues de estos , han de ser preferidos á otros los vecinos,

nos, y naturales de la Provincia, logrando entre sí la preferencia el que primero pidiere; de modo, que no pueda concederse á otro de los de la Provincia la tierra inculta que ya hubiere pedido uno, y solo tenga preferencia á el de la Provincia el natural, y vecino del término en que estuviere la tal tierra.

1. Que el que tomare alguna mancha se ha de obligar á limpiarla, y desquaxarla dentro de un tiempo señalado, sean seis, ó sean ocho años, conforme la cantidad de tierra que cogiere; y si en el tiempo prefinido no la tuviere ya corriente, y limpia, pueda la Ciudad, ó Villa de aquel término embargarle los frutos, y continuar á su costa, hasta concluir el desquaxo, y dos años despues tener los aprovechamientos de aquella dehesa, en pena de la falta del cumplimiento de su contrato; aunque despues le quedará libre como dueño, respecto de la posesion adquirida, y de lo que hasta entonces hubiere gastado. Pero si el que pidiere dicha tierra no da principio en término de un año á limpiarla, quede la gracia que se le hizo nula, y pueda otro qualquiera tomarla en la misma forma que se le concedió á aquel.

2. Que á los vecinos del Pueblo, en cuyo término se hallan estas manchas, que quisieren tomar suertes de treinta, quarenta, y mas fanegas, la misma obligacion de desquaxarlas, se les podrán dar, como se hizo en lo antiguo: pues habrá muchísimos que se empleen, y empleen sus caudales en esto, con la seguridad, de que teniendo por todas partes dehesas limpias, y corrientes, les serán útiles en la posteridad las suertes que tomaren; y por este medio se facilita el empleo de innumerables personas que hoy no tienen alguno; y se aumentan tambien los vecindarios.

3. Para que no sean perjudicados los que tuvieren suertes en estas manchas, que aun hoy conservan el nombre de sus dueños, si quisieren limpiarlas, respecto de
que

que quitado el inconveniente del monte baxo vecino, aseguran la permanencia; y para que los que emprendieren el desquaxo de una dehesa no tengan el daño, de que haya en el centro de ella pedazos de tierra que pertenezcan á otros, que esto seria un estorbo insuperable; para lograr un fin tan útil se podrá dar una providencia que sea equivalente en cantidad, y calidad à las referidas suertes de que hoy no usan los dueños, estableciéndola al mismo tiempo que se diere la disposicion universal para que se eviten temas, y litigios.

4 Se ha de poner por condicion precisa, que todos los que pidieren estas tierras, en la forma que se ha dicho, de qualquiera estado, calidad, ó condicion que sean, han de satisfacer á V. M. perpetuamente de la utilidad que le produzca, ó el diez por ciento que hoy pagan todas las dehesas de Particulares, no privilegiadas, ó el que les correspondiere, si V. M. se dignare de establecer la imposicion que yo he propuesto en la primera Parte: pues siendo V. M. el absoluto dueño de estas tierras, puede darlas con la carga que fuere servido; y el que las toma, sea del estado, ó calidad que fuere, se liga con precision al cumplimiento del pacto con que las recibe; y por este medio se logra que los muchos caudales muertos que hay en los depósitos, sin servir á nadie, con utilidad conocida de los dueños, y con beneficio universal de los comunes, se pongan á censo para V. M.

5 Que de cada treinta fanegas de tierra, que se obligare á desquaxar el que tomare mancha grande para dehesa, ha de dexar una para el comun, siendo solo de su obligacion el ponerla limpia, y corriente; pero no el haberla de conservar del mismo modo en lo futuro, porque esto ha de ser de cuenta de los Comunes; y estas tierras han de ser unidas en uno de los extremos de la mancha desquaxada, de suerte, que de una legua de tierra quadrada, que se desquaxare, le viene á quedar á el comun casi dos-

doscientas fanegas de tierra limpia, y útil, que hoy no tiene; porque lo inculto de las manchas imposibilita su uso, y su utilidad, y este es un beneficio tan considerable, que solo en el término de *Badajoz*, desquaxando, y limpiando únicamente las manchas de tierra aventajada, se aumentaria para los Comunes, en la fanega que de cada treinta ha de quedar à su beneficio como valdía, mas de tres mil fanegas de tierra, de calidad sobresaliente; y à este respecto se puede hacer un cómputo del beneficio que en toda la Provincia resultaria à los Comunes, solo en el aumento de tierras valdías que quedarían limpias, y de las muchas utilidades que se conseguirían en la extension de término para las labores, y crias de ganado, en lo principal de las manchas, que se desquaxasen.

6 Que en aquellos términos, en donde los Pueblos, ó los vecinos tienen el derecho del monte que hubiere, ó se criare, como generalmente sucede, si en las manchas que se toman hay algunos pedazos de monte ya criado, sea de encina, alcornoque, ó roble, ha de ser condicion, que no pueda quemarse, ni cortarse, sino que ha de quedar limpio, y útil para los Comunes, en lugar de la fanega de tierra, que de cada treinta se les habia de dexar libre, conforme à la cantidad de monte que hubiere en las tales manchas.

7 Pero en aquellas donde no hay mas que matas, que solo con el gasto, la aplicacion, y el cuidado se pueden criar montes, se debe proceder con otra reflexion; porque es cierto, que ningunos se atreverán à emprender el desmonte de tales tierras, que suelen ser las de mejor calidad, si se les precisa à criar en ellas monte para los Pueblos, ó para los Comunes; la razon es porque el criar semejantes montes es costosísimo, y es necesario limpiar cada año todas las matas, hasta que aquella guia, que se destina para que sea arbol, llegue à tal robustéz, que absorva à sí la substancia de todas las raizes que producen

los

los renuevos; y en todos los años que esto dura, no puede disfrutarse el suelo, con aquella libertad que en las tierras donde no se ha de criar monte, ni pueden ser tan seguras, ni tan iguales las cosechas: á que se añade, que despues de criado el monte, pierde mucha estimacion el suelo, por quedar valdío en los tiempos del corte, y de la montanera; de suerte, que siendo para los Comunes, no se conseguirá el fin de hacer estas tierras útiles.

8 Para evitar este inconveniente, y facilitar el aumento de los montes en el modo posible, pues hay tanta falta de ellos, se puede tomar la providencia de ceder los Pueblos, ó Comunes el derecho que tienen á estos montes, solo en estas tierras donde no los hay, y pueden criarse con la aplicacion, y con el gasto; y que los dueños á cuyo beneficio quedan los montes que criaren, compensen este derecho, ó en dexar parte de los mismos montes para los Pueblos, ó para los Comunes, ó en cosa efectiva, que sirva desde luego para el aumento de los *Pósitos*, ú otros beneficios del Público; y por este medio se consiguen muchos fines de grande importancia; el uno es, que por el derecho que se cede de una cosa que no hay, ni puede haber, se consigue una satisfaccion efectiva, y útil para los vecinos; el otro que haya aquellos montes mas en aquel término; el otro, que se aumenten las carnes de cerdos, que son las mas precisas para pobres, para ricos, y para las raciones de mar, y repuestos de las Plazas, y esto hace consecuencia á todo el Reyno, y el tercero, que sean tanto mas crecidas las rentas de V. M. así por los derechos que pagan las bellotas, como por el acrecentamiento de las carnes, y de los individuos que se ocupan en estos exercicios.

Otras circunstancias podrán prevenirse quando llegue el caso de practicarse esta idea; y las que he propuesto, me parecen bastantes para demostrarla, y para satisfacer á algunas objeciones que puedan ofrecerse.

§. V.

EN QUE SE TRATA COMO POR PARENTESIS de este asunto el estado en que se hallan los montes, y el medio que puede practicarse para restablecer, y criar una gran parte.

No es impropio, aunque es algo fuera de asunto, tratar aquí del estado fatal que tienen los montes, y de su restablecimiento; porque siendo cosa tan importante, puede ser este paréntesis muy útil.

Es cierto que los montes, de mas de un siglo á esta parte, están sumamente destruidos; porque las talas, y quemas que han sucedido, ó por inadvertencia ó por malicia de la rusticidad de los hombres del campo, ó por el motivo de las guerras con *Portugal*, tanto del pasado, como del presente siglo, los han disminuido con exceso; y yo puedo asegurar, porque lo he visto, que en estas últimas guerras, de las tres partes de los montes, que habia diez, y doce leguas en contorno de la raya de *Portugal*, se ha perdido la una; y en muchas dehesas, y valdíos, ni aun señal de que los hubo.

Estos montes por lo general, como ya he dicho, son de los Comunes, ó propios de los Pueblos, ya esten en valdíos, ya en dehesas de Particulares; pero lo que de inmemorial tiempo á esta parte se experimenta es, que el monte que una vez llegó á destruirse nunca llega á recuperarse; si es en los valdíos, por la poca disposicion, y posibilidad que hay en los Pueblos para esta providencia; si en las dehesas de Particulares, como es conveniencia de

los dueños de los suelos el que no haya tales montes, no habiendo de ser suyos, no les importa que se restablezcan, ni se les puede obligar á que los crien, y hagan un dispendio considerable de caudales para conseguirlo, quando la utilidad no ha de ser suya, y antes les disminuye el valor de sus dehesas, sean de pasto, ó sean de labor. Pero dexando los montes que estaban en los valdíos al cuidado, ó diligencia de las Justicias, y de los Regidores, que componen los Ayuntamientos, diré lo que se me ofrece sobre el modo de restablecer los que se han perdido, y aun otros muchos que pueden criarse en las dehesas de Particulares.

En el supuesto innegable de que lo que mas importa es que haya montes, me parece que para restablecer los que habia, y otros muchos que pueden criarse en dehesas de Particulares (que hay muchas, cuya tierra tiene propension especial á producirlos) era medio el que los Pueblos, ó los Comunes vendiesen, con las facultades correspondientes, á los dueños de las dehesas el derecho que tienen á los montes que se criaren en ellas; y que el precio de este derecho que repasan se refundiese, y dedicase á reparar, y restablecer los montes que habia en los valdíos, ó se emplease en beneficio de los *Pósitos*, ó en otras cosas semejantes de la utilidad del Público, que en esto puede haber muchos medios, si llegare á tratarse; porque de esta suerte puede solo conseguirse, que en las dehesas de Particulares se restablezcan, y se crien los montes que hoy no hay, ni se puede esperar el que los haya, mientras conserven los Pueblos, y los Comunes su derecho. Y de esto se seguirá un evidente beneficio universal, y un aumento considerable á las rentas de V. M. en los derechos que pagan las bellotas, y en los que causan el acrecentamiento de las carnes que se ceban con este fruto.

Esta proposicion es sumamente repugnante á los Pueblos,

blos , y á los vecinos ; porque no llegan á exâminar sus circunstancias , ó porque permite Dios por nuestro castigo , que sean tales nuestras aprensiones , que desprecie- mos por unas facultades imaginarias unas conveniencias verdaderas.

Pero para convencer materialmente estas resistencias, quisiera yo preguntar á los Comunes , y á los Pueblos de *España* , si tuviesen unos montes en *Constantinopla* , ó en otro parage semejante , y hubiese quien quisiera comprar- les este derecho , dándoles una compensacion en que consiguesen las utilidades que he demostrado , no la traspasarían desde luego ? Parece que sí ; y que lo contrario era una fantasia culpable. Pues aun hay en esto una diferen- cia ; y es , que en tal caso , allí habia los tales montes , y podia tenerse la esperanza de que en algun tiempo domi- nase V. M. aquellos distantes Imperios ; pero en el punto que yo trato , ni hay tales montes , ni puede haber espe- ranza de que los haya.

Y si no, diga alguno si hay exemplar de que monte que se haya destruido en dehesa de Particulares se ha recupe- rado ? Si se ha visto , que en las tierras que naturalmente se inclinan á producirle , ha habido quien se dedique á criarlo á sus expensas , para dexar este beneficio al Públi- co , en menoscabo del valor de sus haciendas ? No habrá quien tal diga ; pues de lo contrario se pondrá un millon de exemplares , y á nuestra vista hay los bastantes , así en montes que se han perdido , como en tierras donde podian criarse ; y ni en unos ni en otros se ve que se crien , ni que se restablezcan : pues con estas evidencias , por qué nos hemos de negar á los medios que faciliten que se res- tablezcan , y se crien ?

Tomemos por objeto los dos extremos , y hagamos reflexion de qual será mas conveniente : el que los mon- tes en estas dehesas de Particulares no se crien en ningun tiempo por no desapropiarse los Pueblos , ó los Comunes

de aquel derecho que tienen á los montes que se criasen en sus términos, ó que traspasando este derecho á aquellos en cuyas tierras pueden criarse, por una compensacion que les sea útil, haya los montes que no hay ni habrá, de que se siguen á los Comunes, y á los Pueblos tantos beneficios? Fácil parece la respuesta, conforme á la razon, pues por qué la ha de contradecir la voluntad? Es muy justo, y conveniente, que los Comunes, y los Pueblos conserven el derecho que tienen á los montes que hay en sér, estén en los valdíos, ó en dehesas de Particulares; y que se dediquen con el mayor desvelo á practicar las Leyes del Reyno, y las Municipales que se dirigen á esta importancia; pero en los montes que no hay, ni habrá jamas, y pueden criarse en dehesas de Particulares, es preciso que se discurra medio, que facilite el que se crien, y los haya; porque lo contrario, es satisfacernos con el eco de la voz, y despreciar la utilidad. Cierro, pues, este paréntesis, y prosigo mi principal asunto.

§. VI.

EN QUE SE PROPONEN, Y SATISFACEN las objeciones que pueden dificultar el pensamiento de dar las manchas de monte inculto, como propongo en el parágrafo IV.

Todas las objeciones que pueden ofrecerse para la práctica de la idea de limpiar, y desquaxar las manchas de monte baxo, inculto, se reducen á lo que representaron los Reynos en las Cortes celebradas para la continuacion, y prórrogacion de los Millones, y las Leyes

yes promulgadas en fuerza de estas representaciones.

Redúcense unas, ú otras (en la parte que toca á estos asuntos) á que todos los montes, tierras, valdíos, y términos Concegiles, que estuviesen en poder de particulares, ó fuesen adhesados, ó se hubiesen hecho en ellos algunos plantíos, ó roto para las labores, se restituyan desde luego á los Comunes para su utilidad, precediendo en los que tuviesen licencia de los Pueblos, y los que tuviesen facultad Real, los exámenes, y prevenciones que se expresan en las mismas Leyes, que no refiero, porque no hacen á este intento, y que en adelante no se permita que persona alguna particular pueda adhesar, romper, ni hacer plantíos algunos en estas tierras valdías, ni servirse de los montes fructíferos, ó no fructíferos, porque todo ha de servir para el uso, y aprovechamiento de los Comunes, empeñando los Señores Reyes, predecesores de V. M. su Real palabra, de que entonces, y en adelante no se concedería facultad alguna, ni se vendería por autoridad Real ninguno de estos términos valdíos.

Estas Leyes son de rigurosa observancia, por haberse promulgado en Cortes, y por recaer sobre condicion que se propuso para conceder el Servicio de Millones; y siendo lo que yo propongo, que se den á Particulares unos valdíos que se adhesen, y se rompan, parece que expresamente contradice á las Leyes mi proposicion.

Pero no es así; ni las Representaciones del Reyno, ni las Leyes hablan de estos valdíos incultos de que yo trato: ó porque entonces serian tan pocos, que no motivarian la falta, y los perjuicios que hoy ocasionan, por haberse extendido tanto las raíces, y las semillas, ó por otros motivos que no es facil entender ahora, habiendo pasado tanto tiempo.

Las razones para mí son evidentes; porque todo el objeto de las súplicas, y la expresion de las Leyes, se di-

dirige á que los tales valdíos de que tratán queden para la utilidad, y provecho de los Comunes: y no teniendo, ni pudiendo tener los Comunes provecho, ni utilidad en estos valdíos incultos, de que yo hablo, en el estado en que hoy se hallan, se evidencia que no fueron objeto de la Ley, ni de las Súplicas.

Allí se prohíbe el que los valdíos puedan romperse para las labores; y en estos valdíos es práctica inconcusa, antes, y despues de las Cortes, el conceder licencia á los vecinos para hacer rozas, y sembrarlas, pagando aquel terrazgo que en cada Pueblo se estila, y no habian de solicitar los Procuradores del Reyno una prohibicion de aquello mismo, que por beneficio comun estaban exécutando, y habian de continuar despues.

En las Cortes se propuso, y se mandó que todos los Particulares que hubiesen plantado viñas, olivares, y otras arboledas en los valdíos, las dexasen para el aprovechamiento de los vecinos; y en las tierras incultas de mi asunto, antes, y despues de las Cortes, se practicaba, y se practica en casi todos los Pueblos el dar á qualquiera vecino el pedazo de tierra inculta que pidiese para poner olivares, viñas, huertas, y otros arboles frutales; de cuyos hechos ciertos se evidencia, que ni las Súplicas de los Diputados del Reyno, ni las Leyes que se promulgaron en fuerza de estas Súplicas tuvieron por objeto los valdíos incultos de que yo hablo, sino aquellos que eran útiles, y en que habia disposicion para que los vecinos pudiesen lograr sus aprovechamientos.

Antes si miramos con reflexión los motivos de las Representaciones, y de las Leyes, se halla en ellas una proporcionada conveniencia con lo que yo propongo; porque siendo el fin de aquellas providencias el que los valdíos que hay en cada término sean útiles á los vecinos; y no pudiendo ser útiles á los vecinos los valdíos incultos de que trato por otros medios que los que expreso; y lo-
grán-

grándose por estos las grandes utilidades que se reconocen, y expondré con mas individuacion, parece que mi pensamiento es el que mas se conforma con el fin de las Leyes, y de las Representaciones.

Que estos valdíos incultos no pueden ser útiles á los Comunes por otros medios que el que propongo, está ya manifestado; y se prueba mas con la experiencia de los innumerables años que há que están inútiles, sin haberse encontrado el remedio para este daño, que cada dia va creciendo.

Las utilidades que se lograran con la práctica de mi idea, aunque están ya tocadas en la seria de este Discurso, las resumiré aquí unidas, confiado en que no será molesto á los oídos de V. M. el que las repita, por lo que resultará al Real servicio de V. M. su práctica.

La primera utilidad consiste en el considerable aumento que se da á las Reales Rentas de V. M. sin nuevo gravamen de los vecinos: pues tanto menos tendrán que contribuir en las urgencias.

La segunda, lo que crecerán los Diezmos en que tiene V. M. los Novenos que llaman *Tercias Reales*; y tambien, porque siendo mayores las rentas de los Canónigos, y Beneficiados, serán mas sus gastos, y sus consumos; y en esto logran igualmente sus utilidades los Pueblos.

La tercera, porque habrá mas en que se ocupen los vecinos, y aun los innumerables sugetos de otras Provincias que no tienen en que ejercitarse; y por este medio se aumentan, sin ninguna duda, los vecindarios.

La quarta, porque serán tanto mayores las cosechas, y tantos mas los ganados, quanto se aumentaren las labores, los pastos, y los montes; y esto no solo es conocido beneficio de los Pueblos de aquel distrito, sino que hace consecuencia à la utilidad comun de todo el Reyno.

La quinta, que esta extension dará tanto aumento á las labores, que será uno de los motivos eficaces para
que

que se pueda permitir la extracción de los granos fuera del Reyno , sin reparo en los años abundantes , y en los de regulares cosechas ; porque será tanto lo que se siembre con esta libertad , que en los años estériles habra bastantes granos para el Reyno , aunque se coja poco mas de las semillas , como ya he ponderado ; y si se establecen los *Pósitos* en la forma que he propuesto , quedará enteramente asegurada esta importancia : y esta libertad de comercios con los granos , es útil á todos los Labradores , y á toda la Monarquía.

La sexta , que se evitan en los Pueblos mas principales tanta multitud de enconos como se conciben , siendo el principal motivo las pujas que unos vecinos á otros se hacen en los Arrendamientos de las dehesas para acomodar sus ganados , y continuar sus labores ; porque con la extension que habrá , si se desquaxa mucha parte del monte inculto , tendrán muy bastante capacidad , sin hacerse algun perjuicio , y este es un beneficio grande ; porque las enemistades que hay en los Pueblos son muchísimas , y he observado que casi todas han tenido principio de pujarse unos á otros las dehesas ; y despues enconados los ánimos , pasan á destruirse las haciendas , y aun trascienden á las vidas , y á las honras , de que hay bastantes testimonios en los Tribunales ; y en esto padecen los pueblos un perjuicio grandísimo.

La séptima , que como en las manchas que hubiere monte alto ha de quedar el monte á beneficio de los Pueblos ; y donde no lo hubiere han de tener de cada treinta fanegas , que se desquaxaren , una para los Comunes , logran por este medio en estos valdíos los aprovechamientos que hoy no tienen , ni pueden tener , mientras no se desquaxaren , y limpiaren estas manchas.

La octava , que la considerable cantidad de caudales muertos que hay en poder de personas de todos estados , tendrán curso correspondiente , con universal beneficio

de V. M. de los comunes, y de los mismos dueños, ó interesados en el empleo de aquellos caudales.

La novena, que por este medio se quitan unos alvergues de Ladrones, unos amparos de Contrabandistas, y unas habitaciones de lobos, y fieras montarazes, que hacen imponderable daño á los ganados, y sementeras vecinas.

Y finalmente, serán tantos, y tan notorios los beneficios que se seguirán de esta providencia, que no es fácil referirlos, y solo con la práctica podremos conocerlos; pero para comprobacion de algunos, pondré aquí los casos que nos ofrecen dos Pueblos, que por suceder ahora á nuestra vista, informarán mejor á nuestro conocimiento.

El uno es el Lugar de la *Campana* en la *Baxa Andalucía*, en cuyo término habia un pedazo grande de tierra inculta, poseída de un palmar espesísimo; y habiendo dispuesto la Villa el que se diese aquella tierra á los vecinos para desquaxarla, y hacer en ella los plantíos correspondientes á su calidad, que por ser arenisca, es mas á propósito para viñas, y olivares, se han dedicado á poner estas plantas de tal suerte, que segun me ha asegurado persona de verdad de aquella tierra, teniendo solos treinta vecinos, á corta diferencia, quando empezaron esta obra, hoy tiene el Lugar setecientos vecinos, habiéndose aumentado en el discurso de este tiempo el número de casas correspondientes; y hasta ahora han puesto ya tantas viñas, y tantos olivares, que con decir que han establecido doce molinos de aceyte, y están labrando otro para facilitar las moliendas, se dexa comprehender su abundancia; y prosiguen en este exercicio de suerte, que apenas habrá vecino que no tenga su posesion á medida de su trabajo, y de su posibilidad; y de un Pueblo de los mas pobres de aquel término, vendrá á ser uno de los mas ricos, mas opulentos, y mas avecindados (en su tanto) de los que hay en *Andalucía*; y no descaecerá en lo

futuro tan facilmente , porque se fundan en bienes raíces sus haciendas ; y sobre el beneficio que se sigue á todos los demas Lugares comarcanos , á las rentas de V. M. y aun á todo el Reyno , por el aumento de los frutos , se emplean en estos exercicios innumerables pobres , que en sus Lugares no tenian en que exercitarse.

El otro es la Villa de *Berlanga* en *Extremadura* , que habiendo conseguido que la Ciudad de *Llerena* , y la Villa de *Azuaga* le repasasen unas manchas de monte inculto , que lindan con el término de *Berlanga* , y á *Llerena* , y *Azuaga* no servian ni podian servir de cosa alguna , se han dedicado á desquaxarle , repartiéndole en suertes entre los vecinos , y componiéndose esta Villa de ochocientos vecinos escasos antes que se empezase esta obra , hoy consta de mas de mil y doscientos : se han aumentado mas de quatrocientos pares de mulas de labor , y algunos pares de bueyes , sobre los que de uno , y otro tenian para sus sementeras ; se han hecho mas de doscientas casas nuevas , sacadas de cimiento , y reedificado mas de otras tantas ; y muchos vecinos que eran pobrísimos , tienen hoy sus tierras propias que cultivan , siendo por esta causa uno de los pueblos mas fuertes , y de mas crecidas labores que hay en *Extremadura* , y en estos empleos se ocupan y han ocupado innumerables pobres , que no tenian en que exercitarse , no solo de la misma Villa , sino de las comarcanas , siguiéndose unas consequencias , como se dexan conocer , en aumento tan considerable de unos frutos tan precisos.

La proposicion que yo hago ofrece mas ventajosos efectos ; porque abraza el repartimiento de suertes entre los vecinos , y el de dehesas entre Particulares , en los dos Pueblos referidos , ha sido bastante lo primero , porque son pequeñas porciones de tierra las que han desquaxado : donde es excesiva la tierra inculta no puede conseguirse , porque no puede subsistir lo primero sin lo segundo , la

experiencia nos lo ha enseñado así ; pues en el término de *Badajoz* (como ya he dicho) y en otros de *Extremadura*, todas las suertes que en los pasados tiempos se reparcieron, y se limpiaron, quedando inmediatas á las manchas incultas, están abandonadas: los motivos se han tocado en el parágrafo segundo, y por eso no los repito aquí ; pero considerando principalmente los intereses de la real Hacienda, la riqueza del Reyno, y la población numerosa de vecinos en el aumento considerable de frutos, y comercios, se dexan facilmente conocer las utilidades de esta providencia.

§. VI.

EN QUE SE PROPONEN las dificultades que ha de vencer la Real Autoridad.

CON ser tan notorias las utilidades, y tan posibles los medios que propongo para conseguirlas, hay aun dos estorbos, que solo la autoridad de V. M. puede allanarlos.

El uno está de parte de los que han de emprender esta obra, y tomar manchas grandes para desquaxarlas, y conservarlas limpias; porque es cierto, que en una mancha (por exemplo) de una legua quadrada no se puede reconocer toda la tierra, porque la espesura del monte baxo lo imposibilita; y es muy regular, que siendo excelente por aquellos parages, que pueda examinarse, sea en lo interior por algunas partes pantanosa, y de ningun servicio, y por conseqüencia el empleo de los caudales arriesgado.

Añádese à esta contingencia el que el desquaxo es cos-

tosísimo ; porque siendo la tierra de mejor calidad , la que mas abunda de raíces fuertes , como son la *coscoja*, *charneca*, *retama*, y otras á este modo , y estas se han de sacar precisamente con la hazada : es cierto que de esta calidad de cepas , apenas podrá un peon desquaxar al dia, uno con otro , lo que coge la distancia de quatro varas quadradas , de lo que se ha hecho á mi vista la experiencia ; y así , aun quando solo hubiese en una legua , que puesto por exemplo , la sexta parte de estas matas fuertes, que habrá mucho mas , importaria cerca de quinientos mil escudos el limpiarla perfectamente ; y este desembolso efectivo , apenas habra uno , ú otro , en las Provincias donde están estas tierras , que pueda hacerlo ; y el medio único de que muchos se animen á intentarlo es el aprovecharse de los frutos que han de ir produciendo las mismas tierras en el tiempo que se fueren limpiando.

Estos frutos han de ser *trigo*, *cebada*, *centeno*, &c. porque para dexar la tierra desimpresionada de las semillas , y raíces de aquellas plantas que tiene propension á producir , y de que ha estado poseida tanto tiempo , es preciso en algunos años continuar el cultivo del arado ; y la labor que se ha de establecer para ello , es otro nuevo gasto.

Para poder ayudarse á mantener esta labor , y á continuar su empresa con el valor de estos frutos , es inexcusable que tengan la salida á precios regulares ; porque en el año abundante , como ya se ha dicho , ni tienen valor , ni tienen venta pronta ; y en el estéril , apenas podrán sacar el costo de las labores , por los pocos granos que cogieren.

La providencia que hallo para facilitar este medio , es el que V. M. conceda la salida de los granos que en ellas se cogieren para qualquiera Reyno con quien V. M. mantuviere la paz , pagando aquellos derechos regulares á la salida ; esto es en los años de cosechas abundantes , ó regulares ; porque en los estériles deberán consumirse en

el Reyno, y tambien en caso de que no esté ya dada la providencia para el comercio de los granos, por punto general, por los motivos que he representado.

De esto no puede originarse ningun daño, y se siguen muchas conveniencias, á mas de las que he demostrado; porque en el año abundante no hacen en el Reyno estos granos falta alguna; y en el estéril se halla un aumento de frutos que no habia, y que puede ser bastante para que no sean muy subidos los precios; y la Real Hacienda tiene desde luego el aumento de los derechos de salida.

Será tambien muy conveniente que V. M. se sirva de prevenir que de aquella contribucion que debieren satisfacer los que tomaren manchas grandes para hacer dehesas, ó sea arreglada á la Decima que hoy pagan todas, ó á el tanto por ciento que V. M. mandare establecer desde el principio, conforme á el capital del aprovechamiento, no se deba contribuir con cosa alguna, hasta que se cumpla el término en que se obligó el Particular á poner limpia, y útil la tal mancha, para que con esta franqueza se facilite mas el logro de tan universal beneficio, y se animen los Particulares á emprenderlo; y en esto no tiene la Real Hacienda ningun menoscabo, antes bien se logra, que por la gracia de unos derechos que hoy no hay se aseguren en lo futuro unos Tributos muy considerables, en el término breve de seis, ú ocho años.

Con estos, y otros medios, que puede ser propongan los interesados, no siendo de perjuicio alguno á la Real Hacienda, ni á los vecinos, y con las reflexiones que se les harán para animarlos, se podrá conseguir el que entren á la práctica de esta idea sin rezelos; siendo cierto, que en logrando, como se logrará, que uno, ó dos la emprendan en cada Provincia, serán muchísimos los que la continúen, con la pública utilidad que ya he expresado.

El segundo estorbo que se ha de vencer está de parte de los Comunes, y de los que componen los Ayuntamientos; y este, solo el poder de V. M. puede superarlo, porque consistiendo en una repugnancia voluntaria, no dexa lugar á la razon para persuadirla.

Consiste en pretextar, que siendo estas manchas valdíos de los Comunes, tan justamente favorecidos de las Leyes, no quieren desapropiarlos, ni aun del nombre.

Este es el pretexto; pero los motivos son muy distintos de lo que suenan las voces; y se dexa conocer muy facilmente si se hace reflexion de la experiencia; porque si estas manchas incultas no han sido, ni son, ni serán útiles á los Comunes, mientras conserven el nombre de valdíos; y de darlos á los Particulares, y Vecinos, en el modo que he propuesto, se consiguen para los Comunes, y aun para todo el Reyno unos beneficios tan ventajosos, como he manifestado: claro está que no puede ser el motivo de la repugnancia conservar solo un nombre que les impide tantas conveniencias.

Con este pretexto tan recomendable disimulan los motivos de la oposicion, porque no pueden confesarlos sin sonrojo, ó sin sospecha: unos son tan tímidos, y tan flojos, que hallan por fundamento bastante para la repugnancia el que nuestros mayores no tuvieron por conveniente empeñarse en estos asuntos; y que pues sabian mas que nosotros, y lo dexaron así, razon tendrian para ello; y sin pasar mas adelante los discursos, hace indebidamente á la antigüedad un obsequio, que solo se debe á la razon.

Otros hay que siendo quatro, ó seis los que en un Pueblo tienen grangerías, disfrutan ellos solos aquellos valdíos, que hay útiles en su término, sin hacerles falta los incultos; y como si se desquaxasen las manchas grandes por Particulares, y se repartiessen suertes proporcionadas entre los vecinos, es consiguiente que sean mas las gran-

gran-

grangerías, y mas las labores en aquel Pueblo: le repugna el que haya otros que puedan entrar con ellos á la parte en los aprovechamientos de los valdios que hoy disfrutan.

Otros hay, y esto es mas general, que conservan entre sí una emulacion tal, que no quieren que otro del mismo Pueblo tenga, aunque sea á costa de arriesgar sus caudales, y á expensas de su aplicacion, y diligencia, posesiones que ellos no pueden lograr, ó porque les faltan los medios, ó el espíritu para arriesgarlos; y esta disimulada especie de envidia sirve aun de estorbo para otras muchísimas disposiciones del bien público.

Estos, y semejantes inútiles motivos son la causa verdadera de que en los Pueblos se encuentre siempre una repugnancia invencible para qualquiera pensamiento que se propone dirigido á tan importante fin; sin que las razones, ni los exemplares tengan fuerza para vencer los estorbos de la voluntad.

Pero no parece justo que por tan vanas aprensiones queden sin cultivo tantas tierras de buena calidad, y se malogren los esmeros de la providencia que depositó en *España* los medios mas proporcionados para que se aventajase á todos los Reynos de la *Europa* en la abundancia de ganados, y otros frutos.

Viene á este propósito la Parábola que refiere el Evangelista *San Lucas* de aquel Señor que visitando por tres años continuos un huerto que tenia, halló en aquellos años, sin los frutos correspondientes, á una higuera, y justamente irritado la condenó á este rigoroso castigo: *Ea, cortadla luego (dixo) para qué ocupa tambien la tierra este arbol tan inútil?*

Pues, Señor, si una sola planta, que en el periodo breve de tres años no habia dado fruto alguno, mereció esta rigorosa sentencia, porque en el corto suelo que ocupaba impedía el que se pusiesen otras que utilizasen con sus fru-

frutos á sus dueños, qué dirémos de tantos millones de plantas infructíferas, que no solo en el discurso de tres años, sino en el de algunos siglos, siendo incapaces de dar fruto alguno provechoso, sirven de estorbo á otras plantas, y otras semillas tan necesarias, como útiles al bien público, impidiendo en los dilatados términos que ocupan los efectos de la providencia que crió la tierra para que á su tiempo sirviese con sus frutos á los hombres?

Y si á mas de los muchos beneficios de que nos privan son causa de tantos males, como nos ocasionan las fieras que habitan sus malezas; los muchos facinerosos, y ladrones que á su sombra cometen los insultos; y los Contrabandistas, que con su resguardo defraudan las Rentas Reales con exceso, siendo ocasion de que muchas veces, no pudiendo alcanzar su producto á sostener los gastos de la Monarquía, se impongan nuevas contribuciones á los Vasallos; por qué se han de conservar estas plantas? Y por qué no se han de arrancar de raiz, por qualquier medio que sea suficiente, á desterrarnos tantos males, y traernos tantos beneficios?

V. M. Señor, es único, y absoluto Arbitro de estas providencias; porque todos los valdíos, y términos comunes que gozan los vecinos de los Pueblos dimanar de la Real potestad que los concede: el fin de franquearles este beneficio es justísimo, y necesario para la conservación del Reyno; porque se dirige á que se mantengan, y aumenten los ganados, y á que se acrecienten, y no descaezcan las labores: lográndose por este medio la base fundamental de los Comercios, y el mas necesario beneficio de los mantenimientos á precios acomodados, que consiste en que sean abundantes las especies, y muchos los vendedores; y así es tan conveniente para el bien público el que se conserven los valdíos, de que pueden aprovecharse los Comunes, que con mucha dificultad se de-

deberian conceder á aquellas facultades que solicitan los Pueblos para arrendar algunos , con el motivo de empeños inexcusables.

Pero estos mismos fines , de la mayor importancia, que persuaden á la justificacion de V. M. á conservar á beneficio de los Comunes aquellos valdíos en que pueden tener los aprovechamientos que necesitan , son los que deben inclinar igualmente el justísimo ánimo de V. M. á disponer el que estos , en que los Comunes no tienen , ni pueden tener algun aprovechamiento , se franqueen á los mismos Vecinos , y á otros Particulares, en el modo que propongo , para que de esta suerte logre V. M. los Comunes, y todo el Reyno las utilidades que ahora se malogran ; sin permitir , que aparentes , y voluntarias dificultades sean estorbo á aquellas resoluciones tan propias del paternal amor de V. M. dedicado al bien de sus Vasallos , y á la felicidad de sus Dominios.



TERCERA PARTE,
 QUE TRATA
 DE LOS COMERCIOS.
 PUNTO PRIMERO.

DEL COMERCIO QUE ES POSIBLE HACERSE dentro, y fuera de España, con los frutos que produce, y con los géneros que pueden fabricarse.

No intento, Señor, ponderar aquí los grandes beneficios que conducen á un Reyno los Comercios: pues sabemos todos que son tan precisamente necesarios, que así como sin la sangre no puede vivir el hombre, sin el Comercio no puede conservarse el mundo; y que en la acertada direccion de practicarlo consiste la grandeza, y el poder de los Monarcas: cuya verdad nos están repitiendo muchas veces las Potencias mas políticas de *Europa*, reduciendo á este importantísimo fin todos los consentimientos de una paz, ó los motivos de una guerra.

Tampoco es mi animo tratar del Comercio con Particulares, así porque confieso sencillamente á los pies
 de

de V. M. que no me asiste la práctica para estas individualidades, como porque siendo en cada Provincia distintos los frutos, y los géneros, es por consiguiente diverso el modo de los tráficos; y así, solo propondré una idea que me parece bastante para conseguir un establecimiento útil, sirviéndome de lo que he leído, de lo que he visto, y de lo que he observado.

§. PRIMERO.

EN QUE SE PROPONEN
algunas reglas generales, que pueden
ser muy convenientes.

Antes de introducirme á explicar mi pensamiento hallo muy del caso proponer algunas reglas generales que me parecen convenientes.

En la *primera Parte* propuse á V. M. que para lograr perfectamente el establecimiento de las Fábricas era preciso quitar todos los Tributos; y en la *segunda* representé á V. M. los medios para que se aumenten las labores, y ganados, que son uno, y otro la basa mas fundamental de los Comercios; ahora propondré otras reglas, que aunque están representadas por muchos, es preciso repetir las aquí para mi asunto.

El Comercio en *España* lo debemos considerar de dos modos; uno, el que puede lograrse dentro de la misma Península; y otro, el que puede hacerse con los Reynos extraños de los frutos, y de las maniobras.

Para facilitar el primero es muy del caso, no solo quitar todos los estorbos que se pueden ofrecer en las Aduanas establecidas en lo interior del Reyno, sino permitir que con la misma franqueza puedan llevarse por

mar de unas Provincias á otras los géneros que unas de otras necesitan; pongo el exemplo:

En *Cataluña* se hallan establecidas Fábricas de paño de todas suertes; el paño refino es tan rico como el mas aventajado de otros Reynos; pero ni puede fabricarse mucho de esta calidad, ni puede venderse fuera de *Cataluña* á precios tan acomodados, que quite la venta de los Extranjeros; la razon es, porque allí no hay lanas refinas para la fábrica de estos paños de primera calidad, y vienen á comprarlas á *Segovia*, y otros sitios no menos distantes; cuyo porte es costosísimo, porque ha de ser á lomo; y si los paños vuelven á venderse á las Provincias donde no hay Fábricas, tienen otro porte considerable.

Si se les permite su conduccion por mar, con la misma libertad de derechos que por tierra, harian las compras de esta lana en *Extremadura*, ó en otros parages cerca de los Puertos, donde son algunas tan finas como las de *Segovia*, y el transporte será menos costoso.

Lo que de esta providencia se seguiria es, que aquellas Fábricas se aumentasen, que los paños se podrian vender á precios moderados; y conduciéndolos por mar á las Provincias donde no hay Fábricas, cesaria la venta de los de otros Reynos; que los Grangeros de *Extremadura*, y otros parages tendrian salida de sus frutos dentro de *España*, y procurarian adelantar las grangerias á medida de las ganancias; que no padecerian los perjuicios que hoy experimentan, por ser uno, ú dos los compradores, de que puedo hablar, porque lo he visto: y este exemplar creo hace consecuencia para la regla que propongo, de que se permita por mar, de unas Provincias á otras, la conduccion de los géneros, y frutos, con la franqueza que se llevan por tierra: pues en ello no pierde V. M. derechos algunos, porque hoy no se causan, ni se transportan por mar ningunos géneros de esta naturaleza; y se facilita el Comercio interior del

Rey-

Reyno , con utilidad comun de los Vasallos.

El riesgo que puede haber de que con este pretexto se extraigan á otros Reýnos es muy facil de evitar , con reglas , y precauciones , que hagan moralmente imposible el fraude ; y no me detengo en proponerlas , porque son bastantemente notorias.

Para el Comercio fuera de *España* me parece debieran formarse los Aranceles con la idea de que en todos aquellos frutos , ó géneros , que no conviene el que se introduzcan , ni se extraigan , se observe rigorosamente la paga de los derechos , segun están arreglados por los Aranceles Reales ; y al contrario á todos los frutos de que abunda *España* , y necesitan otros Reynos , y nos conviene que tengan salida , para que se aumenten , como á todas las ropas que se fabricaren en nuestras Provincias , y se extraxeren á otros Dominios , se haga una gracia considerable en los derechos de salida.

Esta práctica no altera ningunas reglas de Comercio , establecidas con los Principes Extrangeros ; y lo que se originará de ella es , que los frutos , y manufacturas se aumentarán en *España* ; que los derechos de las Rentas Generales serán mas crecidos , no obstante la gracia que se hiciere , porque será mayor la salida , y no habrá contrabandos : pues ninguno quiere arriesgarse por lo que tiene poca utilidad ; y solo en evitar estos fraudes , será mas lo que importará una tercera parte de los derechos que se cobren , que lo que montan hoy los que se exigen.

Estas , y otras reglas generales , proporcionadas al intento de facilitar los Comercios , me parece son precisas para conseguirlos.

§. II.

EN QUE SE PROPONE el medio de establecer el Comercio por Compañías.

CEsando los tributos de las Rentas Provinciales, como he propuesto, aumentándose los ganados, y labores, y la Fábrica de sedas, y facilitándose el tráfico, y las manufacturas entre los Vasallos, queda *España* en una admirable disposición, para establecer un comercio universal, ventajosísimo al que hacen todas las demas Naciones; porque en ningun Reyno, de quantos hoy logran el Comercio mas floreciente, concurre la natural proporcion de circunstancias, que en nuestra Península; ya lo miremos respecto á los frutos, que sirven á la naturaleza, ya la consideremos segun los materiales precisos para el Arte.

El modo de establecereste comercio, segun nos enseñan todas las Naciones, que fundan en su consistencia, y aumento su poder, es el de formar Compañías para aquellos negocios de la mayor importancia, destinando á cada una aquel que merece la mayor atencion, conforme al parage en que se sitúa; ya sean con el nombre de las Provincias donde se establecen, ó ya con la del negociado, que ha de manejarse, sin que se excluya por esto á los Particulares que quisieren tener Fábricas, ó hacer por sí solos su Comercio.

Estas Compañías han de erigirse en virtud de Reales Cédulas de V. M. concediéndoseles todas las prerrogativas, honras, y franquezas, que convengan, para que se logre este fin tan importante, sin perjuicio de las regalías de

de V. M. nombrando sus Directores , Tesoreros , Contadores , Contisarios , Guarda-Almacenes , y todos los demas Ministros que sean necesarios.

No digo que sean idénticamente los artículos mismos que sirvieron para erigir las Compañías de otros Reynos los que se hayan de conceder á estos ; porque ni se conforman algunos con nuestras costumbres , ni con el método de gobierno que observamos ; pero teniendo presentes aquellos estatutos , será facil apropiiar los convenientes á nuestro modo , y añadir los que pudieren ser á nosotros útiles , y á los intereses de V. M. no sean perjudiciales : pues hay entre nosotros muchos importantes, que entre las demas Naciones no lo serian.

Por este medio se conseguirá el que estén en Comercio y circúlen todos los caudales del Reyno , tanto los que guardan muchos particulares de todas esferas , y de todos estados , por no hallar en que emplearlos , como los que sin utilidad alguna se mantienen siglos enteros en depósitos.

Esta , Señor , es la idea de este primer punto ; para exponerla mejor , falta exáminar si es conveniente la formacion de estas Compañías , para que el Comercio sea seguro , y ventajosas las ganancias ; y si es en *Espana* posible , y útil establecerlas.

§ III.

SI LAS COMPAÑÍAS SON PRECISAS
para asegurar ventajosas ganancias.

EL poco Comercio que se hace en *Espana* , ya es alguno por medio de *Compañías* ; por estas se reducen á la sociedad de pocos individuos que juntan sus cau-

caudales ; y en cargándose uno , ú dos de dirigir las negociaciones , hacen el tráfico en aquellas cosas limitadas , á que se extiende su fondo , y su crédito.

Para demostrar las ventajosas conseqüencias que se logran por medio de las *Compañias* que propongo , haré un parangón con ellas , y las que hoy hay en *España* ; y para distinguir las en la explicacion , llamaremos á estas *Sociedades* : pues aunque se les da nombre de *Compañias* en la práctica , se diferencian mucho de las que se deben llamar tales , por sus efectos , y sus circunstancias.

Estas *Sociedades* se gobiernan por unas reglas particulares , dictadas de uno , ú otro individuo de la misma *Sociedad* ; y las ganancias se limitan á el fondo , y á la inteligencia del que lo maneja.

Las *Compañias* que propongo son un cuerpo de muchos individuos , que contribuyen con sus caudales , con su consejo , y con su inteligencia al logro de unas crecidas ganancias ; se gobiernan con método , y reglas fixas , y seguras para el acierto ; y caminan baxo la Real proteccion , con establecimientos , y con honores.

En estas *Sociedades* sucede cada dia el separarse uno , ú otro de los asociados , retirando sus fondos , y se acaba la *Sociedad* con detrimento de los demas , y aun de los negociados que adelantaba el crédito.

En las *Compañias* no puede experimentarse este perjuicio ; porque quando alguno quiera separarse , hallará muchos que le compren sus acciones , y le den sobre el principal de ellas un tanto por ciento de ganancias.

De estas *Sociedades* hay muchas en cada *Provincia* , tratando de unos propios intereses las unas , y las otras , haciéndose recíprocamente un considerable perjuicio ; y los Extranjeros logran en esta pluralidad hacer con mas ventajas sus *Comercios*.

Establecidas las *Compañias* cesa este inconveniente : pues aunque no se prohíba el que cada individuo comercie

cie por sí con sus caudales , como el principal Comercio se hace por las *Compañías* , con otro método , y con otros fondos mas considerables , este es el que consigue las ganancias.

En estas *Sociedades* se ven freqüentemente las quiebras, con ruína de tantos Comerciantes , ó por mala direccion, ó por algun desorden voluntario del que maneja los caudales , sin incurrir en otras penas , mas de las que hay generalmente para esta clase de delitos.

En las *Compañías* no es facil la mala direccion , así porque los Directores son de inteligencia especial , y escogidos entre todos los muchos individuos , que la componen , como por las freqüentes Juntas , que en sus Reglamentos señalan , donde dan los Directores cuenta del estado de los negocios , y de su conducta , y es moralmente imposible el desorden voluntario , porque tienen un *Contador* que lleva la cuenta , y razon de todo ; un *Tesoro-ro* para los caudales ; y unos *Guarda-Almacenes* , en quienes se depositan las mercaderias , todos muy afianzados ; y á el establecerse las *Compañías* , se imponen penas especiales para evitar la malicia , y retraer aun el pensamiento.

Las *Sociedades* solo producen el bien particular de sus ganancias , sin transcender considerablemente á otros , que á los mismos asociados.

Las *Compañías* causan un beneficio universal , logrando para sí mucho mayores ganancias ; ya en aumento de las Fábricas , ya en la multitud de personas ociosas que se ocupan : pues hasta los pobres de solemnidad , coxos , mancos , y tullidos , pueden tener exercicio ; y ya en la cantidad de caudales muertos , de que usan de personas de todas clases , y de todos estados ; porque en este método de *Compañías* podrán comerciar los depósitos de Comunidades de ambos sexos ; y hasta los que tienen el destino á los Sufragios que no se han impuesto.

Estas *Sociedades* hacen negociaciones limitadas , y si

tienen uno , ú otro contratiempo sucesivo , ó se detiene la venta de sus géneros por algun tiempo , se pierden inevitablemente , porque les faltan caudales para continuar sus tratos , y para esperar la ocasion de vender sus frutos , ó manufacturas á precios acomodados ; y disminuido el fondo , no pueden los años sucesivos restablecer las pérdidas que tuvieron en los antecedentes , por lo que suelen perderse sin remedio.

Las *Compañias* están regularmente libres de estas contingencias , así por la universalidad de negociados , que abrazan , y que no es facil perder en todos , como porque aunque suceda tienen fondos bastantes para continuar , y recuperar sus daños , y no se ven en la precision de malbaratar sus frutos.

Acuérdome , que en *Sevilla* se estableció una fábrica de calamacos , ó droguetes , muy buenos , y llegaron á tener tanta salida dentro de *España* , y para Indias , que oí decir se habia aumentado en pocos dias mas de trescientos telares ; pero que una *Compañia* de Comerciantes Extranjeros , para arruinar aquellas Fábricas , conduxo á *Sevilla* cantidad de calamacos de la misma suerte , y los dió á la mitad de lo que los de *Sevilla* se vendian ; y continuando esta diligencia hasta que le pareció bastante , aunque decian que le costó á esta *Compañia* mucho dispendio la liberalidad , logró el intento de destruir aquellas Fábricas , y ganar despues sin aquel estorbo mucho mas de lo que habia desperdiciado para conseguirlo.

Si el comercio de Indias , y estas Fábricas estuviesen á cargo de una *Compañia* poderosa , ó no hubieran tenido aquellos Extranjeros tal idea , ó hubieran beneficiado á la *Compañia* con su dispendio ; porque esta compraria por terceras manos , ó por sí la mayor parte , y lo mejor de su cargazon ; y sin disminuir los telares , ni las Fábricas , porque podian esperar con sus ropas ocasion mas oportuna para venderlas dentro , ó fuera de *España* , ha-

rian la ganancia de quanto los *Extranjeros* perdian en su empresa.

Los *Catalanes* tuvieron por mucho tiempo la posesion de sus Comercios de paños de todas suertes , y otras ropas en *Cerdeña* , *Sicilia* , toda la *Italia* , *Alexandria* , *Es-mirna* , y muchas partes del Levante ; siendo por este motivo tan crecidas las Fábricas en aquel Pais , que solo en *Barcelona* llegó á contar el Gremio de *Pelayres* mas de setecientas personas , y entre ellas doscientos Maestros fabricantes , hasta el año de 1652, que siendo afligido de la peste aquel Principado , lograron otras Naciones entrar en la vacante de estos Comercios , que hoy les producen excesivas ganancias ; y como despues no han tenido los *Catalanes* union , ni fomento para restablecer sus Fábricas , y repetir sus Comercios , han quedado excluidos de aquellas utilidades.

Mi reflexion es , que si los *Catalanes* se hubiesen unido en un cuerpo de *Compañia* , con fondo considerable, hubieran restablecido sus Fábricas de paños , y hubieran vuelto á continuar sus Comercios en *Levante* ; la razon es para mí casi evidente , porque el motivo que antes de la peste los conservó en la posesion de aquel Comercio , sin que las otras naciones pudieran despojarlos , consistió , como sucede en todo , en que las ropas serian de mejor calidad , y los precios mas moderados ; y esto pudieran haberlo conseguido con mas ventajas , si hubiesen formado una *Compañia* , como he dicho : pues hoy con no estarlo , y con tener que conducir las lanas finas á lomo desde *Segovia* , y otras Provincias mas distantes , he comprado yo paño refino , que es casi como el de *Ingalaterra* , á treinta , treinta y seis , y treinta y siete reales y medio la vara ; y si se les franquease el poder conducir las lanas por mar , sin cargarles los derechos de extraccion , como he propuesto , los darian con mayor conveniencia , á la que no pueden ceñirse otras Naciones.

Dícese comunmente, que el caudal que viene de *Indias* á beneficio de los Comerciantes, no llega á nietos, y las mas veces sucede así; pero cuál será la razon de que solos los *Españoles* experimenten esta desgracia, y que no la comprehenda igual á los *Extranjeros*? Pues vemos que á los *Franceses*, *Ingleſes*, y *Olandeses* los hacen cada dia mas poderosos las ganancias que les produce el Comercio de sus *Indias*, y aun de las nuestras.

Esta diferencia consiste en que los Comerciantes de *Indias*, por lo comun, en logrando un caudal considerable, con las excesivas ganancias que facilita aquel Comercio, crian á sus hijos con una decencia muy sobresaliente, y sin aplicacion á los tratos en que se emplearon sus padres; ó queda la muger con hijos incapaces de continuarlos, ó les falta la inteligencia; y así van gastando del fondo libremente; y por conſeſuencia se ván disminuyendo las ganancias, y los caudales, y quando llega á los nietos, apenas queda la memoria.

Si estos caudales estuviesen en el cuerpo de una *Compañia*, como lo practican las demas Naciones, poco importará que el hijo del Comerciante tuviese, ó no tuviese aplicacion, ó inteligencia; ni que quedasen al arbitrio, y administracion de una muger, ó unos menores: pues el caudal siempre comerciaria, sin disminuirse, ni variarse las ganancias. Y quando fuese tal el desorden de los herederos, que quisieren sacar su contingente del cuerpo de la *Compañia*, habria quien se lo comprase, dandoles ganancia, y sin que los fondos de la *Compañia* se minorasen por el traspaso de estas acciones, que es lo que practican los demas Reynos, y Provincias Comerciantes; y por esto trascienden sus ganancias á la posteridad, siendo cada dia mas crecidas.

§. IV.

EN QUE SE PROPONEN
los exemplares de algunas Compañias
de Extranjeros, y los efectos que
consiguen de esta union.

Para verificar que la union de *Compañias*, que he propuesto, es el único medio de establecer con permanencia todo género de Fábricas, y de lograr con crecidas ganancias los Comercios, me ha parecido referir aquí los progresos de algunas de las mas principales de la *Europa*; porque suelen los exemplos persuadir aun mas que las razones; y no importará que estas noticias sean muy comunes, si apoyan con eficacia nuestro intento.

Los *Olandeses* siempre fueron Comerciantes, ó por la ocasion de sus Puertos, ó porque no pueden vivir sin este trato: es un Pais de ráros, ó ningunos frutos; pero desde que empezaron á hacer sus Comercios unidos en *Compañias* grandes, con reglas, y método, que autorizó la misma República, lograron la permanente libertad que deseaban, y ser una Potencia bien respetable en la *Europa*.

La primera *Compañia* que formaron (segun ellos mismos nos refieren) fué para las *Indias Orientales*; porque haciendo este Comercio desde el año de 1594 en *Compañias* sueltas de algunos Asociados, se experimentó la ninguna utilidad que conseguian, y el perjuicio que unas á otras se causaban; y por esto en el mes de Mayo de mil seiscientos y dos tomó la República la providencia de haver de todas una sola *Compañia* para aquel Comercio, con el fondo de seis millenés, y seiscientas mil libras; y con un establecimiento, y reglas tan sólidas, que los

los afortunados sucesos de su conducta la hacen de las mas célebres de *Europa*; y equipando dos Flotas, una de catorce Navios, que se hizo á la vela en el mes de Febrero del año siguiente de 1603, y otra de trece, que salió en Diciembre del propio año, lograron en el de 1605 partir las primeras ganancias á quince por ciento; y las segundas, en el año de 1606, á setenta y cinco por ciento, satisfechos los considerables gastos que tuvo este principio, y faltando solo diez por ciento para rembolsar el contingente que habia puesto cada uno; y á esta proporcion se han ido logrando los mas favorables efectos; tanto, que con mantener esta *Compañia* ciento y ochenta Navios del porte de treinta hasta sesenta cañones, y en ellos mas de veinte y cinco mil hombres, entre Oficiales, Marineros, y Soldados, y doce mil hombres en las Plazas que poseen en aquellas Indias; tanta multitud de Dependientes y Factores como necesita; y la disposicion de aumentar en tiempo de guerra quarenta Navios para su defensa, importando todos estos gastos de quince á diez y seis millones de libras cada año, y no obstante las pérdidas que las ocasiona la inconstancia de aquellos mares, y la barbaridad de aquellas Naciones, que cada dia en los principios les faltaban á los tratos, se regulan las ganancias anuales de esta *Compañia* en tres millones de oro.

Con exemplar tan feliz reduxeron los *Olandeses* todos sus principales Comercios sobre el pie de *Compañias*, que hoy sostienen con ganancias tan excesivas, que no caben en la ponderacion.

Los *Ingleses*, empeñados de la emulacion, ó instruidos de los grandes progresos de la *Compañia Olandesa*, establecieron aquella casi igual *Compañia* de las Indias Orientales; y si bien corrió diversas fortunas, ha logrado por fin su último restablecimiento; haciendo unas ganancias portentosas; con cuya experiencia reduxeron á reglas

glas, y métodos semejantes la *Compañía* de *Hamburgo*, que antes tenían sobre otro pie menos seguro; y después han continuado esta misma práctica de *Compañías* en todos los negocios de grande consideracion; cuyas ganancias han puesto á aquel Reyno, desde que dirige por estas reglas su Comercio, en el estado del poder que todos vemos.

Los *Franceses*, guiados de esta misma experiencia, establecieron sus principales Comercios en *Compañías*, siendo una de las primeras atenciones del Gloriosísimo Rey *Luis Decimoquarto*, la formacion de ellas en su Reyno; porque conocia que este era el fundamento de las mayores riquezas, de tal suerte, que no hay en la *Francia* Comercio de consideracion, que no esté á cargo de *Compañía*, formada á aquel intento; y para lograr una idea tan importante, no solo empenó su Real autoridad, sino sus tesoros, alentando con su exemplo á sus Vasallos; y aunque no se establecieron algunas con aquella solidez que convenia, no dexaron de producir en tiempos ganancias muy crecidas; tanto, que la *Compañía* de las Indias se arrojó á ofrecer al Rey 1500 millones de libras para desempeño del Estado, con el premio solo de tres por ciento, destinando para su satisfaccion las consignaciones que pidió la misma *Compañía*.

Pocos dias ha que vimos los esfuerzos que ha hecho el Emperador para establecer la *Compañía* de *Ostende*, y la de *Trieste*, y la oposicion que ha tenido este pensamiento; porque si á la dilatada extension de sus dominios se añadiese el fondo que podia producirle este medio, seria formidable su poder.

Finalmente, no hay Nacion Política en la *Europa*, que no esté ya en el pie de hacer el Comercio por *Compañías*; así lo practican tambien los *Genoveses*, *Daneses*, y los *Suacos*; porque todos han conocido las ventajosas, y seguras ganancias que se lograrán por este método, las que

que no pueden conseguirse por otros , según enseña la experiencia universal de las Naciones.

Solo los *Españoles* parece que queremos vivir sobre el pie de la singularidad , para que otros disfruten las riquezas que la Providencia ha puesto en nuestras manos : pues ninguna Nación logra tan abundantemente proporcionados los medios para hacer las ganancias mas seguras , si nos animáramos á seguir aquellos exemplares , adaptando las Reglas á nuestras costumbres ; solo falta para conseguirlo , que discurremos si en nuestra *España* son posibles , y convenientes las *Compañías* , como lo son á las demas Naciones.

§. V. SI LA FORMACION DE COMPAÑIAS es posible en España.

No hay quien niegue que el Comercio por medio de *Compañías* , es el mas seguro , sus ganancias las mas crecidas , y sus progresos los mas ventajosos ; pero los infinitos que hacen sin resistencia esta confesion sencilla , hallan unas dificultades en su práctica , que la acreditan de imposible : son muchas , pero para la claridad de mis respuestas , reduciré á determinado número las que me parecieren mas dignas de atencion.

La primera se funda en el genio de los *Españoles* , su poca aplicacion á los Comercios , y menos inclinados á el trabajo ; de que infieren , que aun quando se lograra unirlos en *Compañías* , siempre serian contingentes por esta causa las ganancias.

La Segunda en que siendo el motivo de la permanencia , y de las ganancias que hacen las *Compañías* de los Extran-

geros, el estar incluida en ellas la Nobleza de aquellos Reynos, los Ministros, y hasta los Soberanos, concurriendo por este motivo todos á su conservacion, y aumento, no solo por el interes comun, sino por el particular de cada uno, es la Nacion *Española* tan altiva, que tuviera por desdoro la Nobleza, mezclarse en estos tratos, por no estar regulados en *España* por ejercicios nobles.

La tercera dificultad consiste en la falta de fe pública que se experimenta; y siendo esta baza la mas fundamental, y tan precisa, que sin ella no puede haber, ni se puede conseguir ningun Comercio, se sigue por consecuencia, que, ó será imposible reducir á los *Españoles* á la confianza de poner sus caudales á este riesgo, ó que quando se lograra persuadirlos, seria quasi evidente el peligro á que exponen sus fondos.

La quarta es, que las *Compañias* celebradas de las demas Naciones, son despóticas, y con unas facultades que tocan en soberanía; y que el concedérselas, ha sido como medio preciso, para que tengan los afortunados progresos que se admiran; y no siendo conveniente, ni decoroso á V. M. el que se conceda á ninguna *Compañia* semejantes prerrogativas, no puede esperarse que sin ellas tengan las que se formaren en *España* los sucesos tan ventajosos, que por estas facultades logran las de los Extranjeros.

La quinta, que creo nos hace mas eco que las otras, es, que si se interesase esta providencia, era preciso que todas las Naciones de la *Europa*, que logran en nuestra desunion sus intereses, hicieran una oposicion muy esforzada; porque sin duda perdian aquellas ganancias considerables que les produce nuestra falta de Comercios; y siendo dueños de la mar con sus Baxeles, seria lo mismo empeñarnos en esta providencia, que poner en sus manos nuestros fondos.

Estos, Señor, son los estorbos que parecen á algunos invencibles para la formacion de *Compañias* en *España*, pero yo discurro que estas mismas dificultades, que tan vivamente aprendemos, deben ser los motivos mas eficaces para empeñarnos: procuraré acreditar esta proposicion en mis respuestas.

§. VI.

EN DONDE SE RESPONDE á la primera dificultad.

Los que creen que los *Españoles* no son á propósito para Comerciantes, y que por esta razon el poner sus caudales en el fondo de una *Compañia*, es arriesgarlos sin lograr el fin que se discurre, lo fundan en el genio de los *Españoles*, poco inclinado á los Comercios, y á las manufacturas, en la floxedad, y poca aplicacion á los trabajos, que son tan precisos para conseguirlas, y en la ninguna espera que les permite la viveza de sus espíritus: que si no ven luego el efecto de unas crecidas ganancias, desconfian de la empresa; no pudiendo ser tan prontas las que producen las *Compañias* en los primeros años, así por los gastos que se han de hacer desde luego, como por lo que se dilata la venta de los frutos, hasta la ocasion oportuna, de cuya conducta pende el logro de los mayores negocios.

Esto se cree solo porque se dice; y exâminando por partes los motivos, ni hallo la repugnancia de genio que se nota, ni la floxedad, y falta de aplicacion á los trabajos, que se culpa, ni la demasiada viveza á la puntualidad de las ganancias, que se pondera.

En quanto á lo *Primero*, si miramos los genios de los

los *Españoles* en lo pasado; hallaremos llenas las Historias de su inclinacion á los Comercios: dentro, y fuera de *España* eran los mas considerables de la *Europa*; quién puede negarles la gloria de haber sido los primeros que establecieron los Comercios en la *América*, conquistando aquellos riquísimos dominios? En la disposicion de Fábricas faltó jamas el genio á los *Españoles* para establecer las de mejor calidad? No hay quien esto ignore; y así no me detengo en ponderarlo.

Si lo miramos en lo presente, encontraremos la misma proporcion de genios, y de inclinaciones que en lo pasado; pero con menos fortuna, porque se han emprendido muchas Fábricas, que no han tenido, ni el aumento que se podia esperar, y algunas, ni la duracion; pero en qué consiste esto? En que por la multitud de los Tributos son sumamente costosas, y no pudiendo venderse los tejidos á precios mas acomodados que los de Extranjeros, falta la ganancia, falta la salida, y falta tambien el caudal que se empleó en su establecimiento; y por consecuencia precisa es impracticable el continuar las Fábricas; pero quitados estos estorbos, no hay ninguno de parte de los genios.

En quanto á la aplicacion á los trabajos, discurramos los que se hacen en nuestras Provincias, y nos desengañeremos facilmente. Dónde hay tareas mas penosas, y mas arriesgadas que las de las labores, y demas cosechas, y grangerías? Y no obstante, vemos tanta multitud de personas dedicadas á estos empleos, sin perdonar fatiga, trabajando de dia, y de noche, de Invierno, y de Verano, siendo expuestas sus ganancias á tantas contingencias, sus personas, y frutos á tantas cargas, y gabelas; y con todo esto no desmayan, ni desisten de sus exercicios, que apenas les produce la utilidad de tener pan con que alimentarse; porque en sus Provincias es este el Comercio que tienen por mas útil.

Pues si en las que pueden hacerse otros Comercios, hallasen sus Naturales ganancias mas ventajosas, y con menos trabajo, faltaria á estos la aplicacion que tienen los otros para emprenderlos, y la constancia para continuarlos?

En quanto á la viveza, y prontitud con que desean ver el fruto de sus ganancias, sin paciencia para esperar los tiempos dilatados en que se producen, tenemos de lo contrario la experiencia: pues vemos quantos plantíos se hacen de viñas, olivares, y otros frutos, con ciencia cierta de que de algunos no se ha de sacar nada del considerable caudal, y trabajo que se emplea, en doce, ó en quince años: ya sabemos que los Labradores, que pueden, reservan sus granos de ocho, y diez cosechas hasta lograr la coyuntura de venderlos con estimacion, sufriendo en este tiempo muchas necesidades, empeñando, y vendiendo sus alhajas, y cargando de Censos sus haciendas por no malbaratarlos; y lo mismo hacen los demas Grangeros, y Cosecheros en todos los géneros, y frutos que pueden tener espera; y solos aquellos á quienes la necesidad obliga á vender á qualquiera precio son los que no los guardan; pero esto no es porque su viveza los estimule, sino porque la urgencia los precisa; y en otros géneros de Comercios vemos practicar el mismo sosiego, y acomodarse á las dilaciones, quando han de resultar de ellas probablemente las ganancias; á mas de que en el cuerpo de una *Compañia*, como han de usar de los tiempos los que dirigen las negociaciones, importa poco el que sean muy vivos los que ponen el dinero en aquel fondo, como estos tengan por objeto las utilidades para medir la distancia de los tiempos; y de esto tenemos tambien experiencia en las *Compañias* de *Guadaleanal*, y de *Vizcaya*.

Pero doy que sea cierto todo lo que se propone, que á los *Espanoles* les faltase el genio, y la aplicacion á

los Comercios , y que no tengan sosiego para esperar las ganancias.

Lo que no se puede negar es , que entre tanta multitud de individuos habrá algunos que tengan el genio , la inteligencia , y la aplicacion de Comerciantes ; y que si llega el caso de formarse *Compañias* , es preciso que sean estos elegidos para dirigir las negociaciones que las *Compañias* hicieron ; ni se puede negar , que las ganancias que se causaren no pueden repartirse hasta que se produzcan , sea tarde , ó temprano , sean vivos , ó pausados los que las componen : pues á mas de que lo contrario es imposible , lo vemos que sucede en las dos *Compañias* que he citado de las minas de *Guadalcanal* , y de *Vizcaya*.

De que se infiere , que si por medio de la formacion de *Compañias* se logra que hagan el Comercio los que tienen genio , y aplicacion para practicarlo , y las ganancias sean igualmente para los que han puesto su caudal en las acciones , aunque les falte el genio , y la aplicacion de Comerciantes , y se consigue el que precisamente esperen á que las ganancias se produzcan , parece que los mismos obstáculos , que se aprenden como impedimento de la formacion de *Compañias* , deben ser el motivo mas eficaz de establecerlas.

Lo cierto es , que á los *Espanoles* no les ha negado la Providencia las circunstancias correspondientes para emprender , y desempeñar qualquiera idea ; solo les falta fomento , y proteccion , y esa la hallaremos siempre en el paternal amor de V. M.

§. VII.

EN QUE SE RESPONDE
á la segunda dificultad.

La segunda dificultad es, que la Nobleza en *España* tiene suma repugnancia á los Comercios, por no estar reputado por exercicio noble el de Comerciante, como sucede en las demas Naciones; y así, faltando esta proteccion, que logran los Extranjeros, quedarian nuestras *Compañias* expuestas á muchos accidentes.

Esta es una mera aprension de nuestra fantasía; porque el ser Comerciante, es otra cosa que comprar, y vender? Es mas que tener tratos, y ventas que produzcan ganancias? Pues quien hay en *España*, que no haga esto? No se compran ganados, hierbas, y bellotas para mantenerlos, engordarlos, y venderlos? No se establecen Fábricas en Lugares propios, ó extraños, ingenios de azúcares, y plantios de viñas, olivares, y moreras para los gusanos de la seda? Todos estos frutos, y géneros no se venden, y se compra lo necesario para continuar estos tratos? Lo mismo no sucede con los granos, vinos, aceytes, lanas, y todos los demas frutos? Ha perdido Noble, ni Ministro alguno su estimacion por estos empleos? No habrá quien tal diga; pues si esto es lo mismo que hacen los demas Comerciantes en cambios, y en tejidos, no es claro que solo los diferencia el modo, y no la substancia?

Pero ya me hago cargo de la fuerza que tienen los estilos en la aceptacion de las gentes, y de otras diferencias, aunque superficiales, que hay en unos, y otros tratos; y así, dexo en toda su fuerza el concepto de no ser decorosos á la Nobleza los que se aprenden tales.

Lo que ninguno puede contradecir es, que en el
cuer-

cuerpo de *Compañias* pueden licita, y decentemente comerciar todos, de qualesquiera graduacion, estado, y calidad que sean, porque alli no comercia la persona; y esto, no solo no puede negarse, sino que lo vemos practicado en las dos *Compañias* únicas que se han establecido, y ya he citado de *Guadalcanal*, y de *Vizcaya*.

Luego si para que se aseguren con propiedad los Comercios es medio importante el que la Nobleza, y otros Sujetos de representacion se interesen en las ganancias, y por medio de la formacion de *Compañias* se consigue este fin tan importante, se evidencia que el mismo motivo que se propone como obstáculo es el que persuade á que las *Compañias* se establezcan.

A mas de esto, Señor, que para desterrar hasta los átomos que puedan hacer la mas leve sombra al pundonor de la Nobleza, basta el que V. M. sea servido de declarar que no obste para ningun acto distintivo el empleo de los Comercios en qualesquiera géneros, y especies que se trate.

§. VIII.

EN QUE SE SATISFACE á la tercera objecion.

La tercera dificultad se encuentra en la falta de fe pública; y como sin la solidéz de este principio no puede practicarse ningun medio, ni conseguirse ningun fin, se hace inútil la idea que propongo, sin que primero se afiance en el concepto de todos aquella seguridad invariable, que es tan precisa para desarraigar un concepto tan universalmente admitido.

Aquí, Señor, se ha de dignar V. M. de permitirme una explicacion ingenua, y sencilla; porque no puedo
ex-

exponer de otro modo mis razones , para desvanecer una aprension tan poderosa , que es el mayor estorbo para todas las providencias que quieran darse del bien público.

Esta falta de fe , ó la hemos de contemplar respecto de los mismos Comerciantes , ó respecto de aquella dilacion que se padece en la paga de los caudales que suplen muchos hombres de Negocios , para subvenir á las urgencias que ocurren del Estado, y otras satisfacciones de Justicia , á que está obligada la Real Hacienda.

Si la contemplamos respecto de los primeros , no hay motivo para que hagamos esta injusticia á una Nacion que siempre ha estado , y está reputada por la de mas fe de quantas se conocen.

Así lo publican todos los Extranjeros , y los *Holandeses* , que no acostumbran lisonjear á nadie en sus escritos , y menos á nosotros , exágeran tanto la fidelidad de los *Espanoles* , que dicen no hay Nacion en la *Europa* mas constante en guardar la fe de sus tratos: pues ni las amenazas , ni las promesas , ni la utilidad propia les obliga á faltar á aquella correspondencia que prometen , aun en las ocasiones que podian hallar una decente disculpa en la obediencia á su Rey, que tanto aman; y esto , aun quando no nos lo dixeran los *Holan-leses* , lo sabemos nosotros con evidencia , por los caudales que tienen en el Comercio de Indias en cabeza de los *Espanoles* , que jamas se ha conseguido lo declaren ; y esta misma confesion es presiso que hagan los *Ingleses* , y *Fran-ceses* , porque están en el mismo caso que los otros.

A los motivos que tienen para guardar ésta fe , como particulares, con los Extranjeros, se agregan otros muchos para conservarla con los mismos *Espanoles* , si se ligan al cuerpo de una *Compañia* , donde si faltasen á la legalidad en sus encargos , exponen tambien su honor, sus caudales y sus personas , haciéndose reos de las penas que se impon-

pondrán á el establecerlas á los que faltaren á la fe de sus manejos.

A mas de esto, que en nosotros hay otros muchos motivos, que nos obligan á mantener religiosamente esta fe pública, que no concurren en algunas Naciones de los que invariablemente la conservan en sus tratos; porque vemos por experiencia, que en muchas cosas, fuera del Comercio, rompen facilmente la palabra, con leves pretextos, siempre que de esta falta se les siga conveniencia; de cuya verdad tenemos no pocos testimonios; de suerte que el mantener esta legalidad en los Comercios es únicamente por las utilidades que les atrae esta observancia.

En nosotros, concurriendo estas mismas razones de conveniencia para conservar la fe, por los intereses que de ello se nos siguen, tenemos los superiores estímulos de la Religion, y del honor, que entre los *Españoles* es una de las principales circunstancias que lo acreditan, el cumplimiento de la palabra, y el credito de la verdad; y así, en quanto á la parte de los que han de dirigir el Comercio, no solo no tenemos que desconfiar de la práctica de su fe, sino que el modo de que sea segura, y mas constante, es el que se formen las *Compañias*, por los motivos que por ellas se añaden, para hacer mas rigurosa, y precisa su observancia.

Si miramos esta fe pública, respecto de los atrasos, y dilaciones que se ven en la paga de los caudales que se prestan para las urgencias, y en las demas que dependen de la Real Hacienda, no podemos negar que el motivo mas superior, y aun el único, de que no se cumplan puntualmente los contratos, es porque los fondos no son abundantes, ni aun suficientes, para las regulares obligaciones del Estado; y por esta causa, si ocurre un accidente, que obliga á hacer un empeño extraordinario, es preciso, ó que falte para los gastos efectivos, ó para satis-

tisfacer el caudal que se hubiere prestado; y si á este accidente se sigue otro, es inexcusable que unos, y otros acreedores queden en descubierto del todo, ó de la parte.

Pero si los fondos de la Monarquía fuesen abundantemente suficientes para todas las obligaciones del Estado, aunque ocurriese una, y otra accidental urgencia sucesiva, se contraherían los empeños para repararla, con moral certidumbre de los tiempos, y cantidades que en cada uno podia satisfacerse; y no llegaría el caso de que faltase para todos, ni para ninguno, en el plazo, ó plazos que se señalasen, aunque fuesen con dilacion de años, porque siendo el supuesto moralmente fixo, se medirían los intereses con la tardanza.

Este es el objeto de mi representacion desde el principio: pues todo quanto expongo, se encamina á que logrando los Vasallos un alivio grande; sean otro tanto mas crecidos los fondos de la Real Hacienda; y dexando lo que en apoyo de este intento hemos tratado en la primera, y segunda Parte de esta obra, digo, que solo con lo que produxera el Comercio, practicando por *Compañías*, habria caudal suficiente para qualquiera desempeño muy considerable; y esto se comprehende facilmente, si hacemos reflexion al aumento, que tendrían todas las rentas de V. M. en el establecimiento numeroso de las Fábricas; porque estas hacen consequencia á los frutos que se consumen, y á los individuos que se emplean; y será triplicado el importe de las Rentas Reales en el considerable aumento de salidas, y entradas por los Puertos, sin que tengan lugar los fraudes, ni los contrabandos; porque en el método, con que se dirigen las *Compañías*, no pueden practicarse. Y si pasamos la consideración lo que produxera el Comercio de *Indias*, no seria difícil hacer concepto del exceso, porque será infinito mas lo que se lleve á aquellos Dominios, y correspondiente lo que se

traiga á *España*, reduciendo á este Comercio solo quanto disfrutan las demas Naciones.

De suerte, que si el medio eficaz para que se restablezca, y conserve la fe pública, en la satisfaccion de los caudales que se toman para las urgencias, y de las demas obligaciones del Estado, consiste en que los fondos sean suficientes para cumplir los tratos á los tiempos que se estipulare; y para lograr la proporcion de estos fondos, es medio tambien eficaz el que se haga el Comercio por *Compañias*, parece que el mismo motivo que se tiene por impedimento, es el que persuade eficazmente á que se formen.

Aun sin la fundada reflexion antecedente, hay otra mas poderosa para desterrar qualquiera aprendida desconfianza; porque todos los hechos que la motivan, consisten en que aquellos caudales que se piden, ó se toman de unos, y otros particulares para algun desempeño, que se considera preciso, no se satisfacen, siguiéndose á estos Acreedores el atraso que se dexa conocer, y ellos ponderan: pues aunque á largo tiempo queden satisfechos, como es justo, la dilacion les perjudica con extremo.

Esto no puede suceder á las *Compañias* por muchísimas razones; y protexto, que no es mi intencion ponerme á discernir la justicia que asiste á cada uno, sino solo comprar la diferencia que hay de unos á otros.

La satisfaccion que se debe á estos interesados, puede concebirse menos importante que las urgencias que dan motivo á diferirla, por ser estas del beneficio comun, y aquella satisfaccion particular; pero el perjuicio que se hiciese á las *Compañias* no puede compararse con otra ninguna importancia, por consistir en su conservacion, y seguridad los mayores intereses de la Real Hacienda, y de todo el Reyno juntamente.

En alguno de los Acreedores particulares puede pretextarse para diferirles la paga, que tan justamente soli-

citan de lo que se les debe, el haber adquirido sus caudales en las negociaciones, hechas con los Comunes, ó con la Real Hacienda, en arrendamientos de Rentas, y otros tratos; pero con las *Compañías* no puede haber este pretexto, porque antes de sus tratos, y comercios resultan los aumentos mayores de la Real Hacienda, y enriquecerse imponderablemente los Comunes.

La justicia que tienen estos Acreedores particulares en sus instancias, y en sus quejas puede desfigurarse facilmente, quando llega á los oídos de V. M. y de sus Ministros, no solo con las suposiciones, que ya he dicho, sino con la razon de bien comun, que se pretextare para dilatarles su satisfaccion; pero las quejas, y las instancias que hiciesen las *Compañías*, si experimentaren algun daño, no pudiendo desvanecerse con ninguna razon del bien comun, como ya he dicho, llegarían á los oídos de V. M. muy esforzadas, así por la especial representacion con que V. M. autorizaria este Cuerpo, como porque en ellas se interesarían las personas de mayor gerarquia de ambos sexos; y las mas inmediatas á V. M. que continuamente estarían publicando los justos motivos de las *Compañías*, con expresiones muy vivas, y muy claras.

Es tan poderosa esta reflexion, que aun quando sucediese un empeño inevitable de un gasto tan preciso, que dependiese de su providencia el resguardo de la Religion, la defensa del honor de V. M. y de todo el Reyno, y que la Real Hacienda no tuviese caudal bastante para ello, no me parece que seria preciso, ni conveniente, ni quedaria muy asegurado en el concepto de V. M. el Ministro, que intentase socorrer estas urgencias con daño de las *Compañías*.

Las razones me parecen eficaces; lo primero, porque para estas importancias, y otras que la justificacion de V. M. hallare igualmente precisas, estamos en la obligacion de contribuir todos los Vasallos, conforme á

la posibilidad, y circunstancias de cada uno; y no parece justo que una obligacion comun recayese con detrimento conocido en el cuerpo particular de las *Compañias*; lo segundo, porque la disposicion que habria en la Real Hacienda, y en los Vasallos para socorrer estas necesidades, dimanaria principalmente de las riquezas que las *Compañias* comunicarian con sus Comercios á los Vasallos, y á la Real Hacienda, y no podia ser conveniente, que por recaer este gasto en daño de las *Compañias*, faltasen á la Real Hacienda, y á los Vasallos, con su ruina, la sucesion de aquellas utilidades para sí, y para poder esforzarse despues al desempeño de otros casos semejantes; y lo tercero, porque aun quando no se tuviesen presentes, ó quisiesen atropellarse estas razones de justicia, y de conveniencia, que no puede presumirse, habria tantos interesados en la conservacion de las *Compañias*, cerca de la Persona de V. M. que á mas de lo que las *Compañias* por sí representasen, se pondrian tan claros á los ojos de V. M. los inconvenientes, que podria justamente temer quien lo intentase el que V. M. le tuviese en un concepto poco inclinado á sus Reales intereses, y al bien público.

Y así, no solo no hallo que sea estorbo la desconfianza que se concibe para la formacion de *Compañias* que propongo, sino que de mis razones se colige que el medio mas cierto de que los Comerciantes se aseguren es el que las *Compañias* se establezcan baxo de la soberana proteccion de V. M. con aumento conocido de la Real Hacienda, y beneficio universal de los Vasallos.

Y para afianzar mas qualquiera duda seria muy conveniente el que V. M. se dignase promulgar una ley permanente, dándole toda la fuerza que corresponde á ser establecida como condicion, y fianza de un beneficio público, imponiendo penas muy graves á qualquiera Ministro, ó persona de qualquier estado, y condicion que fuese,

se, que directa, ó indirectamente influyese, ó practicasese cosa alguna en perjuicio conocido de las *Compañias*, y de las condiciones que la benignidad de V. M. para establecerlas les franquease; y que pudieran ser reconvenidos de este crimen por la *Compañia*, ó por qualquiera individuo de ella ante V. M. ó Tribunales competentes; que así es bien cierto que nadie en lo futuro se querría constituir reo de semejante delito con un Actor tan poderoso; y mas quando, como dixé antes, no parece que puede darse caso en que sea necesario, ni conveniente atropellar los fueros de las *Compañias*, con detrimento de sus intereses, por el perjuicio que resultaria de ello á los Comunes, y á V. M.

§. IX.

EN QUE SE SATISFACE á la quarta dificultad.

La quarta dificultad que se propone se reduce á que habiéndose contemplado como medio preciso el que para los progresos, y ganancias de las *Compañias* que se han formado en otros Reynos, se les concediesen las facultades independientes, y demas privilegios, y acciones que se saben; y no siendo licito, ni conveniente el acordar las mismas á las *Compañias* que se formaren en *Espana*, parece que no puede esperarse, que faltándoles estas prerrogativas, sean permanentes, ni sus utilidades muy crecidas, y por consecuencia que no conviene que se establezcan.

Esta dificultad se satisface brevemente, con hacer reflexion de las circunstancias que concurrieron para establecer á aquellas, y las que concurren para las nuestras.

Aquellas *Compañias* se establecieron para hacer un Comercio en Pais extraño, donde solo el interes podia fa-

facilitar las Colonias para asegurar con la fuerza sus Comercios , entre Sujetos que profesaban otra Religion , y reconocian otro Soberano ; y estas conquistas no tuvieron otro objeto , que el del Comercio que se iba á establecer ; sin que los Soberanos , en cuyo nombre se emprendian , quisieran empeñarse en sujetar á la Religion , ni á sus dominios aquellos Reynos , ni establecer en ellos los Tributos que les rinden sus propios Vasallos ; y así , como el conservar aquellas Colonias era medio para el único fin de los Comercios , y este se habia de conseguir por el cuerpo unido de las *Compañias* , era regular , y consiguiente , que se aplicase el medio adonde se dirigia el fin.

Ninguna de estas circunstancias concurren en nosotros ; porque siendo las Indias que posee V. M. el principal objeto de nuestros Comercios , unos , y otros vivimos felizmente sujetos á una misma Religion , y á el dominio de un propio Soberano ; son aquellos Vasallos de V. M. como nosotros ; y como tales satisfacen á V. M. igualmente que nosotros los Tributos que se les han impuesto ; no son parages que se descubren ahora nuevamente , porque ha siglos que en quieta , y pacifica posesion los domina V. M. y no se mantienen aquellos con el objeto único de los Comercios , sino con otros fines muy altos , propios de la grandeza , y piedad de un Monarca como V. M. El Comercio que hacen allí los *Españoles* no padece ningunas contingencias , por repugnancia de los naturales , todo se hace sin aquellos estorbos que sea necesario allanarlos con las armas ; y finalmente en ninguna circunstancia se conforman los motivos de las *Compañias* de los Extranjeros , con los que concurren para establecer las nuestras ; y así , no es necesario que sean unas mismas las reglas de su formacion.

Ni era conveniente , ni útil á nuestras *Compañias* pretender dominio alguno en aquellos parages , adonde estable-

blecieran sus Factorías, lo uno, porque cuánto mas seguras debieran estar aquellas Plazas, defendidas con el respeto de un Monarca tan grande como V. M. que por la fuerza de una *Compañía*, aunque fuese muy poderosa? Y lo otro, porque no necesitando de estas facultades para la seguridad de sus Comercios, no les podia ser útil establecer el renglon de un gasto anual tan considerable, como seria el de la paga de las Guarniciones, gastos de *Almacenes*, y de *Artillería*, reparos de las *Fortalezas*, y demas accesorios, que son inexcusables, y excesivos.

Lo único que podia lograrse de esta dominacion era, que siendo los Gobernadores, y Ministros Reales nombrados, y pagados por las *Compañías*, y dependiendo absolutamente de ellas el ser depuestos, ó mantenidos en sus Empléos, se abstendrian de permitir otros Comercios, que tanto perjudican á los nuestros.

Pero esta razon no es suficiente para una idea tan extraña; porque por las Leyes está prohibido á todos los Ministros Reales, y Gobernadores el permitir ningun Comercio ilícito, baxo las graves penas que se previenen; y si acaso lo hacen, y no se les castiga será porque no hay parte que avise, ni zeladores que lo observen; y la averiguacion es muy difícil, faltando estas circunstancias; pero como las *Compañías* han de tener sus Factores, y Comisarios en todos los parages que convengan, siempre estarán á la vista de los Gobernadores, y Ministros unos testigos, que dando cuenta á los Directores del exceso que se cometiere, llegará á los oídos de V. M. una queja tan autorizada, que moverá á la justificacion de V. M. y de sus Ministros al castigo correspondiente, para lograr un escarmiento de tantas conseqüencias.

Y así, Señor, parece que tiene poca fuerza el inconveniente que se propone con la comparacion de las autoridades concedidas á otras *Compañías* Extranjeras; porque sin ellas se pueden establecer las nuestras con tanta

ta y mas seguridad de las ganancias , y con otros privilegios , que no se oponen á las regalías , que siendo de estimacion para nosotros , no hacen al caso para los Extranjeros , como por exemplo:

Si V. M. se sirviese de establecer por ley , y condicion , á beneficio de las *Compañias* , que el fondo que qualquier Particular tuviese puesto en ellas no pudiese ser confiscado , ni perdido por ningun delito , como no fuese el de la Heregía , el de la Magestad , ó colusion , y falta de fe en el manejo de los encargos que tuviese de la *Compañia* , ó fraude contra las rentas de V. M. cometido en los mismos manejos ; y que las ganancias que rediviendase este fondo , no estando confiscado por alguna de las causas dichas , las pudiese recibir en qualquiera retraimiento que se hallase , dentro , y fuera del Reyno ; y que por deudas solo se le pudiesen embargar las ganancias anuales , y no el capital ; y otras franquezas á este modo , sería un grande estímulo para mover á muchos á poner sus acciones en las *Compañias* ; lo que no fuera de ningun aprecio á otras Naciones , por ser diversa la práctica de sus Justicias , y de sus Leyes ; y he puesto este solo exemplo para hacer demostrable , que aun en lo particular de las condiciones favorables , no corren parejas los privilegios que tienen sus *Compañias* con los que conviene conceder á las nuestras.

§. X.

EN QUE SE RESPONDE á la quinta , y última dificultad.

La quinta dificultad que se ofrece para establecimiento de *Compañias* es , que como de ellas resultaria á las demas Naciones la falta de las considerables ganancias

cias que logran en la mala dirección de nuestros Comercios, era consiguiente, que todas se dedicarían á destruir las; y siendo poderosos en la mar los Extrangeros, lo conseguirían facilmente; y con esta tan probable contingencia, no parece puede convenir exponer los caudales de *España* á tan notorio riesgo.

Aun el tratarlo, se aprende como peligro; y á lo que mas se acomodan algunos es á que en caso de que se hubiese de tomar alguna providencia grande, era preciso tratarla con muchísimo secreto; tanto, que quando llegara á entenderse, estuviera ya la idea puesta en práctica.

Esta es una voz con que nos quieren hacer miedo, para que poseidos de un aparente rezelo, dexemos siempre nuestras riquezas á el arbitrio de los extraños; y que estos logren sin resistencia hacerse poderosos á nuestra costa, para darnos la ley á su voluntad.

No hay duda, que si se pudiera conseguir el que todas las medidas, para una tan grande providencia, fuesen tan secretas, que no llegaran á penetrarse hasta que estuviese perfectamente concluida, sería lo mejor, y hubiera menos estorbos que vencer; pero como es posible conseguirla, sin que primero se declare el ánimo de V. M. á fomentarla, y que este sea notorio á todos los que han de concurrir á establecerla; y á mas de esto; la traten, y confieran entre sí con mucho tiempo, y con mucha reflexión, para que quando llegen á acordar los artículos en que ha de consistir el acierto, la permanencia, y la utilidad, se proceda con la conducta necesaria, sin cuyos antecedentes nada puede practicarse con seguridad, se sigue, ó que jamas hemos de pensar en cosa que tanto nos importa, ó que nos hemos de detener por el temor que se nos representa si llega á publicarse, siendo imposible, como lo es, el que pueda disponerse con sigilo.

Supuesta como inexcusable la publicidad, queda el

rezelo de los esfuerzos que podran hacer otras Potencias, para destruir nuestras *Compañias*, por las ganancias de que se les despoja en sus *Comercios*.

No sé en que pueda fundarse este temor que aprendemos; porque persuadirnos á que unas Naciones tan políticas, y racionales, solo por intereses, á lo que no tienen ningun derecho de justicia, quieran valerse de la fuerza, y de la tiranía para impedir á un Soberano Independiente, que establezca entre sus mismos Vasallos las reglas políticas, y económicas que le convengan, es hacerles una injuria tan grande, como atribuirles desde luego el sacrílego intento de ser transgresores del Derecho natural de las Gentes.

A mas de esto, que procederian en solo intentarlo contra sus mismos hechos; porque segun los establecimientos del Comercio de las Indias, que es todo el objeto de esta dificultad, está prohibido, que directa, ni indirectamente puedan comerciar los Extranjeros en aquellos Dominios; y estas Leyes están confirmadas con universal consentimiento de las mismas Naciones Extranjeras, en los actos mas solemnes de unas Paces; de tal suerte, que son descaminados todos los que se aprehenden comerciando, y contraviniendo á estas Leyes, sin que por las muchas aprehensiones, que de esta naturaleza se hacen, haya quejas, ni se expliquen con sentidas demostraciones aquellos Soberanos.

Siendo esto así, no parece que se les añada motivo alguno de queja, el que V. M. disponga los *Comercios* de sus Vasallos, de *España*, y de las *Indias*, ú de otros Dominios propios, del modo que tuviere por mas conveniente: pues esto en nada varía la substancia, que consiste en que por las Leyes establecidas por V. M. y consentidas, y observadas en quanto al orden de justicia por los mismos Extranjeros, les está prohibido el Comercio de las Indias.

Pero dexemos en toda su fuerza á la malicia , y supongamos que los Extrangeros podrán pretextar otros motivos aparentes para conseguir el arruinar el Comercio de nuestras *Compañias*.

Aun en este caso , lo que no tiene duda es , que todo el objeto de esta máxima , sea con motivos justos , ó aparentes , ha de dirigirse á dos respetos ; uno el impedirnos á nosotros las utilidades ; y otro , conseguir ellos las ganancias ; pero si no tuvieran probable seguridad de lo uno , y de lo otro , usarán sin duda de otros medios , que les dictare la maña , la persuasion , y el soborno , para estorbar nuestro pensamiento ; pero resueltos nosotros á practicarle , no harán empeño alguno costoso para impedirle.

Que no conseguirian impedir el progreso de nuestras *Compañias* con la fuerza , y que solo conseguirian empeñar sus fondos en el gasto de emprenderlo , nos lo tiene acreditado la experiencia ; porque jamas hemos estado mas destituidos de fuerzas maritimas , que en las guerras del presente siglo , y jamas han sido poseidos nuestros mares de mayores fuerzas enemigas , que en estos mismos años ; y con todo eso , aunque se ha diferido algunas veces la ida , y vuelta de nuestras Flotas , y de nuestros Galcones no han dexado en el todo sus viages , ni han podido embarazarlo , en el espacioso campo de los mares , tantas Esquadras enemigas : pues aunque perdimos la Flota en *Vigo* , nadie ignora los motivos de esta desgracia , y que fueron casi voluntarios en nosotros.

A mas de esto , que ya sabemos de pocos años á esta parte el modo de ir , y venir á las Indias con una moral seguridad ; y que el intento solo de estorbarlo , ha sido á alguna Potencia empresa bien costosa : en cuya prueba no me parece conveniente dilatarme , pues basta el que nosotros no lo ignoremos.

Pero aun quando sucediese el que nos cogieran nuestros

tros enemigos una, ú otra Embarcacion interesada, seria por acaso: pues en la espaciosa anchura del mar no hay puerta que sea paso preciso, sin que pueda antes reconocerse, y aun con este accidente no por esto se arruinarian las *Compañias*, ni los que lo intentaban hallarian utilidad en el empeño.

No lo primero, porque en el universal Comercio, que solos haríamos en Indias, y con fondos correspondientes, serian tan crecidas las ganancias, que apenas pudiera una, ú otra pérdida disminuirlas en algo; pero no imposibilitarlas en todo, ni deteriorar el fondo, con que siempre se repetirian los Comercios, de que tenemos bastantes experiencias: pues en medio de muchas pérdidas que hemos padecido por la inconstancia de los mares, ó quizá por nuestra poca conducta, y la de toda una flota entera en el puerto de *Vigo*, con ser este Comercio hecho por Particulares, que por tener menos caudal, y ser mas limitadas las negociaciones, ni son tan crecidas las ganancias, ni tan robustos los fondos para sostener las pérdidas, con todo eso vemos que no han dexado de continuar sus Comercios en la forma que antes los hacian; de que podemos inferir, que siendo mas considerables los fondos de una *Compañia*, y siendo mas excesivas las ganancias, por la universalidad, que comprehende de negocios de la mayor consecuencia, no se arruinarian por el accidental extravío de una, ú otra pérdida.

No lo segundo, porque para que nuestras *Compañias* tuviesen esta pérdida accidental era preciso que los que se dedicasen á motivarla gastaran infinito mas de lo que nosotros pudieramos perder, y de lo que ellos podian conseguir; porque con la fuerza que hoy tiene V. M. en la mar, y la que aumentarían las *Compañias*, era preciso mantuviesen por tiempos dilatados muchas Esquadras fuertes, en todos nuestros mares; y en este empeño el excesivo gasto era muy cierto, y el logro del inten-

tento muy dudoso ; y quando se consiguiese en alguna parte , pues en el todo en lo natural no es tan posible , no equivaldria ni á la décima de sus gastos , ni estorbaria la continuacion de nuestros progresos.

Estas razones me parecen bastanteamente eficaces , para que desterremos nuestras aprensiones , que solo sirven de estorbarnos los medios para el logro de nuestros mayores alivios : pues aun quando estuviésemos empeñados en una sangrienta guerra , con las Potencias de quienes podiamos cautelar este perjuicio , no nos podia impedir ningun rezelo , emprender la planta de nuestras *Compañias* , sirviéndonos de prueba , y de exemplar la invariable noticia de que algunas de las *Compañias* mas célebres de *Europa* se han formado quando las Potencias que las han establecido tenian ocupadas las manos con las armas ; y sin perder de vista la *Compañia* de *Holanda* , que hoy se considera la mas ventajosa , su formacion la tuvo quando se hallaban con nosotros aquellos Naturales mas empeñados en la guerra , y en tiempo que nuestras fuerzas en la mar no eran las menos respetables ; y no solo no consideraron como estorbo las contingencias , sino que fueron sin duda las ganancias el motivo de hacerse mas poderosos , sin las cuales quizá no pudieran conseguir la total independendia que lograron.

Y así , Señor , si V. M. halla que es conveniente el que se formen las *Compañias* , para que en *España* florezcan los Comercios , es preciso que la voluntad de V. M. sea notoria á todos sus Vasallos ; y que estos traten , y discurren entre sí todos los medios que deben proporcionarse para que se establezcan con la solidez que tanto importa : pues en esta consiste el que sean seguras las ganancias , y felices los progresos , sin que ninguna de las razones que las dificultan , sean estorbos para embarazarlas.

PUNTO SEGUNDO
DE LA SEGUNDA PARTE
DEL COMERCIO
DE LAS INDIAS.

§. PRIMERO.

EN QUE SE PROPONEN LAS UTILIDADES
que podia producir el Comercio
de nuestras Indias.

A este punto se dirigen principalmente como á centro todas las lineas que ha tirado mi discurso, porque la libertad de los derechos para facilitar las Fábricas, el medio de aumentar todo género de frutos, y ganados, que propongo, para que sean los mantenimientos abundantes, y los sueldos de los que se emplearen en estos ejercicios moderados, la formacion de *Compañias*, para que en todo sea permanente, el Comercio ventajoso, y las ganancias mas seguras, son unos materiales muy precisos para los cimientos de esta grande obra del Comercio de las Indias, que ha de ser el feliz cumplimiento de nuestras esperanzas: pues de conseguirlo con acierto, pende el mas robusto fondo del Tesoro de V. M. y la mayor riqueza de sus Vasallos.

Para manifestar mejor mi pensamiento, me parece preciso hacer aqui un computo de lo que habrán producido aquellos vastos Imperios, valiéndome de las noticias que

que nos dan algunos antiguos, que han tenido la curiosidad de examinarlas, y haciendo sobre ellas un presupuesto de lo que importará desde entonces hasta hoy.

El Licenciado *Alonso Morgado*, que imprimió el año de 1587 la *Historia de Sevilla*, dice: Que pudieran empedrarse de ladrillos de oro, y plata las calles de aquella Ciudad, con los Tesoros, que de las Indias habian entrado hasta entonces.

En un Memorial, que puso en manos del Señor *Felipe Segundo Don Luis de Castilla*, constó, que desde el año de 1492, que se descubrieron las Indias, hasta el de 1595, que se cuentan ciento y tres años, habian venido á *España* de aquellos dominios en oro, y plata registrada mas de *dos mil millones* de pesos.

Navarrete en el papel que intituló: *Conservacion de Monarquias*, dice: Que desde el año de 1519 hasta el de 1617, que hay noventa y ocho años, habian venido de Indias á *España*, segun registros, *un mil quinientos y treinta y seis millones* de pesos, que corresponde á mas de *quince millones* cada año; y respecto de que esta noticia incluye muchos años de los que comprehendió el Memorial de *Don Luis de Castilla*, y que alli la tenemos ya fundada hasta el año de 1595, en que se incluyen los veinte y siete años desde el descubrimiento que dexa *Navarrete*, haremos solo cómputo de lo que corresponde á los años desde el de 1595, que termina el Memorial, hasta el de 1617, que *Navarrete* señala; y siendo lo que corresponde en cada un año *quince millones*, en los veinte y dos años, que hay desde el ya referido de 1595 hasta el de 1617, hacen *330 millones*, que unidos á los 2000 de la primera suma, hacen *2330 millones* de pesos, lo que hasta el año de 1617 parece habia venido en oro, y plata de las Indias á *España* debaxo de Registro.

Sobre el supuesto que nos propone *Navarrete*, podemos facilmente hacer el que corresponde á los 114 años

años que hay desde el de 1617, en que él concluye, hasta el de 1731, que yo señalo; y es regulacion á mi parecer muy moderada la de los *quinze millones* cada año uno con otro: pues en casi todo el siglo pasado, de todas las Flotas que vinieron, apenas habrá alguna que no exceda de *veinte millones* de pesos su retorno; ni Galeones, que no volviesen con mas de *treinta millones*; y aunque hubo algunos contratiempos, y pérdidas, y que tambien las habria en los años que comprehenden las noticias ya citadas, tambien hubo muchas que excedieron aun de esta alta consideracion, que era regular, en casi todas: pues segun una noticia, que no ha muchos años se dió á V. M. y se puede facilmente comprobar con los Registros, en la Flota que llegó el año de 1639, vinieron mas de *quarenta millones* de pesos; la que vino el año de 1654 á cargo del *Márques de Monte-Alegre*, conduxo mas de otros *quarenta millones*; la del año de 1664 excedió de *treinta y nueve millones*; la del de 1690 pasó de *quarenta y cinco millones*; la del de 1696 á mas de *treinta y ocho millones*; y en el presente siglo, la del año de 1708 pasó de *quarenta y un millones*; y de las que han venido despues, todos somos testigos; siendo cierto, que la fecundidad de las minas de oro, y plata no era mas en los tiempos pasados que en los presentes; pues entonces para la plata eran bastantes *quatro mil quintales de azogue*; y de algunos años á esta parte dicen que son necesarios *cinco mil y quinientos*; y así, juntando lo que regularmente excedian las Flotas, y Galeones que llegaban, y lo que estas, que he señalado, excedieron á unas y otras, podremos sin reparo hacer el cómputo de los *quinze millones* de pesos unos años con otros; y cuya cantidad importa en los 114 años dichos, *un mil setecientos y diez millones*, que juntos á los *dos mil trescientos y treinta*, que habian venido hasta el año de 1617, son *quatro mil y quarenta millones* de pesos, los que parece se habrán traído

á *España*, baxo de Registro, desde el descubrimiento de las Indias hasta hoy.

La plata, y oro que ha venido sin registro, especialmente en los dos siglos pasados, convienen en que es mucha mas que la que se registraba; y si exáminamos lo que en este asunto nos dicen los Antiguos, y las libertades que para ello se concedieron; pues era facultativo á los Comerciantes el registrar, ó no estas especies, reduciéndolas despues á un indulto, nos dexan poca duda; pero doy que no sea mas que la mitad, esta importará *dos mil y veinte millones*, que unidos á lo que se supone haberse conducido registrado, importará *seis mil y sesenta millones* de pesos.

Las crecidas cantidades que en especie de oro, y plata han extraído de aquellos riquísimos Reynos los Comerciantes Extranjeros, desde el descubrimiento de las Indias, hasta hoy, aseguran comúnmente, que son mucho mayores que las que pueden haberse conducido á *España*; pero quando sea solo la mitad, importará *tres mil y treinta millones*, que unidos con los *seis mil y sesenta millones* de las partidas antecedentes, componen *nueve mil y noventa millones* de pesos, los que probablemente habran producido las Indias de V. M. en los 239 años que han corrido desde que se conquistaron; y compartida esta suma en los años referidos, corresponde á *treinta y ocho millones* de pesos cada año.

Para el equivalente de esta cantidad, es regular que un año con otro se lleven á las Indias ropas, géneros, y frutos, que en los Reynos, y Puertos donde se embarcaren tengan el valor de *quinze hasta veinte millones* de pesos.

Sobre estos supuestos hago estas reflexiones: Si todos los géneros, y frutos que se llevan á nuestras Indias saliesen de *España*, y el caudal que en oro, y plata, y otros frutos, y géneros de estimacion salen de las Indias,

viniesen solo á *España*; constando todos de registro, y pagando los derechos correspondientes, así de los que se enviasen, como de los que se volviesen, hubiera renglon mas considerable en las rentas de V. M. ni en la de otros Príncipes, que llegase á una suma tan crecida? Y si todas las ropas, y géneros que se embarcasen para las Indias, fuesen fabricados en *España*, y todo el caudal que volviese, se quedára en *España*, habria en el mundo Reyno mas poderoso? Parece que no; porque solo con una quinta parte de lo que efectivamente ha venido á *España*, que hubiese quedado en ella desde el descubrimiento de las Indias, todas estas Provincias se hallarian abundantes de dinero efectivo; y no sucederia lo que hoy se experimenta, que exceptuando algunos particulares, y algunos Pueblos en que hay tal qual Comercio, donde el fausto y la vanidad están en su punto, en los demas de lo interior del Reyno, apenas se ve un doblon; y en muchísimos ni plata gruesa.

Para lograr estas facilidades, y evitar estos perjuicios, que debe ser el empleo de nuestra aplicacion, me parece necesario exâminar los motivos que impiden lo primero, y nos ocasionan lo segundo: pues nunca pueden aplicarse los remedios con mas seguridad, que quando se evidencia la causa de los males.

El primero es, que en *España* no hay las Fábricas bastantes de los géneros que en Indias se consumen, ni son los precios tan proporcionados, que produzcan mas utilidad que los de los Extranjeros; y así, es preciso que por una, y otra razon sea el mayor Comercio que se hace con ropas Extranjeras; y por consiguiente, que sea el útil para ellos.

El segundo, que el Comercio que hacemos en las Indias es solamente pasivo; porque las ropas, y géneros que se llevan son de Comerciantes Extranjeros, y van de su cuenta, siendo los nuestros unos meros Comisa-

rios ; y así sucede , que todo el caudal que traen estos Comisarios en su nombre pasa á los dueños de las ropas , que son los que se utilizan ; y en *España* apenas queda señal del oro , y plata que se conduce.

El tercero , que estando tan inmediatas á nuestros Puertos las Colonias ; que tienen otras Potencias en las Indias , introducen fácilmente por alto sus manufacturas , ayudados del poco resguardo de nuestros mares , ó como la malicia adelanta , asegurados quizá de Ministros , y Gobernadores nuestros , que hacen espalda á los fraudes , aunque no lo presumo.

El quarto , que como el poco Comercio que hacen por sí los *Espanoles* es con fondos muy limitados , sucede que al golpe de uno , ú otro contratiempo se ven en la imposibilidad de repetirlo ; y se aprovechan los Extranjeros de lo que por este motivo se disminuyen los géneros que van á Indias , vendiendo los suyos , que han introducido de contrabando , con mas estimacion , ó se ven precisados estos Comerciantes , que se han perdido , á admitir , y aun á solicitar el que los Extranjeros pongan en su cabeza sus ropas , y tejidos , logrando de uno , ó de otro modo hacer mas ventajosos sus Comercios.

El quinto , que está ya tan introducido el fraude , así de lo que se embarca para Indias , como de lo que de las Indias se retorna , que no obstante las acertadas providencias , que de algunos años á esta parte se han dado para evitarlo , el justo castigo que se da á los delinquentes , hace evidente argumento , de que son muchos los Contrabandistas.

Estos parece que son los mas principales motivos , que impiden la prosperidad de nuestros Comercios ; y que el riquísimo tesoro de nuestras Indias , no solo no nos sea útil , sino que por nuestras mismas manos , y por medio de nuestras providencias pase á las demas Naciones,

nes , dándoles fuerzas contra nosotros mismos ; y así , parece que el medio de evitar los inconvenientes , es el que debe llevar nuestra atención para conseguir los mayores beneficios , y la Real Hacienda sus mayores ganancias.

§. I I.

EN QUE SE PROPONE , COMO MEDIO UNICO para conseguir la utilidad de nuestras Indias , el que se haga el Comercio en ellas por Compañías.

Para allanar todos los estorbos , que nos embarazan el logro de las riquezas de nuestras Indias , me parece el medio mas seguro , y aun el único , el que se formasen dos *Compañías* poderosas ; una , que hiciese el giro á *Tierra-firme* , y otra á la *Nueva-España* , sin oponerme en cosa alguna á la ya establecida para el Comercio de *Caracas* ; antes parece , que por la gloria de haber sido la primera , pudiera esta servir de pie , ó cimiento , en que se fundase la una de las que propongo.

Debo , pues , suponer , que no puede lograrse este Comercio con la perfeccion , y con las ganancias que corresponde , sin que las Fábricas de todas ropas sean en *España* abundantes ; porque faltando este principio , siempre sucederá , que los géneros , así para Indias , como para dentro de *España* , sean de Extranjeros ; y por consiguiente , que vaya á ellos el dinero que importaren. Por esto dixé en el *parágrafo quarto del punto primero de la primera Parte* , que para que el Comercio de nuestras Indias florezca tanto como nos promete su fertilidad , y la abundancia de nuestros frutos , es preciso que se esta-

tablezcan competentemente las Fábricas ; y que estas no pueden lograrse sin la libertad de los derechos en los géneros , y en los mantenimientos por las razones que allí expuse.

Pero si puede haber algun medio , que en parte modere el perjuicio que nos ocasiona la falta de nuestras manufacturas , interin que se establecen , deberá ser el del Comercio de las *Compañias* que propongo ; porque comprarían de primera mano las ropas que necesitasen ; y aunque el precio de ellas saldria para los Extranjeros , se quedarian en *España* las ganancias , que suelen ser algunas veces , aun mas que el valor del principal ; lo que hoy no sucede , porque como son suyos los géneros , y van de su cuenta en cabeza de nuestros Comerciantes , se llevan el valor , y las ganancias ; y así , no viene á quedar en *España* el oro , y plata que entra de Indias. Y si del que ha venido hasta ahora hubiera quedado solo el que corresponde á las ganancias de lo que se lleva , estaria muy abundante nuestro Reyno de estas especies tan apreciables.

A mas de esto , que aun en el pie tan poco útil que hoy se hallan nuestras Fábricas , se aumentarían con exceso , porque no obstante lo costoso de las manufacturas , hoy se llevan algunas á las *Indias* , y no dexa de lograrse tal qual competente ganancia , aunque no sea tanta como la que hacen los Extranjeros con las suyas , porque les son menos costosas ; y siendo uno de los principales motivos , que impiden su acrecentamiento , el que no teniendo pronta salida los texidos , falta á los dueños de las fábricas caudal para aumentarlas , y aun para proseguirlas , hallarian en los que las *Compañias* les tomasen salida bastante para aumentar sus Fábricas , y tanto , quanto estas produxesen , seria menos el empleo de las ropas Extranjeras ; y por consiguiente , mas el dinero que quedaria en *España* ; y así , aun quando nos contemplásemos

en

en la desgracia de ser imposible la competente disposicion de nuestras Fábricas, era la providencia de las *Compañias* medio para repararla en una grande parte.

Todos los demas motivos, que nos dificultan las ganancias, se desvanecen con el Comercio de las *Compañias*, porque se evitaria el que los Extranjeros comerciassen en cabeza de los *Espanoles*; se proporcionaria el resguardo de aquellos mares, por medio de las *Compañias*, para que no pudiesen introducir sus contrabandos; y los Ministros, y Gobernadores, si hubiese alguno poco zeloso, tendrian unos testigos á la vista, y unos Fiscales de sus operaciones; y no habiendo ropas Extranjeras, se gastarian precisamente las nuestras á qualquiera precio; no sucediera, que uno, ú otro acaecimiento desgraciado impossibilitase la continuacion de los negocios; porque no es el fondo de las *Compañias* limitado, como el de los Particulares. Todas las ropas que se cargasen para Indias, y quanto viniese de ellas para *Espana*, constaria de Registros, y se satisfarian á V. M. los derechos que acordase con las *Compañias*, sin que pudiese intervenir en ello ningun fraude; porque en el método, y cuenta que llevan las *Compañias*, no puede practicarlo, y apenas podrá haber inconveniente, que por medio de este Comercio unido no se allane.

Se aumentarian con grande exceso las rentas de V. M. y mucho mas la del *Tabaco*, que es tan grande; porque no se sacarian de nuestras Indias sino es los que viniesen para V. M. y así en esto, como en otras muchas cosas, puede llegar el caso de que vengan á *Espana* las Naciones á comprar de nosotros los frutos que necesitasen de nuestras Indias; con lo que crecerán mucho los derechos de entradas, y salidas.

Se restablecerá la *Marineria*, de que tanta necesidad tenemos; porque siendo robusto el Comercio de la mar, es consecuencia precisa la aplicacion á este exercicio; y

volverian por este medio á hacerse las Esquadras de V. M. tan respetables, como lo fueron en los pasados siglos, de que al paso que nos ha quedado la memoria con el dolor, nos consuela la esperanza, viendo la aplicacion que hay de algunos años á esta parte á restablecerlas.

§. III.

EN QUE SE CONCLUYE este Punto.

Para el establecimiento de estas dos *Compañias*, que propongo, me parece preciso, que declarado el Real ánimo de V. M. á que se formen, se haga saber á todos los Vasallos, que de aquellas Provincias donde se conserva algun Comercio, se llamen Diputados Comerciantes, para que haciéndose de estos mismos una junta en esta Corte, con asistencia del Ministro, ó Ministros que V. M. tuviere por conveniente que concurran, se dispongan los *proyectos* que fueren mas reglados, reconociendo todos los que se hubiesen hecho, ó se hicieren á este intento por personas curiosas, y aplicadas, aunque no sean de la junta; y examinando todas las condiciones, y cláusulas que precedieron para la ereccion de las *Compañias* Extranjeras, para tomar de ellas lo que á nosotros nos sea conveniente.

Será muy propio de la grandeza de V. M. y del amor que todos reconocemos á su Real ánimo, el que V. M. no solo se declare Protector, sino interesado con sus Vasallos en un negocio, que es de la mayor importancia para los haberes de V. M. y felicidad de todo su Reyno; poniendo V. M. de su Real Erario el fondo que tuviere por conveniente, á imitacion de su *Gloriosísimo Abuelo*, que para alentar á sus Vasallos á que se

uniesen en aquella *Compañia* de las Indias , que tuvo principio el año de 1664, puso de su caudal propio *dos millones* de libras , con la condicion voluntaria de que las pérdidas que padeciese la *Compañia* recayesen sobre el fondo que S. M. habia puesto ; y en el año de 1668 repitió este mismo acto propio de su magnanimidad , poniendo otros *dos millones* de libras , con la misma condicion que los primeros ; siendo el motivo de tan generosa demostracion , el empeñar á sus Vasallos á un Comercio , que no era perfectamente conocido , ni las ganancias ciertas ; y nosotros en el nuestro logramos ambas seguridades.

Al exemplo de V. M. será consiguiente que pongan sus acciones los Serenísimos Príncipes , é Infantes ; lo que por complacer á V. M. y facilitar el beneficio público executará tambien la Nobleza con mucho gusto.

Los demas Vasallos de V. M. de todos estados , y condiciones , se animarán á el mismo fin sin el menor reparo, así por este motivo , como por la utilidad que á cada uno se le proporciona en este empleo , y aun las Ciudades , y Villas principales del Reyno podrán poner algun fondo de los propios , y emolumentos que poseen , para convertir las ganancias en la composicion de puentes y caminos , y otras obras públicas , de que hay tanta necesidad en *España* : pues son muchas las gentes que perecen por falta de estos reparos , impidiendo con este embarazo el tránsito á los Comercios.

Y finalmente , serán tan ventajosas las conseqüencias que producirá el Comercio de estas *Compañias* , que no habrá en la Península rincón el mas esteril , que no se fertilice abundantemente con el riego de un manantial tan copiosísimo ; porque *la circulacion* , que harán con sus caudales aumentarán con exceso todos los frutos , y todos los ejercicios , así del campo como de la República ; siendo cierto, que no hay en *España* parte la mas árida, que no se proporcione á algun empleo, si se fomenta con conocida ganancia.

He concluido , Señor , mi representacion , en los términos que ofreci á V. M. desde el principio ; y aunque no dudo que en mis expresiones habré dexado bastantemente acreditada mi ignorancia , tambien creo que en ellas mismas he manifestado igualmente mi zelo al mayor servicio de V. M. y al bien universal de los Vasallos , que es el único fin , que me ha movido.

Bien sé , que me he dilatado mucho en las reflexiones con que apoyo mis asuntos ; pero no he podido ceder á este conocimiento , por *dos causas*: La primera, porque siendo lo que propongo , aun ya lo mas de ello proferido de otros , contra el dictamen de algunos , y distante de la práctica , y comun aceptacion de casi todos , me ha parecido inexcusable manifestar las razones que yo alcanzo por no incurrir en la nota de temerario , ó de sofisticó ; y la segunda , porque mi único fin es el que si V. M. tuviese por conveniente que se tome alguna providencia en las materias que represento , hallen , sin mucho trabajo , los que hubieren de manejarlas , todas las noticias mas principales para adelantar con su aplicacion las mas seguras , manifestando la sinceridad con que procedo en no reservar en mí ninguna especie de las que mi cortedad alcanza para practicarlas.

En fin , repito á los pies de V. M. *el infeliz estado de estos Reynos ; la mísera situacion de sus Vasallos* , por el excesivo , y desordenado método de los tributos ; *la disminucion de las labores* , y demas cosechas , y grangerías , por las disposiciones , que impiden su aumento , y por la muchedumbre de tierras sin cultivo : *la absoluta falta de Comercios* , que son el restablecimiento de las Monarquías , y en nosotros solo sirven de dar mayores fuerzas á nuestros contrarios , y *los públicos empeños de la Real Hacienda* , pudiendo ser las rentas de V. M. mayores que la de los Príncipes mas poderosos de la Europa.

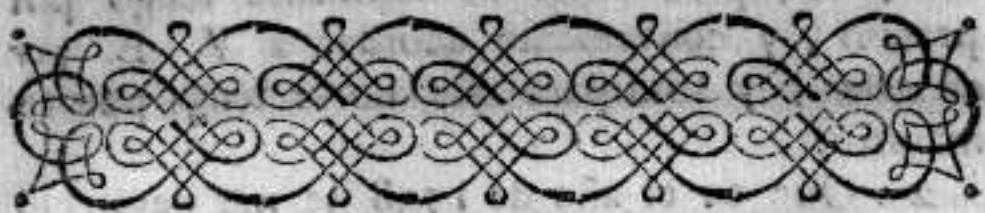
Si los remedios que propongo dieren motivo á que

algunos Ministros de V. M. guiados de mejor conducta, y de otros talentos que los mios, discurrieren medios mas acertados para estos intentos, habré logrado todo el fin de mi trabajo; porque este no es otro, que el desecho de que V. M. *siendo Rey tan grande, sea igualmente poderoso*; y que á la dicha que tenemos de ser Vasallos de V. M. se nos junte la de ver por sus altas, y piadosas providencias, el *alivio de las necesidades públicas, y restablecida la Nacion Española á aquel antiguo honor*, que la hizo tan gloriosa en otros siglos; de cuyo logro pende el mayor decoro de V. M. la seguridad de estos Reynos, y el Escudo mas constante de la Religion Católica, para cuya heroica defensa pedimos incesantemente á Dios prospere, y dilate la vida de V. M. como la Christianidad, y todos los fieles Vasallos de V. M. hemos menester.

SEÑOR.

*Don Miguel de Zavala
y Auñon.*

FIN.



INSTRUCCION,

*QUE PARA LA SUBROGACION
de las Rentas Provinciales en una
sola Contribucion dió Don Martin
de Loynaz al Excelentísimo Señor
Marques de la Ensenada.*

Excelentísimo Señor: Viendo que V. E. trata seriamente de subrogar las *rentas Provinciales en una sola Contribucion*, para que sea mas útil al Rey, y al Reyno, que es natural, quiera V. E. que el tributo se proporcione á la necesidad, sea exigible facil en la cobranza, no grave mas en el modo que en la substancia, y que las reglas, que se diesen sean justas, y eficaces para no malograr el trabajo, porque quando se acude á una sola parte, y se dexa descubierta la mas principal, lo que se consigue es dexar en pie el daño, y las resultas de la mas sana providencia de peor condicion, aunque en el asunto sea de los mas delicados, graves, é importantes, que puede ofrecerse para un hombre lego como yo, deseoso de la gloria de V. E. y del alivio del Vasallo, me tomo la libertad de exponer á su Censura mi pen-

*Instruccion
para la ex-
tincion de re-
ntas.*

samiento; pero antes de explicarle tengo por preciso, y conveniente acordar á V. E. *por exemplar*; y solo para que no se tenga por temerario.

*Reprobacion
á la obliga-
cion del au-
mento de va-
lores del ta-
baco.*

2 Que en el año de 1738 se me despreció la oferta que en un Memorial hice á S. M. de dar diez millones de reales liquidos de aumento el primer año, que me dexasen arreglar, y manejar la renta del Tabaco del Reyno; pero en el de 1739 se me llamó de orden del Señor D. Juan Bautista de Iturralde, para que renovase la proposicion, y obligase mi Persona, y Bienes, dando la Fianza que habia ofrecido, lo que ratificado, se otorgaron las escrituras ante Pabla Ortiz de Zeballos, Escribano de esta Villa.

*Verificacion
del aumento.*

3 El año de 1744 presenté á V. E. la certificacion de la Contaduría general de la renta por donde constaba, que cotejados los valores del primero de mi Administracion con el de la obligacion, habia dado de aumento *once millones trescientos cincuenta mil y tres reales de vellon liquidos á beneficio de la Real Hacienda, con el ahorro de doscientas quatro mil ochocientas y trece libras de Tabaco*; y en su consecuencia, despues de haber formado el expediente, vista, y examinada la Certificacion de la Contaduría, mandó S. M. por orden de 29 de Septiembre de 1744, participada por V. E. á Don Blas de Hinojosa, Contador de la propia renta, me diese la Certificacion de haber cumplido con la obligacion que hice: y que desde luego se testasen, y cancelasen las Escrituras de ella, y de la fianza que otorgué, como todo consta de la Certificacion adjunta.

*Idem en los
acho años
consecutivos.*

4 Y habiendo continuado en el manejo de la renta, hemos puesto este año en manos de V. E.

el

el estado original dado por la Contaduría general de ella, por donde consta, como por el que acompaña, que cotejados los valores de los ocho años, desde que yo entré á administrarla con otros ocho inmediatos anteriores; ha tenido de beneficio la Real Hacienda *ochenta y dos millones ochocientos cincuenta y quatro mil quinientos y treinta y cinco reales de vellon liquidos*, que corresponden á mas de diez millones cada año; siendo así, que en todo mi tiempo ha faltado el comercio, la tropa, y Marina del Reyno.

5 Algunos críticos, que miran las cosas por la superficie, creen que este aumento ha dependido del que se dió á la libra de Tabaco desde veinte y dos hasta treinta y dos reales, en que hay la diferencia de diez: y aunque de paso renovaré á V. E. lo que le consta, y es, que cotejado el aumento, que figuran, con la baxa que se hizo á los Pobres, excede esta en superlativo grado, á causa que la venta de Tabaco de polvo anual, que habia del precio de treinta y dos reales la libra, llegaba el año que mas á sesenta mil libras en todo el Reyno, y las que se vendian al Pobre á la menuda (envuelto en papel; incluyendo su peso como Tabaco al precio de treinta y ocho, y treinta y nueve reales) correspondian á dos millones de libras; con que habiéndosele baxado al Pobre por esta regla ocho reales en cada una, se verifica la ventaja, y beneficio que ha tenido la mayor parte de los Vasallos del Reyno.

6 En todas partes se tiene por máxima corriente, que conviene mudar de conducta, quando la que se lleva no puede ser útil, y se reconoce perjudicial al Rey, y al Vasallo; pero es constante, que los *Españoles*, por lo general, no se in-

*Satisfaccion
de los críti-
cos.*

*Los Espa-
ñoles no son
Amigos de
novedad.*

inclinan á separarse de ningun camino trillado por mas que las experiencias les enseñen , que el que llevan es errado , peligroso , torcido , y de ninguna conveniencia al bien del Estado.

Por eso han conservado las rentas de millones.

7 Así lo han manifestado en la constante firmeza con que han *conservado las rentas de millones* , y sus *agregadas* por casi dos siglos ; cuya concesion primera de los Reynos en Cortes fué por *tiempo determinado* , y se ha ido renovando con algunos dispendios del Erario , y no obstante que se ha trabajado incesantemente , así por los Tribunales , como por los mas doctos , y autorizados Ministros en buscar las reglas de equidad , y justicia del modo de administrar estas rentas , y en todas las Cortes celebradas se han variado , añadido , quitado , y derogado Leyes , Capítulos , y Condiciones no han sido suficientes para evitar la despoblacion de estos Reynos , y la miseria , é infelicidad de sus vasallos , antes bien las prevençiones han servido de lazo , y materia para afligirlos , y molestarlos teniéndose por mas costosa , y gravosa la práctica de recaudar el derecho , que pagan por *Millones de ocho maravedis* en cada libra de carne , de sesenta y quatro en cada arroba de vino , de treinta y dos en cada arroba de vinagre , de cincuenta en cada arroba de aceyte , de ocho en cada libra de velas de sebo , y de doscientos y sesenta y dos en cada cabeza del rastro , y los nuevos impuestos.

La renta de Alcabalas corre agregada.

8 La renta de *Alcabalas* , que otros tiempos se recaudaba con separacion , ó unida á la del Tabaco , consiste en *un diez por ciento* de toda la cosa que se vende , trueca , ó cambia , y tantas quantas veces se muda de mano en esta forma otras tantas está obligado el vasallo á pagar lo mis-

mismo, y sigue este ramo con las *Provinciales*.

9 Baxo las mismas reglas hay otro derecho, que llaman *quatro unos por ciento*, el que corre agregado á la renta de *Alcabalas*, y *Provinciales*.

Idem, los *quatro unos por 100.*

10 *Las tercias*, que consisten en frutos, y ganados, como son trigo, cebada, centeno, vino, aceyte, lana, corderos, y legumbres, corren tambien agregadas á las *Provinciales*.

Idem, las *tercias.*

11 *Los derechos de fiel medidor*, que consisten en *quatro maravedis* por arroba de vino, vinagre, y aceyte, tambien se recaudan agregados á las *Provinciales*.

Idem, del orden de *fiel medidor.*

12 *El servicio ordinario*, que depende del estado llano, y debe pagar *quatro reales*, y *tres quartillos de vellon* por vecino, tambien corre agregado á las rentas *Provinciales*, y no puedo asegurar á V. E. si siguen el mismo rumbo los ramos, y *derechos de diez al millar*, servicio de Milicias, Real casamiento, ó Chapin, Portazgo, Moneda forera, Martiniega, Yantar, y Marzasgo.

Idem, el *servicio ordinario.*

13 En el ramo de *Millones*, que hoy esta compuesto con muchos entresigos, se halla incluido por concesiones Apostólicas el Estado Eclesiástico en los diez y nueve y medio de la contrivucion.

En lo que está incluido el estado Eclesiástico.

14 Todas las rentas *Provinciales*, y demas ramos agregados, que corren vulgarmente con el nombre de *Millones*, produxeron el año de 1745, segun los estados que se presentan en las Contadurias generales de valores y distribucion, *ochenta millones quatrocientos y cinquenta y siete mil reales de vellon liquidos*, de los quales se debian reducir los intereses que á los Juristas se pagan; pero en comun sentir de los políticos, y prácticos contribuyen los vasallos casi con otra tanta cantidad en gastos, costos, é intereses.

Valor de las Rentas Provinciales.

15 Esta proposicion no la tengo por tan teme-

*Contribuyen
los Vasallos
con otro tan-
to,*

meria, como figuran algunos, y el que se acercare á saber los sueldos, que en cada Provincia, y Partido del Reyno se dan á los Jueces Conservadores, Asesor, Fiscal, Escribano mayor y de diligencia, Administrador general, y particulares, Tesorero, Contador, Oficiales, Fieles, y Rondas del resguardo: el importe de lo que se gasta, y consume en los remates recudimientos, Tribunales de la Corte, Chancillerías, y Vicarías: en la multitud de recursos, de apelaciones, y agravios: en los perjuicios, y atrasos de las partes que litigan: en los salarios de los executores que se despachan para las cobranzas: en lo que se defrauda al vasallo en la desigualdad de los repartimientos en los costos, y gastos para encabezarse los Pueblos: en los derechos, que se pagan por los innumerables testimonios, cartas de pago, y despachos, que se necesitan para las pagas, y trasportes de los frutos, y en los intereses, y ventajas, que adquieren los Arrendadores, y Subarrendadores de las Provincias, y hallarán que quando no se consideren los gastos en tanto como importa el principal de estas rentas, si se hiciere el aprecio de la esclavitud, y trabajos, que padecen los vasallos con las contribuciones, excederán en mucha parte.

En cada lugar es distinto el modo de exigir.

16 Como la experiencia tiene acreditado á los prácticos no puede haber igualdad, y proporcion en las reglas para la exacción de los derechos de los ramos de *las rentas Provinciales*, que las que son buenas para una provincia, Villa, ó Lugar, son perjudiciales para otra, porque cada pueblo se gobierna, y maneja á proporcion de lo que le conviene al Administrador, ó Arrendador, y estos se valen de aquellas artificiosas po-

políticas, que les enseñan sus experiencias. Me contentaré con solo tener un exemplo de la mas piadosa máxîma, que usan para la Quota; y Exâccion de estos derechos.

17 Conviene al arrendador el que se encabece un Pueblo, y que pague lo que se le hubiere figurado al Administrador: este envia sus Ministros experimentados, y así que el Gefe llega al pueblo, pide al Conservador, ó á la Justicia mande que al Administrador se le entregue por cada vecino del Lugar un registro formal de todos los bienes raizes, ó arrendados; de los ganados, que tuviese (por sus especies) frutos pendientes, y sembrados; y de los ya cogidos, y que al mismo tiempo no pueda vender género, ni fruto alguno sin dar cuenta á la Administracion, así de ellos, como de sus precios, y tomar su licencia por escrito; ni tampoco removerlos del campo á su casa sin el mismo permiso: executada esta diligencia, se informa el Administrador de lo que ha pagado el vasallo, de los diezmos, y conseqüente le hace su visita de contraregistro; y al que se le encuentra de mas, ó de menos se le forma su causa á contemplacion del Administrador; porque los Jueces elegidos, y pagados por éste se hacen árbitros del vasallo, y no es facil que apele al Consejo por los agravios, que padece, como presumen algunos; siguese que todos los géneros, que por sus propios dueños se quieran trasportar, ó sacar del Lugar para vender á otros vecinos, ó del partido deben dar cuenta al Administrador, para que les de el despacho de Gia, de que han de traer Responsiva, que justifique su venta, y haber pagado los derechos correspondientes: y como es natural busque cada qual el modo de redimirse de estas vexaciones,

Maxima de obligar á encabezar.

Solicita ajustarse con el Administrador por un tanto correspondiente á los consumos , y adquisicion de sus frutos , ganados , y cosechas ; pero aun quando esto lo logre , no puede pasar á su Padre , este á su hijo , ú otro Administrador un solo quartillo de vino , aceyte , ni fruto alguno pena de ser castigado ; pero á los que no se conciertan con el Administrador les vistan continuamente sus casas , y hasta la olla , de suerte , que encontrándoseles el mas minimo fraude , se les forma causa , y de ella nótese la resulta.

Quando el Labrador es cosechero de vino y aceyte se le afora cada año la que tiene , pero nada debe vender sin dar cuenta al Administrador con la distincion de la tenaga , tonel de donde quisiere sacar , por quanto las ventas del por mayor para extraer del Pueblo , y las de por menor en él , ó en su casa causan mas , ó menos derechos , pues que la especie del de *Millones* no paga hasta su consumo , y el que se extrahe paga en él donde se vende *el quatro por ciento* de su precio , y *el derecho de fiel medidor* , á cuyo fin se le da la Guia , y no trayendo la Corresponsiva , para los derechos por entero como si se hubiera consumido en el Pueblo de donde salió : y porque en consecuencia de estar obligado el vasallo á pagar *catorce por ciento* por el derecho de *Alcabalas* de quanto vendiere , trocare , ó cambiar , que se exige agregado á las *rentas Provinciales* , es muy regular se dediquen á ser ladrones de sus propias haciendas. Cogidos en algun descuido , se les forma su causa , y de resulta queda arruinado el vasallo : siguese que conseqüente á esto se les estrecha á los Taberneros , Carniceros , Tenderos , y demas á que acudan á la Justicia,

para por su orden é intervencion hacer los surtidos necesarios á fin de cobrar por entero los derechos correspondientes al consumo , y venta; y en cada puesto de dichas especies se pone sujeto , para que lleve la razon de los que acuden, y si se duda , ó verifica que de alguna cosa no han ido á comprar , se registra con asistencia de la Justicia , y Ronda , y la prolixidad que se dexa considerar , y apenas se encuentra el mas mínimo fraude , se prende al vecino , se le embargan los bienes , se le forma su causa , y se le castiga la bolsa y la persona.

18 Si V. E. tomase la pena de mandar hacer una averiguacion de las causas que en el discurso de diez años se han formado en las Provincias contribuyentes , de las que han venido en apelacion al Consejo de Hacienda , muertes , que ha habido , y familias que se han arruinado , tendrá la mas alta compasion por sola la consideracion de las afecciones , y penas que habrán padecido los vasallos.

19 Con el deseo de alibiarlos en la parte posible , se solicita por Magnates de cada Pueblo entrar á un ajuste regular por encabezamiento , á cuyo fin se llama á Concejo , donde se discurren los medios de conseguir alguna gracia , en lo que hayan de contribuir , y despues de gastar muchos reales , se convienen con el Administrador , ó dueño de la Renta de la Quota , que deberán entregar cada año.

20 Así para su satisfaccion , como para acudir á los gastos ordinarios , y extraordinarios de la Villa se trabaxa en el modo de cargar la mano en los mesones , ventas , tabernas , Carnicerias , y Tiendas , á fin que el pobre , el viandante , y pa-

Experiencia que se pudiera hacer.

Práctica de los Magnates.

En los Pueblos.

pasagero pague lo que se debiera exígir del vecino pero como el producto de estas rentas no alcanza al importe de lo que el Pueblo se obligó á contribuir , se vé precisado á arrendar los montes , dehesas , y pastos , que podrian servir de mucha utilidad al bien público ; pero no siendo suficiente el todo á la paga de las obligaciones, entra la justicia á repartir lo que falta sobre los mas desvalidos , de suerte , que para instruirse bien en la libertad que gozan los acomodados , y en la opresion , y vexaciones que padecen los Pobres , sería preciso asistir por algun tiempo en distintos pueblos del Reyno.

*El remedio,
que se aplicó*

21 Lastimados los Tribunales , y Ministerio de lo que padecian los Vasallos en el modo de exígir el importe de sus Contribuciones , expusieron á S. M. quan conveniente sería se formase una Instruccion , que atajase la ruina del Reyno, á cuyo fin se expidieron algunas , y entre ellas la del año de 1725 , por la que se manda á las Justicias , que sacado el producto de los Ramos arrendables , y puestos públicos , se reparta lo que falte entre los vecinos del pueblo , obligando á los Alcaldes , y Regidores á poner en las Arcas del Partido el importe de cada tercio con várias penas , y prevenciones , aumentando estas en los distintos capitulos , que se extendieron para el mejor régimen del Gobierno , y Recaudacion de dichas rentas , con lo que se vive en el concepto de que se remediaron los daños , y perjuicios del público ; pero el mio se extiende á decir á V. E. que aunque la Instruccion fue bien arreglada , y acordada , y se observa en mucha parte , en la mayor ha servido de perjuicio á la Real Hacienda sin alivio del Vasallo.

22 El Estado Eclesiástico debe contribuir por lo que mira á los ramos de *Millones* en la parte que le corresponde de los diez y nueve y medio, para lo que al principio del año se acude por el Administrador de rentas al Juez Eclesiástico de la Provincia, Partido, ó Ciudad donde reside, pidiendo, que á cada uno de los de su territorio consigue las quatro especies de *Millones*, que son carnes, vino, vinagre, aceite, y belas de Sebo, que respectivamente necesita para su gasto, y el de su familia, de cuyos géneros no tiene que pagar derecho alguno; y executada esta diligencia, conviene el Administrador en las que no son exorbitantes, ó sigue un Pleyto, para que se arregle.

23 Consiguientemente se hace con la misma formalidad, y con asistencia del Juez Eclesiástico otra visita, registro, y aforo de las referidas quatro especies, baxo las propias circunstancias que con los Laycos: Si el Eclesiástico la tiene de su Patrimonio, Crianza, y Labranza, contribuye con los derechos correspondientes á *Millones* siempre que por su cuenta hace vender por menor las referidas especies; pero si las despacha por mayor, no adeuda derecho alguno de ellas, ni el *Quatro por ciento*, y *Alcabalas*, como el Seglar. Si dichas quatro especies, sujetas al derecho de *Millones*, no proceden en el Eclesiástico de las rentas, y congrua que como tal disfruta; ó de su propio Patrimonio, si no que las ha comprado para su reventa, en este caso paga el Eclesiástico por mayor *los Cientos*, y *Alcabalas* en la misma forma que el Seglar; lo que sucede por maravilla. Si el Eclesiástico no tiene frutos, y necesita comprarlos en las Abaccerias, se le car-

Idem.

carga lo correspondiente á lo que debe contribuir en las mismas ventas , y del resto se le da la refaccion , de donde se sigue , que no contribuyendo el Eclesiástico por su consumo , y el de su familia , y vendiendo los frutos á los mismos precios que el Seglar , no paga al Rey derecho alguno , porque quien contribuye es el comprador , por quanto en su compra , y precio va embebido el derecho que le ha correspondido , pues que si no le tubiera , se venderia con mas comodidad , y así viene á ser el Eclesiástico un primer Receptor de aquellos derechos , para pasarlos despues á la Administracion con arreglo á la cuenta que se lleva , de suerte , que el mas avisado Arrendador , ó Administrador procura ajustarse con cada Eclesiástico , ó Comunidad , porque de lo contrario no se veria libre de Pleytos.

24 Bastantes opiniones autorizadas se hallarán sobre que los Eclesiásticos Seculares de Pueblos cortos , y aun regulares no contribuyen en la parte correspondiente á los diez y nueve millones y medio de la concesion , y que solo los de las cabezas de Partido están comprendidos en la satisfaccion de estos tributos , aunque tampoco faltan dictámenes de que el Eclesiástico hacendado cobra del Vasallo igualmente que el Arreñador , y que se liberta de contribuir al Rey: Que el que no tiene frutos de su cosecha acude á los puestos públicos , y quanta mas renta goza , tanto mas contribuye al Erario , pues que indirectamente paga lo mismo que el Seglar , á que se le agrega la Quota de lo correspondiente al Subsidio , y Excusado , que se regula por un tres por ciento.

25 En los exemplares que he propuesto á V. E. se registra una pequeña parte de lo que de-

Opinion de que no contribuyen los Eclesiásticos ricos.

Por los Millones padece el Reyno.

frau-

fraudará al Erario, y padecerá el Vasallo; y siendo público y notorio, que desde que se establecieron los derechos de *Millones*, se ha ido arruinando el Reyno, y sus Vasallos por la decadencia que ha tenido la Crianza, Labranza, Fábricas, manufacturas, y que no hay año, ni aun día, que no se clame contra esta Contribucion, *trataré con sincera libertad, y desnuda de artificioso aliño, del modo de subrogarla con beneficio del Erario, y alivio del Vasallo.*

26 Hasta ahora no se sabe quales son los que han vivido, y viven satisfechos, y contentos con pagar los ramos de contribuciones impuestas por sus respectivos Soberanos y Principes, porque todos desean la libertad, y huir de la carga que se les impone, y aunque á este propósito pudiera traer una infinidad de exemplares desde el tiempo de los Romanos, sin mas trabajo, que el de sacudir el polvo á quatro Libros, como viyo en el concepto de que para negocios mecánicos mas valen *Testas* de prácticos, que *Textos* de Teóricos, que sirven de adornar, exornar, y manifestar la erudicion del que quiere lucir, hecho exámen de las ideas, y escritos del siglo pasado, y de la práctica actual de *Francia, Alemania, el Norte, y la Italia*, para facilitar el mejor servicio de los Soberanos con alivio del Vasallo, no alcanza mi cordedad, que ninguna de ellas puedan ser adaptables á nuestra Nacion á excepcion de la que fundaré mi idea.

27 El nuevo camino, que en este Siglo se abrió en *Cataluña* para exigir la Contribucion general de aquel Principado por las reglas de *Catastro*, ha sido, y es de mucha acceptacion, así de algunos Ministros, como de otros sugetos de la

Para asuntos mecánicos no sirven Textos.

Idea de Catastro.

mas sana intencion , pero teniendo presente que en *Espana* no faltan escritos que digan que en tiempos pasados se catastraban las haciendas indistintamente para exigir la Contribucion que se imponia me parece seria indispensable acudir á que se hiciera la justificacion del Real de tierras y haciendas , personal , tratos y comercios , y para establecerla con equidad , y justicia distributiva se valiese del medio de un exámen muy formal , y prolixo por recanacion , ó Geométrica dímension de las treinta y tantas clases de tierras llanas de regadio , secano y montuoso ; del mayor , ó menor número de Piezas con separacion los viñeros , olivares , frutales , moreras , azafrañales , dehesas , prados , montes , bosques , y páramos , y que al mismo tiempo se hiciese justificacion de la renta anual , cargas y liquido , que quedase á cada vecino , porque un negocio del peso , y gravedad de esta naturaleza , no arreglándolo desde los principios con la mas clara formalidad , posible de equidad , y justicia distributiva , pudiera ser de mucho escrúpulo , y graves perjuicios del Erario , y bien público.

Serian costosas las averiguaciones.

28. En este concepto será preciso que la Real Hacienda supliese sumas inmensas para los costos , y gastos de la multitud de Audiencias de hombres hábiles , é inteligentes , que deberian ir á los 130203 Pueblos de *Castilla* , y habiendo en ellos un millon ciento sesenta y quatro mil novecientos y sesenta vecinos de todas clases , dexo á la prudente consideracion de V. E. el tiempo que se necesitaria , y los innumerables recursos que habria de los que se sintiesen agraviados , junto con las precisas dudas que se les ofrecia á los Gefes de las Audiencias para el modo con que quer-

querrian justificar y dividir lo que pertenecia á los dueños y colonos, y que disfrutaran las haciendas en enfiteusis, y foros, y subforos, y Arrendadores de estos.

Quando todo esto se lograse á entera satisfaccion, y baxo las reglas de una justicia distributiva, se entraria en la duda de la Quota anual, que se deberia imponer sobre las rentas liquidas de las haciendas de cada vecino; por quanto todo hombre prudente, y justicioso difilcutosamente podria dar dictamen de que sean tratados igualmente los hacendados de las *Castillas* con los de las *Andalucías*, porque no hay nadie que ignore, que los frutos de *Castilla* se reducen en lo general á granos que en los años abundantes no tienen estimacion; porque no hay quien los saque y consuma; y en los estériles les cuesta mas que á otros, por la falta de comercio, lo que no sucede en las *Andalucías*; porque ademas de la cosecha de granos, tienen la del aceyte, vino, aguardiente, frutas secas, sedas, sosas, barrilla y otras cosas, y de todas la salida para la *América*, y Países extrangeros.

30 Despues de allanada esta dificultad, se daría con otra, así para la averiguacion de lo que actualmente posee el Estado Eclesiástico Secular, y regular en cada Provincia, y Lugar, y tiene bajo su proteccion pertenecientes á obras pias, como para la separacion de los bienes espiritualizados, y de los que pudieran sujetarse á la contribucion catastral.

31 Conseguidas estas averiguaciones sin que haya mas que desear, si al Estado Eclesiástico Secular, y Regular se le impone Quota sobre sus bienes, ó en equivalencia á los diez y nueve

Reparo para la averiguacion de lo que pertenece á Eclesiástico.

Para la Quota en lugar de los millones.

millones, y medio de esta Contribucion, será inexcusable acudir á Roma con preces para obtener las Bulas Apostólicas que corresponden, las que segun práctica se lograrán por tiempo limitado, y con algun dispendio de la Real Hacienda; y respecto á que hoy contribuye el Eclesiástico con un tanto por ciento de las rentas que disfruta por razon de subsidio, y excusado rezelo ocurrirán muchas dudas en la costa que se les podria imponer.

Idem sobre los accidentes con los Ministros Reales.

32. Evacuado este reparo, habria otro de si se podria sujetar para la exacción de la paga de la Contribucion á los Eclesiásticos, Seculares, y Regulares con subordinacion á sus respectivos Superiores, ó á los Intendentes de Provincia, en cuyo caso no solo serian muchos los quebrantos, y dilaciones para recoger la quota de cada Comunidad, y Eclesiástico Secular, sino que nunca se verian libres los Ministros Reales de pleitos, y excomuniones.

Idem sobre los tiempos.

33. Despues de las dudas que hasta aquí llevo notadas ocurriria la de que siendo notorio la irregularidad de las cosechas de España por falta de aguas, otros muchos accidentes, que los estamos viendo, serian tantos los recursos, y pretensiones de baxas que no habria tiempo, ni paciencia para el exámen de las justificaciones, y sus determinaciones finales.

Idem sobre los productos de las casas y demás.

34. Vencidos estos escollos, se entraria al exámen y averiguacion del valor de las casas, sus rentas, cargas, y liquido que le quedaria á los Dueños, á los molinos de agua, ayre, y aceyte, tabernas, hornos, y demas, cuya relacion, por la actual produccion, originaria muchos clamores, y recursos á causa de que hoy se les conside-

ra para el valor el derecho del *Alcabalatorio*, y cesando este por la nueva idea de *Catastro*, entrarían á la solicitud de la baxa correspondiente.

35 La Quota de los jornales tampoco pudiera ser igual, porque no la tienen, ni la pueden tener los de las Provincias de la Corona de *Castilla*, ya porque en unas se trabaja todo el año, y en otras solo al tiempo de la siembra, y recogimiento de la cosecha, y ya por no ser igual el jornal que se paga.

Idem sobre jornaleros.

36 En la de los Artistas, y Jornaleros de estos Reynos sucedería lo mismo, porque unos trabajan, pero otros perecen por no haber quien los avie, y les dé que hacer.

Idem sobre Artistas.

37 En los Comerciantes del Reyno de *Sevilla*, y *Cadiz*, que giran para la *America* ya se sabe que á nombre suyo se envian millones de pesos, sin tener quizá un real en ellos, como no sea alguna gratificacion, por prestar su nombre á los extrangeros, cuyas utilidades no pueden tener justa regulacion, porque confunden con las de aquellos, que de su cuenta suelen hacer el comercio activo.

Sobre los del comercio de Cadiz.

38 Con los Comisionistas, Cambistas, y otros que viven de tratos, y grangerías, y con particularidad con los tenderos de todas especies, que viven de pura industria, no podría haber regularidad.

Idem sobre Comisionistas.

39 La duda mas particular sería la de la Quota de los ganados por el distinto valor, y estimacion de unos á otros (aun siendo de la misma especie) como sucede en los carneros de cabaña y churros, y quando se diese la Quota por esquilmo anual habría la misma dificultad respectó á la gran diferencia del valor de las lanas.

Idem sobre ganados.

Idem.

40 En las Baras de cerdos, en los que se crian sueltos en el ganado de cabrio, yeguas, vacas, caballos, mulas, machos de carga, jumentos, cabañas, gallinas, palomas, patos, y pabos se dudaria en la Quota, porque no se podria hacer con regularidad á causa de las dificultades que ocurririan para las averiguaciones.

Idem.

41 La misma duda se ofreceria sobre si el dueño de los ganados deberia contribuir en la Provincia donde reside, ó donde fuese originario, si en donde nace el ganado, se cria, ó se mata.

*Idem sobre
pérdidas, y
experiencias
lo acaecido
en Cataluña.*

42 Pero allanadas todas estas dificultades que se me han ocurrido, y las que al tiempo de la práctica se aumentarían con las pretensiones del que perdió la cosecha, se le cayó la casa, se le quemó, dexó de alquilarla, no le pagó el inquilino, vendió, cedió y traspasó, junto con los demas accidentes naturales, y regulares de los ganaderos, y demas contribuyentes por las reglas de *Catastro*, parece conseqüente el mucho tiempo, que se necesitaria para poner en orden, y regla esta gran idea; por quanto la experiencia nos ha enseñado que en treinta y dos años, que ha que se dió principio al *Catastro en Cataluña*, habiendo estado á la cabeza de esta Contribucion los primeros Ministros de la Monarquia como fueron *Don Joseph Patiño*, *Don Rodrigo Caballero*, *Don Joseph Pedrajas*, *Don Andres Bracho*, y otros, no pudieron, ni han podido entablar, y afianzar las reglas de equidad y justicia distributiva, tanto que si á los *Catalanes* se les hubiera permitido lo que no se les puede negar á los *Castellanos* el recurso al Tribunal Superior de esta Corte de los agravios, y notorios perjuicios que han padeci-

do,

do, y padecen, sería regular que á fuerza de experiencias se compadeciesen los del Tribunal, y acudiesen á las piedades y clemencia de su Soberano.

43 Con la idea de atajar la prolixidad de las justificaciones, que manifiestan las reglas del *Catastro* ahorrar sus costas y gastos, y no esperar al largo tiempo, que se necesita para su perfecto establecimiento hay muchas opiniones de Ministros juiciosos, zelosos, y amantes del servicio del Rey y de la Patria, que facilitan el modo de subrogar el importe de las rentas *Provinciales*, y sus agregados en *Catastro* por via de repartimiento, haciéndole en virtud de una relacion jurada con convenio, y aprobacion de las Justicias de todos los bienes raizes, ganados, casas, censos, tratos, comercios, é industria de cada interesado, y que por este medio se saque de cada Provincia lo que correspondiese á las contribuciones de ella encargando á las Justicias la cobranza del repartimiento, y la entrega de su importe en las Capitales por el premio de un seis por ciento.

44 Esta planta al parecer es la mas bella, y adecuada que puede proponérsele al entendimiento mas consumado y particular, y habiéndose de elegir de dos males el menor, sería de dictamen de que se abrazase esta nueva idea, ú otra qualquiera, con tal de que de nuestra *España* se destruyesen las contribuciones de los ramos de *Rentas Patrimoniales*, porque en mi consideracion no puede haberse inventado cosa peor para destruir, y aniquilar el comercio activo, y pasivo del *Vasallo*, y la Poblacion del Reyno.

45 Pero qualquiera que tuviese conocimiento

Nueva idea de catastro por repartimiento.

Qualquiera idea es mejor que las rentas Provinciales.

Es peligroso poner en manos de la Justicia el repartimiento.

to práctico, ó supiese lo que pasa con las Justicias ordinarias del Reyno, dificultosamente podrá entrar á dar dictamen de que se ponga en sus manos la averiguacion de todo aquello que se debe sujetar á reglas de *Catastro*, y exâccion del repartimiento que se hiciere, porque á mas de que todos vivimos sujetos á pasiones humanas, se tropezaria á cada instante en la dificultad del modo de averiguar la verdad de los recursos de agravios, y quejas de los pobres desvalidos por los magnates de los Pueblos.

*Exemplo de
Doblon por
vecino.*

46 A este propósito puedo asegurar á V. E. que quando se hizo el repartimiento del doblon por vecino con las reglas de *Catastro* me hallé de Secretario del Intendente de *Marcia*, y Tesorero de esta contribucion, donde vi, toqué, y experimenté, que siendo una Provincia de las mas opulentas y acomodadas del Reyno, fue preciso se destacase el Regimiento de Caballeria de Borbon á execuciones, y diligencias para la cobranza de lo que se habia repartido.

*Idem de otros
Ramos.*

47 Igualmente experimenté, que para cobrar el importe de otros ramos de rentas de poquisima consideracion se necesitaba de estar continuamente enviando Audiencia, y Executores, cuyos salarios y gastos excedian á la deuda principal.

*Idem de las
recaudaciones,
y gastos
que se au-
mentarian.*

48 Estos exemplares y los continuados que publican quantos Recaudadores de rentas há habido en el Reyno, junto con el conocimiento práctico del poco, ó ningun trato y comercio de la mayor parte de los vasallos de los Pueblos de la interior del Reyno hacen persuadir las grandes dificultades, que ocurririan para la cobranza en dinero de la Quota de cada Lugar,

gar, á la que se agregaria el mayor gravamen del importe del seis por ciento, consignado á las Justicias, por la exâccion, y conduccion de los caudales á la cabeza de Partido, que llegaria en todo el Reyno á seis millones de reales costos, y gastos de los Executores, reducciones de moneda, su conduccion á la Corte, sueldos de Intendentes, Tesoreros, Contadores, Abogados, y quiebras inexcusables, que todas recaerian sobre los pobres.

49 Sería muy posible, que en la práctica se hallasen en estos, los demas reparos, que naturalmente irian ocurriendo, pero lo que no tiene duda es, que siendo regular se pierda alguna vez, que otra en estos Reynos la cosecha, quando viniera un año, como el de 1734 no se podria recoger el tercio de la Contribucion para el Erario, en cuyo caso dexo á la prudente consideracion de V. E. los perjuicios, que acarrearía al Estado.

Reparo de un mal año.

50 Siendo propio de la bondad de V. E. el deseo de que se traten los asuntos de esta gravedad, sin que se aparte de la equidad, y justicia distributiva, que debe hacerse al Vasallo, encuentra mi cortedad un reparo de bulto, para que se exija la Contribucion del equivalente á Rentas Provinciales con las reglas de Catastro por repartimiento, y es, que la Provincia de Cuenca contribuye por exemplo con ciento y sesenta y ocho mil escudos anuales, y la produccion del fondo de todos sus bienes (segun las justificaciones de las reglas de Catastro) se compone de seis millones de escudos, de los quales separemos las tres partes de diez pertenecientes al estado Eclesiástico, y de las siete restantes saquemos lo

Grave perjuicio por los bienes de los Eclesiásticos

correspondiente á la Quota de la Contribucion, y se hallará por esta regla, que debe pagar el Vasallo *un quatro por ciento*; con el que se completarán los ciento y sesenta y ocho mil escudos; pero siendo posible, que la Provincia de *Toledo*, ú otra tenga que contribuir con los mismos ciento y sesenta y ocho mil escudos sobre el fondo de los *seis millones*, si como el Eclesiástico tiene en *Cuenca* tres partes de diez, se halla tener en *Toledo* siete, pagarán sus Vasallos en lugar de *quatro, nueve y un tercio por ciento*, cuya diferencia no podria dexar de producir innumerables recursos por la suma desigualdad en la Contribucion de los Vecinos de una Provincia con otra.

Nueva idea
siguiendo la
de un Heroe.

51 Supuesto los justos motivos, con que se ha quejado, y se queja la Nacion por la Contribucion de *rentas Provinciales*, desde que se conocieron los perjuicios del estado, lo mucho que se ha trabajado para buscar el mejor medio de subrogarlas los inconvenientes, y reparos que hay para establecer con equidad, y justicia distributiva las reglas de *Catastro*, y la experiencia de lo que se padeció con la de los repartimientos de los Pueblos, que hay sobrada memoria entre los *Españoles*, explicaré mi idea siguiendo en lo substancial la Doctrina del mayor Heroe del Siglo pasado, así por su Sabiduría, como por las experiencias adquiridas en los varios empleos que obtuvo hasta llegar á Presidente de Hacienda de Cruzada del Consejo y Cámara de *Castilla*.

7
ñc
Go

úe el Se-
r Joseph
nzalez.

52 Este fue el Señor *Joseph Gonzalez*, Padre de la Patria de aquellos tiempos, que hecho cargo del caracter de nuestra Nacion, y de su

in-

infeliz constitucion , propuso con su acostumbrada erudicion los trabajos , que se padecian por la Contribucion de rentas Provinciales , y la necesidad que habia de atajar este daño por la ruina que amenazaba para lo venidero.

53 Nadie se podra persuadir , que un Ministro de las circunstancias del Señor *Joseph Gonzalez* dexaria de ver por sí , y por sus Administradores , y dependientes lo que se habia escrito en la *Europa* acerca de los ramos de contribuciones , que impusieron los Príncipes desde que lo hubo hasta su tiempo ; y de los efectos causados en todas partes , y que despues de haber estudiado , y bien dirigido el asunto , escribió el *Proyecto* , de que iré haciendo mencion , por el que me persuado tomaron los *Olandeses* la idea de establecer la principal Contribucion , que hoy tienen , ó que el Señor *Joseph Gonzalez* escogió la de los *Olandeses*.

54 *Esta República* compuesta de muchos hombres sabios , prudentes , y amantes de su idolatrada libertad , que no han cesado , ni cesan en la solicitud de conserbarla , y dar á todos sus Compatriotas los alivios posibles , sin apartarse un punto de que se administre , y guarde la justicia distributiva , es constante , que su principal Contribucion (como si en *Espana* se dixera la de , *rentas Provinciales* ó del Tabaco) se reduce al derecho de la Harina , el que se exige en los Molinos donde ponen un Guarda , para tomar la cuenta y razon de todo el Trigo , que va á moler , y el Molinero lleva la misma cuenta , para venir en conocimiento de si alguno ha molido el grano , sin registro , y no ha pagado los derechos correspondientes ; de suerte,

Los Olandeses tomaron de Gonzalez la idea de la renta que hoy conservan.

Consiste en la molienda de Arina , y la regalía de su gobierno.

que si se encuentra Panadero, ó Particular en fraude, tiene pena pecuniaria, y si ésta no la puede pagar, se le impone la corporal, como igualmente sucede quando se les encuentran Molinos de mano, Almerices, ú otro ingenio de moler Trigo en sus casas, ó en las de Campo. Siendo de notar, que un País, donde es preciso proveerse de granos de fuera de sus Dominios, importe mas el derecho de moler el Trigo, que su propio costo; por lo que está considerado por el mayor tributo, y que mas da el Gobernador de *Olanda*, el que conserba este derecho antiguo, siguiendo su recaudacion por lo regular en Arrendamiento; de forma, que cada Ciudad, Villa, ó Lugar toma sobre sí la obligacion de la Quota, que anualmente hubiese de pagar.

Se les debiera imitar.

55 Pocos *Espanoles* de aquellos que tienen noticia, ó conocimiento de su Gobierno y caracter, como del de otras Naciones, se hallarán inclinados á creer, que entre nosotros hay una union perfecta, que conspire al beneficio comun, como la que conserban los de la Republica de *Olanda*, y parece, que quando sus Magistrados eligieron el derecho de la cotribucion sobre la Harina y lo conserban, pudieramos imitarles para lograr aquellos beneficios que disfrutaban sus Naturales.

Representacion del Señor Gonzalez, sobre la materia.

56 El Señor *Joseph Gonzalez*, que en mi concepto componia por sí tanto, como en *Olanda* todos los hombres prudentes, Sabios y amantes de su Patria, propuso á S. M. en una Representacion, ó Memorial, que dió en 17 de Abril 1650, la obligacion que tenian los Vasallos á contribuir á su Soberano, las que ocurrieron en el Reynado del Señor *Eelipe segundo*, que

que precisaron á la imposición de las *Sisas*, para la paga de los *millones*, que el Reyno otorgó, como se encabezaron los Lugares, para exigir la *Contribucion* por repartimiento, y fue necesario que á toda priesa variase, porque no se acabase de despoblar el Reyno, que nunca se habia podido tomar punto fixo, *que se crearon más de diez mil Personas* para el manejo de esta *Contribucion*; aunque hoy se regulan en *mas de cincuenta mil*, explicando muy por menor los agravios, y vexaciones que padecia el Vasallo de cuyos desórdenes habia nacido el aumento del derecho de los mismos ramos, y sobre este asunto, por el servicio de Dios, de S. M. y el alivio de los Reynos representaba el estado de las *Contribuciones*, los daños que causaban, los fraudes que se cometían, las vexaciones de los Vasallos, y el medio de evitar estos perjuicios; proponiendo, se examinase por personas doctas y de recta conciencia, y se entregase al Reyno, que se hallaba junto en Cortes, con la prevención, que para entrar en esta materia era necesario saber asentar los hechos por menor, qué contribuciones pagan los Reynos, cuánto de cada una, qué forma de Administracion tienen, como se dispone la cobranza, y la cantidad que percibía S. M. los daños que causaban, cuáles se podrían quitar, y con qué medio se podía subrogar

57 Explicados estos puntos con aquella claridad, propiedad y experiencias adquiridas en los muchos, y particulares manejos, que obtuvo, apoyándolas con el discurso, que hizo Don Mateo Lison Veintiquatro de Granada, y Procurador de Cortes en el año de 1620 y el Memorial, que él mismo dió á la Magestad del Se-

En tiempo de Felipe Segundo se aprobó.

ñor Felipe Tercero, propuso el medio de las Molindas de Granos, que ya anteriormente se habia discurrido en el Reyno del Señor Felipe Segundo, y aunque se habia aprobado constantísimamente por el Presidente, y el Consejo, y los del de la Cámara, fundado la execucion, se dividieron los Procuradores de Cortes en sus dictámenes, porque, como sucede en todas las cosas humanas, y con especialidad en las que miran al Gobierno, nunca faltan oposiciones, y contradicciones; por lo que no se tomó resolución.

Yo en el
de Felipe
Tercero.

58 Que en el Reynado del Señor Felipe Tercero año de 1618 se dió Memorial impreso sobre el mismo asunto, el que fue aprobado por ministros y Personas de la mayor autoridad de estos Reynos, explicando, que quantos daños padecia Castilla en materia de Contribuciones, provenian de no haberse executado,

Medios de
exigir.

59 Que este medio necesitaria solo de un hombre fiel y honrado, el que se hallaria en cada Lugar donde hubiese Molinos con un salario moderado,

Duda.

60 Que sería posible se hablase sobre la justificacion del medio, y aunque esta materia era de gran entidad, quando no se trabaja de nueva imposicion, sino de subrogar la de aquel tiempo en la de molindas, el punto se reducía á dos principios.

No hay
Ley que im-
pida la im-
posicion.

61 Que la cosas podian ser buenas, ó malas por la sujeta materia, bondad, ó vicio intrinseco de ella, ó por las circunstancias externas. Que la imposicion sobre el grano, ninguna Ley divina, ni humana la prohibia, ni la naturaleza de ella resistia á la imposicion, y la especie del trigo era de la misma substancia y calidad,

dad, que el vino, y las demas cosas, que conducen á la conservacion de la vida.

62 Que unas, y otras se habian gravado siempre, y en *Castilla* se pagaba *Alcabala* del grano: En *Roma* estaba inipuesto tributo sobre el Pan; y en *Valencia* y otros Reynos se executaba la misma Contribucion, cobrando la Regalia á mas de la Maquila; y el ser esta especie materia, en que se consagra el Cuerpo de Nuestro Señor Jesu Christo, no podia causar inconveniente, pues si en esto se conociera alguna indecencia, la Iglesia Católica hubiera prohibido, y los Sumos Pontífices no lo executarían en *Roma*.

63 Después de otras muchas particularidades convincentes que propuso, concluyó diciendo: Que el medio de la subrogacion de las *Rentas Provinciales* en la Contribucion de la Harina, se examinó Por los mayores Letrados del Reynado del Señor *Felipe Segundo*, y le aprobaron, y calificaron por mas igual, y conveniente para todo género de estado, á quienes siguieron los mayores Theólogos que se conocian.

64 Como el Señor *Joseph Gonzalez* solo dixo, esta especie de contribucion se podia cobrar en los Molinos, y reservó en su pecho las Reales, é Instrucciones, que tendria premeditadas, y la falta de práctica encuentra á cada paso dificultades, donde no las hay, y confunde lo posible con lo imposible, salió al encuentro el Padre Fray *Juan Martínez*, Confesor del Señor *Felipe Quarto* con dos discursos, que dió á luz el año de 1664 llenos de aprehensiones voluntarias, combatiendo, é impugnando las reglas, que allá se figuraron en su entendimiento, con que le pareció se debería exigir la Contribucion en la especie

Fué aprobada.

cie de Harina, sin hacerse cargo de los motivos y circunstancias, en que fundaba su opinion el *Señor Gonzalez*, ni de las sólidas razones, con que rebatia las objeciones y reparos, que les podia ofrecer á los Criticos; y como el Padre tampoco sabia la idea, que reservó en sí para el modo de establecerla, quiso afuerza de sutilezas desvanecer lo que todos habian aprobado; y así refiere en sus discursos, que aunque las Universidades Juristas, y Teólogos fueron de parecer, que los Derechos de *Rentas Provinciales*, se subrogasen en el de la Harina, y con particularidad el *Arzobispo de Sevilla*, Sugeto de los mas Insignes de aquel Siglo, que expuso á su Magestad, estaba obligado en conciencia á mandar se pusiera en práctica, él solo era de contrario dictamen en todo el Reyno, cuya autoridad con la opinion de hombre docto pudo embarazar la plantificacion de la mejor y mas sana idea.

65. En el concepto de que se quieran extinguir las *Rentas Provinciales*, y todos los demás ramos agregados, subrogando en las *Moliendas*; espero hacer ver á V. E. que el producto de estas puede cubrir la del *aguardiente*, *Jabon*, *Pólvora*, *Plomo*, y *Alcohol*, *Subsidio*, y *Encusado*, *servicio ordinario*, y *extraordinario*, *siete rentillas*, y la última imposicion, que ha quedado en el sobre precio de la *Sal*; y todavía con lo que sobrare, quedará para pagar un tres por ciento de importe de las *Alcabalas*, y demás ramos enagenados de la *Real Hacienda*; dar recompensa á los poseedores de los que tuvieron la gracia por servicios hechos á la *Corona*, y aun destinar anualmente un fondo considerable para ir satisfaciendo el valor de todo lo enagenado, y el de los *Juros*, que

Se pueden
cubrir las
rentas de ex-
tincion con
beneficio.

hubiese sobre las rentas , que se hayan de extinguir, y propondré á V. E. mi pensamiento con igual seguridad , á la que tube quando hice la proposicion del aumento de los *diez millones de reales anuales* de la renta del Tabaco, que hoy administramos , en inteligencia , y baxo la *protexta de honor* , de que no llevo otro objeto mas que hacer el servicio de Dios, del Rey y de la Patria en gloria de V. E.

66 Para tener conocimiento del valor de las rentas , que he propuesto á V. E. se deberian extinguir por perjudiciales al bien público , notaré los valores , que se las dieron por presupuesto el año de 1745 , á las Contadurías Generales.

Valores de todas.

| Las rentas de Millones , Sisas , y todos sus Impuestos , Alcabalas, quatro unos por ciento, Fiel medidor, servicio ordinario, y extraordinario, y todas las que corren baxo el nombre de Provinciales , así en administracion, como en Arrendamiento se consideraron en | Rs. de Vellon. |
|---|----------------|
| | <hr/> |
| | 80.4570000 |

| | |
|--|-----------|
| La del Aguardiente, que hoy contribuye el Vasallo por repartimiento en que se tocan los mismos perjuicios , que en las Provinciales en | 5.2300000 |
|--|-----------|

| | |
|---|-----------|
| La del Jabon , que aflige á los Pobres en | 1.1000000 |
|---|-----------|

| | |
|--|--|
| La del Plomo , y Alcohol, que oprime á los Pobres , que la han de manejar por carga conce- | |
|--|--|

gil, é impide la administracion de Justicia por las exenciones en . . . 590000

La del subsidio, y Excusado por aliviar al Estado Eclesiástico, y que entre gustoso por el que se ha de dar á los Pueblos con la nueva idea en 5.7440000

La de siete rentillas, en que se comprenden la Nieve, Pesca- do, Naypes, que tambien emba- razan al Comercio interior de los Pobres en 1.8820000

La nueva imposicion de la mitad del sobreprecio de la Sal en 6.2960500

100.7680500.

Importe al respecto de dos maravedis por libra.

67 Una vez que he hecho ver lo que hoy producen las rentas de extincion, trataré de lo que pudiera valer el derecho de la Regalía de Molienda de granos, haciendo la consideracion de que una fanega de trigo puede dar sesenta y ocho libras de pan regular, y una persona con otra podrá gastar al dia una libra; y que al respecto de un ochavo importaria quatro reales de Vellon, y por consequencia dos maravedis diarios, que corresponderian al año á veinte y un reales, y diez y seis maravedis para cada Persona.

A la Alcabala de Grano, le corresponde otro tanto.

68 La imposicion de quatro reales por fanega de trigo pareceria escandalosa á los que ignoran los derechos de ramos de rentas, que se pagan, y el modo, y las veces que se adeudan, pero al que supiere que la tasa general de cada fanega ne-

nega de trigo es de veinte y ocho reales , y que tantas quantas veces se vende ó cambia , se paga catorce por ciento de Alcabalas , y que solo por la primera vez corresponde á los quatro reales , no le deberia hacer novedad este derecho , pero ya que vive la mayor parte del Reyno en la ignorancia de lo que debe contribuir , y contribuye , seguiré el rumbo de mi idea.

69 A este fin haré presente á V. E. que con motivo de apurar los valores de la renta del Tabaco , que está puesta á nuestro cuydado , y saber á punto fixo los aumentos , ó disminucion de todos los meses , acordamos dar las órdenes conducentes á los Administradores principales de las Provincias , para que comunicasen á los de las Cabezas de Partido , y estos á los agregados á efecto , que cada uno en su departamento hiciese una prolixa averiguacion de los nombres de los Pueblos , su Vecindario , Almas de Comunión , Catedrales , Parroquias , Conventos de Religiosos , y de Religiosas , Colegios , y Hospitales con todos sus individuos y sirvientes ; y despues de tres años trabajo continuo para esta adquisicion , hemos podido lograr las noticias pedidas con la formalidad que permite el asunto , y arreglado á los primeros Instrumentos originales , que páran en la Contaduría General , haré el presupuesto prudencial de lo que puede producir el ochabo diario de cada Sugeto en todo el año.

Las Provincias de la Corona de Castilla , sujetas á la Contribucion de Rentas Provinciales , tiene quatro millones , quinientos treinta y un mil , setecientas y ochenta Almas de Comunión .

4.531.0780.

Diligencias hechas para saber el Vecindario del Reyno , y lo que corresponde á cada Persona.

Se considerá por la puerilidad de los que comen , y no llegan á tener disposicion de recibir la Comunión uno por cada Vecino , y teniendo los Pueblos de *Castilla* , segun las relaciones un millon , ciento y setenta y seis mil novecientos y sesenta , correspondarán otros tantos . . . 1.1760960.

Todo 5.7080740.

Son cinco millones , setecientos y ocho mil , setecientas y quarenta Personas , que al respecto de dos maravedis al dia en los trescientos sesenta y cinco del año , corresponden á veinte y un reales cada uua , y multiplicadas por estos los cinco millones , setecientos y ochá mil , setecientas y quarenta Personas , hacen ciento veinte y dos millones , quinientos sesenta mil y cinco reales , y treinta maravedis , vellon.

COTEJO.

Reales. Vellon.

| | |
|---|------------------------|
| Presupuesto de la idea | 122.5709005..30 |
| Produccion de rentas | <u>100.7680500..00</u> |
| Beneficio anual del Erario Real | <u>021.8010505..30</u> |

Mayor utilidad.

71 Al aumento de los veinte y un millones , ochocientos y un mil , quinientos y cinco reales , y treinta maravedis , se debe añadir lo correspondiente á los estados privilegiados , que por

por su orden son los siguientes.

El numero de Personas de
que se componen las Cate-
drales de las Provincia de

| | |
|--------------------------------|-----------------------|
| Castilla es de | 005 ⁰ 132. |
| El de las Parroquias | 045 ⁰ 821. |
| El de los Religiosos | 049 ⁰ 044. |
| El de las Religiosas | 027 ⁰ 432. |
| El de los Colegios | 004 ⁰ 950. |
| El de los Hospitales | 005 ⁰ 240. |

Todas 137⁰619.

Que al respecto de los mis-
mos veinte y un reales , y
diez y seis maravedis de ve-
llon por cada una , montan
dos millones , novecien-
tos cinquenta y quatro
mil , novecientos y trein-
ta y dos reales y veinte y
dos maravedis de vellon . .

Importe del aumento 02.954⁰932...22.

21.801⁰505...30.

72 Igualmente se debe tener presente no vá
incluida en el numero de los vecinos , y almas de
Comuniõn la tropa que se hallaba en *Italia* , y la
Marina en la *América* ; ni se hace presupuesto
de lo que contribuirian por su consumo los vasa-
llos entrantes y salientes de las Provincias esentas;
los de la *América* y navegantes de los países ex-
trangeros , que , como el que reside consume,
lleva consigo la pensión de la contribucion , y

Ideu.

naturalmente no sería este aumento de poca consideracion.

Importe de
las rentas
enagenadas.

73 De las certificaciones dadas por los Contadores Generales de valores, y distribucion Don Antonio Lopez Salces, y Don Miguel Lorenzo Masero sus fechas 12 de Julio de 1740, cuyas copias impresas páran en mi poder, consta que las *Alcabalas*, quatro unos por ciento y servicio ordinario, que se enagenaron por la Corona en todos los Pueblos de *Castilla*, fueron estimadas para su venta en doscientos quarenta y quatro cuentos, quinientos y siete mil, doscientos y ochenta y seis maravedis divididos en esta forma.

| | |
|-------------------------------------|--------------|
| Las Alcabalas en | 195.3189867. |
| Los quatro unos por ciento. | 043.307901. |
| El servicio ordinario. | 043.8809518. |

244.5079286.

Hacen siete millones, ciento noventa y un mil, trescientos y noventa reales, y veinte y seis maravedis, los cuales se deberian pagar del importe de la Contribucion de la Regalia en esta forma.

Reales. Vellon.

| | |
|--|-----------------|
| A los dueños y poseedores actuales de las <i>Alcabalas</i> enagenadas por el aver de la extincion, que se le dió | 7.6449268...28. |
| A la Tesoreria de juros para la paga de lo que quedó situado al tiempo de la venta | 2.5479121...32. |

7.1919390...26.

74 Con que despachándose por las referidas Contadurías las cartas de pago correspondientes á favor de los interesados, así en los ramos de rentas, como en los juros contra la Administracion de la Regalía, se les podria pagar de tres en tres meses en las mismas Ciudades Capitales de las Provincias donde tubiesen sus intereses.

Medio para satisfacerlas.

75 La mayor parte de los oficios enagenados son Escribanías y Contadurías, y aunque en mi dictamen están bastante beneficiados sus dueños con lo que han disfrutado, se le podria agregar á la renta del Tabaco, y derecho de la Regalía, como tambien en aquellos Ministros, que actualmente sirven en las rentas de extincion.

Idem los de oficios enagenados.

76 Siendo poquísimos los Pueblos, que consta haber cedido S. M. en recompensa de méritos y servicios, ó gracias, especial parece que á los dueños, é interesados puede S. M. remunerarles en cosa, que no sea perjudicial al Vasallo.

Idem á los de recompensas.

77 Respecto á que en los cien millones, setecientos sesenta y ocho mil, y quinientos reales de todo el valor de las rentas de extincion están comprendidos los juros de ellas seria propios de la bondad, y clemencia de S. M. mandar que por las Contadurías Generales se sacase la razon de lo que por tres quinquenios se hubiese pagado á cada interesado, y que regulando por el mayor, se proratease lo que le pudiera tocar al año con prevencion de que de tres en tres meses se les despachase las cartas de pago correspondientes á favor del Tesorero de la Administracion de la Regalía, y sin mas orden, requisito, ni costa se les librase su importe en la de la Provincia donde quisieren los interesados.

Idem á los de juros.

*Idem accepta
nuevo estanco
Real.*

78 Para la plantificación de la idea respecto á que S. M. puede usar de la potestad de su Soberanía, y por consecuencia de la Regalia de estancar los Molinos de agua, ayre, de mano, y taonas, vastaria la prohibición, que en ellos, ni en ningun otro artificio se pudiera moler grano alguno sin que primero pagase quatro reales de vellon por fanega de trigo, y los mismos por la de centeno, abena, maiz y demas granos.

*Modo de
extinguir.*

79 Que á este fin todos aquellos que quisieren moler, saquen precisamente el Albalá, ó Guia del Administrador del Tabaco del lugar de donde fuere vecino, baxo las penas del perdimiento del grano, y de veinte ducados al conductor, y de otros veinte al Molinero, que recibiese, y de no tenerlos, se le imponga la pena personal, que pareciere, con cuya providencia quedarian concluidas, y evaquadas todas las que habia que dar para la plantificación del derecho de la Regalia.

*A quien se
puede encar-
gar.*

80 Y encargándose la Administración de esta renta á los que hoy estamos manejando la del Tabaco, dispondriamos las instrucciones del modo de gobernarla, de llevar la cuenta, de la seguridad de los caudales, y de su puntual conducción en la misma forma con que se maneja, y entrega el producto del Tabaco con veinte y cinco dias de demora cada mes en la Cabeza del Reyno, y con quarenta en esta Corte, sin costo alguno baxo las órdenes y aprobacion de V. E.

*Método para
los Pueblos
grandes.*

81 En los Pueblos grandes murados se podría cobrar la Regalia en la Puerta al tiempo de la introduccion de los granos.

*Idem para
los pequeños.*

82 En los pequeños, sin embargo, que raro será aquel donde no haya panaderia, ó en sus in-

inmediaciones , se podria mandar , que para aliviar al Labrador , ó pobre conocido que no tuviere dinero para pagar la Regalía de los quatro reales por fanega , entregase en la propia especie al Administrador , ó Estanquero del Lugar al precio de la tasa , que por edicto de la Justicia de él constare , y que se tenga en depósito el referido grano , para los que le quisieren comprar por el mismo precio que lo recibió.

83 En el Reyno de *Valencia* tiene S. M. establecido , y cedido el derecho de Regalías de los molinos al *Duque de Liria* , y otros , los que lo cobran hoy á mas del que coresponde á la maquila , cuyo exemplar favorece la idea como la práctica que tienen para su exacción.

Exemplo del Reyno de Valencia.

84 El servicio ordinario es uno de los derechos que afligen al Vasallo , y que se conserba con el honroso pretexto de distinguir á la nobleza del estado llano , padeciendo éste , como padece , la inmensidad de cargas de alojamiento , vagages , levas forzadas , utensilios , cargas Concegiles de la cobranza de Bulas , papel sellado , asistencia á la composicion de los caminos reales , puentes , obras públicas y otras cosas; por lo que sería muy propio de la piedad de S. M. (pues que tiene bastante distincion la nobleza) el aliviar de esta contribucion á los pobres.

Libertad del servicio ordinario-

85 En el concepto que el vulgo no se detiene , sino en apariencias , y que la mayor parte del mundo es vulgo , y en particularidad el de estos Reynos , porque los mas carecen del conocimiento práctico de la inmensidad de *Ramos de rentas* , á que contribuyen , y viven con naturalizados con los tormentos , y vexaciones,

Corroborase el discurso de la idea.

E o que

que padecen , por lo que no es facil , que entren á conocer la conveniencia , y ventajas que lograrían por el medio propuesto de la subrogacion en el derecho de la Regalía , y tengo por indispensable asentar á V. E. los fundamentos , con que se puede corroborar este discurso.

Pruebase lo
que contribu-
ye cada Va-
sallo.

86 Para lo qual dividiré el Reyno como lo hizo el Señor Joseph Gonzalez en ocho clases ó cañamas , la primera que se compone de Grandes, Titulos , Ministros y Caballeros , á quienes quiero considerar con cincuenta personas de familia , sea dándoles de comer de su cuenta , ó mantenidas á racion , y suponiendo que el criado menor hará de gasto en sola la ropa de su uso ciento y cincuenta y quatro reales de vellon anuales , sacada la cuenta del *catorce por ciento* de la *Alcabala* , se hallará le corresponde contribuir con veinte y un reales y medio cada año , que es la Quota de la Regalía , y siendo constante , que todo lo que se compra debe adeudar este derecho , y el Mercader , el Zapatero , y los demás pagan la contribucion de *Alcabalas* , no hay , ni puede haber quien dude , que los tales embeben en el precio de la venta los derechos que han pagado. La segunda clase se considera del Estado Eclesiástico , Secular y Regular , y suponiendo que el mas pobre gasta al año.

| | Rs. de Vellon. |
|---|----------------|
| Dos pares de zapatos á doce reales. | 024. |
| Dos camisas , y dos pares de calzonci- llos del coste de | 028. |
| Dos pares de medias de á diez reales | 020. |
| Dos pañuelos de á seis reales | 012. |
| | Pa- |

Para el sombrero , chupa , calzon , y
hábitos 070.

154.

87 Se vé por esta cuenta contribuye por razon del derecho de la *Alcabala* con los veinte y un reales y medio de la Quota de la Regalía; pues aunque el Eclesiástico no contribuye directamente al referido derecho , como le es preciso comprar de las tiendas , cuyos dueños lo pagan al Administrador , ó Arrendador , es conseqüente , que no dando refaccion al Estado Eclesiástico por lo que saca de ellas , contribuye indirectamente lo mismo que qualquiera particular , por quanto en el precio de la venta va embebido el derecho de la *Alcabala*. La tercera clase se considera de particulares , Acomodados , Mercaderes y Negociantes , y vease si estos , y sus criados gastarán á ciento y cinquenta y quatro reales anuales. La quarta es de los que tienen labranza y crianza , y la quinta de los oficiales menestrales , y á unos , y otros se les puede considerar el gasto y consumo de á ciento y cincuenta y quatro reales anuales. La sexta es de los jornaleros y personas que sirven. La septima de los niños y mugeres , á quienes se les puede igualar con los demás. Y la octava que es de los pobres y mendigos , y en donde parece se debiera parar la consideracion , no puede haber ninguno por desdichado que sea , que con lo que le dan , y recoge , no consuma el importe de los ciento y sesenta y quatro reales.

88 En este supuesto si cada uno de los ocho

Idem.

*Cada qual
puede por sí
hacer la con-
probacion.*

estados de gentes se hiciera cargo de los ahorros, que tendría, ó formára una cuenta prudencial del consumo y gasto de sus personas, familias y casas, y sacase con puntualidad los derechos, que adeudaba, se hallaria tan contento como que igual beneficio no lo podría esperar por ningún otro medio.

Reparo particular.

89 Puede ser que los demasiado críticos tropiecen con el reparo de que en alguna Provincia no corresponderá á su vecindario el consumo de los granos que necesitaria, si usáran de ellos con la generalidad, que en otras partes, y aunque en la tal Provincia, para cubrir el equivalente á la rentas de estincion sobraria con la mitad del consumo, siempre que se conceptuase que será conveniente la subrogacion propuesta, satisfará al reparo como á otros qualesquiera, que se ofrezcan, exponiendo al mismo tiempo iguales medios de equidad y justicia distributiva.

Máxima para las urgencias, ó beneficiar al Vasallo.

90 Esta contribucion sobre el derecho de Regalía trae consigo aparejada una máxima política de la mas alta consideracion al bien del estado, que siendo muy natural, que con el tiempo, tenga tales quales urgencias para resistir á los enemigos, ó ponerlos en la razon si se viese precisado á sacar alguna extraordinaria contribucion; no habria necesidad de buscar el medio de los *Donativos* precisos ó graciosos: ni que se aumentasen Ramos á nuevos derechos sobre los que hubiese en las rentas que existiesen: porque en el aumento de medio real á los quatro de Regalía podría insensiblemente contribuir el Vasallo con quince millores, sin destruirle ni afligirle, como ha sucedido en muchas ocasiones de

de los siglos pasados y el presente, y quando S. M. quisiera usar de sus piedades, y dar algun alivio general á los Vasallos con un real, ó medio, que se les baxase, lo disfrutarian todos.

91 Siendo propio de la clemencia y piedad de S. M. mirar con toda equidad á sus Vasallos, y que parecerá ser conveniente que todas las Contribuciones del Reyno, se gobernasen y exígiesen, baxo unas mismas reglas, para evitar todo género de confusiones, que naturalmente causa la diversidad de tributos, á fin que en sus reales dominios fueran tratados los Vasallos con equidad é igualdad, y que no padeciesen los de la Corona de *Aragon* tantas penas, y trabajos, como han experimentado, y experimentan con la Contribucion de *Catastro* equivalente, y repartimiento, teniendo presente que si los nerbios del cuerpo humano, unos son mas disformes que otros, se miran por monstruosidad; permitame V. E. haga una demonstracion de lo que pudieran producir los Reynos de *Aragon*, *Cataluna*, *Valencia* y *Mallorca*, exigiendo en ellos los quatro reales del derecho de la Regalía, que llevo propuesto para las Provincias de la Corona de *Castilla*.

92 Por las relaciones que tenemos del vecindario, y Almas de Comunion de los Quatro Reynos consta tienen 1.207⁰514 Almas. Que así mismo hay 327⁰290 Vecinos, y considerando el número de la Puerilidad uno por cada Vecino, componen 1.534⁰804 que multiplicados por 21 reales y 16 maravedis de vellon anuales de cada persona, importaria la contribucion 32.953⁰232 reales, y 32 maravedis, y agrgándoseles el valor de 2⁰704 individuos, que

*Proposicion
para la Corona
de Ara
gon*

Idem.

que tienen las Catedrales 130589, las Parroquias 160026, los Conventos de Religiosos 50915, los de Religiosas 1337, los Colegios 2848, los Hospitales compondria el numero de 420419, Personas, que al respecto de los mismos 21 reales y 16 maravedis cada uno importarian 9100763 reales y 28 maravedis, y unido con los de los Laycos, venian á contribuir con 33.8630996 reales y 26 maravedis, con que siendo la Quota actual, segun la relacion del presupuesto del año de 1745 de la Contaduría General de la Distribucion de treinta millones de reales anuales, sin hacer consideracion del consumo de la Tropa, y concurrentes de Países extranjeros al Comercio, por cuyo medio lograba S. M. el beneficio de 3.8630996 reales y 26 maravedis, y daría á los quatro Reynos los descados alivios.

Es ageno el pensamienzo.

93 Este pensamiento, Señor Excelentísimo, trae, como lo dexo expuesto, á V. E. la sustancia de su origen del mas autorizado, sabio y experimentado Ministro de su Siglo el Señor Joseph Gonzalez quien sin duda alguna le hubiera esforzado y animado con mayor vigor, si se hallára plantificada la renta del Tabaco, con el método y reglas en que se maneja de cuenta de la Real Hacienda, con Ministros asalariados, hábiles, y que tienen dadas Fianzas, seguras en todas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, desde la mas chica hasta la mayor, con Oficinas formadas en cada Partido para la cuenta y razon del fondo, valor y producto de esta precisa Regalia, que excusaria la creacion, y duplicacion de nuevos Ministros, para la que llevo propuesta; siendo el principal escollo y pantalla con que

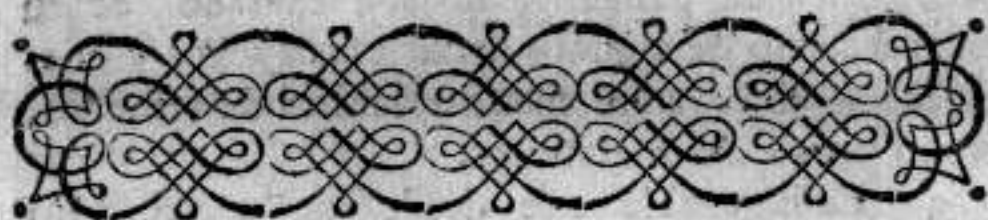
en el Siglo pasado se embarazó su execucion , y en este me atrevo á asegurar á V. E. sería trabajo de pocos meses reducirle á debido efecto.

94 Concluyo , con que para evitar todas sospechas de celeridad , ó poco conocimiento , y la Qüestion de si se puede ó no subrogar por derecho de Regalía , y baxo las precisas reglas de *Estanco* el de la *Molienda* (igual en todas las semillas que pueden servir al sustento de los Vasallos en lugar de *Rentas Provinciales*, y de los demás *Estancos* y derechos , que se trata de suprimir, sin comparacion mas gravosos y embarazosos) sin el consentimiento de los Reynos por la parte, que los gloriosos progenitores de S. M. les quisieron dar en un asunto, que es tan propio, como inseparable de su Real Soberanía , me parece, que sería medio para asegurar á V. E. sus aciertos , que este pensamiento se pusiese en limpio, con lo que mereciese la aprobacion de V. E. como principalmente encargado del mejor cobro de la Real Hacienda , y asentando en él con clara demostracion lo que hoy pagan él rico y el pobre , sin distincion de clases ni estados en las *rentas Provinciales* , y demás que se trata extinguir, con las especies gravadas , que ya lo está el Pan en grano , con las *Alcabalas* y cientos , que se causan tantas veces , quantas se vende ó cambia esta especie , y lo que pagarian menos en el derecho de la *Molienda* , pues , que en quatro onzas de carnero, sin incluir los demás géneros de consumo y uso , corresponde á mas que los dos maravedis en libra de Pan , cuyo importe una vez establecido , fuera insensible , respecto , que los Panaderos lo irian pagando al tiempo , que quisiesen moler los granos , á que se añade la libertad

*Dictamen,
que se comu-
nicue á las
Cábezas de
Partido.*

tad natural, que no tiene precio estimable de beneficiar, y comerciar todos los demás frutos é industriales de la tierra, sus respectivos obrages, y manufacturas, quando hoy no pueden dar paso sin tropiezo y sin Guia, Testimonio, ó Despacho, se remita á las Ciudades que tienen voto en Cortes, para que eligiendo cada una personas de su satisfaccion, y tomando en sus respectivos distritos las justificaciones y noticias que les convingan, digan á S. M. si estiman conveniente ó perjudicial esta legal equitativa subrogacion en los términos que se propone; porque siendo sin duda los Reynos los mas interesados y mejor instruidos en lo que les conviene, ó perjudica, con su consentimiento se asegura el acierto, que sin él sería peligroso. Sobre todo espero, que V. E. me disimule este atrevimiento por las veras con que deseo, que perpetué V. E. su memoria con las felicidades del Rey y del Reyno.

Dios guarde á V. E. muchos años que puede. Madrid á 5 de Mayo de 1749. Don Martin de Loynaz. Excelentísimo Señor Marqués de la Ensenada,



IMPUGNAT HOMO LITES.

1 **S**on los *Millones* en España Contribucion establecida por concesion universal del Reyno: Continúase con unánime consentimiento de todos los votos de que se componen sus Cortes: Contribúyese menuda é insesiblemente, sin violencia en la consumpcion, que hacen los contribuyentes de las especies sujetas á este derecho; y siendo tan justa y benigna, siendo tan grandes y graves los perjuicios, que ha sentido la Monarquía, han llegado á escribir muchos Autores de la mayor nota, ser sino la total, una de las mayores causas de ellos y de la universal decadencia en que se halla: adelantándose con temeridad algunos, á calificarla injusta y tirana, trascendiendo esta doctrina hasta el Tribunal mas sagrado, dando por licito su fraude, con grave detrimento de muchas conciencias, pérdida de la Real Hacienda y duplicado gravamen de los Vasallos.

2 No será facil desimpresionar de tan pernicioso concepto al *Vulgo de los Doctos*, que tambien de estos hay *Vulgo*, que saliendo de su profesion, sin entender á caso los términos de la agena, se introducen como Doctores á decir las materias en que se deben tener por ignorantes. Ni es mi ánimo emprehender la Conquista de un error tan comunmente defendido; *conténtaréme* con manifestar que muchos de los daños, que por esta

Contribucion se padecen, no son causado de su esencia, sino de algunos accidentes anexos y coetaneos á ella, á mi parecer fáciles de remedio, como procuraré manifestar.

3 Es innegable que desde que se principiò esta *Contribucion*, no ha dexado de oirse en todos los Tribunales Eclesiásticos y Seculares la ronca voz del Espiritu de la Discordia, con inquietud de las conciencias y turbacion de la Paz pública, é inmenso dispendio de los caudales del Reyno; pues apenas habrá lugar de la Corona de *Castilla* en que no haya dexado dolorosas reliquias *este voraz extrago*, Tambien se le atribuye la decadencia de Fábricas y maniobras: la desercion de la labor de los Campos, por no poder sufragar el producto de los jornales á mantener los trabajadores, ni el de las maniobras á el aumento que necesitan los jornales, saltando la gente para las mecánicas, por los muchos que por la codicia y haraganeria se dedican á la Guarderia de las rentas; siendo experiencia inconcusa, que el que una vez desamparó su oficio, por obtener empleo en las rentas, jamás, aunque le falte, vuelve á el afan de su labor, ni sus hijos: y lo que es mas sensible la despoblacion en que generalmente está el Reyno *por no contraerse matrimonios* entre los Pobres, por verse imposibilitados de sustentar las mugeres y cargas que le son consigüentes y la debilidad en que se ve la gente de esta Esfera, por criarse y alimentarse con poco alimento, y sin substancia, por negarles el crecido precio el uso de carnes y vinos: pero si bien se considera, estas y otras malas conseqüencias, que se quieren atribuir á esta Renta, son hijas de otras causas bien diferentes-

4 La continuada cadena de pleytos no proviene de la substancia de la Contribucion, sino de la falta de liquidacion de las cantidades, en que debe subsistir distincion y claridad de la calidad de cada una y del ningun arreglo que hay en el modo de su exâccion, de que proviene el que faltando la ley que determine, y siendo el arbitrio de los Jueces, el que decide, salen las executorias disconformes, y por la mayor parte contradictorias, y por lo mismo nunca establecen derecho seguro para lo futuro, dexando puerta abierta la misma variedad para volver á suscitar litigios, sobre lo que repetidas veces se ha determinado, fomentando mas el desorden la variedad de prácticas en el cobro, que apenas hay Pueblo que siga conformidad con sus vecinos, de que se sigue, que lo decidido con unos no aprovecha para los demas.

5 Los Eclesiásticos, que siempre han mirado con ceño los *Millones*, con delicadeza resisten qualquiera diligencia, que se practique, reputándola por ofensiva de su inmunidad y los recursos de fuerza, que son el remedio de sus violencias, se ven determinar tan inconseqüentes, ó por defecto de zelo, ó nimio temor de algunos Ministros, que acobardados los Administradores y Jueces de las vexaciones que con las tremendas Armas de las Excomuniones (las mas de las veces injustas) se les infieren; si por desgracia se pierde la fuerza, abandonan el mas claro derecho, como es regular en los Pueblos cortos que no pudiendo resistir por falta de caudales, é inteligencia, se ven atropellados y recargados con lo que justamente debieran pagar los Eclesiásticos: al contrario en los Lugares de mas resis-

tencia , conturbados los Eclesiásticos , con la variedad y confusión de las cuentas que les forman los Administradores , no entendidas de unos , ni otros , pasan por las Contribuciones de que deben ser esentos ; y si se recurre á las Contadurías por la claridad de lo que se debe , cada Oráculo da respuesta diferente por no haber sabido hasta hoy , ni las que están en las Cabezas de las Provincias ni las Generales del Reyno , formar la verdadera cuenta , como manifiesta la variedad de sus informes , diversidad en las cobranzas y disonancia de lo que enseñan los impresos , que en esta materia se han dado á luz , que podrá ver el curioso y reconocer sus yerros á poca reflexión.

6. La carestia de sus mantenimientos , tan leños está de proceder de este derecho , que si él solo se cobrára , se consumieran con conveniencia y se multiplicára el producto ; pero si á demás de lo que por él se debe imponer , se aumenta alguna parte injustamente , se le acrecen veinte y ocho por ciento de *Alcabalas* y *Cientos* de primera y segunda venta , y otros infinitos impuestos , que sobre las mismas especies cobran las Ciudades contra la prohibicion que se hizo en la concesion de los Millones dispensada inmediatamente á instancia de las mismas Ciudades , ó por mejor decir de sus Regidores mas interesados en el manejo de los arbitrios , que en el bien de sus Pueblos. Cómo ha de tener consumo el pobre , quando debiéndose libertar de otras Contribuciones , por la que paga en su abasto diario , se le grava y reagrava con muchas y mayores !

7. Es de admirar la ponderacion , con que exágeran los Capitulares el intolerable Yugo con que

que gime su Pueblo , quando se pide la prorogacion de los *Millones* , queriendo negar al Principe este subsidio , que en su falta fuera preciso substituir en otro , para subvenir á las cargas de la Monarquía , y ver que al mismo tiempo pretenden la prorogacion de sus arbitrios mas gravosos , y que siempre están ideando nuevas contribuciones sobre los abastos , sus Couductores y vendedores con los portadgos , derecho de Romana , de fiel peso , de puesto de Canastas , de asientos de Toldos , de Estaca y otros ; cuya infinidad es incomprehensible á la memoria ; y fuera de mi intento el referirlos , quando la idea de mi trabajo solo se terminará en manifestar por ahora las cantidades justas en que consisten los *Millones* : distinguir y declarar la naturaleza de cada clase de que se componen , para que se conozca en quales se perjudica á la Inmunidad : formar una cuenta clara de la *Octava* , que es una de las principales partes de que se componen , hasta ahora no entendida de alguno : y dar un método claro de Administracion , que si se observase por punto general , pusiése término á tantos pleytos , siendo sus Executorias decisiones generales para todos : No dudo que la empresa excede á el corto caudal de mis talentos , pero nada es difícil con el ayuda de Dios , á quien invoco y á quien ofrezco este trabajo , sin otro respecto , ni interés , que el de su servicio , utilidad y quietud de mi Patria.

8. *Millon* es nombre de cantidad , que contiene el número de diez veces cien mil , y segun la materia de que tratamos vale diez veces cien mil ducados , teniendo cada uno onze reales y un maravedi , que componen trescientos setenta y cin-

cinco maravedis , y por esta cuenta es el valor del *Millon* trescientos y setenta y cinco cuentos de maravedis ; y aunque al presente no hay monedas del valor de ducados , los maravedis de Vellon son por las que se forman las cuentas , y dá valor á las que corren ; llámense figuradamente *Millones* los derechos de que vamos á tratar , por ser los que producen los *Millones*, que para las urgencias regulares , subvenir á los empeños que ocurian , ofreció el Reyno de servicio á S. M. señalando su paga en los años que contienen los contratos , su exacción por los medios , y de las especies que se juzgaban mas á proposito , aunque han sido temporales las urgencias continuadas , los han prorogado sucesivamente.

9 Aunque en lo material del nombre de *Millones* convengan todas las Contribuciones , y tengan una causa efectiva y final en sus concesiones , no por eso son de una misma naturaleza , por pertenecer á diversas clases de Tributos y Regalías , que puede arbitrar el Príncipe , para la defensa y gobierno de sus Vasallos , de cuyas soberanas facultades usan las Cortes de *Castilla* por benignidad de sus Monarchas , en el destino de efectos para la paga de sus servicios , y como cada especie tiene diversa Inspeccion en orden á el modo de su cobranza , y exémpcion de las personas contribuyentes , el destino , y nombre de *Millones*, no les da qualidad , que les saque de la en que por su esencia deben considerarse , en cuya inteligencia , y para proceder con claridad , trataré de cada uno de por sí , segun las concesiones , especies y personas contribuyentes.

10 Los Millones tuvieron principio en el año de 1590 en que el Reyno sirvió al Señor Don Felipe Segundo con ocho Millones, que se ponderó en aquel tiempo por cantidad exorbitante. La concesion de los veinte y quatro Millones, parece tuvo principio el año de 1601 segun relacion de Don Gerónimo Ustariz en el Capítulo 19 §. Millones de su libro, que intituló *Theórica, y Práctica de Comercio y Marina* en que manifestó elevados talentos, zelo y amor á su Patria. En las Escrituras recopiladas de los Acuerdos del Reyno, no se dice su principio, pues en la del año de 1650 que es la primera, se enuncia haber corrido los años antecedentes, compónese este servicio de la *Contribucion de quatro Millones anuales* que en el discurso de seis años de su duracion, producen los veinte y quatro del servicio; distingense en dos modernos y dos antiguos, para la paga de estos se destinaron las *octavas de las especies de Vino, Vinagre y Aceyte* que se consumiese, previniéndose por la Instrucion del primer genero num. 2 fol. 9 de las Escrituras de Millones *que la dicha Sisa se saque baxando una azumbre en la medida de las ocho, que ahora tiene cada arroba, ó cántara: Y que de las siete azumbres que se han de vender por menudo en la Taberna, se hagan ocho, baxando la dicha azumbre en las medidas, de manera, que quepan as siete; y que en la misma forma y manera se sise el Aceyte, que es la octáva parte, baxando la de la arroba y medidas.*

11 Conforme á este orden, se debe á S. M. en cada arroba ó cántara de ocho azumbres, una que precisamente ha de ser igual á las siete que quedan, y esta, segun la regla de que si á par-

partes iguales se le quitan ó añaden partes iguales , siempre serán iguales si se aumenta ó disminuye á proporcion de las siete restantes, siempre será igual á ellas , y tendrá el mismo valor.

12 Siendo esta regla infalible , no siendo de inferior calidad la azumbre que se saca para el Rey , vendiéndose del mismo modo , y á el mismo precio , que las siete del cosechero , tendrá S. M. el mismo valor en ella , que el cosechero en cada una de las siete suyas.

Esto supuesto, será el valor de la *octava* , ó azumbre de S. M. el mismo , que tuviere cada parte de las siete del cosechero en las ocho azumbres sisadas; porque componiéndose el todo de estas de lo que en sí comprehenden las siete , lo que á cada una tocase , partiéndose el todo del valor por siete, será el precio de cada una igual á la de S. M. será el precio de la *octava* otra tanta cantidad , y por consiguiente la septima y siendo cada parte del valor de la arroba por menor.

13 No me parece puede tener falencia esta regla por el mismo principio , de que siendo igual por necesidad la *octava* ó el azumbre , que se saca á qualquiera de las otras siete , que quedan , si se les aumentan partes iguales en el precio , tendrán por necesidad el aumento y precio igual.

14 El precio que se debe considerar á la arroba de Vino al tiempo de su venta , es el valor de toda la arroba ó cántara repartido sobre las siete , *hechais ocho* por separarse la una parte , y así tocará á cada azumbre de las siete una septima parte del todo del valor , y siendo igual á ellas la de S. M. debe tener el mismo.

15 El modo de sacar para S. M. el valor de su *oñava* en el caso de venderse el Vino por la medida menor, es ver el precio, que corresponde á los treinta y dos quartillos sisados, y septimándolo, saldrá el valor de cada azumbre de las siete, que quedaron á el cosechero y éste será el mismo, que ha cobrado el vendedor por la de S. M. á punto fixo, sin falencia, ni quebrados incomponibles.

16 Dan la prueba de esta regla las mismas Instrucciones, que mandan se baxen las medidas de forma, que hagan ocho azumbres las siete, que quedaron á el cosechero; y que á estas ocho que componen treinta y dos quartillos por la menor, se les ponga el todo del precio y valor que tubo, ó debió tener la arroba por mayor, con que el precio, que produxeren los dichos treinta y dos quartillos, es el todo, que corresponde á las siete azumbres del cosechero: Y por consiguiente su septima parte el precio de cada una; y este mismo el de la *Octava* de S. M. por no poder ser mas, ni menos por su igualdad con ellos, y gozar el mismo aumento.

17 De aquí se infiere ser falsa la cuenta, que al presente se practica, y manda practicar en la *Cédula de 6 de Febrero de 1729* por la que se septima el todo del valor del Vino, inclusa la *Octava* de S. M. en que precisamente ha de haber de agravio la *septima parte* del valor de una azumbre, en perjuicio del cosechero, y no siendo la mente de S. M. perjudicar á uno, ni á otro, como se expresa en dicha *Cédula* y es notorio de la delicada conciencia de S. M. y del amor, que siempre ha manifestado á sus Vasa-

llos , me ha parecido preciso ó hacerlo con evidencia , para que , manifiesto el yerro , á que dió motivo la poca reflexion de las Contadurías , se corrija para en adelante.

Y porque las reglas especulativas suelen tener alguna falencia , é imposibilidad en la práctica , resta con esta hacer ver su certidumbre , formando plan de las partes que componen cada arroba de Vino , así por mayor , como por menor , las baxas que cada azumbre de las siete tiene , para que de sus decrecimientos se forme la *Octava* , que se manda para aumentarlas á ocho , de que se compone la arroba por menor : en qué forma se debe distribuir su valor entre sus partes , y qué correspondencia , y conformidad tengan éstas con las que se deben formar de la *Octava* separada para S. M.

18 La arroba de Vino por mayor , se compone de ocho azumbres castellanas iguales , y como tal , se divide en ocho partes de omnimoda igualdad , y con la misma , cada *Octava* parte , ó azumbre se subdivide en quatro quartillos , ó partes iguales , y cada uno de estos partido por mitad , hace dos medios quartillos iguales , y con esta division son ocho partes , en las que se divide cada azumbre , ó parte de las ocho , en que dividimos la arroba de vino , sin distincion , ni diferencia de una á otra.

19 Sácase para S. M. una azumbre , ó parte de las ocho , y en ella ocho medios quartillos iguales á las ocho , que componen cada una de las siete , que quedan al cosechero , y la cantidad de estas juntas , partida por siete , dará al partidor tanto como importa , la que se sacó para S. M. como notoriamente se manifiesta

por

porque si del número ocho se quita una unidad quedáran siete, que es la misma unidad multiplicada por siete.

20 He dilatado esta explicacion, aunque parezca nimiedad, porque del verdadero conocimiento de estas proporciones, resulta la evidencia de la cuenta, que se debe formar, y la manifestacion de los errores, que hasta hoy se han padecido en ella.

21 Las Instrucciones mandan formar ocho azumbres, ó partes iguales de las siete que quedan á favor del cosechero ó vendedor; veamos que parte se ha de baxar á cada una, para que de ellas resulte la *Octava*, que se pide, para formar las ocho, que han de componer el todo de la arroba por menor: y para ello se deberá sacar de cada azumbre una octava parte, que será un medio quartillo, y siendo siete las azumbres, ó partes mayores, que contribuye, saldrán siete medios quartillos, ú octavas partes de azumbre iguales á las siete, que resta á cada una y formando cada siete medios quartillos, ú octavas partes una azumbre, saldrán las ocho.

Como la azumbre separada para S. M. no tiene comunicacion con las siete, y debe gozar del mismo beneficio, se le sacará el medio quartillo, ú octava parte, para que las siete restantes formen otra azumbre igual á las ocho, que se compusieron de las siete del cosechero.

22 Formada de los siete medios quartillos la azumbre de S. M. queda la arroba de vino de nueve azumbres iguales de medida menor y sobre el medio quartillo de medida mayor, que se sacó á la azumbre de S. M.

Para saber que valor tiene este medio quartillo, y que proporcion con los demas medios quartillos que componen las nueve azumbres por menor, es menester volver á ver de que se compuso cada una, y hallaremos que de siete medios quartillos de la medida mayor, y de ellos se hicieron los ocho medios que componen la azumbre por menor, para cuyo crecimiento cada medio quartillo de los siete da una *Octava* cuya igual á las siete que les queda.

23 Esto supuesto, el medio quartillo que se sacó á la azumbre de S. M. que es por la mayor y igual á los siete que compusieron la azumbre por menor, excede una séptima parte á cada medio quartillo por menor, que es la que cada uno dió para la formacion del último que completó los ocho de la azumbre por menor; y por consiguiente la *Octava*, ó azumbre del Rey se compone de una azumbre por menor, medio quartillo y un séptimo de medio quartillo de la misma medida menor.

24 Por lo que, si se considera el valor de la *Octava* al respecto del que tiene cada una de las ocho que se formaron de las siete que quedaron al cosechero, se le debe considerar de aumento medio quartillo y un séptimo de él: pero si se consideran solo siete azumbres, repartiendo entre ellas el todo del valor, no valdrá la de S. M. mas que otro tanto, como tocasse á cada una, por ser en todo igual á ellas como va probado, y de esta forma no pueden salir los quebrados incompatibles, que quimericámente amontonan los que sin reflexion de la verdadera entidad de la cuenta la forman, septinando y octavando el precio, sin saber por qué, y hecha como se debe

be , no resultan , ni pueden resultar mas quebra-
dos que los séptimos de los maravedis , de que se
componga el precio de el medio quartillo por
menor , por ser estos la séptima parte que super-
crece el medio quartillo por mayor de la azum-
bre de S. M. á el medio quartillo de la azumbre
por menor.

25 Teniendo presente estas razones práctico-
especulativas, formemos la cuenta baxo del pie, ó
presupuesto que se hace en la *Cédula Real* de 6
de *Febrero* de 1729 que se expidió conforme á
la exécutoria del pleyto , que siguió en la Ciu-
dad de *Eéija* , y se hallarán los yerros cometidos
en los informes.

Dase por supuesto , que el quartillo de vino
por la medida menor se vendia por diez y seis
maravedis , y para sacar el íntegro valor del to-
do en que se vendió la arroba por mayor , se su-
pone está dividida en treinta y seis quartillos y
quatro séptimos de otro , los que multiplicados
por los diez y seis maravedis , se dice monta su
importe quinientos ochenta y cinco maravedis;
pero en la realidad importan quinientos ochenta
y cinco maravedis y un séptimo , como se ve
por la cuenta del margen.

26 Este es el Primer yerro que se experi-
menta en la cuenta , que aunque de poca monta
al parecer , causa la confusion que da motivo á
los demas.

27 El Contador de *Eéija* separaba ochenta y
dos maravedis y dos octavos , por razon de octa-
va y reoctava de dicho precio , y no se alcanza
como podia formar esta cuenta , porque ni octa-
vando , ni septimando los quinientos ochenta y
cinco maravedis , sale la cuenta de los ochenta y
dos

| | | |
|----|-----|---|
| 36 | qs. | 4 |
| 16 | | — |
| | | 7 |

| | | |
|-----|--|--|
| 216 | | |
| 36 | | |

| | | |
|-----|---|---|
| 576 | | |
| 9 | 1 | — |
| | | 7 |

| | | |
|-----|---|---|
| 585 | 1 | — |
| | | 7 |

| | | |
|-----|----|---|
| 0 | | |
| 02 | (1 | — |
| 585 | |) |

| | | |
|---|----|---|
| 8 | 73 | — |
| | | 8 |

| | | |
|-----|----|---|
| 0 | | |
| 02 | (4 | — |
| 585 | |) |

| | | |
|---|----|---|
| 7 | 83 | — |
| | | 4 |
| | | 7 |

dos maravedis y dos octavos; porque octavando dichos quinientos ochenta y cinco maravedis, salen setenta y tres maravedis y un octavo como se ve en la cuenta del margen; y septimándolo salen ochenta y tres y quatro séptimos.

28 De que se infiere no se guardó en dicha cuenta la práctica, que por punto general se manda en todo el Reyno, de que se saque la *Octava*, septimando el precio.

Ni con mas acierto formaba la cuenta, sacando para S. M. del todo de la arroba de vino vendida por menor una azumbre y medio quartillo; pues de esta forma solo eran setenta y dos maravedis, y se perjudicaba á S. M. en una séptima parte del valor del medio quartillo, que es la supercrecencia que debe tener; pero este error era mas tolerable que el de la cuenta hecha por los Contadores Reales que aumentaron diez maravedis en arroba, ó cántara, por lo que faltaban de cargar en la cuenta del Contador de *Ecija*, error que nace de lo mismo, que en dicha Real *Cédula* se expresa, tubieron por motivo los Contadores para dar dicho aumento, que fue considerar que la octava parte, ó azumbre que quedaba en poder del Cosechero, era una azumbre y medio quartillo de medida mayor, que vendida por menor con la supercrecencia de un séptimo, cobraba por ella el precio de cinco quartillos y un séptimo, recibiendo solo quatro y medio por la mayor en que se verifica la diferencia, pues estos cinco quartillos y un séptimo vendidos al precio de diez y seis maravedis, producian el aumento en que se manifiesta procedieron sin conocimiento de la cuenta que manejaban; pues ponen por presupuesto que la arroba de vino por me-

menor solo tiene treinta y seis quartillos y quatro séptimos de otro, y luego consideran á la *Octava* de S. M. cinco quartillos y un séptimo. Segun las instrucciones de las siete que quedan al cosechero hacen ocho azumbres, y éstas tienen treinta y dos quartillos, y restan á la octava Real quatro quartillos y quatro séptimos de otro, segun el supuesto, y si tubiera los cinco y un séptimo, fueran los quartillos que compusieran la arroba por menor treinta y siete y un séptimo, contra lo mismo que suponen por verdadero.

29 El yerro estubo en persuadirse los Contadores del Rey á que la azumbre de S. M. medida por la medida menor que tenia una azumbre y medio quartillo, á mas de otro medio quartillo por la mayor, y que éste supercrecia un séptimo, que de esta forma salian los cinco quartillos y el séptimo en esta forma: quatro quartillos que da la azumbre por menor, medio quartillo y un séptimo del medio quartillo por la mayor, y medio quartillo, que creyeron dar la diferencia de medida de la azumbre que hacen los cinco quartillos, y un séptimo.

30 Esta cuenta, aun con el error del aumento que no tiene, no sale, sino concedemos que el séptimo que sobra al medio quartillo por la mayor, sea séptimo del valor de un quartillo por menor, lo que es menester para que salgan los ochenta y dos, y dos octavos, que aseguran rinden los cinco quartillos y un séptimo; pues siendo el séptimo del valor de sí mismo, como lo es en realidad, y lo prueba su propio presupuesto, no salen los ochenta y dos maravedis y dos octavos prometidos.

31 Otro error mas craso es el decir que sobran

bran dos octavos ; pues si el séptimo se considera del precio del quartillo que son diez y seis maravedis , por el supuesto que va hecho , como partiéndose los diez y seis por siete , los dos que dexan de partirse , han de dar dos octavos , siendo el partido siete , si sobre los dos que sobran hubiera otros cinco , que compusieran veinte y uno , fueran tres los maravedis que tocáran á cada uno de los siete , luego los dos que sobran no son octavos , sino séptimos.

32 Diráseme : que los diez y seis maravedis son el precio del quartillo por menor , que se compone de las ocho partes que producen los diez y seis maravedis , y siendo los dos que sobran una octava caval , tienen la proporcion sus partes con los catorce que se sacan los octavos y no de séptimos.

Este error ha hecho creer que en la saca de la *Octava* salen quebrados Incomposibles , porque una vez salen octavos , otra séptimos , que no pueden tener compatibilidad como lo sintió *Ripia* , y se da por sentado en la dicha *Real Cédula* , pero toda esta imposibilidad no nace de la cuenta , sino de no entenderla , pues una vez la séptima que supercrece el medio quartillo , creen es séptima parte del quartillo , otra que es octava parte tambien del quartillo , y á el darle precio , y sacar la octava , creen que las octavas que sobran son del valor del quartillo , y como se parten despues por séptimos hacen una mixtion de quebrados imperceptible : y por no perjudicar á S. M. van aumentando á cada quebrado el valor del todo de que es parte , con lo que no se entienden , ni pueden dar razon sacando una vez un producto , y otra otro , como lo vemos en las

cuen-

Ripia de ren-
tas Reales,
§. 20 num. 4

cuéntas de dicha *Real Cédula*; pues una vez se presupone que el valor del todo de la arroba de vino son treinta y seis quartillos y quatro séptimos, despues se le crece á treinta y siete y un séptimo que produce de interés á S. M. ochenta y dos maravedis y dos octavas, y últimamente se crece esta cantidad á ochenta y tres maravedis, que son los que se mandan cobrar por legítimos.

33 Y así para separar esta confusion, iremos por partes, dando explicacion á cada una, para que se entiendan los términos, pues ignorándose éstos, no se puede percibir bien la materia.

34 En este presupuesto se dice que la medida menor compone treinta y seis quartillos y quatro séptimos, es así; pero es de entender, que estos quatro séptimos son séptimas partes del quartillo por menor, y se prueba de este modo: La azumbre del Rey por la mayor, para reducirse á la medida menor, separa de sí una octava parte, que es un medio quartillo de ocho que la componian, y como los siete restantes se aumentan á ocho para formar la azumbre, dando cada uno una octava parte de su especie, esta misma se aumentará al medio quartillo que quedó fuera, con que este medio quartillo tiene de valor lo mismo, que un medio quartillo por menor, y mas una octava parte de su propia substancia que comparada con las siete que dan el valor del medio quartillo, es igual á ellas, y su valor un séptimo del medio quartillo, y por eso se dice que la azumbre del Rey tiene azumbre y medio quartillo y un séptimo, que se debe entender séptimo del medio quartillo, así es verdad el presupuesto, que dice tiene la arroba treinta y seis quartillos, y quatro séptimos de otro quartillo, porque el me-

dio quartillo es tres séptimos y medio del valor del quartillo, y el séptimo que se aumenta el medio quartillo, es otro medio séptimo del valor del quartillo, que hace con los tres y medio quatro séptimos cavales.

35 Esto así entendido, se verá porque componiéndose la azumbre de octavas partes, su precio se divide por séptimos, que es, que aunque en el nombre se componga de ocho, en realidad son siete, así como las ocho azumbres de la arroba por menor, en realidad no son mas que siete, porque da la una para el Rey, y la azumbre se compone de siete medios quartillos, porque da el otro para formar la octava y cada medio quartillo da su octava parte, para formar el que falta para los ocho de cada azumbre: y así á cada uno no le quedan mas que siete y como las octavas extraidas tienen el mismo valor, que las siete que quedan componiendo el cuerpo, son séptimas partes del valor de todo el precio que se les considera.

En cuyo supuesto, si la arroba se vende por la medida mayor, de forma que solo tenga treinta y dos quartillos, no debe percibir S. M. mas que el valor de los quatro, dexando al cosechero los veinte y ocho, y en septimar el valor, se quita al cosechero la séptima parte del importe de la azumbre que se saca para S. M. como se manifiesta de las cuentas del margen: y siendo el yerro nueve

$$\begin{array}{r} 32 \quad 0 \\ 16 \quad 02 \quad (1 \\ \hline 512 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 192 \\ 32 \quad 7) \quad 73 \quad 1 \\ \hline \quad \quad 7 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 512 \\ \hline \end{array}$$

$$\begin{array}{r} \text{Valor de } 0 \\ \text{la arroba } 030 \\ \hline 512 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 8) \quad 64 \\ \hline \end{array}$$

Octavado.

maravedis y un séptimo, es agravio de entidad, y no seis séptimos como dixo *Ripia*.

36 La prueba de este agravio se manifiesta por las *Instrucciones* que mandan se venda para consumir en casas particulares con la medida de las siete azumbres, quedando en su poder la azumbre de S. M. igual á las siete, con que si se venden las ocho, será la una para S. M. y las siete íntegras para el vendedor, y por consiguiente será *Octava*, y no séptima parte la que debe percibir S. M.

Ni obsta que la *Octava* de S. M. debe venderse por menor, lo que le da de aumento otra *Octava* mas de valor, y que el cosechero ó vendedor no quiera vender por menor, sino por la medida mayor, no debe perjudicar á S. M. á que se responde que la azumbre del *Rey* nunca toma mas aumento que cada una de las otras siete, y así pagando á S. M. el valor de esto que le queda al cosechero por cada una de las siete, no seles perjudica, y lleva lo mismo que le tiene concedido el Reyno, que es la *Octava* de la arroba por mayor.

37 Además, que en el valor de la *Octava* por mayor lleva el *Rey* el aumento de *Reoctava* y *Reoctavilla* que se le aumenta, quando se vende por menor; pues lleva el valor de una azumbre, medio quartillo y una séptima parte de este, todo por menor, y la séptima parte de los derechos que se cargan á la arroba por menor; para cuya experiencia supongamos que la arroba de vino se vende con medidas de ocho azumbres mayores en que lleva impuesto todo el precio que corresponde al Cosechero por la arroba de vino, y todos los derechos sobre las siete, como está man-

| |
|-----|
| 64 |
| 7 |
| 448 |
| 8 |
| 56 |
| 408 |
| 4 |
| 448 |

Partidos los
 quatrocientos
 quarenta
 y ocho entre
 ocho azum-
 bres por me-
 nor toca á ca-
 da una....56.
 La octava.7
 La reocta-
 va.....1
 Todo.....64

dado, y que sale el quartillo por diez y seis maravedis, será la *Octava* sesenta y quatro maravedis, que es el valor de una azumbre, y quedan al cosechero otras siete vendidas al mismo precio, de que debe pagar los impuestos, y de esta forma en nada se perjudica al *Rey* mediante á que el cosechero solo percibe el valor de veinte y ocho quartillos, y no los acrece á treinta y dos que debia tener para vender por menor, lo que ni aumenta, ni quita precio á una ni otra partida, que de qualquier modo sacan su propio valor.

38 La prueba será multiplicar por siete los sesenta y quatro maravedis, y su producto repartirlo entre los treinta y dos quartillos ú ocho azumbres por menor, y al precio de cada una aumentarle el de la *Octava* y *Reoctava*; y si todos estos juntos componen la misma cantidad que produjo la *Octava* por mayor, es visto que en ella se incluyó todo, y prevengo que aunque sale en la cuenta, que vamos á formar, menor cantidad para la *Octava*, que en las que formamos anteriores, no es porque se le desfalque nada, sino que el precio es diverso, pues hasta aquí habemos considerado diez y seis maravedis á cada quartillo por la menor, y ahora le consideramos precio de un quartillo por la mayor, en lo que va una octava parte de diferencia.

39 Por la cuenta del margen parece que no hay diferencia de la cuenta sacando la *Octava* de la medida mayor al valor de la azumbre por menor, con su *Octava* y *Reoctava*: resta examinar si en este modo de cuenta se perjudican los derechos Reales.

40 La prueba será sacar el todo de los derechos del producto de las siete azumbres, pues se mandan imponer sobre ellas, reducidas á ocho de la medida menor, así por las órdenes del Rey no, como por la Bula de la contribucion del Estado Eclesiástico, y lo que restase volverlo á partir entre las siete azumbres, y si el valor de cada una comparado con el valor, que se sacó para la *Octava* del Rey, rindiere la septima parte menos del todo de los derechos, está bien la cuenta; pues se vé que aquella *Octava* se vendió con los derechos mismos, que qualquiera de las otras siete, y que los derechos por esta razon tomaron de aumento una séptima parte, esto es, que la azumbre sacada por mayor deberá valer mas que una de las otras siete, una séptima parte del todo de los derechos, como se manifiesta á la margen.

| | |
|--|------------------|
| Precio del quartillo por mayor.. | 16 |
| Que multiplicados por | 32 |
| Hacen | 512 |
| De estos la octava parte son. | 64 |
| Que debe percibir S. M. por su octava, y rebaxados estos de los. | 512 |
| Quedan | 448 |
| De estos baxados de derechos, restan para el cosechero. | 60 |
| Que partidos por. | 73 |
| Tocan á cada parte. | 55 $\frac{7}{7}$ |
| Y rebaxados estos de los 64 de la octava, restan. | 8 $\frac{4}{7}$ |
| Que es la septima parte de los 60 de derechos. | 7 |

OTRA EN VENTA por menor.

| | |
|-----------------------------------|------------------|
| Precio de cada quartillo. | 12 |
| Multiplicado por. | 32 |
| Hacen | 384 |
| Partidos por. | 7 $\frac{6}{7}$ |
| Tocan. | 54 $\frac{6}{7}$ |

para la octava
de S. M.

De los 384 se han de bajar 60 de los derechos porque los 54 azumbre que se separó para formar los 32 quartillos por la menor.

Baxados de los . . . 384

Los 60

Quedan 324

Partidos estos por. 7

Tocan á cada parte. 46

Que restados de los 54 que importó la

octava restan . 8

Que son la septima parte de los 60.

41 Resta que digamos por qué se le han

de acrecer en la octava de S. M. una séptima parte de derechos, y es la razon, porque los derechos se mandan imponer en la arroba de vino por menor, segun las concesiones del Reyno, y expresion de la Bula, y como la Octava de S. M. se vende con los mismos derechos, repartiéndose éstos entre las siete, sus iguales son los derechos que le corresponden, y con que se ha vendido una septima parte del todo de ellos por los motivos, que llevo dichos en orden al precio principal.

42 Extrañarase el que ponga por el todo de los

derechos sesenta maravedis; siendo así que vulgarmente se cargan sesenta y quatro, y para deshacer esta duda, y otras que suelen originarse, sobre sí se deben, ó no septimar los derechos pertenecientes á los ocho mil Soldados, y concesion de los tres Millones de vellon, y reconocer los agravios, que suele amontonar, y disputar el Estado Eclesiástico, será preciso ir señalando cada ramo de derechos, la concesion de que dimanar, y su justificacion con toda claridad, para que cesen las dudas, que han originado tan dilatados pleytos,

tos, y gastos que han debilitado las fuerzas del cuerpo Político, turbado la quietud, y hecho odiosa esta Contribucion.

43 El vino que es la especie de que vamos tratando, contribuye por los *veinte y quatro Millones*, con la *Octava* de cada arroba por mayor, y doce maravedis en cada arroba por menor y un maravedi en cada azumbre por menor, como se dice en el acuerdo del Reyno de *3 de Agosto de 1649* que está al *fol. 4* de las Escrituras de *Millones*, y se repite en la aceptacion de este servicio, *fol. 101* en la *Condicion 16* del primer género *fol. 17 B.* de las Escrituras de *Millones*, y se repite en la Instruccion de *8 de Octubre del año de 1659*, de que está incorporada en la Recopilacion de las Escrituras de *Millones*.

44 Dúidase, porque no siendo mas que doce los maravedis que el Reyno destinó para la paga de este servicio, se han aumentado á diez y seis, que se dicen impuestos en cada cántara ó arroba sisada al *fol. 13* de dichas Escrituras *§. 9*, y se repite en dicha Instruccion del *año de 1659* en la *Condicion 9* que inserta, con lo que concuerda la relacion que se hace á S. Santidad en las preces de la *Bula de Millones*, y aunque he oído á algunos que los quatro maravedis de aumento estaban impuestos antes del *año de 1649*, para la paga de los *dos Millones* antiguos, no me satisface por ser contraria la relacion del acuerdo y *Cédula* citada, pues en ambos se dice, que para los *Millones antiguos* estaban asignadas las octavas del vino, vinagre y aceyte, y sisas de las Carnes, sin que haga expresion de los quatro maravedis, que no omitiera, mencionando los otros medios: ni se puede decir estaban concedidos para la paga de los

los *dos Millones* nuevos, pues para éstos se individualizan los medios que se consignan para su paga en los instrumentos citados. Confieso no he visto papel, ni libro que me haya sacado de esta duda, pues *Ripia* que trató con especial cuidado la materia, no se hace cargo de esta dificultad, acaso por no atreverse á resolverla.

45 Lo que yo sospecho es que estos quatro maravedis, que sobre los doce se dixo estaban impuestos en cada arroba de vino, así en el §. 9 fol. 13 de las *Escrituras de Millones*, como en las preces de la Bula, son los quatro maravedis del servicio de los *ocho mil soldados* que como impuestos antes que los doce, forman con ellos los diez y seis en cada arroba, como se relaciona: muéveme á esta congetura la nota, que tiene á la margen el §. 9 en que dando regla del modo, con que se han de cobrar los diez y seis maravedis, dice: „ se cobre por las mismas „ reglas que en las octavas partes, las tres especies, creciendo en el precio de cada azumbre „ lo correspondiente á los doce maravedis “ en que se ve que los concedidos de nuevo, no fueron mas que doce, y que los otros quatro ya se cobraban, pues solo trata de que se repartan los doce, y no haber otros quatro maravedis concedidos en la arroba de vino mas que los de los *ocho mil Soldados*.

46 Contra este discurso obsta decirse en las preces de la Bula, que los diez y seis maravedis estaban concedidos para la paga de los *veinte y quatro Millones*, y parece se falsifica, si fueran los quatro aplicados á los *ocho mil Soldados*, esta dificultad se desvanece con la relacion, que en la concesion del servicio de los *ocho mil Soldados*, se ha-

hace en el acuerdo del Reyno de 25 de Febrero del año de 1650, y en la Cédula de su aceptación de 18 de Julio del mismo año, fol. 127 de las Escrituras de Millones, donde señalan los quatro maravedis en arroba de vino, con otros medios para la paga del sueldo de los ocho mil Soldados, y que lo que sobrare se aplique á la satisfaccion de los veinte y quatro millones, con lo que se verifica la relacion que se hace para impetrar la gracia.

47 De esta solucion sale otra duda, que formará el Clero de ser contra la concesion de la Bula, la Contribucion con estos quatro maravedis; pues en ella solo se manda contribuyan en los medios destinados á la paga de los diez y nueve millones y medio, y prohíbe baxo de graves penas, se exceda; y se incurriera si se gravase con los quatro maravedis destinados en primer lugar para el sueldo de los ocho mil Soldados, pues en qualquiera cantidad, que para este efecto se distribuyese, se contravenia á la mente de su Santidad.

48 Esta dificultad tiene facil respuesta si se mira á lo que se relaciona por S. M. para impetrar la gracia, y lo que se le concede: dicese, que se han impuesto por el Reyno diez y seis maravedis sobre cada arroba de vino sisada, para la paga de los diez y nueve millones y medio, lo que es cierto, como se ha probado, concédese la gracia de que se contribuía por el Estado Eclesiástico en ellos hasta completar la cantidad, y que no se exceda sin que de la distribucion de estos caudales disponga en nada la Bula, por quedár á el arbitrio de S. M. y así en destinarlos á la paga de los ocho mil Soldados, como en otra

qualquiera , no sale de los límites de la gracia, interin que no se pruebe por el Clero , que lo contribuido en este efecto , y demas destinados han excedido de los *diez y nueve millones y medio*, lo que no se probará por el atraso que siempre ha padecido esta renta.

49 Ni prueba el exceso el supuesto que se hace por el Reyno en la concepsion de los *nueve millones de plata* por acuerdo de *17 de Enero de 1650*, en el §. 2 fol. 118 de las Escrituras de millones , de sobrar del maravedi que está impuesto en azumbre de vino cincuenta mil ducados , despues de pagados los *dos millones* á que se destinó ; porque este presupuesto no tuvo mas fundamento que una presuncion imaginaria: Y para probar la contravencion , es menester prueba real y exúberante , por ser contra la presuncion de derecho , que tiene qualquiera para que no se le tenga por Reo , y mas el Rey y sus Ministros , de cuya justificacion no se puede dudar sin notorio convencimiento , y mas quando el Reyno , no teniendo por suficientes los medios que asigna en dicha concesion al §. 11 fol. 119 de dichas Escrituras , no asegura la eviccion , ni se obliga al saneamiento de lo que faltáre , precaviéndose de lo que reconocia podia tener falencia.

50 Mayor instancia resulta de la práctica que siempre se ha obserbado de cargar sobre los diez y seis maravedis otros quatro , con el titulo de *ocho mil Soldados* de que se vuelve la refaccion al Estado Eclesiástico , que arguye la diversidad de estos derechos ; pues ni se duplicáran ni se restituyera al Estado Eclesiástico el producto de estos quatro maravedis si se hubier-

vieran cargado en los diez y seis y estuvieran comprendidos en la Bula , reconozco la fuerza del argumento, y por eso dixé, que era presuncion mia , y no afirmé ser los quatro maravedis aumentados á los doce , los concedidos para la paga de los *ocho mil Soldados* ; pero insistiendo en los términos de presuncion , la duplicacion pudo tener fundamento en el poco conocimiento que se tuvo siempre de la naturaleza de estas contribuciones : Y llevados los contadores de que los quatro maravedis estaban asignados para otra paga , que la de los *veinte y quatro millones* de que hablaba la Bula : la sobrecargaron, como no comprendida en ella á su parecer , y por lo mismo se vuelve la refaccion al Estado Eclesiástico

51 He disputado y defendido mi presuncion , no porque queria se tenga por induvitable , sino para dar motivo á los que , por tener en sus Oficinas los papeles conducentes , pueden mejor que yo inquirir la verdad , á que se dediquen á dar luz que aclare esta duda al presente ignorada de todos , sin alterar la práctica establecida á favor de S. M. de cargar á demas de los diez y seis maravedis que concede la Bula los quatro del servicio de los *ocho mil Soldados* , en que no se perjudica al Estado Eclesiástico , por bolversele de su importe la refaccion , y no deberse turbar la posesion en que se está , tolerada por el Reyno por tiempo tan dilatado , solo por una opinion , que no tiene mas fundamento , que la ignorancia de el verdadero origen de la imposicion de los quatro maravedis acrecidos á los doce de la concesion.

52 Sobre los diez y seis maravedis referidos

por la misma concesion para la paga de los *dos millones nuevos*, se carga un maravedi en cada azumbre de vino por la medida menor, que hacen ocho en arroba de la misma medida, los que no se duda sean concedidos para la paga de los *veinte y quatro millones*, sin que haya lugar al escrúpulo de que se ofenda la inmunidad por el exceso que consideró el Reyno que podia tener este efecto de *cincuenta mil ducados*, que se aplicaron á la paga de los *nueve millones*, como consta de los Acuerdos del Reyno citados; porque no habiendo duda, en que se comprenden en la gracia de S. Santidad, no se verificará, ni puede el exceso por las quiebras que siempre se han experimentado.

53 En esta forma, segun las concesiones y contesto de la Bula solo están concedidas para la paga de este servicio veinte y quatro maravedis en cada arroba de vino por menor, y la octava parte de la cántara por la mayor: por lo que se ofrece el reparo, porque se cargan regularmente veinte y ocho, como lo enseñó *Ripia*, se certificó por los Contadores y resolvió por punto general en la *Cédula* citada de 6 de *Febrero de 1729*, la causa que he oído dar á algunos inteligentes es: „Que los veinte y quatro „maravedis están concedidos sobre las ocho azum- „bres por la menor, y como la de S. M. tam- „bien se debe vender con los derechos que „le coresponde, supercrecen los veinte y qua- „tro á los veinte y ocho con este aumento.

54 Creo que es esta la razon genuína que dió motivo á este aumento por no poderse señalar otra, en que puede haber mucho agravio si se cargan como derechos fixos sobre las ocho

azumbres por menor , que es lo que regularmente se practica sacándolos del precio que le queda al vendedor , despues de septimado el valor para el Rey , conforme á la doctrina de *Ripia* , y decision de la *Cédula* de 6 de *Febrero* de 1729. En cuyo caso contribuye la arroba de vino por mayor por el derecho de los *veinte y quatro millones* , treinta y dos maravedis , los veinte y ocho por las ocho azumbres sisadas , y un séptimo de estos en la que se sacó para el Rey , que son quatro maravedis que completan los treinta y dos , y cargándose sobre las ocho azumbres por mayor , sacando del precio que resta á las siete solos veinte y quatro , ó cargando los veinte y ocho sobre los treinta y seis quartillos y quatro séptimos que componen el todo de la arroba vendida con medidas sisadas , hay de agravio quatro séptimos en cada arroba , si se impusieron efectivamente en el precio ; y sino contra el cosechero y siempre contra el Clero , ó como consumidor ó como vendedor ; y la razon es , que siendo los derechos veinte y quatro maravedis en cada arroba por menor , solo se aumenta en la azumbre del Rey una séptima parte : y siendo esta tres maravedis y tres séptimas , exceden los quatro séptimos que faltan al complemento de los veinte y ocho que se cargan por punto general : de que se evidencia , que imponiendo los derechos destinados á la paga de los *veinte y quatro millones* , como se manda en las Instrucciones y previene la Bula , sobre las ocho azumbres de medida sisada ó menor no se deben considerar veinte y ocho maravedis , como se ha practicado con error , sino solo veinte y quatro , que son los justamente concedidos , inclu-

sos los quatro , cuya concesion se ignora.

55 Por la concesion de los *tres millones* se aumentan treinta y dos , maravedis que se deben considerar sobre las ocho azumbres por menor; pues la razon que en contrario alega *Ripia* de que solo se concedieron quatro maravedis en cada azumbre, vendiéndose en aquel tiempo por la medida mayor , no convence , y es contra la mente de la misma concesion que manda se carguen en cada azumbre quatro maravedis , lo que se debe entender de la medida menor ; pues aunque por acuerdo del Reyno se mandaron vender las especies afectas á *millones* por la medida mayor , respecto de pagarse los derechos en los Lugares de cosecha , esto fue sin perjuicio de los derechos de S. M. que se consideraban en la medida mayor , como si se vendieran por menor: y así se reputaba la arroba de vino para la carga de los derechos de siete azumbres , y se aumentaba la Contribucion á su respecto á la de ocho , lo que se comprueba de las palabras de la misma concesion que son los siguientes: *Y que las dichas cantidades que se cobren de todo lo que se consumiere de estas tres especies en los Lugares del consumo, baxándolo de las medidas por hallarse hoy crecidas y reducidas á la medida mayor: (y mas adelante) y en caso que en algunos Lugares estuvieren las medidas sisadas por qualquiera razon que sea por el inconveniente de resisarlas mas , se cargen los dichos quatro maravedis en cada azumbre por via de impuesto.* De que se infiere que la concesion fue los quatro maravedis en cada azumbre por menor , pues manda cargar quatro maravedis en cada azumbre en los Lugares que tuvieren las medidas sisadas.

56 Y quando esta consideracion cesára , lo
cier-

cierto es, que la práctica ha declarado esta duda á favor del Rey, aunque *Ripia* lo niegue, contradiciéndose quando en la regla que da de sacar los derechos, septimando el todo del valor, practica lo que niega; y quando la costumbre faltára, la (*) *Cédula* citada nos quita toda duda, mandando se septimen tambien estos derechos, decision admitida por el Reyno, que ha hecho légitima esta práctica, aunque segun la primera cencesion no lo fuera; y mas, quando no se agravia el Estado Eclesiástico por no contribuir en este derecho, y deber cobrar refaccion de él, con el aumento que se le considera.

57 Ni hace mas fuerza la otra razon que alega *Ripia*, de que S. M. no siente interes de este aumento; porque importará mas la refaccion, que lo que produciria, porque esta no solo conviene á este aumento, sino á todos los derechos que se cargan fuera de los comprendidos en la Bula en que sin duda se verifica interes para S. M., y habiéndose de volver la refaccion de el principal derecho, el inconveniente fuera comun al todo.

58 No dudo que todos los derechos que se aumentan sobre los comprendidos en la Bula, son mas gravosos á los Vasallos, que útiles á

(*) *Cédula* de 26 de Febrero de 1729 *ibi* desde ahora en adelante y generalmente se ha de sacar la *Octava* y *Reoctava* del Vino, Vinagre y Aceyte que se vendiere, septimado de las ocho azumbres de medida mayor y del último precio, que á ellas dieren las Ciudades, Villas y Lugares á cada una de las tres especies, en las posturas y precios que prescribieren, incluyendo para sacar dicha *Octava* y *Reoctava* los sesenta y quatro maravedis, que importan en el vino los impuesto fixos, señaladamente los 28 maravedis concedidos, y que constan de los acuerdos para el servicio de los 24 millones 4 maravedis por ocho mil Soldados; y 32 maravedis por el servicio de los tres.

á S. M. á quien fuera acaso mas provechoso cobrar solo aquellos aumentados del mayor consumo, y libres de los embarazos y costos de la refaccion que consume la mayor parte del valor de todo, y de este modo cesarán los fraudes, que siendo pocos los derechos, no dexarán para baxar el precio y tener la ganancia correspondiente al riesgo á que se ponen, lo que ha hecho evidente la práctica en algunos lugares.

59 Los quatro maravedis concedidos para sueldo de los *ocho mil Soldados*, si se concedió antes que la *Octava* (como creo) fue sobre el todo de las ocho azumbres mayores, y no debiera multiplicarse con la nueva práctica de separacion de azumbre; pero esta duda cesó con la nueva *Cédula*, en que se manda se incluya para sacar el séptimo; y siendo este derecho concedido por el Reyno, sin compension del Estado Eclesiástico, la decision de S. M. no reclamada, antes sí consentida de la Diputacion del Reyno, es Ley que deroga las antiguas, y establece lo que se debe practicar.

60 Dexamos averiguado que el todo de los derechos que se deben cobrar en cada arroba de vino por menor, son veinte y quatro por los *veinte y quatro millones*, treinta y dos por el servicio de los *tres millones*, y quatro por los *ocho mil Soldados*, que todos componen sesenta, incluyéndose en ellos los quatro, de cuya concesion habemos dudado, y qualquiera maravedi que se cargue mas, sera exceso.

61 Otra dificultad ha solido excitar el Estado Eclesiástico, llevado de la materialidad de expresarse en la Bula, solo debe contribuir al completo de *diez y nueve millones y medio*, y como

mo las concesiones son de *veinte y quatro millones*, creen se les grava en los *quatro millones y medio* que supercrecen, á que satisfizo *Ripia* manifestando que las especies contribuyentes se destinaron solo para la paga de *diez y nueve millones y medio*, y los *quatro y medio* complemento de los *veinte y quatro*, se asignaron en el precio de la *sal*, de que se sacan cada año *setecientos y cincuenta mil ducados*, para ayuda de satisfacer los *veinte y quatro millones*; y como esta cantidad en seis años vale *quatro millones y medio*, tanto menos se habia de sacar de los otros medios, y siendo el precio de la *sal* Regalia, de que S. M. puede usar sin perjuicio de la Inmunidad, solo se impetró la gracia para la satisfaccion de los *diez y nueve millones y medio*, en que se necesitaba.

62 Queda demostrado, que vendiéndose el vino por la medida mayor de las ocho azumbres, no se debe septimar su valor; y por las mismas razones se convence, debe suceder lo mismo quando se vende por la medida menor, si para sacar la *Octava* de S. M. se trae á colacion el valor íntegro de los treinta y seis quartillos y quatro séptimos, en que se distribuyen las ocho azumbres por mayor; porque si en estas solo tiene una *Octava*, como expresan las concesiones, quedando las siete libras para el vendedor, en el valor de los treinta y seis quartillos y quatro séptimos, que contiene las mismas ocho azumbres, sin exceso, ni disminucion alguna, habrá de suceder lo mismo, sin que el accidente de la division en partes mas menudas pueda alterar la substancia: al modo, que si ocho reales se dividesen entre ocho, tocarian á real, y aunque des-

pues los ocho reales los subdividan en medios reales, en cuartos ó maravedis, si estas partes que componen los ocho reales se parten entre ocho, siempre tocará á cada uno el valor de un real, así en las azumbres de vino, aunque se dividan en medidas pequeñas, partidas entre ocho, siempre tocará á S. M. una azumbre, ó las partes que la compongan, y quedarán al cosechero siete ó su equivalente.

63. Contra esta evidencia se han alucinado los Contadores con decir, que la azumbre del Rey tiene demas medio quartillo y un séptimo, y que por esta razon, es preciso supercrezca en el precio de que se priva, y se le da igual valor que á las otras. A este reparo respondo que la azumbre del Rey supercrece á las otras en el medio quartillo, y séptimo de él, si las que se le consideran al cosechero son ocho azumbres; pero si se le consideran siete, no supercrece, antes es igual con omnimoda proporcion: y para que con claridad se vea, volvamos al supuesto de la *Cédula del año de 1729*, allí se dice que la arroba de vino por menor se compone de treinta y seis quartillos y quatro séptimos de otro, lo que ya tenemos probado ser así, de esta cantidad los treinta y dos son del cosechero, pues sus siete azumbres mandan las instrucciones se crezcan á ocho, y quedan á S. M. quatro quartillos y quatro séptimos de un quartillo, que es lo mismo que un medio quartillo y un séptimo suyo: Ya tenemos la azumbre de S. M. con todo su aumento, pues para ver que las otras ocho, si se consideran siete, no tienen nada menos, parte los treinta y dos quartillos que quedaron al cosechero entre siete, y verás como cada una saca el

mismo aumento que la del Rey, y lo mismo sucederá si los treinta y seis quartillos y quatro séptimos los partes entre ocho, que tocando á cada una sus quatro quartillos y quatro séptimos, manifestan que el exceso de la del Rey es comparada á las ocho á que se aumentaron las siete, pero no á las siete.

Siendo esto así, si el precio de todos los treinta y seis quartillos y quatro séptimos se parte entre ocho, percibirá el Rey el valor de su azumbre, medio quartillo, y un séptimo de otro en que nada se le agravia, y el vendedor el importe de sus ocho azumbres ó treinta y dos quartillos por menor, y nada más. Con esto se evidencia el agravio que los Contadores hicieron á los de *Ecija* en septimar los 585 maravedis del precio de los treinta y seis quartillos y quatro séptimos, para sacar la *Octava* de S. M. quando debieran haberlo octavado, en que hay de agravio diez maravedis y tres séptimos, como se puede ver por la cuenta formada, que con los quatro notados de los veinte y ocho, sube el agravio á catorce maravedis y tres séptimos.

64 Para sacar septimando el valor de la *Octava*, no se debe incluir mas precio que el que tuvieron los treinta y dos quartillos del cosechero ó vendedor. Sobre los que se inpuso el todo del valor de la arroba, y los de

| | |
|-----|-----|
| 12 | (4) |
| 585 | |
| 71 |) |
| 4 |) |
| 837 | |
| 561 | |
| 24 | |
| 585 | |
| 4 | |
| 585 | |
| 8 |) |

rechos; porque siendo cada séptima parte del valor á que se vendió cada azumbre de las siete de que se formaron, siendo la del Rey igual á ella, y vendiéndose al mismo precio, recibió por ella otro tanto con los derechos correspondientes, y es lo que debe restituir, no del valor de los treinta y dos quartillos, que este le debe quedar libre pagados los derechos, sino otra tanta cantidad, como la séptima parte de ellos, que recibió de mas por la azumbre del Rey, que no se le entró en cuenta quando se le dió el precio, y la vendió al mismo que las demas, recibiendo del consumidor el precio de ella sobre el valor que tenia su vino.

37²

8

564

21

585

Ripia, §.
29. fol. 207.
núm. 4.

65 La Doctrina de *Ripia* (que para sacar del una vez el todo de la *Octava*, se septime el precio, con lo que ha engañado á todos, los que sin reflexion han seguido su dictamen,) nació de haber considerado en su cuenta haber vendido el cosechero la arroba de vino á doce reales, en que se evidencia, no trató del vendido en Tabernas, por no tener los doce reales cómoda division para aquartillado, y solo formó la cuenta del que debe satisfacer, ó por haberlo consumido en su casa, vendido para su consumo de casas particulares, ó por faltas de la cuenta de su aforo, en cuyos casos es constante se le debe septimar el precio, porque el consumido en su Familia, si vendia el vino á Taberneros á doce reales, se debe considerar por las siete azumbres, como al Tabernero se le considera en ellas para darle el pre-

precio; y se le debe cargar una séptima parte de su valor mas, por la *Octava* que contribuyera, si lo consumiera de la Taberna, de lo vendido á casas particulares, por estar prevenido, que en este caso se venda por la medida de siete azumbres, y si así lo hizo, se quedó con una que vendió despues por una séptima parte del precio; y si vendió con la medida de ocho y no aumentó en el precio la séptima parte, como debió, debe pagar la séptima parte como si la hubiera cobrado por haber sido causa de que se defraudase á S. M.

66 En el vino que el cosechero vendió para Lugares de consumo, de cuya salida consta en la *Escribania de Millones*, pero no consta de su *Tornaguia*, por lo que se le hace cargo al cosechero, parece debiera pagar solo la *Octava* parte; porque en realidad, no percibió mas que los doce reales, y se debe tener por precio de consumo, por darse por consumido al tiempo de saca, pero no obstante se debe cobrar la séptima parte, porque el cosechero no se considera pague de los doce reales de su precio, sino del que se aumentó al tiempo de la venta por menor, á que obliga luego que ofreció la *Tornaguia*, es que no es otra cosa que asegurar, que el vino que sale pagará en el lugar del consumo aquella séptima parte de su precio y demas derechos, y en su defecto pagarla por sí.

67 En estos casos es menester prevenir, que antes de septimar, se deben aumentar al precio de los sesenta maravedis de derechos, y de todo sacar el séptimo, porque la azumbre de S. M. cuyo precio es el séptimo del valor de la arroba, tambien se vendió con los derechos correspondientes á cada una de las siete, que se consideran

al cosechero, de cuyo precio se sacan los sesenta maravedis no porque los haya cobrado sino porque como consumidor que se considera por sí, ó por otros, los debe contribuir. No hizo *Ripia* esta prevencion, porque fue de opinion, y no debian septimarse los treinta y dos maravedis de los tres millones, ni los quatro de los ocho mil Soldados, y como su cuenta era de vinos consumidos por el cosechero, sacó la séptima del precio principal, y luego cargó los derechos, como que los debía el contribuyente haber pagado sobre él, y en los veinte y ocho maravedis consideró incluirse el crecimiento que correspondia á la *Octava*, lo que no reflexionado por los que le han leído, han creído que los veinte y ocho maravedis son derechos fixos, y que se deben imponer desde el principio.

68 No puedo menos de detenerme sobre la *Doctrina de este Autor* en el §. 20 num. 2 de su *Obra*, donde trata de esta materia, porque confieso, que habiéndole mirado y remirado muy de espacio, no he podido entenderlo, y así pondré mis dudas, para que otro con mejores luces las desate: Empieza el num. 2, cada arroba de vino con la medida mayor tiene de derechos la *Octava parte* del precio y la *resisa*, que es medio quartillo, no sé como puede concertar esto con lo que dixo en el §. 19, núm. 1, que hablando de la concesion de los veinte y quatro millones del año de 1649, que es la primera de las recopiladas, dice: se concedió para que se sacasen los dos millones antiguos de la *Octava parte* del vino, (se entiende por mayor) luego la concesion solo fue de la *Octava* sin medio quartillo de resisa; porque siendo la *Octava* de la arroba por

por mayor, no tiene acrecimiento alguno por deber ser igual á cada una de las siete que quedan al cosechero. En el *núm.* 3 del §. 20 aclara lo que quiso decir, expresando: „ La sisa se le „ ha de sacar, baxando una azumbre de la medi- „ da de las ocho que tiene cada arroba, ó cán- „ tara, y de las siete azumbres que quedan se „ hacen ocho, achicando las medidas, y aque- „ lla azumbre con la mayor es para S. M., y „ tiene medio quartillo mas con la menor, y „ así juntas las siete, que se hacen ocho, y la „ que se lleva la Real Hacienda, componen trein- „ ta y seis quartillos y medio sisados. „ Y aquí nos dice, que la *Octava*, que dixo del precio por mayor al §. 20, *núm.* 2 se debe entender de las ocho azumbres que compusieron las siete, y por consiguiente de la arroba, no mayor, sino sisada, y que en este caso es mayor la azumbre del Rey, medio quartillo sisado, pues solo dice, compone el todo treinta y seis quartillos y medio sisados, lo que es falso; pues el medio quartillo que supercrece, no es sisado, sino de medida mayor, y su valor es un séptimo mas que el medio quartillo sisado, como queda probado.

69 Prosigue en el *núm.* 2 del §. 20 explicando los derechos, que se cargan al vino, y dice: „ En el vino la *Octava* y *octavilla* de cada arroba „ y veinte y ocho maravedis, por los veinte y „ quatro millones. “ Y siendo así, que su costum- „ bres es citar al margen y aun en el cuerpo de la „ *Obra*, las *Concesiones*, *Cédulas*, ó *Acuerdos* que auto- „ rizan y comprueban sus opiniones, en esta ocasion se olvidó, creo de malicia, porque debiera citar la *Concesion* del Reyno, y en ella no se concede la *Octava* y *Octavilla*, sino solo la *Octava*, ni vein-
te

te y ocho maravedis , como dice , sino veinte , y por eso la calla. En el §. 19 num. 1. no tuvo esta precaucion ; pues citando el *Acuerdo* del Reyno del año de 1649 despues de haber declarado los medios que se concedieron para sacar los *dos Millones* antiguos, prosigue, y los otros *dos millones nuevos* de los diez y seis maravedis de cada arroba de vino sisada , un maravedi mas en cada libra de carne, un real en cada cabeza de ganado, rastreado , y de los setecientos y cincuenta mil ducados del presupuesto de la sal , y un maravedi mas en cada azumbre de vino sisada. De esta relacion se prueban dos errores , el uno no ser cierto lo que despues afirmó , de que por los veinte y quatro millones se debian contribuir veinte y ocho maravedis: pues dexó sentado ser solos diez y seis , y ocho, que son veinte y quatro : pero aun es mas de notar el segundo , que contra el mismo *Acuerdo* del Reyno , dice , se señalaron diez y seis maravedis en cada arroba de vino sisado , quando solo fueron doce , como de él consta , y está á el fol. 4. de las *Escrituras de Millones* recopiladas , y queda probado al num. 45 con estos fundamentos se han crecido estos derechos por autoridad de este Autor.

70 Forma despues la cuenta del todo de los derechos de cada arroba de vino , y dice , por los veinte y quatro millones la octava y veinte y ocho maravedis , y previene , que la cuenta de las arrobas vino , vinagre y azeyte en la forma que va declarada , se ha de entender por arrobas de medida mayor, pero sacando á el núm. 4 los derechos , séptima el precio para sacar la *Octava* , en que le considera no solo la *Octava* , que dixo tenia , sino *Reoctava* , y *Octavilla* , no obstante , que formó la

la cuenta en el concepto de ser de arroba por mayor, como lo dixo en el *num. 2 fol. 106*, donde escribe; la razon es, que este crecimiento solo se puede dar en las especies vendidas por menor, donde hay cuenta de azumbres, mas no en los consumos, y alcances de cuentas, donde las arrobas se consideran mayores por sisar.

71 Prosigue disputando, si el derecho de los treinta y dos maravedis por los *tres millones* se debe aumentar por el crecimiento de las medidas, y afirma solo se deben considerar quatro maravedis por azumbre por mayor, y para probar su opinion, dice: *Y quando la contraria opinion replicase, que habiéndose despues baxado las medidas, habia de correr el impuesto de los quatro maravedis en cada una de las nueve azumbres y medio quartillo, se ha de responder á lo que literalmente se expresa en la concesion, que no está declarada, ni alterada, ya que no se ha de pagar aquella azumbre mayor, que se sisa de las medidas para la Real Hacienda.* No sé como se entienda, que no se ha de pagar la azumbre por mayor, porque de ese modo se habrá de vender á diverso precio, y para evitarlo se debiera, segun la opinion de *Ripia*, repartir los treinta y dos maravedis sobre las nueve azumbres, y medio quartillo; pero en esto ya tengo dicho mi dictamen desde el *num. 58 hasta el 61*. Prosigue: *Y aunque se replicase, que tambien se saca la octava parte, y su medio quartillo del precio neto del vino, vinagre, y azeyte, considerando tambien todos los impuestos, con que tambien se pagan derechos de los mismos derechos:* Nunca he podido hacerme cargo de esta réplica, porque me parece age-

na del argumento ; y así lo dió á entender el mismo Autor , pues responde: *No será razon , que concluye , ni viene á este caso ; pero en la que da , parece consiente , que la Oclava se saca del precio neto , considerándole tambien todos los derechos , pues dice : Tienen los derechos de la Oclava especial declaracion en las concesiones , que dicen , que ante todas cosas se baxe un azumbre mayor para S. M. embebiéndolo en las medidas , y que se venda á el precio , que se venda lo demas : Y si por esta especialidad se puede sacar del precio neto del vino , cargados los derechos , y se vende despues á el mismo precio , no sé como defiende , que no se debe pagar el derecho de los treinta y dos maravedis en la azumbre mayor , que se sisa para S. M. como dixo arriba , quando si se hiciera así , se aumentara una séptima parte en la saca de la Oclava , y otra en la venta á el mismo precio. Bien veo no fué esta su mente , pero se confunde de modo , que se hace imperceptible ; y mas si se atiende á la conclusion que saca: *Y así no se sacan estos derechos de los impuestos , pues quedándole de ventaja en la moderacion de medidas , no viene á pagar nada el vendedor : Y yo le preguntara , y aunque se sacasen derechos de derechos paga algo el vendedor ? Es cierto que no , porque todos los derechos que se cargan sobre el precio los paga el Consumidor : luego el que no pague nada el vendedor , nada prueba : pero aun menos se entiende la advertencia , que añade , y se debe advertir , que en solo el impuesto de los veinte y ocho maravedis para los veinte y quatro millones , se dice de la medida sisada , y así se crecen á los veinte. Quisiera oir de alguno , ó del mismo Autor la inte-**

ligencia de esta Cláusula, porque lo primero es incierto, que los derechos sean veinte y ocho maravedis, y así, no se puede afirmar de ellos, que sean en la medida sisada; lo otro, que dado que así fuera, si se crecen á los veinte, serán quarenta y ocho, persuádome á que lo que quiso decir fue, que los derechos impuestos para los *veintz y quatro Millones*, que son veinte maravedis, se mandan cargar á la medida sisada, y que por eso crecen á veinte y ocho; pero aun así, no sé como les puede dar este aumento, creo que tampoco lo supo *Ripia*, y por eso se detuvo tan poco en esta explicacion.

72 Para fortalecer mas su opinion de que los treinta y dos maravedis no se deben considerar en la azumbre, que se saca para S. M. alega el perjuicio, que se siguiera á la Real Hacienda, porque importará mas la refaccion, que el principal; y no sé como aprendió esto, pues volviéndose la refaccion de los treinta y dos maravedis, qué inconveniente tuviera se volviese de treinta y seis, si se cobraban los quatro como los treinta y dos. Pero lo que es mas de notar, es la razon, con que apoya su discurso, pues dice: *La razon es, que este crecimiento solo se puede dar en las especies vendidas por menor, donde hay cuenta de azumbres, mas no en los consumos, y alcances de cuentas, donde las arrobas se consideran mayores por sisar.* A el Estado Eclesiástico solo se vuelve refaccion de lo que consume, no de lo que vende, lo que consume siempre es por la menor donde hay cuenta de azumbres, luego nunca puede haber engaño en volvérselo, mas los consumos, y cuentas de alcances nunca se deben considerar

por mayor para cobrar los derechos, antes se consideran como vendidos por menor, y por eso se septima el precio, y se cargan todos los derechos, como si se hubieran consumido por quartillos; pues de otra forma nunca se cargan á el vendedor, que no debe mas derechos, que los que recibe del contribuyente por menor; y por eso en su consumo se le ajusta la cuenta de lo que como consumidor debiera haber pagado en la taberna, si alli lo hubiera comprado, por estar mandado, que contribuyan indistintamente los cosecheros; en el vino de alcances, si no consta de su salida, se reputa vendido en la taberna, ó por la medida de siete azumbres para consumo de casas particulares, y si consta de la Saca, pero no de la Tornagua, se le carga á el cosechero como fiador del Sacador el todo de los derechos, que debió adeudar el vino vendido por menor: luego nunca se consideran las arrobas por mayor. Y si quiere entender los consumos de los Eclesiásticos cosecheros, á estos no se les paga refaccion, porque no contribuyen del vino de sus cosechas, que consumen en sus familias. Otros reparos pudieran añadirse, pero todos nacen de los errores que van notados, fuentes que han manado continuamente confusiones, y pleytos.

73 En los Lugares de consumo se abastecen las tabernas, por asiento, de algun obligado, ó de cuenta de las Justicias, ó de los cosecheros, dándose por las Justicias el precio, y medidas, con que debe venderse, en lo que he visto cometer varios yerros, y originarse pleytos, y confusiones, y para evitarlas en

*Condiciones
del primer
genero n. 1.
y 10.
Idem, n. 4.
y 10.*

en adelante, iré expecificando en cada caso lo que se debe hacer. Siendo por obligacion, suele en ella constar del precio á que se ha de vender por menor: otras veces solo suele ser la obligacion de dar vino á precio determinado, por la mayor, y que las Justicias le impongan el que haya de tener por menor; en el primer caso, no hay que prevenir de como se ha de poner el precio, porque se supone en la obligacion, y así solo diré el modo de sacar los derechos con facilidad, si se vende por la medida sisada de treinta y seis quartillos y medio, y un séptimo de otro, toma el valor de un medio quartillo en maravedis, multiplícalo por nueve, y á su producto añade el mismo número de séptimos de maravedi, que fueron los maravedis del precio del medio quartillo, y será lo que importe la *Oçtava* de S. M. Supongamos que el precio del quartillo de vino fue doce maravedis, su medio son seis, multiplicados por nueve hacen cincuenta y quatro; añádele seis séptimos, y será el precio á que se vendió la azumbre, y medio quartillo, y su séptimo, cincuenta y quatro maravedis, y seis séptimos: la prueba es, que la azumbre de S. M. de sus siete medios quartillos hace ocho de la medida menor, y el otro medio quartillo hace otro, y su séptimo, y todos nueve medios, y un séptimo del valor de cada uno, con que si el valor de uno se multiplica por nueve, dará el valor de todos, y si de su propio valor se saca el séptimo, será el precio de su aumento, que es la cuenta formada.

74 Si no se vendiese por la medida de treinta y seis quartillos y medio, sino por mayores,

res, ó menores, de que hay varios estilos en los Pueblos, junta el valor de todas medidas, que componen la arroba, y octávalo, ó pártelo por ocho, y saldrá sin lesion la *Octava* de S. M. como ya está probado, pues aunque sean las partes mas, ó menos, siempre que el todo se parta por ocho, sacará S. M. su *Octava*, y restarán á el vendedor siete iguales; y se debe prevenir, que de qualquier modo de los dichos, que se saque la *Octava*, solo se deben cobrar del resto sesenta maravedis, pues en la misma *Octava* vá otra séptima parte del todo de los derechos, que es lo que se aumentan en la medida.

75 Si el vino se vendiere por los cosecheros en sus tabernas, y se le diere precio por las Justicias, para que no haya agravio, ni para el Rey en su *Octava*, ni para el vendedor, ó consumidor, se debe considerar el precio, á que se vende la arroba por mayor, y aumentarle sesenta maravedis, y todo repartirlo sobre las siete azumbres, que quedan á el cosechero conforme á las medidas, y que se dieren para ellas, y mandar, que la otra se venda á el mismo precio, y medidas, que de esta forma sacándose la *Octava* del todo, ó septimando el valor de las siete, y sacando del valor de estas los sesenta maravedis, se cobra sin lesion de nadie lo justo, sin quebrados difíciles, lo que se hará ver con la práctica siguiente.

76 Supóngase, que el valor de la arroba son nueve reales, y diez y ocho maravedis, que valen trescientos veinte y quatro maravedis, á que agregados los sesenta, que importan los de-

derechos, componen trescientos y ochenta y quatro, que partidos en treinta y dos quartillos, que forman las ocho azumbres por menor, tocan á cada quartillo doce maravedis, que multiplicados por treinta y dos, componen la misma suma de trescientos ochenta y quatro; si se forma la cuenta septimando, saca la séptima parte, que son cincuenta y quatro maravedis, y sobran seis, que partidos en siete partes cada uno, tocan á cada séptimo seis séptimas partes de un maravedi, y esta cantidad es el valor de la *Octava* de S. M. con *Reoçtava*, y *oçtavilla*; y para prueba, junta el valor de una azumbre, que son quarenta y ocho maravedis, que es el valor de la *Oçtava*, por la *Reoçtava* la mitad del valor de un quartillo, que son seis maravedis, y por la *oçtavilla* la séptima parte del valor del medio quartillo, que son seis séptimos, y todo monta los cincuenta y quatro, y seis séptimos, que es la misma cantidad, que produjo la séptima parte del valor de las ocho azumbres.

77 Y si se quiere sacar la cuenta, no septimando, sino octavando, saldrá la misma cantidad, en esta forma: multiplica el valor de los treinta y seis quartillos y medio, y un séptimo de otro por doce maravedis, que es lo que compone el todo de la arroba por mayor, y saldrán quatrocientos treinta y ocho, y seis séptimos, que partidos por ocho darán cincuenta y quatro, y sobran seis maravedis, que no tienen division, que hechos séptimos, son quarenta y dos séptimos, que unidos con los seis del precio principal son quarenta y ocho, partidos entre ocho tocan á seis séptimos, con que sale para el Rey por valor de su *Oçtava* cincuenta y quatro maravedis

dis y seis séptimos , que es lo mismo que por las otras cuentas debia haber.

78 Para dar el precio por menor , no siempre salen los maravedis , de que se compone con los derechos cabales , para que pueda tener cómoda division entre quartillos , y medios quartillos ; por lo que muchas veces se aumentan , ó quitan , para que el precio quede con proporcion: Y en este caso debe tener la parte separada para el Rey el mismo aumento , ó disminucion, que las demas , si el aumento , ó disminucion es para el cosechero , ó abastecedor , pero si están concedidos los aumentos por arbitrio á la Ciudad, para algun efecto , como sucede en *Zamora*, donde son para el comun , entonces no tiene beneficio la parte de S. M. pues solo percibe lo que el cosechero por cada azumbre de las siete que le quedan : Y lo mismo sucederá , si por providencia tiene el Pueblo bolsa destinada , para que perciba los aumentos , y pague las quiebras , restituyendo quando falta , lo que percibió quando sobra , como sucede en *Sevilla* con el abasto de carne.

79 En el caso , que sean estas sobras , ó aumentos por arbitrio para el comun , ó Ciudad, debe el Estado Eclesiástico percibir refaccion del todo de su valor enteramente , por ser derecho, á que no le obliga la Bula.

80 Si hay bolsa de quiebras no se le debe refaccion, porque lo que contribuye una vez, lo percibe por la misma via otra ; pero se deberá tener presente , que la restitution se haga por meses á lo mas largo , para que perciban en quanto sea posible los mismos contribuyentes , que pagaron el aumento , el beneficio de la baxa.

81 Quando se provee el abasto por los cosecheros, he visto disputar por los recaudadores, que la *Alcabala* y *cientos* se deben sacar, segun el precio á que se vendió el vino por menor con impuestos y arbitrios, por decir, que la *Alcabala* se debe del último precio á que se vendió la cosa, y de esta forma molestan á los Contribuyentes, y aun á los Pueblos, cobrándoles indebidamente derechos de derechos, ó á lo menos les obligan á seguir un pleyto largo, y costoso, impidiéndoles en el interin el uso de sus Haciendas, y reteniendo el importe del exceso en su poder, ó en Depósito, y obligándoles á asegurar por medio de costosas fianzas el éxito del pleyto; pero de las mismas razones que alegan se evidencia su injusticia; porque el último precio á que se vende el vino, es el que percibe el vendedor, los derechos, ni los percibe mas que como depositario, ni son precio del vendedor, sino tributo que paga el comprador, el precio de la *Octava* que se saca para S. M. no debe *Alcabalas* por ser exenta de esta Contribucion la Real Hacienda: luego por ningún término puede intentarse esta pretension, mas que para tiranizar á los contribuyentes.

82 Proveyendo los abastos las Justicias, para dar el precio por menor, se debe considerar en el precio principal el que tuvo el vino en el Lugar de su compra, costos, y gastos de su conduccion, y los que se originaren en su venta, como son, casa, vendedor, gastos de medidas y posturas; y sobre todo se acrecerán los derechos, porque todos los gastos que se hacen para la mejor venta, son beneficios que recibe el género, que le hacen mas precioso.

83 He visto dudar muchas veces , si de esta venta se debe *Alcabala* , y en caso de deberse el modo de cobrarla, y de considerarla en el precio, para que quede indemnizada la Causa comun , en que se ofrecen reparos bien curiosos, cuya decision es util , no solo para este abasto, sino para otros , en que suelen ocurrir las mismas razones de dudar.

84 Que no se deba la *Alcabala* , se persuade de que la Ciudad , ó Villa quando compra el género para distribuirlo entre sus Vecinos, no compra por sí , ni con sus caudales , sino es con los del Pueblo, y á su nombre , como Administradora : en cuya consideracion la distribucion que se hace por menor no es venta , sino economía, con que se socorre , sin desperdicio , á cada individuo lo que ha menester de aquel género, que es suyo , y de los demas del comun ; á el modo, que el Padre de Familias, que compra algun abasto para el consumo de su casa , que despues distribuye en raciones entre sus sirvientes ; y de esta forma mal se puede conceptuar venta á esta distribucion ; pues el Tutor no vende á el menor los géneros que compra para su consumo , aunque se los cargue en la cuenta. Persuádese mas este concepto de que en el precio de estos géneros no se puede aumentar nada á el costo legítimo: luego si se hubiera de pagar *Alcabala* era preciso se minorase el Capital , ó que lo pagase de su caudal el Administrador: esto no puede ser, porque á nadie debe ser dañoso el empleo en que sirve al comun: lo primero tampoco , porque la *Alcabala* se paga de lo que se vende, y negocia, no del caudal que se emplea para consumo propio , ni el precio que se paga por el consumidor en la ta-
ber-

berna se debe reputar precio, sino reposicion del caudal empleado á su beneficio por la parte que consume, para que se vuelva sin detrimento del comun á hacer nuevo surtimiento á el exemplo de quatro, ó seis familias, que enviaa persona á que compre algun género para consumo de todas, que poniendo de compañía el precio primero, despues cada una prorrata de lo que consume, vuelve á reintegrar el depósito, para que se continúe, y reitere la conduccion, sin que esta reposicion sea precio; pues si por contingencia no se volviese á continuar la compra, se le restituyera lo entregado, lo que sucede regularmente en los abastos; pues tomándose para empezar los caudales prestados á nombre del Pueblo con lo mismo que este repone, quando consume, se paga el crédito que contraxo. Tambien es de considerar, que la *Alcabala* se paga del precio de la venta; y para que la haya es preciso que el precio se haga del vendedor, y pase á su Dominio, y no pudiendo suceder esto en los abastos, cuyo precio por menor, ni se hace del vendedor, ni pasa á su Dominio, antes se mantiene en el del mismo pagador; luego no puede adeudarse la *Alcabala* de los abastos, que comprados por mayor se distribuyen por menor, aunque se paguen por los Individuos, segun las cantidades que consumiesen.

85 Por la opinion contraria se responde: que la Ciudad quando compra para los abastos no usa de economía, sino de política, cuyo objeto es el bien comun, no el particular, que es el de la economía; por lo que no es Administradora de los Individuos, sino del público. En cuyo concepto varía todo lo que se dixo en contrario,

porque la venta que se hace por menor, no es distribución de lo que es de los consumidores, sino del comun en que se verifica la venta, y traslación de Dominio, por ser diverso el que tiene el particular, del que tiene el comun: y así en esta venta por menor es abastecedor la Ciudad, que suple su falta para utilidad de la República, y comprador el particular, y forastero, que nada tienen en lo comun, por lo que se adeuda la *Alcabala*.

86 Para cobrar este derecho de la venta que se hace por menor del vino que abastece el Pueblo por defecto de abastecedor, es menester ver de que precio debe cobrarse por poder considerarse este de varios modos, ó del que costó en el Lugar de donde se conduce, ó el en que se le debe apreciar á la entrada del Lugar del consumo, cargados los costos de la conduccion, ó del que se le debe estimar para darle el precio por menor, cargados los gastos de casa, vendedor, medidas, y posturas, y últimamente, si del que se vende á el consumidor cargados los derechos, en este caso último ya tenemos dicho no se debe la *Alcabala*, porque fuera cobrar derechos de derechos, y *Alcabala* de la *Octava* que se vende como Hacienda Real, y los derechos que no son precio, sino tributo, y así solo resta examinar las especies antecedentes.

87 El precio que se pagó en el Lugar de la Saca no se debe estimar para la paga de la *Alcabala* de la venta por menor, así porque es distinto, como porque de ella pagó el vendedor, y no se pueden pagar dos veces de un mismo precio el que se le puede considerar á el tiempo de la entrada, no es real, sino estimativo, del que
no

no se debe *Alcabala* ínterin que no llega el caso de la venta efectiva, que es quando se adeuda; y así se deberá cargar conforme á el que se le diere para la venta antes de cargar los derechos de *Millones*, en que se debe incluir el costo de casa, medidor, y demas necesario, y previo á la venta, porque este aumento hace mas precioso el género, y se reputa en su precio substancial del que el vendedor resarce lo que tiene impendido en qualquiera especie que se venda.

88 En cuyo supuesto entra la dificultad, como se debe considerar este precio, para que pagada la *Alcabala*, no ceda esta en perjuicio del Capital, que la Ciudad maneja para el surtimiento de sus abastos, pues no debiendo venderse el género por mas precio, que el que legitimamente ha costado, con los costos que causa hasta su consumo por no convenir con el concepto de Padres de la Patria, que dignamente se da á los Capitulares, que con zelo cuidan del bien de su comun, con el de regatones, y monopolistas, que corresponde á los que compran bastimentos para revender, prohibiendo á otros el mismo tráfico para lograr el crecido precio que da la escasez, y falta de vendedores á el abasto, se hace preciso, que sobre el precio que se ajustare con sus costos, se imponga de forma, que á el sacarle despues de la venta quede ileso el Capital, dificultad en que se tropieza por lo regular, por lo que me ha parecido explicarla con extension.

89 Si se consideran solo los maravedis, que correspondan á el precio, saldrá siempre contra la Ciudad el catorce por ciento de aquella parte, que saliese de *Alcabalas*, y *Cientos*, si el precio con costos, y gastos sale de diez reales arroba,

ba, que son trescientos, y quarenta maravedis, y se le añaden quarenta y siete, que son su *Alcabala*, y *Cientos*, en uniéndolos con los trescientos y quarenta, componen trescientos ochenta y siete, precio á que se venderá el vino; y como la *Alcabala*, y *Cientos* se debe sacar de este, se habrá de formar la cuenta sobre los trescientos ochenta y siete, que producen cincuenta y quatro, que tiene de exceso siete maravedis, que habrán de desfalcarse del Capital del primer valor.

90 Para evitar este perjuicio, y que salga á el catorce por ciento, lo que sobre el precio se

Para dar el precio
se forma la cuenta,
precio 340

16

2040

340

(40

54 —

Aumentanse los
54 á el precio
principal para sa-
car *Alcabala*,

precio 340

aumento . . . 054

multiplica 394

por 14

1576

394

(16

Salen 55—

cargare, se formará la cuenta para dar el precio multiplicando el valor neto por diez y seis, y separando los dos números inferiores, que son los de la izquierda, lo que resta se acrecerá, y para sacar la *Alcabala*, se multiplicará el todo del precio dado á la arroba, por catorce, y separando los dos números de la izquierda, se hallará la cantidad que se consideró para la paga como se verá por la formación de la cuenta sobre el pie de los diez reales supuestos.

91 La razon de esta cuenta para la mayor claridad es, que como los catorce, que corresponden á cada ciento, aumenta dos á el valor del vino, estos crecen el precio, y á el sacar el catorce, no solo sale lo que

que correspondió al *Alcabala*, y su catorce, sino tambien lo que dan de sí los maravedís añadidos, siendo dos con corta diferencia, se hace preciso cargar diez y seis por ciento, para que haya con que pagar los catorce, y dos de aumento.

92 Es de advertir, que para producir dos, basta que se acrezcan al ciento catorce, y dos séptimos; mas como para pagar los dos, es preciso aumentarlos, y hacen diez y seis, sobran uno y cinco séptimos, que multiplicándose por los catorce, aumentan la suma veinte y quatro catorzabos en cada ciento del precio principal, y en llegando á ciento, da uno de aumento sobre los cientos, que dan los derechos, y se graba al precio principal en él; y para evitar este perjuicio se deben baxar del producto de la multiplicacion doce por cada cincuenta del precio principal, y quedará igual lo cargado al valor para la paga del catorce por ciento, con lo que por esta razon se debe sacar del precio, á excepcion de alguna vez, que por los crecimientos que van dando las multiplicaciones, saldrá diferencia un maravedí.

93 No dudo habrá quien diga, que es perjudicial á la Real Hacienda la rebaxa de los doce por cincuenta que se manda hacer: porque aunque el aumento nazca de la multiplicacion del uno, y cinco séptimos, que se dan demas para satisfacer el aumento de los catorce, no obstante son parte del precio del vino vendido, del que se debe sacar sin descuento el catorce por ciento, sin que se pueda dar diferencia en esta parte de los catorce que se aumentan para la paga de las *Alcabalas* y *cientos* de cada ciento.

94 A este escrupulo, que lo es, y delicado, debo responder, que los dos maravedis no se aumentan por precision, sino por comodidad de la cuenta, en que es interesada la Real Hacienda igualmente que los demas, y recibe el aumento de dos séptimos, que faltan á los catorce maravedis, para producir los dos de aumento; por lo que fuera injusto, que lo que se hace á beneficio comun, redundase en daño de una parte, y beneficio de otra: ademas, que si se fuera aumentando para dar satisfaccion, no tuviera fin, pues siempre el aumento fuera produciendo de nuevo.

95 Dirase tambien por la parte de los Contribuyentes, que este modo de sacar la *Alcabala* es injusto; pues se sacan derechos de derechos, quando de los catorce, que se adeudan por cada ciento del precio, se cargan otros dos mas: pero este reparo tiene la respuesta de que para el comprador no se deben reputar por derechos los catorce que se cargan para la paga, sino parte del precio, en consideracion de que si el abasto se hiciera por otro, pagara la *Alcabala* del precio á que vendiera el vino, en que habia de considerar como gasto inexcusable este derecho, y porque por la Ciudad se considere á el tiempo de dar el precio á el abasto el aumento que es preciso, por esta razon no debe mudar naturaleza, y por lo mismo no son derechos de derechos, sino precio de la venta, en que se incluye todo.

96 Por la misma razon no puede quejarse el Estado Eclesiástico de que se vulnera su Inmunidad en la paga de lo que se consideró en el precio para *Alcabala*; porque en el cargar-

garlos á el tiempo de dar el precio, no se trata de grabar con Contribuciones á los compradores, sino de indemnizar el vendedor sus intereses, que se deterioraran, si no mirara antes de vender la cuenta, que le tenia el precio, sacados todos los gastos que se le habian de seguir: y así trata de vender de forma que pueda sacar sus caudales despues de pagar al Rey la *Alcabala*, á que está obligado, por el precio.

97 Sucede muchas veces, que los consumidores conducen por sí, ó por personas de su orden comprados de su cuenta los vinos de los Lugares de cosecha, logrando por este medio la mejor calidad en el género, y la libertad de *Alcabala*, que no adeudan; y en este caso se les cobrarán los derechos á la entrada, septimando el precio que se le estimare, y cobrando los sesenta maravedis, y séptima parte de ellos, ó agregando al precio los sesenta maravedis, sacar del todo la séptima parte, y despues los sesenta maravedis, que de un modo, y otro producirá lo mismo, como se dixo de los vinos de alcances de cosecheros.

98 La mayor dificultad que suele ofrecerse en estos casos es averiguar como se debe estimar el vino, para cobrar su *Octava*: si ha de ser al respecto del precio, que pagó al tiempo de su compra, ó al que tiene en el Lugar del consumo, en que suele haber notable diferencia á favor del Contribuyente: se puede alegar no estar prevenido por los acuerdos, ni instrucciones del Reyno: este caso; por lo que se debe decidir á favor de la libertad, que funda en derecho natural, mientras no haya Ley que la obligue: y mandándose,

que se pague la *Octava*, sin señalar precio, deberá ser el mas favorable al Reo. Puede comprobarse esta opinion con decidirse por las Instrucciones, que en caso de extraerse vino para fuera del Reyno, se saque la *Octava* del precio que tuviese en el Lugar de la extraccion, por considerarse consumido alli: luego no se debe regular el precio por el que tenga en el Lugar del consumo, sino en el Lugar de la saca, sin que elida esta razon el decir, que el vino, que sale fuera, no se puede estimar por el precio de los Lugares de su consumo, así por su incertidumbre, como por ser de ageno Dominio, y no contribuyentes, porque en el que entra de los Reynos de *Aragon*, y *Valencia*, siendo así, que viene á Lugares del Dominio de S. M. y que se puede saber el de su paradero, se cobra en el Lugar de la Entrada, no por otra razon, que por considerarse último comprador el Conductor, por el mismo hecho de traerse para consumir. Pruébese tambien por el inconveniente, que resultára de lo contrario, vulnerándose la libertad natural; pues dando esta facultad á qualquiera, para que en lo que no estuviere prohibido pueda valerse de su industria, y hacerse de mejor condicion, ó indemnizarse de qualquier gravamen, si se estimára el vino al precio que tiene á la Entrada, fuera cargar sobre sí el portador su propio trabajo, y el de su Ganado, y demas costos, que hizo para su alivio; por lo que por ellos tuviera mayor estimacion la *Octava*.

99 Por la contraria se dice estar prevenido por punto general, se paguen las Sisas en el Lugar del consumo, y siendo el modo determinado el que ante todas cosas se saque una azumbre para S. M. no puede esta estimarse antes que se veri-

*Escrituras
de Millones
fol. 9. num.*

4

*Ripia, §. 20.
num. 6.*

fique su existencia , ni tenerla , ínterin que no llegue al lugar destinado para su paga : luego en el del consumo , y no en el de la Saca se ha de considerar su precio. Compruébase con que la Contribucion de la *Octava* es en especie , y si se entregara con efecto á la entrada del Lugar del consumo donde debe cobrarse , y se vendiera por cuenta de S. M. no hay duda en que se vendiera por el precio que alli tuviese , y no por el que costó en el Lugar de la Saca ; por lo que es innegable esta opinion , y se debe practicar así.

100 No obsta lo alegado en contrario , porque aunque no esté expresamente decidido por que precio se deba hacer esta regulacion , implícitamente, y por antecedente necesario á el cumplimiento de lo mandado , está prevenido ; pues no puede sacarse la *Octava* en el lugar del consumo , y pagarse al precio que tiene en lugar diverso : ni hace mas fuerza la pariedad del vino que se saca para fuera del Reyno, por ser en contra de lo que se alega ; pues se ordena se pague la *Octava* al precio que tuviere en los Puertos al tiempo de su cargar , y no al que tuvo en los lugares en que se compró : y el mandarse pagar en los Puertos es porque alli se reputa por vendido con la medida de las siete azumbres, como para consumidores ; y lo mismo se debe decir del que entra de *Aragon* , ó *Navarra* , cuya *Octava* se estima , no al precio de su costo , sino al que tiene al tiempo de su Entrada , lo que se previno para la mas facil exacción, y en tiempo que se administraban los derechos por la Real Hacienda , lo que hoy es preciso variarse , si los Arrendadores de los Partidos no entrasen con la condicion, ó conocimiento práctico de que este

derecho ha de quedar para el Rey , ademas de lo que ofrecen por su Partido , si ya no se cobra en la Aduana á la Entrada , y despues segunda vez , donde se consume contra la concesion del Reyno , duplicando por este medio las *Octavas*, como sucede prácticamente hoy con el Aguardiente contra la mente del Reyno , y de S. M. que repetidas veces tiene declarado no se cobre mas que lo concedido por el Reyno; ni obsta lo que se previene en la *Condicion* 5 de las de primer género , que previene , que el vino que sale para *Vizcaya* , se venda por la medida de las siete azumbres en las partes donde se cargare , porque se debe entender conforme á la *Condicion* 16, no habiendo otra Aduana para salir del Reyno, que el Lugar del Carguerío ; y por eso se vende por la medida de las siete azumbres , en que se da á entender ha de ser al precio del consumo , y no al de la venta por mayor.

101 Ni hace mas fuerza la reflexion última de ser contra la libertad , que el Conductor se grave con lo mismo , que le es lícito para su alivio , sobrecreciendo á la *Octava* el valor , que con su industria , y trabajo añadió : porque considerándose el todo sobre las siete azumbres , que le quedan , en nada se le perjudica ; y el que la azumbre tenga mas valor , es accidental al Lugar en que se halla , donde la paga como otro qualquiera consumidor ; pero no por esto quiero decir , que se haya de estimar por el precio que tiene el vino en la taberna , porque en este se consideran los gastos de vendedor , casa , medidas , y *Alcabalas*, que no deben considerarse en el que entra para consumirse en casas particulares por sus dueños , que se debe estimar solo por el

el precio á que venden por mayor los Arrieros á las tabernas.

102 Los Eclesiásticos, para defender la contraria opinion, se valen de la Inmunidad, diciendo: se les perjudica en aumentarles el valor de la *Octava* por el que le dieron, en su conduccion, de que como hecha á sus expensas no deben contribuir, por prevenirse en la Bula no paguen de lo que fuese propio suyo: ó dicen que no se les puede obligar á que traigan la parte del Rey, que solo sacarán su vino por la medida de las siete azumbres, dexando la otra en poder del cosechero en el Lugar de la Saca, ó lo menos cumplirán con pagar en especie en el Lugar del consumo, sin que se les obligue á pagar en dinero al precio que se les estimase, alegando, que en qualquiera caso, que se les quiera cobrar de otro modo, *se incurre en la censura de la Bula de la Cena*, y demas excomuniones impuestas por varios Cánones, y en las de la misma Bula de la concesion, que prohíbe se exceda en la mas mínima cantidad de lo que permite.

103 Sin embargo se debe practicar con los Eclesiásticos en esta parte lo mismo que con los Seglares, sin que se incurra en censura alguna; porque la conduccion no atribuye dominio de la especie, mas que el que adquirió el Eclesiástico por la compra: y así no está exceptuado de contribuir por no poderse verificar con separacion de parte específica el aumento que le da la conduccion, que solo consiste en hacer la especie mas preciosa, y estimable, ni se les obliga, y grava á los Eclesiásticos á que conduzcan la parte del Rey, por ser en ellos acto voluntario el conducir estos vinos, y no quererlos comprar de las ta-

bernas; ni se les precisa á que traigan ocho azumbres , ni siete , que esto es á su arbitrio, pero como la Bula les grava con que paguen la *Octava* del vino , que consumieren, no pueden excusarse á contribuir de la cantidad que traxeren para su consumo la *octava* parte, que no cumplen con dexarla en poder del vendedor en el Lugar de la compra, por no ser parte para percibir, ni la paga fuera á persona legítima , ni en el Lugar, y tiempo, que por la Bula se manda , ni cumple con dexar en especie la *Octava* á los Administradores del Lugar del consumo, porque la gracia de Su Santidad es referente á la concesion del Reyno , sin alterar la substancia , ni modo de la paga, y mandándose , que se pague en dinero por los consumidores , no se puede verificar en ningun caso la entrega en especie contraria al consumo de ella.

104 No obsta , que por las Instrucciones, y en la Bula se diga se pague la *Octava* parte, sin determinar, que sea en especie , ó en dinero, ó se afirme alternativamente uno, ú otro, en cuyos casos es conforme á derecho sea la eleccion del que contribuye , ó paga; porque Su Santidad en la concesion de la gracia manda, que los Eclesiásticos en los derechos de los *veinte y quatro Millones*, paguen como los Seglares, y del mismo modo que ellos, que esto suena la palabra, *ad instar laicorum*, y como el Reyno, usando de la eleccion que tenia por derecho, por ser el que ofreció la paga, y del que le dió la reserva de poder arbitrar el mejor modo para ella, tomó el medio de que se pagase en dinero por el último vendedor, mediante de que lo recibe del consumidor en qual-

qualquier género de venta que haga, ó por la arroba de las siete azumbres, quando vende para consumidores, ó por la multiplicacion de medidas, quando aquartillado, nunca se puede verificar la paga en especie, y la alternativa, que se refiere en la Bula, no es asignándola para la paga, sino dispensando la que se hiciese en qualquiera forma de las expresadas, segun el Reyno determinase, por ser referente á su concesion la gracia; ni se puede elegir el medio de pagar en especie, quando está ya aceptado el otro, y mandado por Ley: á que se agrega, que por el mismo hecho que se paga la *Oçlava* por el consumidor, no se puede señalar parte, en que se verifique el consumo, que no pague la *Oçlava*; pues no hay medida de las que se venden, que se pueda decir, que toda es del Rey, ni del vendedor, sino que indistintamente en cada gota consumida se verifica la *Oçlava*, y la misma indivisibilidad se ve en la venta por la medida de siete azumbres; pues pagando el comprador el valor de ocho por siete, en cada parte da una *Oçlava* mas que percibe, sin que pueda decirse, que la azumbre, que retiene el vendedor, es la del Rey; pues de lo contrario, si de siete arrobas por mayor vendiese siete por menor, y por acaso se vertiese, ó derramase la otra, pudiera excusarse de la paga de lo vendido, con decir, que era del Rey lo perdido, y que perecia para su dueño.

105 No parezca descuido el que asegure, que el que compra por la medida de las siete azumbres paga la *Oçlava* de derechos, quando en otra parte tengo dicho, que la cuenta á el

vendedor se le ha de formar septimando, porque es muy diverso uno de otro; y es cierto, que cobrando el vendedor por *Octavas*, del valor de cada siete azumbres, paga séptima parte del vino de su aforo, porque la azumbre que da menos en la arroba, quando la vende, le da de aumento otra *Octava*, que con lo percebido equivale al séptimo del valor de la arroba, contándole las que aforó por mayor, porque si se le cargan las que aumentó por la medida menor, solo se le deberá cargar la *Octava* del todo del valor; si entró, ó aforó setenta arrobas por la mayor, vendió ochenta por menor, supongo, que fueron á diez reales, si se le forma la cuenta de ochenta vendidas, importarán ochocientos reales, y su *Octava* ciento; y si se le carga solo por las setenta aforadas, son setecientos reales, y su séptimo los mismos ciento.

106 En el vinagre debe octavarse en la forma que vá dicho del vino. En el Azeyte por venderse por lo regular por panillas, se formará la cuenta, octavando el todo del valor que produxesen las medidas, que compongan las ocho azumbres, ó arroba por mayor; pero es de advertir, que los treinta y dos maravedis, que paga el vinagre, para los tres Millones, y los diez y ocho maravedis, que paga el Azeyte por los veinte y quatro Millones, y treinta y dos por los tres Millones, no están concedidos sobre las arrobas por menor, sino por mayor: por lo que al tiempo de dar precio, se deben imponer sobre el todo de las medidas, que componen la arroba por mayor, y al tiempo de la Saca se deberá hacer de los derechos,

antes que de la *Octava*, porque no se aumente la Contribucion una *Octava* de su valor, como se executa en el vino, por estar concedidos los derechos sobre la medida menor.

107 Los Eclesiásticos no pagan derechos algunos de los vinos de sus cosechas, diezmos, ó limosñas, ni de lo que consumen para el culto divino, aunque sea comprado. De lo que sacan de tabernas pagan solo lo perteneciente á los *veinte y quatro Millones*, y de los demas derechos se les vuelve refaccion, ó no se les cobra. De lo que venden, restituyen todos los derechos, que percibieron del comprador, esta diversidad, y la que ha habido en la práctica de restituir la refaccion ha sido *sentina* de innumerables pleytos, y ruinas espirituales, y temporales. Ahora solo debo prevenir la equivocacion, que suele haber en la asignacion de consumos, y la paga de ellos.

108 Asignase la cantidad, que en cada especie pueden consumir los Eclesiásticos por sus Jueces Ordinarios, con atencion á la calidad, porte, renta, y familia, que mantiene cada uno, pero para regularlo, se hace el cómputo por las medidas, con que se mide en las tabernas, y para la paga se computan por arrobas mayores, en que hay notable diferencia, pues perciben una séptima parte mas de lo que pagan, y si se quiere poner remedio, defienden con las armas de las Excomuniones, y costosos litigios, lo injusto de su ignorancia: por lo que se debe prevenir por las Justicias, ó Administradores, que asisten á las asignaciones, se exprese la medida de su regula-

lacion; pues siendo por la menor, se deberán reputar las asignadas por arrobas de siete azumbres, y en las entradas, que hiciesen, se les debe regular cada siete arrobas por ocho; y lo mismo en los cosecheros para las reservas, que se les hacen de sus consumos, y en las cuentas que se formaren por los Contadores para liquidar el importe de los derechos de lo consumido, deberán ser con la misma atencion; y dexo lo demas, que se debe prevenir por lo respectivo á esta especie, que pertenece á el modo de su administracion, que prosiguiera gustoso examinando los demas, si no me quitara la pluma de la mano el rezelo de que sea inutil; si se logra el *Proyecto*, que corrigiendo el de *Zabala*, ha escrito el *Ministro mas habil, y práctico de Rentas*, reduciendo las Provinciales á una sola, que con invariable igualdad, y beneficio de los contribuyentes, rinda á S. M. lo mismo que todas, sobre cuyo examen trabaja una Junta compuesta de mucho número de Ministros de todos los Tribunales; quiera la Divina Magestad se logre el fin que su Autor desea; y el alivio que tanto necesitan los Reynos de *Castilla*, *Pinguet, olim.*

CEDULA REAL,

EXPEDIDA EN DIEZ
de Octubre de 1749, por la que
se extinguen todas las Rentas
comprehendidas baxo el nombre
de Provinciales.

EL REY.

Bien informado de lo perjudiciales que son al comun de mis Vasallos las rentas comprehendidas baxo el nombre de *Provinciales*, mas por el modo, y medios de su recaudacion, que por lo substancial de estos Tributos. Y deseando exercitar en todo lo posible á favor de mis Vasallos, el amor, y cuidado que me merecen, su conservacion, y felicidad, hice exâminar este importantisimo asunto por Ministros, y sugetos de práctico conocimiento de mis Provincias, y Pueblos, de que constan, para que con estas positivas noticias, y las otras partes en que haya remedio á este daño, expusiesen la forma de atender al Vasallo, sin olvidarse de la necesidad de acudir á las precisas obligaciones de la Monarquía, para sostenerla con el debido decoro. Y habiéndoseme propuesto bien digeridas, controvertidas, y aclaradas las reglas que la prudencia humana ha dictado, con el fin de reducir á una sola contribucion las de *Millones*, *Alcabalas*, *Cientos*, *servicio ordinario*, y sus agregados, contribuyendo cada

Vasallo, á proporcion de lo que tiene, con equidad, y justicia, guardándose esta á los dueños de ramos enagenados en las mismas Rentas, y á los de Juros, situados en ellas, por ser mi Real voluntad, que unos, y otros perciban siempre iguales cantidades á las que hayan cobrado hasta aqui, y que para todos sea libre el comercio interior: *He resuelto*, que los Intendentes, que separadamente nombrare, pongan en práctica las *Instrucciones* que se insertarán á continuacion de este Decreto, en inteligencia de que no se ha de hacer novedad alguna en las Rentas, hasta que efectuada las averiguaciones prevenidas en las mismas *Instrucciones*, se determine lo que se haya de establecer en lo succesivo, y en la de que ni los *Intendentes*, ni *Subalternos* han de causar gasto alguno á mis Pueblos, por ser mi voluntad, que los costee mi *Real Hacienda*. Y para que tengan curso puntual, y se evacuen, y sigan estos importantes fines, formo una junta, que privativamente las trate, y me consulte por vuestra mano quanto juzgare digno de mi noticia; y para Ministros de ella nombro al Obispo de *Barcelona*, Gobernador de mi Consejo, al Obispo de *Barbastro*, á *Don Joseph Ventura Guel*, de mi Consejo de la Cámara, á *Don Francisco del Rallo Calderon*, del de *Castilla*, á *Don Juan Francisco Lujan*, de mi Consejo de Hacienda, al *Marques de Puerto-Nuevo*, Regente de la Audiencia de *Barcelona*, á los Directores de Rentas Generales del Reyno *Don Bartolomé de Valencia*, *Don Luis de Ibarra* y *Don Francisco Cuellar*, sirviendo el primero de Secretario de esta Comision, y por *Oficial Mayor* de ella, y que supla sus ausencias, y enfermedades *Don Pedro Lopez Bravo*, los quales darán las providencias que

que hallaren justas, y proporcionadas, prometiéndome de la lealtad de los Reverendos Padres, Arzobispos, Obispos, Abades, Juçes, y Personas Eclesiásticas, y de los Grandes Titulos, Señores de Vasallos, Caballeros, Escuderos, y Hombrs buenos de estos mis Reynos, y Señorios, y de los *Tribunales*, y *Ministros*, que me sirven, el que coadyuvarán, ayudarán, y animarán por su parte el efecto de esta resolucion, dirigida al bien de todos, no dando lugar á que la directa, ó indirecta sugestion contraria, como perjudicial á la utilidad universal, desagrade mi suprema Real autoridad para un exemplar sensible. Tendréislo entendido, y pasareis Copias de este *Decreto* á los *Tribunales*, y *Oficinas* correspondientes para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en *Buen-Retiro* á 10 de Octubre de 1749. *El Marques de la Ensenada*.

INDICE

GENERAL DE TODA LA OBRA.

PLUMA PRIMERA.

PRIMERA PARTE.

- P**UNTO I. De los perjuicios que se reconocen en la naturaleza de las Rentas Provinciales, pag. 1.
- §. II. Uno de los perjuicios de la naturaleza de las Rentas Provinciales, es ser los mas pobres los mas contribuyentes, pag. 2.
- §. III. Las Rentas Provinciales son motivo de que se disminuyan las cosechas, grangerias, y labores, pag. 6.
- §. IV. Otro perjuicio que ocasionan las Rentas Provinciales: ser eficaz impedimento de los Comercios, y de las Fábricas, pag. 7.
- §. V. Otro perjuicio, y el mayor de todos: Que los Vasallos pagan en estos Tributos infinitamente mas que pueden, y la Real Hacienda solo percibe de ellos una pequeña parte, pag. 11.
- PUNTO II. §. I. Propónese la idea de una sola contribucion Real, pag. 30.
- §. II. Explicase como se estableció el Catastro en Cataluña: los motivos que lo confundieron hasta el año de 1724: Las Representaciones que se hicieron para variarlo, y el estado en que hoy se halla este Tributo, pag. 31.
- §. III. Se explica en que consiste el Tributo Real, pag. 40.
- §. IV. Del modo de imponer el Tributo Real, pag. 41.
- §. V. Del Tributo Personal, pag. 42.
- §. VI.

- §. VI. De la posibilidad de establecer estos Tributos, pag. 45.
- §. VII. Beneficios que se siguen del medio propuesto, pag. 47.
- §. VIII. En que se manifiesta como los Vasallos pagan mucho menos en estas contribuciones, pag. 49.
- §. IX. En que se demuestra la utilidad de la Real Hacienda, y de los Vasallos, pag. 50.
- §. X. Segunda demostracion, que manifiesta la utilidad de la Real Hacienda, pag. 59.
- §. XI. En que se exponen algunas dificultades que pueden ofrecerse en la práctica de esta imposicion, pag. 63.

SEGUNDA PARTE.

- PUNTO I.** De los motivos que ocasionan la deterioracion de las labores, y los medios que pueden practicarse para restablecerlas, pag. 70.
- §. I. De las causas de la disminucion de las labores, pag. 70.
- §. II. De la tasa en los precios de los granos, que es una de las causas de que estén disminuidas las labores, pag. 74.
- §. III. La segunda causa de que estén disminuidas las labores es la prohibicion que hay para que los granos puedan extraerse, pag. 89.
- §. IV. La tercera causa de que estén disminuidas las labores, y que en los años esteriles haya las necesidades que se experimentan, es la deterioridad de los Pósitos, pag. 85.
- §. V. Sobre el pie que se han de establecer los Pósitos, pag. 97.
- PUNTO II.** §. I. De las tierras incultas que hay en España, que son motivo de la disminucion de las labores, pag. 100.

- labores, y estorban igualmente el aumento de los granos, pag. 101.
- §. II. De los medios que se han tomado para limpiar estas tierras sin lograrse el fin, pag. 104.
- §. III. Propónese el medio que parece seguro para lograr el fin de desquaxar estas manchas, pag. 107.
- §. IV. Se proponen las circunstancias con que se han de conceder estas tierras, pag. 108.
- §. V. En que se trata como por paréntesis de este asunto, el estado en que se hallan los montes, y el medio que puede practicarse para restablecer, y criar una gran parte, pag. 113.
- §. VI. En que se proponen, y satisfacen las objeciones que pueden dificultar el pensamiento de dar las manchas de monte inculto, como propongo en el parágrafo IV, pag. 116.
- §. VII. En que se proponen las dificultades que ha de vencer la Real autoridad, pag. 123.

TERCERA PARTE,

QUE TRATA DE LOS COMERCIOS.

- P**UNTO I. Del comercio que es posible hacerse dentro, y fuera de España, con los frutos que produce, y con los géneros que pueden fabricarse, pag. 130.
- §. I. En que se proponen algunas reglas generales, que pueden ser muy convenientes, pag. 131.
- §. II. En que se propone el medio de establecer el comercio por Compañías, pag. 134.
- §. III. Si las Compañías son precisas para asegurar ventajosas ganancias, pag. 135.
- §. IV. En que se proponen los exemplares de algunas Com-

Compañías de Extrangeros , y los efectos que consiguen de esta union , pag. 141.

§. V. *Si la formacion de Compañías es posible en España , pag. 144.*

§. VI. *En donde se responde á la primera dificultad , pag. 146.*

§. VII. *En que se responde á la segunda dificultad , pag. 150.*

§. VIII. *En que se satisface á la tercera objecion , pag. 151.*

§. IX. *En que se satisface á la quarta dificultad , pag. 158.*

§. X. *En que se responde á la quinta , y última dificultad , pag. 161.*

PUNTO II. Del Comercio de las Indias.

§. I. *En que se proponen las utilidades que podia producir el Comercio de ellas , pag. 167.*

§. II. *En que se propone , como medio único , para conseguir la utilidad de nuestras Indias , el que se haga el comercio en ellas por Compañías , pag. 173.*

§. III. *En que se concluye este Punto , pag. 176.*

INSTRUCCION.

Que , para la Subrogacion de las Rentas Provinciales , en una sola Contribucion dió Don Martin de Loynaz al Excelentísimo Señor Marques de la Ensenada , pag. 181.

Otra instruccion para el gobierno de la administracion de la Renta de Millones , pag. 225.

Cédula Real para la extincion de las Rentas Provinciales , pag. 291.

Erratas.

- Pag. 3. lin. 26. lo puede , *lee lo que puede.*
Pag. 111. lin. 1. ne , *lee de.*
Pag. 119. lin. 12. seria , *lee serie.*
Pag. 142. lin. 19. gastados , *lee gastos.*
Pag. 155. lin. 25. comprar , *lee comparar.*
Pag. 185. lin. 19. Marzagos , *lee Maestrazgos.*
Pag. 188. lin. 8. vistan , *lee visitan*
Pag. 189. lin. 29. de , *lee en.*
Pag. 195. lin. 10. justicioso , *lee juicioso.*
Pag. 196. lin. 9. costa , *lee cuota,*
Pag. 198. lin. 26. contribucion , *lee operacion.*
Pag. 199. lin. 31. Patrimoniales , *lee Provinciales.*
Pag. 201. lin. 12. en , *lee con.*
Pag. 219. lin. 33. sesenta , *lee cincuenta.*
Pag. 240 lin. 19. imposibles , *lee incompnibles.*

INSTRUCCION.

2^m avril 66
C^m de la Cour

1866

